



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

## **Cosmopolitismo Realista: El Control de Convencionalidad como instrumento para la justicia económica internacional**

Guillermo Andrés Duque Silva

**ADVERTIMENT.** La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) i a través del Dipòsit Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

**ADVERTENCIA.** La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) y a través del Repositorio Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

**WARNING.** On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) service and by the UB Digital Repository ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

TESIS DOCTORAL

# Cosmopolitismo Realista:

El Control de Convencionalidad como instrumento  
para la justicia económica internacional

Autor:

Guillermo Andrés Duque Silva

Director/es:

Delfín Ignacio Grueso Vanegas

Tutor:

José Antonio Estévez Araujo

Programa de Doctorado en Ciudadanía y Derechos Humanos

2020

*Soy el desarrollo en carne viva,*

*Un discurso político sin saliva,*

*Las caras más bonitas que he conocido, soy la fotografía de un desaparecido,*

*La sangre dentro de tus venas,*

*Soy un pedazo de tierra... que vale la pena*

**Latinoamérica**

*(Fragmento)*

*René Pérez Joglar y Eduardo Cabra Martínez*

## Contenido

	Página
Introducción	10
Planteamiento general	15
Objetivo general	16
Objetivos específicos	17
Metodología para recolección de datos	18
Capítulo I.	30
Una crítica a las teorías liberales de la Justicia global	
1.1. La teoría cosmopolita de Thomas Pogge	34
1.2. El nacionalismo liberal y la crítica al cosmopolitismo	43
1.3. Heterarquía global de Jürgen Habermas y la crítica cosmopolita-débil de Cristina Lafont	49
Capítulo II.	
El enfoque del realismo crítico en las relaciones internacionales y el problema de la justicia global	62
2.1. La vigencia del argumento realista respecto a los cuestionamientos del cosmopolitismo	62
2.2. Lo no negociable en la salida normativa del realismo crítico	77
2.3. Las características generales de la propuesta realista crítica	83

### Capítulo III.

La economía de la deuda: Diagnóstico realista de la interdependencia económica en el siglo XXI.	98
3.1. La economía de la deuda: relaciones entre el <i>interés</i> y la <i>prudencia</i> .	100
3.2. La relación acreedor-deudor como una relación basada en los principios de <i>prudencia e interés</i> .	128

### Capítulo IV

Entre la mala fe y el poder descendente: Ética y política realista de los Estados en el siglo XXI	134
4.1. Si hubiere una ética internacional esa sería, sin duda, una ética existencialista	141
4.2. Si hubiere un poder constituyente internacional, ese poder vendría, sin duda, de una decisión.	164

### Capítulo V

El Control de Convencionalidad y las Reparaciones Colectivas: Semillas de una utopía	180
5.1. Poder constituyente descendente como resultado de un proceso histórico	180
5.2. Raíces históricas del control de jurisdiccional a las leyes	189

5.3. El Control de Convencionalidad y la jurisdicción latinoamericana	199
5.4. Reparación colectiva ¿un posible medio redistributivo?	213
Capítulo VI	
Cosmopolitismo realmente existente: Diálogo interregional de Sistemas de Protección de Derechos Humanos	224
6.1. Debilidades para superar en los Sistemas Regionales frente a la búsqueda justicia económica internacional	225
6.2. Una nueva arquitectura de jurisdicciones regionales: Panel de Jurisdicciones Regionales de protección de los Derechos de Tercera Generación.	234
Capítulo VII.	
Articulación de sistemas regionales de protección de Derechos Humanos: O el Cosmopolitismo realmente existente.	244
Conclusiones	272
Epílogo “El virus cosmopolita”	280
Abreviaturas	294
Referencias	296

## Índice de figuras y tablas

	Página
Figura 1. Categorías de análisis de la investigación	17
Figura 2. Instancia de diálogo interregional de Sistemas de Protección de Derechos Humanos	234
Tabla 1. Desarrollo jurisprudencial 2006-2019. Mención explícita al control de convencionalidad por parte de la Corte IDH	199

## Resumen

La investigación aborda, con novedosos argumentos, una pregunta tradicional de la filosofía política; aquélla que indaga si: ¿Es posible hablar de justicia y de la necesidad de promover la equidad en la arena internacional, aun sin la presencia de un gobierno mundial? Con el tratamiento a esta cuestión se ponen a prueba las teorías contemporáneas sobre el cosmopolitismo y la justicia internacional de David Held, Thomas Pogge, Cristina Lafont y Jürgen Habermas, entre otros, respecto a las demandas de justicia distributiva y gobernanza global. La hipótesis sobre la que se sostiene el argumento central de la tesis, indica que: si desde las perspectivas predominantes en el debate sobre el cosmopolitismo el *conflicto entre soberanías* no ha cumplido un papel determinante para definir una concepción de lo justo a nivel internacional; una indagación profunda sobre la reconfiguración de los antagonismos entre Estados, ciudadanías y empresas – es decir una investigación sobre los criterios de decisión que aplican los Estados, las empresas y los ciudadanos cuando sus libertades entran en contradicción – tendría un potencial clarificador para definir: qué es una situación injusta a nivel global y cuáles podrían ser los cursos de acción normativos que le corrigiesen. En su propuesta, el autor examina las posibilidades que ofrecen herramientas jurídicas de los tribunales internacionales y regionales de derechos humanos para resolver las controversias entre Estados y en el interior de éstos, pero aplicados en la búsqueda de acciones redistributivas internacionales. En particular, la tesis defiende que, en la figura del Control de Convencionalidad, creada en el sistema interamericano de derechos humanos, se halla una semilla de *cosmopolitismo realista* que podría saldar el déficit de obligación jurídica internacional que se requiere para que un ideal de justicia económica tenga un nivel efectivo de realización práctica. Con la tesis, el doctorando plantea una perspectiva *realista crítica* o neorrealista del problema de la justicia en la arena internacional, con la cual aporta un nuevo capítulo en el debate sobre la justicia global interpretando el problema desde un punto intermedio entre el idealismo cosmopolita y el pesimismo realista.



# Abstract

The investigation deals, with novel arguments, a traditional question of political philosophy; the one that asks if: Is it possible to speak of justice and the need to promote equity in the international arena, even without the presence of a world government? With the treatment of this question, the contemporary theories on cosmopolitanism and international justice of David Held, Thomas Pogge, Cristina Lafont and Jürgen Habermas, among others, regarding the demands of distributive justice and global governance are put to the test. The hypothesis on which the central argument of the thesis is sustained indicates that: if from the prevailing perspectives in the debate on cosmopolitanism the conflict between sovereignties has not played a determining role in defining a conception of fairness at the international level; An in-depth inquiry into the reconfiguration of antagonisms between States, citizenships and companies - that is, an investigation into the decision criteria applied by States, companies and citizens when their freedoms are in contradiction - would have a clarifying potential to define: what It is an unfair situation at a global level and what could be the normative courses of action that would correct it.

In his proposal, the author of the thesis examines the possibilities offered by legal tools of international and regional human rights tribunals to resolve disputes between and within States but applied in the search for international redistributive actions. In particular, the thesis defends that, in the figure of Conventionality Control, created in the inter-American human rights system, there is a seed of realistic cosmopolitanism that could solve the deficit of international legal obligation that is required for an ideal of justice economic has an effective level of practical realization.

With the thesis, the doctoral student raises a critical or neorealist realistic perspective of the problem of justice in the international arena, with which he contributes a new chapter in the debate on global justice, interpreting the problem from an intermediate point between cosmopolitan idealism and realistic pessimism.



Universitat  
de Barcelona

---

## Introducción

En años recientes una buena parte de los filósofos políticos se ha ocupado de atender con fuerza teórica a las demandas de un orden global más justo, en materia de gobernanza global (o globernanza) y en la búsqueda de una mejor distribución de la riqueza. Así, entre otros pensadores, filósofos como Jürgen Habermas, Thomas Pogge, David Miller, Slavoj Žižek y David Held, por ejemplo, han examinado el asunto de la justicia más allá de los Estados, ofreciendo cursos de acción y posibles soluciones normativas.

Estos autores han decidido abordar, con novedosos argumentos, una pregunta tradicional de la filosofía política; aquélla que indaga si: ¿Es posible hablar de justicia y de la necesidad de promover la equidad en la arena internacional, aun sin la presencia de un gobierno mundial? Esa será la cuestión que se aborda en la investigación doctoral, con la cual se pondrá a prueba una descripción de la política en el plano internacional y las alternativas que dicha interpretación ofrece a las aspiraciones de justicia distributiva global. Se planteará una perspectiva *realista crítica* o neorrealista, como el aporte de un nuevo capítulo en el debate sobre la justicia global.

La discusión sobre las posibilidades teóricas y prácticas de una justicia global se ha desarrollado de manera general entre dos perspectivas: el cosmopolitismo y el nacionalismo liberal o realismo clásico. Sobre la primera perspectiva, el principal exponente contemporáneo es Thomas Pogge, quien aporta una propuesta cosmopolita de justicia distributiva global. Con ese enfoque Pogge logra superar el marco intelectual tradicional de corte rawlsiano, que limita la acción de la justicia liberal a los Estados

liberales. Pogge plantea que sí es posible asignar responsabilidades a los países ricos por el daño generado a los países pobres, a partir de una teoría de daño por inacción u omisión. Pese al mérito teórico de Pogge, su propuesta tiene problemas para justificar la asignación práctica de acciones correctivas a las situaciones de injusticia, es decir, tiene dificultades para encontrar una fuente a la obligación jurídica de reparar el daño que, desde su perspectiva, causan los países más ricos en las naciones pobres.

Sobre la segunda perspectiva en cuestión, se encuentran Thomas Nagel y David Miller, quienes optan por una interpretación estado-céntrica de la justicia y profundizan en el papel que cumple la soberanía como condición *sine qua non* de la misma. Esta perspectiva pretende dar por finalizado el debate sobre estándares universales de lo justo, al recordar a los cosmopolitas que no es posible la justicia internacional sin un poder soberano obligante a nivel global.

Posteriormente, se encuentran aquellas perspectivas que han intentado salir de la presión de los dos enfoques clásicos, como alternativas al nacionalismo liberal de Nagel y Miller y al cosmopolitismo de Pogge. Dichas perspectivas están representadas, en gran medida, en la propuesta de Jürgen Habermas respecto a un orden global heterárquico, por un lado, y en el llamado cosmopolitismo débil de Cristina Lafont, por otro lado. En estas réplicas a cosmopolitas y nacionalistas liberales se privilegia una comprensión del escenario global en los términos de una extensión de la esfera pública estatal al plano internacional, en la cual la lucha entre naciones y organismos financieros multi-estatales obligaría a las partes a encontrar consensos mínimos sobre acuerdos éticos respetables, aunque no se cuente con un gobierno mundial.

Estas “terceras vías”, además de ser bastante recientes, han estado sujetas a críticas poderosas; a Habermas se le ha cuestionado la decisión de prescindir de la búsqueda de acuerdos sobre los derechos económicos y sociales en los “mínimos globales” de su propuesta ética y a Lafont se le cuestiona la viabilidad práctica de sujetar al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a organismos de naturaleza financiera como el FMI, el BM y la OMC, tal como ella lo sugiere.

En medio de esta delimitación temática surge la interpretación realista crítica de esta investigación, con la cual se pretende argumentar una alternativa a las lecturas anteriores del problema de la justicia global, sin pretender reducir el debate a la anterior descripción. La tesis defiende que, si se resalta el valor del conflicto, la hostilidad y la competencia entre Estados, como “motores” o fuentes de las acciones normativas del futuro, se podría materializar la justicia y la equidad económica en el orden internacional a través de herramientas jurídicas concretas. La hipótesis sobre la que se sostiene ese argumento indica que si desde las demás perspectivas, el conflicto entre soberanías no cumple un papel determinante para definir una concepción de lo justo a nivel internacional; una indagación profunda sobre la reconfiguración de los antagonismos entre Estados – es decir una investigación sobre los criterios de decisión que aplican los Estados cuando sus libertades entran en contradicción – tendría un potencial clarificador para definir: qué es una situación injusta a nivel global y cuáles podrían ser los cursos de acción normativos que le corrigiesen. Como veremos, en la fundamentación de esa perspectiva habrá, innegablemente, una contribución actualizada del filósofo del conflicto Carl Schmitt y del filósofo de la libertad; Jean-Paul Sartre.

Antes de concretar esta “cuarta alternativa” para contener la desigualdad económica internacional, la investigación obtiene como hallazgo una descripción crítica de las relaciones de dependencia que configuran el actual universo de interacciones de los Estados. La necesidad de establecer nuevas relaciones de dominación entre Estados, son identificadas en dos niveles propios del siglo XXI: un plano económico; caracterizado por la imposición de una economía global de la deuda y de la crisis, que une a deudores y acreedores en un vínculo indisoluble, y un plano político, definido por una autocontención de la hostilidad entre Estados, que les hace conscientes de su capacidad destructiva y la forma como ésta puede llegar a afectar, no solo a los otros Estados sino, incluso, a sí mismos. Sumado a esto se encuentra como rasgo particular en las interacciones entre Estados en el siglo XXI, un acelerado desarrollo del derecho internacional de los tratados, los sistemas de protección de los derechos humanos y el derecho penal internacional, este último consolidado desde 2002 con la adopción del Estatuto de Roma por parte de 120 Estados. Este panorama de relaciones de mutua necesidad, por un lado y regulación compartida, por el otro, desdibuja dos hipótesis subyacentes en el debate entre cosmopolitas y realistas clásicos: la emergencia de principios “desinteresados” en las relaciones entre Estados, según los primeros, y el uso de la “fuerza” y el “fraude” como las virtudes cardinales para ejercer la soberanía en el nivel internacional, según lo suponen los segundos. Por lo contrario, el escenario actual de interdependencia y regulación compartida no corresponde con la calma de Estados desinteresados, ni con el estado de naturaleza internacional que, tanto cosmopolitas como realistas clásicos, toman como puntos hipotéticos de referencia. Desde la perspectiva realista crítica que aquí se defiende, el mundo se ve mejor

representado en la noción de “anarquía regulada”. Las virtudes o principios que en esta “anarquía regulada” guían la conducta de los Estados, son dos: el *interés* propio de cada Estado de realizar su proyecto como nación y la *prudencia* o autocontrol de la soberanía en presencia de otros Estados, consistente en dar privilegio a la autoconservación en detrimento de la propia y absoluta libertad soberana. Mientras que el *interés* impulsa, la *prudencia* contiene el accionar de los Estados en sus relaciones internacionales.

Dentro de la investigación estas dos variables, *prudencia e interés* son puestas a prueba en dos contextos específicos, primero, en un marco libre de la regulación de autoridades supranacionales – como la CPI, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, IDH, el Tribunal de Estrasburgo o la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos – y después bajo la regulación de este tipo de autoridades. En el primer escenario, sin un marco de regulación internacional, los pocos pero más poderosos Estados actúan generalmente motivados por el *interés*, mientras que la mayoría de los Estados pobres lo hacen buscando ser *prudentes*. Al contrario, bajo la regulación que antepone la firma de un Tratado internacional o Convención, ambas virtudes tienen a equilibrarse. En ambos escenarios es la relación con el *Otro* lo que sirve como punto de referencia a los Estados para actuar en el mundo. Pero en el segundo caso, el haber aceptado un compromiso con otros Estados y con una Corte internacional de respeto, por ejemplo, a los derechos humanos; carga la mirada de aquellos *Otros* Estados de una presión capaz de reducir el ímpetu del *interés* desbocado de la soberanía. Es la mirada del *Otro*, y el temor por el daño que se puedan generar a sí mismos incumpliendo lo convenido, lo que provoca, en algunas ocasiones, la autocontención de las libertades soberanas de los Estados. Cuando hay un marco de regulación supra-estatal, hasta el Estado más

poderoso se ve obligado a actuar por *prudencia* y la economía más débil tiene, aunque en pocas ocasiones, la oportunidad para hacer valer sus *intereses*. Estas dos virtudes, entonces, no son exclusivas de uno u otro tipo de Estado según sus capacidades y poderes, son variables que cada unidad puede y debe emplear dependiendo, exclusivamente, del *Otro* con quien se relaciona y del marco jurídico regulatorio de dicha relación.

Después de describir los detalles de la lógica que configura esta “anarquía regulada” la investigación conduce a ponderar las instancias interestatales que de una mejor forma podrían exigir la efectividad de los derechos económicos y sociales de colectivos y pueblos. El examen es en este punto; lo más fiel posible al enfoque realista crítico: escudriña en todas las instituciones intergubernamentales con competencias relacionadas con los derechos económicos de colectivos y pueblos, y en las figuras jurídicas que hoy se emplean en los Tribunales internacionales para reducir el radio de acción de las soberanías. Se halla que, en una jurisdicción regional de derechos humanos, la interamericana, se puede materializar un espacio controlado para reducir las brechas existentes entre naciones ricas y pobres, pues las acciones *prudentes* entre Estados, iguales ante el Convenio que han firmado, no representan una desventaja para estos, sino una base ética compartida que puede dar lugar a una versión cosmopolita subregional, es decir a un cosmopolitismo realista.

La clave de este hallazgo se encuentra en el potencial de una herramienta jurídica propia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: El Control de Convencionalidad. Esta figura consiste en la exigencia a las autoridades judiciales nacionales de revertir, inaplicar o dejar sin efecto leyes proclamadas que van en contra,



entorpecen o dificultan el compromiso, previamente establecido, por los Estados con la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH. El Control de Convencionalidad representa la herramienta más coactiva hacia las soberanías nacionales que se encuentra hoy en el panorama jurídico internacional, por lo que se posiciona como una prometedora herramienta para defender de los derechos humanos desde instancias supra-estatales. Pese a sus potencialidades, el Control de Convencionalidad no se ha aplicado de forma sistemática para lograr la efectividad de los derechos económicos y sociales, tampoco viene acompañado de sanciones que involucren una estrategia redistributiva clara. Esto plantea el principal reto de la investigación: definir las diferentes maneras como se puede aplicar esta figura del derecho internacional a los casos que han generado pobreza, hambre y desigualdad, para empezar, en la región más desigual del mundo.

La aplicación de la herramienta del Control de Convencionalidad y la redefinición del alcance de la noción de Reparación Colectiva hacia fines redistributivos exige, además, un cambio de enfoque respecto a la asignación de culpas y responsabilidades en los casos de desigualdad económica interestatal. Dicho cambio consiste en fijar la mirada en los gobiernos de los Estados pobres, como responsables por afectar el destino de sus propios pueblos. Este viraje de enfoque advierte que en una jurisdicción regional la culpa, aquella que Pogge señala en los Estados ricos, la asumen los gobiernos de los Estados donde “ocurren las desigualdades”; por engañarse a sí mismos promoviendo proyectos que perpetúan su situación de desventaja frente a otros Estados, motivados, comúnmente, por la corrupción. El concepto sartriano de la “mala fe” es empleado en esta investigación para explicar la principal causa de desigualdad económica en una

jurisdicción regional como la interamericana. La mala fe consiste en el “mentirse a sí mismo” por el que optan los gobiernos y Estados motivados por la corrupción, en la mala fe no existe la dualidad entre el engañador y el engañado, sólo existe la conciencia de hacerse daño a sí mismo. En la mala fe, los gobiernos como portavoces de sus Estados se mienten a sí mismos y creen en la mentira que se dicen, enmascaran una verdad desagradable para presentar como la única realidad posible, los “errores agradables” con que venden el futuro de sus pueblos. Aquel al que se miente y quien miente son, en la mala fe, un mismo sujeto. Veremos cómo la intervención de las multinacionales y los Estados más poderosos del mundo, siempre cuentan con la complicidad, en mala fe, de los gobiernos locales para llevar a cabo sus proyectos económicos extractivos.

De esta forma, lo que se propone es emplear el Control de Convencionalidad para sancionar la mala fe de los Estados en los que tiene lugar la pobreza; quienes son susceptibles de ser investigados y sancionados por incumplir su compromiso con la Convención y el deber, en ella plasmado, de hacer efectivos los derechos humanos. La novedad de la propuesta se encuentra en ampliar el radio de acción a la protección a los derechos económicos y sociales de colectivos y pueblos, y reorientar el concepto de Reparación Colectiva hacia fines redistributivos.

Aunque ya existe la figura del Control de Convencionalidad, su reciente creación no nos asegura que continúe ejerciéndose y se expanda hacia otras jurisdicciones regionales como la europea y la africana o que su aplicación se consolide también en la protección de derechos de tercera generación. Por eso la investigación se plantea

como propuesta una herramienta adicional para acelerar y dirigir la evolución jurídica de los sistemas regionales de protección de derechos humanos hacia un ideal de justicia distributiva internacional: se propone la creación de un “Panel de Jurisdicciones Regionales”, PJR. Este espacio de interacción de las tres jurisdicciones de protección de derechos humanos permitiría acelerar el proceso de consolidación del Control de Convencionalidad aplicado a derechos económicos y sociales. El PJR no pretende convertir los sistemas regionales de protección en “agentes únicos” del sistema internacional de derechos humanos, no se propone aquí una “revolución” al sistema de Naciones Unidas, sino una consolidación de los sistemas que mayor efectividad han mostrado en la tarea de proteger los derechos humanos de los ciudadanos, cuando el infractor es, inclusive, el propio Estado al que pertenece el individuo.

## PLANTEAMIENTO GENERAL

Con el objetivo de desarrollar la investigación doctoral, se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo definir criterios de justicia económica viables de aplicación en la arena internacional, aun sin la presencia de un gobierno mundial? En virtud de responder a esta pregunta y desarrollar la metodología paso a paso, fue necesario formularse tres *sub-preguntas*, las cuales corresponden a los aspectos principales del problema de investigación:

*1- ¿Cómo han abordado el problema de la justicia global en las diferentes vertientes filosóficas contemporáneas?*

2- *¿Cuáles rasgos describen la realidad internacional actual, si esta no corresponde con un estado de guerra hobbesiano, ni con una paz perpetua kantiana?*

3- *¿Cómo se pueden anteponer mecanismos jurídicos viables en la solución de las violaciones de derechos económicos de colectivos y pueblos?*

Para responder a la pregunta problema y las sub-preguntas fue necesario alcanzar los siguientes objetivos:

#### OBJETIVO GENERAL

Definir un criterio de justicia económica interestatal viable de aplicación, sin la presencia de un gobierno mundial

#### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar y describir el debate sobre la justicia internacional que ha tenido lugar en la filosofía contemporánea, en contraposición con una alternativa realista crítica.
- Hallar fundamentos morales y jurídicos de exigibilidad de justicia extra-estatal a partir de la lógica que caracteriza a las relaciones inter-estatales en el siglo XXI.
- Proponer una alternativa jurídica para el tratamiento de las desigualdades económicas en el marco de la protección de los derechos de tercera generación.

Las categorías de análisis de la investigación son dos y responden al interés plasmado en la pregunta y objetivo general de la misma.

Figura 1. Categorías de análisis de la investigación

1.	<i>Exigibilidad jurídica de acciones redistributivas a los Estados</i>
2.	<i>Viabilidad práctica o posibilidad de realización de los criterios de justicia internacional</i>

Fuente. Elaboración propia.

Por un lado, se encuentra la categoría de análisis de “exigibilidad jurídica de acciones redistributivas a los Estados”, que se define como la capacidad que pudiera tener alguna instancia internacional u otro Estado para exigir, con la autoridad vinculante de la sujeción jurídica, acciones que corrijan los hechos que pudieran cometer los Estados y que generan injusticias económicas a sus ciudadanos o a los ciudadanos de otros Estados. Esta categoría se operacionaliza en dos subcategorías; la primera corresponde con la descripción del déficit jurídico en las teorías cosmopolitas de la justicia global, propuestas por John Rawls, Brian Barry, Thomas Pogge, and David Held y la segunda, con el análisis del pesimismo realista que ignora la efectividad de la producción del derecho por fuera del paradigma estado-céntrico.

Por otro lado, se proyecta una segunda categoría de análisis: “Viabilidad práctica o posibilidad de realización de los criterios de justicia internacional” que remite a la necesidad de encontrar propuestas viables de realización para corregir las asimetrías que producen pobreza y hambre en algunos Estados. Esta categoría se operacionaliza bajo la subcategoría del cuestionamiento del carácter utópico de algunas propuestas de solución al problema de la injusticia económica global; como la propuesta de impuestos globales de Pogge y Patömaki, la reorientación hacia fines humanitarios

del FMI y el BM, realizada por Lafont y la creación de una esfera pública mundial, defendida por Habermas.

En la investigación doctoral se implementaron técnicas cualitativas, tendientes al análisis, descripción, comparación e interpretación de aportes teóricos y hechos empíricos objetivos. Se aplicaron herramientas como la recolección, la clasificación y análisis de datos de fuentes teóricas (planteamientos y discusiones de marcos teóricos) y empíricas de hechos socio- políticos para fundamentar la propuesta propia de corrección de la injusticia económica inter-estatal con criterios jurídicos exigibles a los Estados y viables de realización práctica.

## METODOLOGÍA PARA RECOLECCIÓN DE DATOS

El diseño metodológico se divide en las siguientes tres fases, en ellas que se aplican técnicas de investigación cualitativa como el análisis de contenido, revisión de fuentes primarias en archivo, el diálogo intertextual o discusión de marcos teóricos, la interpretación o hermenéutica jurídicas y el análisis de jurisprudencial de derecho comparado.

En la primera de estas fases se realiza una descripción del debate sobre las posibilidades de la justicia por fuera de los marcos del Estado. En la primera etapa de esta fase, se realizó un **análisis de contenido**<sup>1</sup>, para describir los aportes realizados desde todos los

---

<sup>1</sup> El análisis de contenido según Berelson (1952), es la forma de analizar los documentos que pueden contribuir a nuestra investigación. Es una técnica que pretende analizar las ideas expresadas en los

enfoques contemporáneos que confluyen en el debate sobre la justicia a nivel global, lo cual ayudó a delimitar la propuesta realista crítica y a analizar los aspectos críticos de cada enfoque y la forma como podrían subsanarse sus déficits de aplicabilidad. En esta primera fase se reconstruye, teóricamente, el debate sobre la justicia en el escenario internacional a la manera de un “efecto cascada”<sup>2</sup>. La primera parte de la revisión documental permitió contrastar las virtudes y las hipotéticas carencias de las teorías de la justicia global, propuestas por John Rawls, Brian Barry, Thomas Pogge, and David Held (Rawls, 2001; Barry, 1991; Pogge, 2002, Held, 2003).

La revisión se centró particularmente en la comprensión del problema de la justicia distributiva y gobernanza global como variables a rastrear en estos autores. De forma seguida se llevaron al límite estas teorías en la tarea de incluir al FMI, el BM y la OMC

---

documentos, donde los temas o ideas toman un significado el cual se pretende cuantificar. Esta técnica es un instrumento que da respuesta a curiosidades naturales del hombre con el fin de descubrir la estructura interna de la información, tanto en su composición como en su forma de organización o estructura y su dinámica (p. 26). El análisis de contenido según Bardin (1986) pretende reemplazar las dimensiones interpretativas y subjetivas del estudio de documentos o de comunicaciones por procedimientos cada vez más estandarizados que intentan objetivar y convertir en datos los contenidos de determinados documentos o comunicaciones para que puedan ser analizados y tratados de forma mecánica (p. 7).

<sup>2</sup> En realidad, este debate no se ha desarrollado de un modo ordenado como en un “efecto cascada”, sin embargo se opta por presentar cada perspectiva como una unidad que se antepone a las otras con una pretensión de superarles, el presentar las diferentes posturas “una tras de la otras” permite un mayor entendimiento en el lector sobre el proceso que da forma a la discusión y los déficit que una teoría tiene respecto a las otras.

como actores centrales en el sistema internacional de relaciones de poder con responsabilidades políticas y morales, por un lado, y en el reto de superar el paradigma estado céntrico de liberalismo nacionalista de David Miller y Thomas Nagel, por otro lado. De este “laboratorio de pruebas” surgieron un conjunto de críticas a la perspectiva cosmopolita contemporánea.

En una segunda etapa, se examinan otras perspectivas críticas del cosmopolitismo, también bajo la técnica del **análisis de contenido**. Se delimitaron propuestas actuales, no liberales, que se postulan como innovaciones en la búsqueda de la justicia global, cuestionando al cosmopolitismo. Concretamente se valoraron las lecturas alternas a la comprensión liberal de la justicia global que han planteado autores como Jürgen Habermas, los finlandeses Heikki Patomäki, Teivo Teivainen y Cristina Lafont (Habermas, 2008; Patomäki, 2013, 2008; Teivainen & Patomäki, 2008; Lafont, 2015), quienes argumentan que es posible anteponer críticas a la herencia kantiana de las relaciones internacionales por eludir el asunto central de las relaciones de poder en el escenario inter-estatal. También son analizadas estas propuestas en cuanto a su limitada viabilidad práctica. En una tercera etapa, se plantearon las bases de un enfoque realista-crítico y la forma cómo desde él se abordaría el problema de la justicia global; a la manera de una conquista política en el escenario inter-estatal. Los encuentros y divergencias con Habermas, Lafont y Patomäki, son complementados con la revisión crítica del papel edificante del conflicto en el plano de una “anarquía regulada” de relaciones entre Estados.

El diálogo con estas perspectivas críticas del cosmopolitismo que representa Pogge, permite la delimitación de los principios y presupuestos básicos de un enfoque realista



crítico con el cual abordar la cuestión, con lo cual se cumple el objetivo de la primera fase metodológica.

En la segunda fase de la investigación se realiza un diagnóstico descriptivo de la realidad internacional a partir de dos fenómenos propios del siglo XXI: la generación de una economía de la deuda y la interdependencia político-militar. En ambos casos, la técnica empleada consistió en la **revisión de fuentes primarias**, especialmente los archivos digitales y anuarios del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial entre 2007 y 2019, para la primera variable y los archivos de prensa internacional en los que se registran las acciones, desafíos, sanciones y hostilidades entre los miembros del Consejo de Seguridad de la ONU y China, en el mismo periodo. Esta labor permitió fundamentar con datos, los hechos que sustentan el predominio de relaciones de la interdependencia estatal. Los datos empíricos obtenidos permitieron dotar de contenido real los dos análisis centrales de la investigación. El primero correspondió con la definición del concepto “economía global de la deuda” y el segundo una explicación de la “ética inter-estatal” de corte existencialista que caracteriza al siglo XXI. Para el primer cometido fue fundamental crear un hipotético **diálogo intertextual** entre los pensadores contemporáneos Slavoj Žižek, Thomas Piketty, Fredric Jameson, Peter Sloterdijk y Maurizio Lazzarato, entre otros. En cuanto al segundo propósito, el contraste de los datos empíricos con la teoría convocó a los planteamientos de los filósofos políticos del siglo XX, actualizados al contexto de la investigación sobre las relaciones internacionales en el siglo XXI: Jean-Paul Sartre y a Carl Schmitt.

Del diagnóstico realista se dio paso a una tercera fase de la investigación, en ella se precisa la alternativa de solución defendida en la tesis para el problema de la justicia

económica en el plano internacional. En este nivel del diseño metodológico se combinaron **técnicas de interpretación jurídica o hermenéutica jurídica** a sentencias de los tribunales regionales de protección de derechos humanos, específicamente la Corte IDH y el Tribunal de Estrasburgo, con el **análisis de contenido** de fuentes secundarias dedicadas al seguimiento de casos de vulneración de derechos humanos, especialmente en América Latina y el **análisis de jurisprudencial de derecho comparado**, entre los tribunales europeo, americano y africano. En este nivel fue también necesario realizar dos líneas jurisprudenciales para 63 sentencias de la jurisdicción americana de manera que se pudiera hacer un rastreo a la evolución del Control de Convencionalidad, por una parte, y de la reparación integral, por otra parte<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Las principales sentencias estudiadas, para el caso de la Corte IDH seleccionadas para su análisis por vincular jurisprudencia sobre el Control de Convencionalidad, fueron las siguientes: 1. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. 2. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*. 3. Caso *La Cantuta vs. Perú*. 4. Caso *Boyce y otros vs. Barbados*. 5. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. 6. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. 7. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. 8. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*. 9. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. 10. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. 11. Caso *Vélez Llor vs. Panamá*. 12. Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. 13. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. 14. Caso *Gelman vs. Uruguay*. 15. Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. 16. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. 17. Caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*. 18. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. 19. Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*. 20. Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. 21. Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. 22. Caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. 23. Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. 24. Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. 25. Caso *Gutiérrez y Familia vs. Argentina* y punto resolutivo N° 10.

Estos adelantos permitieron que en esta última fase de la investigación se “triangularan” los hechos empíricos, los datos jurídicos y el análisis filosófico. La lectura y escritura de fichas bibliográficas de trabajos jurídicos sobre la exigibilidad de responsabilidades sobre la violación de derechos económicos y sociales, sobre el Control de Convencionalidad y la Reparación Colectiva en los sistemas regionales de protección de derechos humanos y los aportes socio-jurídicos de autores como Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Miguel Ángel Carbonell, Rodrigo Uprimny, Néstor Pedro Sagüés fueron centrales, así como el enfoque crítico de los estudios políticos de Slavoj Žižek. Al finalizar la tercera fase del diseño metodológico se pudo formular con bases teóricas y prácticas una alternativa redistributiva con posibilidades de aplicación.

Este documento condensa los resultados de la investigación y se estructura en siete capítulos. El primero de ellos corresponde con la elaboración de una crítica a las teorías liberales de la justicia global. En el segundo capítulo, por su parte, describe el enfoque del realismo crítico en las relaciones internacionales y la forma como desde esta

---

26. Caso *Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. 27. *Caso J. vs. Perú*. 28. Caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. 29. Caso *Brewer Carías vs. Venezuela*. 30. Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. 31. Caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. 32. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. 33. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. 34. *Caso Gelman vs. Uruguay*, Revisión de cumplimiento de sentencia 35. Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* Revisión de cumplimiento de sentencia 36. Caso *Gutiérrez y Familia vs. Argentina*. 37. Caso *Osorio Rivera y Familiares vs. Perú* 38. Caso de *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. 39. Caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*.

perspectiva se puede abordar el problema de la justicia global. Estos acápites corresponden con el cumplimiento del primer objetivo específico y son el resultado de la primera fase metodológica.

El tercer y cuarto capítulo presentan los resultados de la segunda fase de la metodología, conforman un diagnóstico realista del comportamiento interestatal en el siglo XXI. El primero de estos apartados es dedicado a la denominada economía de la deuda y el segundo a las relaciones de interdependencia política en el seno de una “lucha entre soberanías”. Este diagnóstico conduce a la definición de fundamentos morales y jurídicos de exigibilidad de justicia extra-estatal que se exploran en los capítulos finales del documento.

En el capítulo quinto se analiza el Control de Convencionalidad y las Reparaciones Colectivas tal y como se vienen desarrollando en sistemas interamericano de derechos humanos. Mientras que en el capítulo sexto se explora la manera como estos mecanismos se pueden aplicar para la corrección de las vulneraciones de derechos sociales y económicos de colectivos y pueblos. En este capítulo titulado “Cosmopolitismo realmente existente” se propone el establecimiento de una instancia de diálogo interregional de sistemas de protección de derechos humanos; uno de los aportes más significativos de la investigación.

Finalmente, en los capítulos sexto y séptimo, se propone analizar las virtudes de esta alternativa sometiendo a prueba un hipotético empleo del Control de Convencionalidad en casos de vulneración de derechos económicos por parte de los gobiernos en los

Estados que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, propuesta escalable a las jurisdicciones africana y europea.

En resumen, esta investigación ofrece una nueva propuesta para el debate sobre la justicia global. El enfoque realista crítico abre un marco conceptual para explicar la generación del derecho y de las decisiones políticas internacionales en un nivel intermedio entre el “techo” estatal o la “cosmópolis”. Esta alternativa concilia el anhelo cosmopolita de superación de las brechas económicas entre Estados, con la insistencia del realismo en reconocer el valor, aún vigente, de los Estados como unidades básicas del sistema internacional.



Universitat  
de Barcelona

---

# Capítulo I

## Una crítica a las teorías liberales de la Justicia global

¿Por qué Tomás Moro escogió una isla para describir su utopía?, ¿Por qué no optó por una sociedad en su conjunto?, ¿Qué encierra la isla y qué se queda por fuera?, ¿Qué idea de política sugiere esta escisión?, estas preguntas conducen a múltiples y profundos análisis sobre el valor de *Utopía* como signo de una comprensión de la política definida por antinomias; del tipo adentro-afuera, amigo-enemigo, etc. El interés que da origen a este capítulo se inscribe en ese conjunto de análisis, pero se centra en un objetivo concreto: explicar el debate sobre las posibilidades de una utopía global, “más allá de la isla de Moro”, como paradigma político.

La isla de Moro representa aislamiento y protección, ya que la posibilidad de una vida social justa y pacífica, solo cobra sentido en contraste con el caos, la desprotección y la vulnerabilidad. Entonces, la descripción de la utopía bajo la metáfora de una isla no solo corresponde a un estilo literario, representa un paradigma que define las relaciones internacionales como esencialmente hostiles y centra en la unidad política todas las aspiraciones que se relacionan con un orden justo y pacífico. En efecto, la “isla de Moro” representa una comprensión de la utopía, entendida como aquella posible en el interior de los Estados; esa perspectiva se contrapone a las propuestas de utopía global, las cuales, no obstante su marginalidad en la filosofía política, toman fuerza en el

escenario académico contemporáneo. Este paradigma estado-céntrico, representado en la isla de Moro ha predominado en la filosofía política moderna y ha servido para explicar los límites de la paz, la justicia y, en últimas, la utopía.

Quizás el principal objeto de discusión de estos elementos utópicos ha sido el de la justicia. Como sucede con los demás elementos constitutivos de la utopía (la paz y la abundancia, por ejemplo), en la tradición filosófica moderna predomina la negativa a todo intento de teoría de la justicia de carácter global. Desde *Leviatán* de Thomas Hobbes, continuando con *La paz perpetua* de Immanuel Kant y culminando con el *Derecho de Gentes* de John Rawls, el problema de la justicia, entre otros constitutivos de la utopía, es esencialmente doméstico. En otras palabras, su carácter global, con aplicación real y efectiva, ha constituido un proyecto más que utópico; un imposible. En el tema concreto de la justicia y a pesar del predominio de esta tendencia, algunos herederos de la tradición liberal anglosajona han intentado en las últimas décadas justificar que es posible una teoría de la justicia global, basada en la positivación de los derechos humanos. Pensadores como Thomas Pogge, parecen desafiar el paradigma estado-céntrico de la política, para postular teorías de la justicia global. En este capítulo, se abordarán estas propuestas, analizando el interrogante: ¿pueden estas teorías contemporáneas de justicia global, superar el paradigma de la “isla de Moro” y elevar el alcance de la utopía a un plano global?

El análisis filosófico de las relaciones internacionales se ha movido como un péndulo entre dos ejes: la realidad innegable de la guerra entre Estados y la aspiración moral a la paz. Ante la inviabilidad de la realización práctica del proyecto de un Estado global, del tipo propuesto por Kant en *La Paz perpetua*, en general ha predominado una visión



realista de las relaciones internacionales, según la cual en la arena internacional los Estados se comportan como individuos egoístas en estado de naturaleza. El primero en plantear esta visión de las relaciones internacionales sería Hobbes, quien anuncia que las relaciones entre Estados modernos se caracterizan por una hostilidad permanente. Con el realismo hobbesiano como paradigma imperante y telón de fondo, el filósofo del liberalismo político, John Rawls, asumió en 1999 el que sería su último gran reto intelectual; reformular la antigua concepción del derecho de gentes a partir de una extensión de su concepción de la justicia como equidad, al campo de las relaciones internacionales. En *El Derecho de gentes y una revisión de la idea de Razón Pública* Rawls busca formular una teoría para las relaciones internacionales de los Estados liberales. En esa obra Rawls, por un lado, se mantiene cercano al paradigma realista hobbesiano, pues reconoce que la aspiración a un criterio moral universal y en consecuencia a unos principios universales de justicia y a un gobierno mundial, son irrealizables y, por otro lado, se aleja lo suficiente de Hobbes para afirmar que al menos entre las naciones liberales y otros *pueblos decentes* que respetan el terreno neutral de los derechos humanos y tienen principios democráticos de justicia, es posible erigir unas normas comunes para la supervivencia. Tales principios son para Rawls la soberanía absoluta de los Estados, la autodeterminación política, la no-intromisión en sus asuntos internos, el respeto a los derechos humanos básicos y el principio de la solidaridad humanitaria (cf. Rawls, 1999, p. 37).

Es sobre el último principio donde recae toda aspiración de los Estados liberales a intervenir en la vida de los demás Estados, siempre que demuestren encontrarse en situaciones extremas de miseria y se trate de pueblos, también liberales o cercanos al

liberalismo, de tal modo que las naciones desarrolladas tienen el deber positivo de apoyar a los menos desarrollados en términos de una política de asistencia social, no porque exista un deber moral que les obligue a ayudar al que lo necesite, sino porque habría una responsabilidad ideológica entre los Estados liberales capaz de impulsar acciones de ayuda humanitaria (Rawls, 1999. p. 12). El filósofo está en desacuerdo con trasladar la carga de la prueba sobre el origen de la pobreza por fuera de los límites estatales, ya que la pobreza, como la corrupción y el autoritarismo, únicamente es atribuible a factores históricos, culturales, antropológicos o políticos específicos de algunos de los países, para él, incapaces de construir instituciones políticas democráticas y de alcanzar un nivel mínimo de justicia social (cf. Rawls 1999, p 108). Poco o nada tienen que ver los Estados liberales desarrollados, con el destino de los Estados más pobres. Solo en casos extremos, la intervención por la fuerza de los Estados liberales se justifica si busca corregir situaciones graves de violación masiva de los derechos humanos básicos, en circunstancias como la de un genocidio, por ejemplo. Ciertamente, Rawls no considera que pueda existir justicia por fuera de los marcos estatales (Gallo, 2005, p. 34), en la medida en que los Estados no son naturalmente responsables unos con otros por la buena o mala fortuna que les signe en la carrera del progreso y la acumulación de riqueza.

Esta comprensión de los grados de responsabilidad y las posibilidades de intervención en los Estados pobres ha sido criticada, en los últimos años, por filósofos de la llamada corriente cosmopolita de la justicia. Entre los autores más destacados de esta perspectiva se encuentra el filósofo alemán y discípulo de Rawls, Thomas Pogge. Para Pogge el liberalismo limitado y minimalista de Rawls parece ignorar que existe una

relación de causalidad entre la acción y omisión de los Estados ricos, y de las instituciones de gobernanza global, y la pobreza en los países en vías de desarrollo (Álvarez-García, 2009, p. 566). El que un puñado de países estén en capacidad de crear y manipular las “reglas de juego” del sistema mundial para mantener su dominio, les carga de la responsabilidad suficiente para influir, cuando no determinar, el destino desafortunado de los países pobres. Ante ello, la salida de Rawls “deja sin ninguna protección a las sociedades pobres y refuerza las formas de dominación que el orden económico internacional sostiene y que son impuestas a través del poder que unos pocos Estados ejercen en las instituciones económicas globales (Pogge 2004, p. 39)”. Si bien Rawls busca un complemento a su teoría doméstica, dicha ampliación termina por constituir una teoría internacional de la ética, pero no de la justicia. Aunque en el *Derecho de gentes* Rawls proponga postulados éticos liberales con una pretensión universal, los mismos sólo son exigibles, como criterio para dirimir lo justo y lo injusto, a aquellos Estados que adopten el liberalismo como fundamento del orden social; a los demás no se les aplicaría el mismo criterio puesto que no hay una responsabilidad previa asumida con el liberalismo como doctrina de Estado. (Pogge 2009, p. 103)

### **1.1. La teoría cosmopolita de Thomas Pogge**

Thomas Pogge es un filósofo comprometido con el cambio político global. Un hecho de gran magnitud le preocupa especialmente: “unos 20 millones de muertes al año –

mayoritariamente mujeres y niños- son atribuidas a la pobreza” (Pogge, 2010, p. 572).

Pogge denuncia, apoyándose en datos del PNUD que

“cerca de 880 millones de personas no tienen comida suficiente, unos 500 millones están en situación de malnutrición crónica y el 24% de la población mundial se encuentra por debajo de la línea de pobreza, mientras que el 90% de los ingresos de los cinco países más ricos del mundo, corresponden al 90% de los ingresos mundiales, casi 400 más que el quinto más pobre” (cf. Pogge 2010, p. 572).

En el libro *World poverty and human rights* Thomas Pogge desarrolla sus ideas centrales sobre la búsqueda de principios globales de justicia. Afirma que, si bien ha existido un innegable progreso mundial en el rechazo a temas relacionados con la esclavitud, la violencia doméstica, el autoritarismo y el genocidio, como conductas universalmente reprobables, no parece haber un mismo consenso alrededor de la pobreza. Pogge se pregunta por qué si los Estados liberales están de acuerdo con erradicar la pobreza dentro de los límites del Estado, no parece interesarles la lucha por superar la pobreza en resto del globo. Pogge cuestiona, sin demagogia, “cómo puede ser que la mitad de los Estados en el globo continúen en una situación de severa pobreza a pesar del enorme progreso económico y tecnológico del último siglo y a pesar - especialmente- de los valores morales que pregona la civilización occidental” (Cf. Pogge 2005, pp. 35-42). Ante ello el pensador propone volver a un principio propio de la misma tradición liberal: “está mal dañar gravemente a personas inocentes con el

propósito de obtener pequeños beneficios” (Pogge 2005, p. 42), para llevarlo al límite de la aplicación práctica. Desde ese principio Pogge estructura un argumento consistente en demostrar que existe un daño a los Estados pobres, en la medida en que las situaciones de pobreza son evitables a través del diseño de un orden global alternativo. La culpa por el daño radica esencialmente en que tanto el daño como su solución son previsibles para las potencias mundiales quienes, aunque no están en obligación, si están en capacidad de resolver el actual desequilibrio de recursos, lo que las hace moralmente responsables.

Para Pogge existe una relación causal entre los países ricos y las corporaciones financieras mundiales y la pobreza en la mayoría de países del mundo, pues: a) los han obligado a pertenecer a un orden mundial en el que se produce regularmente la pobreza; b) han contribuido a excluirlos del usufructo de materias primas; c) han defendido una desigualdad radical que es resultado de un proceso histórico atravesado por violencia; d) han generado un sistema que aumenta la desigualdad a través de la transformación radical de los volúmenes globales de ocupación y de la composición del trabajo, en la producción de bienes y servicios ; y e) han hecho cada vez más difíciles las posibilidades de participación de las empresas de los países en desarrollo en los mercados, a través de medidas proteccionistas y de políticas de subsidios para los productores de los países ricos (Cortés 2009, p. 95).

Pogge tiene una comprensión individual del daño basada en el supuesto de un punto de referencia normativo que define lo que es *justo*. En ese sentido una persona sufre un daño si está peor de lo que habría estado bajo circunstancias alternativas si, desde luego, la alternativa en cuestión es *justa* (Dimitriu 2013, p. 341). Esta definición depende de

una comprensión previa de lo que significaría una alternativa *justa respecto* a la cual un agente causa daño al otro en la medida en que le aleja de ella. El siguiente ejemplo explica mejor esta relación de daño:

- i) Si A camina por la calle y ve que B necesita de vivienda y comida (es decir su derecho humano básico a la subsistencia está insatisfecho), y suponiendo que A y B no están relacionados, A puede tener el deber positivo de ayudar a B. Pero ciertamente no hay daño de por medio, precisamente porque A no contribuye a la situación de precariedad del B.
- ii) Pero si A se pone a B en una situación injusta (por ejemplo, si A esclaviza a B), a pesar de que A podría mejorar en algún grado la situación de B, pues lo está forzando a permanecer en una situación de esclavitud injusta. El punto de referencia normativo implícito en este ejemplo es que nadie puede esclavizar a otra persona (Dimitriu 2013, p. 341).

Desde esa perspectiva, para Pogge los países ricos dañan a los países en desarrollo de manera análoga al modo en que el amo daña al esclavo (Dimitriu 2013, p. 341). Es decir que, en el orden internacional contemporáneo, la omisión de aquellos actores que tienen la posibilidad de resolver el problema de la pobreza global, es una causal de daño moral a los Estados pobres; inclusive cuando no ejercen acciones concretas para liquidar a los países más débiles económicamente, la privación de alternativas de desarrollo, constituye una responsabilidad susceptible de ser analizada moralmente. Por ejemplo, el FMI, la OMC y el BM, trazan líneas de acción frente a las cuáles los países en desarrollo tienen pocas posibilidades de superación y dicho daño, pasa

desapercibido para el ojo intelectual tradicional.<sup>4</sup> Pero, si bien se puede “culpar” a los gobiernos de las naciones ricas de alejar a los Estados pobres de la alternativa *justa*, que supone Pogge; ¿por qué un ciudadano en un país rico puede tener responsabilidad frente a las acciones de su gobierno? Al respecto, el autor alemán afirma que el daño se inicia precisamente en el momento en que los ciudadanos de países desarrollados, (la mayoría con un sistema democrático estable y con instituciones de justicia de talante liberal) *cooperan* “en la imposición de un orden institucional donde hay países cuyos ciudadanos no tienen satisfechos sus derechos humanos básicos” (Pogge, 2005, p. 45), el orden institucional interno a los Estados y el global genera *previsiblemente* déficits importantes en materia de derechos humanos que son ignorados por los gobiernos de los países en desarrollo y en la medida en que esos déficits se podrían haber evitado razonablemente a través de un arreglo institucional alternativo también *previsible*, la

---

<sup>4</sup> Un buen ejemplo de ello es aportado por Pogge en *¿Qué es la justicia global?*: “Un contrato a largo plazo para la explotación de petróleo de Nigeria al Reino Unido que se establece sin coerción entre el dictador militar Sani Abacha y el gobernante británico (o una compañía petrolera británica) [en 1995]. En el marco intelectual tradicional [rawlsiano], es obvio que se debe honrar ese acuerdo: “Los pueblos deben cumplir los tratados y compromisos”, dice el segundo principio de conducta del Estado que Rawls propone, y el tercero añade: “Los pueblos son iguales son partes de los acuerdos que los vinculan” (1999, 37). Pero vayamos a la realidad: el gobierno nigeriano es corrupto y opresivo, y su permanencia en el poder depende en gran medida de los militares. Las ventas de petróleo imponen daños y riesgos de diverso tipo al pueblo nigeriano sin aportarle ningún beneficio tangible debido a que una parte de los ingresos va a manos de la pequeña élite política y otra parte se gasta en el armamento necesario para la represión militar; armas que son suministradas por Estados Unidos de acuerdo con los contratos realizados, sin coerción, entre los gobiernos de ambos países” (2008, 103)

forma en que se daña a los pobres es equivalente a la del amo y el esclavo, en el ejemplo anterior, pues con el mantenimiento del orden institucional actual se está forzando a los países en desarrollo su situación de desventaja.<sup>5</sup>

La propuesta de Pogge consiste en realizar una reforma al orden global, que derogue las prerrogativas internacionales de reservas y préstamos y modifique la fisonomía de instituciones como el BM, el FMI y la OMC, pues desde su perspectiva estas instituciones son responsables por acción y omisión de la desigualdad mundial. Pogge considera que una propuesta de justicia redistributiva global es viable, en la medida en que el capitalismo ha generado unos niveles históricos de acumulación de los países ricos tan alta que no resultaría exageradamente costoso resolver el problema de la pobreza global. Con un pequeño aporte de los países ricos el problema que ha causado más muertes en la historia reciente de la humanidad quedaría resuelto. El planteamiento central de Pogge consiste en la generación de un tributo global llamado Dividendo Global de los Recursos (DRG), con lo cual se pueden hacer las reparaciones por los daños producidos por el sistema económico mundial.

El DRG es la propuesta más difundida por Pogge (1995, 2005 y 2010), consiste en el recaudo de una renta global según la cual los Estados, “aunque tengan un control total en sus territorios, deberían pagar un dividendo proporcional al valor de los recursos

---

<sup>5</sup> Este análisis individual entre el *deber* de actuar de una manera diferente, si se es capaz de *prever* que un comportamiento propio se puede *evitar* para no generar daños en los derechos humanos de los demás, es llamado: *Análisis moral interactivo* (2005, 2008), una idea heredada de Rawls que Pogge destaca para explicar cómo se analiza moralmente un daño, indistintamente de que ocurra al interior o al exterior del Estado.



que decidan utilizar o vender” (2010, p. 577). Esta idea es una adaptación de la propuesta del Nobel en economía James Tobin, quien propuso en 1981 la creación de un impuesto global del 0,5% de las transacciones de divisas para disuadir la especulación monetaria. El DRG de Pogge, si se aplicara únicamente al petróleo, dejaría un recaudo de 50 mil millones de dólares al año.

Pogge dirige su propuesta a las sociedades desarrolladas y espera la adhesión de los seguidores más escépticos del liberalismo, al tratar de erradicar la pobreza, aun manteniendo intacto el orden institucional mundial. Espera la simpatía de sectores del liberalismo que, en cierto modo, justifican el *statu quo* de los países desarrollados. Le interesa, por ejemplo, conciliar su propuesta de justicia global con la visión pragmática liberal, afirmando que su solución al problema de la pobreza en el globo es tan eficiente (y, de cierto modo, tan pragmática) que no implicaría una contradicción a la concepción moral privada que sustentan filósofos como, por ejemplo, Richard Rorty. Sobre Rorty, Pogge (2010) afirma que representa la preocupación general de las élites norteamericana y europea sobre las propuestas redistributivas, y le cita así: “Un proyecto político factible sobre la redistribución igualitaria de la riqueza requiere que haya suficiente dinero para asegurar que, después de la redistribución, los ricos sean capaces de reconocerse a ellos mismos, que todavía crean que sus vidas merecen la pena” (1996, p. 574); sin embargo, a esa preocupación Thomas Pogge responde que, aunque las cifras parezcan altas, lo que realmente se requiere para atender a 1300 millones de pobres, son 75 mil millones de dólares; tan sólo el 0,4% del PIB de Estados Unidos y los países de la OCDE, es decir que se podría resolver el problema de la

pobreza extrema, concediéndole a los Estados ricos, “la capacidad de seguir reconociéndose a sí mismos”.

Pogge amplía su idea con argumento aparentemente irrefutable:

Hace cincuenta años, la erradicación de la pobreza extrema mundial hubiera requerido una ingente redistribución de la renta global, imponiendo sustanciales costes de oportunidad sobre las sociedades industrializadas avanzadas. Hoy, el cambio requerido sería pequeño y el coste de oportunidad para los países desarrollados, apenas perceptible (Pogge, 2005, p. 124)

La propuesta de una justicia global de corte redistributivo ha sido objeto de múltiples críticas, la mayor parte de ellas desde el realismo hobbesiano, defendido por autores contemporáneos como Darrel Moellendorf y por filósofos rawlsianos autodenominados nacionalistas liberales, que consideran que un compromiso que vaya más allá de la asistencia humanitaria debería justificarse de un mejor modo que con la denuncia de las omisiones de los países ricos que viene realizando Pogge. No obstante estas críticas, el cosmopolitismo de Pogge ha sido bien recibido principalmente en un sector del liberalismo que se opone a que existan deberes positivos que imponer a las naciones en el campo internacional y que al fundarse en el individualismo, la universalidad y la generalidad<sup>6</sup> ven en la propuesta de Pogge una alternativa para seguir los intereses personales en un sistema capitalista voraz, sin que ello implique condenar a la pobreza extrema a la mayor parte de la humanidad.

---

<sup>6</sup> En el sentido en que todas las personas deben igual atención moral a todas las restantes personas.

Pogge asume esta posición porque finalmente se encuentra en busca de la simpatía de liberales, republicanos y socialdemócratas con un mismo lenguaje y opta por un individualismo metodológico, que le resulta problemático en el momento de definir las responsabilidades y las acciones de reparación que se requieren en su idea de justicia global. Al respecto, la filósofa y activista española María José Guerra, afirma que el abstenerse de dañar al otro, en un mundo económicamente interconectado es una formulación imposible (Cf. Guerra, 2010, p. 607); por eso, la idea de entender el daño a los derechos humanos en términos de vulneración a derechos negativos refleja una posición minimalista y, entre otras cosas, miope. Por un lado, es minimalista porque reduce la responsabilidad de los involucrados en las situaciones de injusticia al daño por omisión. Pogge propone que “no debemos colaborar en la imposición coercitiva de cualquier orden institucional que fracase en la realización de los derechos humanos” (2009, p. 105), lo que es demasiado débil si consideramos que ese orden tiene el carácter genocida que el mismo Pogge denuncia (Guerra, 2010, p. 108). Por otro lado, es miope dado que el escenario cosmopolita no se puede configurar sin la presencia de actores colectivos como los Estados y las mismas instituciones financieras globales; pensar en una transformación desde el aflorar individual, sin que se afecte la arquitectura global de relaciones de poder entre Estados, es poco realista.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> María José Guerra es clara al afirmar que, ante la crisis financiera de 2009, “Dominique Strauss-Kahn, director del FMI, parecería que tiene una responsabilidad crucial y no los ciudadanos y ciudadanas de a pie”, desde su perspectiva las relaciones de poder vinculadas al género también aportan elementos, comúnmente ignorados, en el debate sobre la justicia global (Guerra, 2010, pp. 605- 610).

Hemos visto que el planteamiento central de Thomas Pogge es que el orden institucional global produce un incremento de las desigualdades entre países y al interior de los Estados pobres principalmente. Esto lo relaciona con una interpretación de los derechos humanos, especialmente los económicos y sociales, en términos de derechos negativos, es decir ligados a no provocar el hambre, no generar la enfermedad, etc. En efecto, la propuesta de Pogge no se sale del paradigma liberal de la política como no-injerencia y ello es bastante cordial con las exigencias de un sistema capitalista, que él mismo califica como orden genocida. La pregunta que se le realizaría a Pogge, en virtud de nuestra tesis central, sería ¿es posible una solución certera a los problemas de pobreza, sin afectar el sistema de relaciones de poder actual? Este aspecto que se tratará a profundidad en las críticas a la propuesta cosmopolita en los siguientes apartados.

Pese a su popularidad, a Thomas Pogge no le faltan críticas que, al someterlas a un análisis, pueden afinar la comprensión de la actual demanda de justicia global. Veamos algunas de las críticas realizadas en el mismo seno del liberalismo.

## **1.2. El nacionalismo liberal y la crítica al cosmopolitismo**

Uno de los principales críticos de Pogge es el también discípulo de Rawls, Thomas Nagel. Para este autor el problema central de la propuesta de Pogge se encuentra en la descripción de lo que se denomina una “situación de injusticia”. Nagel nos recuerda que el hecho de que existan profundas desigualdades en el interior de los países más

pobres no es suficiente para afirmar que exista “injusticia de carácter global”. Pues, si la soberanía sigue siendo la condición previa a la idea de orden político y si la injusticia sólo puede discernirse en virtud de los valores, principios, normas e instituciones de dicho orden político soberano, entonces, para hablar de injusticias a nivel global, sería necesario hablar de un orden soberano global. (Nagel, 2005, pp. 120-147) que ciertamente, no existe.

Cercano al realismo político y fiel al liberalismo rawlsiano, Nagel propone valorar una “concepción política de la justicia” en la que se vincule a la soberanía como condición *sine qua non* (Nagel, 2005, p. 114). Más que descartar la propuesta de Pogge; Nagel la considera utópica; pues, para que una justicia de carácter distributivo y global como la que plantea Pogge, sea realizable, es necesario “que existiera un poder soberano mundial, un Estado cosmopolita” (Nagel, 2005, p. 133) y en ese “Estado cosmopolita”, una serie de instituciones y normas que distribuyan las cargas y beneficios en el sentido liberal rawlsiano, en las que confluyan “los vínculos, constricciones y modos de participación existentes entre los ciudadanos de un Estado (Peña, 2010, p. 365)”. Una justicia distributiva global exigiría además la existencia de un cierto predominio de valores de corte liberal o de otro tipo, pues “sólo estamos obligados a atribuir un *status* igual a aquellas personas con las que estamos unidos en una comunidad política impuesta coercitivamente” (Nagel, 2005, p. 133). De tal modo que no sería legítimo un orden político global soberano que se impusiera sin el respeto a principios políticos, igualmente globales. Es decir que sería necesario que las relaciones entre Estados se establecieran a partir de principios de justicia compartidos y uniformes, para que una situación de injusticia se valore igual para todos los ciudadanos del mundo. No

obstante, en la actualidad, y como herencia moderna al derecho internacional, el único principio global compartido ha sido precisamente el que las relaciones entre Estados se construyan bajo un respeto a la autonomía política e igualdad jurídica, sin importar el régimen y sus valores.

Se podría replicar a Nagel con la descripción que realiza Pogge sobre el accionar de los organismos financieros globales como el FMI y el BM y afirmar que esos organismos en efecto determinan e imponen un destino desastroso a los Estados en desarrollo, es decir que son causantes de injusticia. Ante eso Nagel afirmaría que para hablar de justicia sería requisito indispensable un nivel de responsabilidad en el plano político que exigiera más que una mera relación indirecta entre el soberano y sus subordinados. Pero, ya que la legitimidad política y el derecho a imponer decisiones por parte de organismos como el FMI y el BM es limitada, no es posible atribuirles responsabilidades frente a la justicia y la injusticia. El FMI y el BM no ejercen poderes soberanos, pues son “asociaciones voluntarias o contratos entre partes independientes para el logro de intereses comunes” (Nagel, 2005, p. 140); entonces, la relación entre estas “organizaciones mundiales y los ciudadanos individuales es a lo sumo indirecta” (Peña, 2010, p. 365) y está lejos de constituir una relación política, por lo tanto, no pueden ser relaciones justas o injustas.

En síntesis, para Nagel “sin justicia no puede haber un orden político soberano, y sin soberanía, no puede ser creada la condición necesaria para la justicia política (Nagel, 2010, p. 398). Nagel ha servido, en consecuencia con su posición, como símbolo de lo

que se denomina nacionalismo liberal<sup>8</sup>, pues concreta la idea de poder soberano como condición básica de cualquier criterio moral de justicia en un orden político. En esa línea, Buchanan (2010) explica, por ejemplo, que los gobiernos son responsables por “los intereses y preferencias de su “pueblo soberano”, no de toda la humanidad ni de todas las personas cuyos intereses legítimos pueden ser afectados seriamente por las acciones del gobierno” (2010, pp. 1700-1703). El nacionalismo liberal, indica, en consecuencia, con su visión estado-céntrica de la justicia, que toda respuesta ética a la pobreza de otros Estados es una acción humanitaria de asistencia o caridad y no un acto de justicia (Buchanan, p. 50-70).

Entre los múltiples adeptos a esta corriente hay un teórico que se destaca por la agudeza de sus argumentos contra la versión cosmopolita de la justicia: el politólogo de la Universidad de Oxford, David Miller. Para Miller el principal problema de la tesis de Pogge, y en general de los cosmopolitas, es su desenfocada definición de ciudadanía. La ciudadanía para Miller se define en el establecimiento de relaciones reales entre personas en una ciudad; la versión cosmopolita asume que esa relación puede extenderse a la totalidad de la humanidad, bajo el eufemismo de la conectividad y la interdependencia comercial, sin que quede claro cuál es el vínculo de pertenencia entre las personas relacionadas. Según Miller, el que hoy vivamos en una sociedad interconectada, no hace que esos vínculos sean equivalentes a las relaciones entre

---

<sup>8</sup> Aunque él mismo no se denomine de esta forma, otros pensadores que coinciden en su pensamiento, como David Miller, lo clasifican en lo que llaman nacionalismo liberal.

conciudadanos, pues lo único que puede generar ese *status* es la pertenencia común a un Estado (Miller, 2010, p. 378).

David Miller se ubica muy próximo a Nagel en su visión estado-céntrica de la justicia, pero profundiza en la concepción individualista subyacente a las teorías liberal de la justicia y con ello amplía el campo de acción en los términos de una pretensión sobre el valor moral de juzgar las cosas malas y buenas que le pueden suceder a las personas, como lo dice Francisco Cortés Rodas, “sin importar quienes son y dónde viven en el mundo (Cortés, 2013, pp. 114)”, pues son valoradas, en todos los casos de la misma forma. Sobre ese punto aporta un ejemplo, para contradecir la visión cosmopolita de trato diferenciado para los Estados pobres:

Un mundo en el cual hay un campesino muriéndose en Etiopía es tan malo como un mundo en el cual hay un campesino polaco muriéndose. El hecho de que en ambos casos el hambre sea igualmente malo no me dice a mí si tengo más o menos razones para ir en ayuda del etíope, que para ir en ayuda del polaco (Miller 2010, pp. 380).

Miller va más lejos en su crítica al cosmopolitismo y dice que la justicia que visualiza Pogge es “excesivamente demandante y, en consecuencia, solo héroes podrían cumplirla, pero no las personas regulares” (Cf. Miller, 1995, pp. 49-80). En su libro *On Nationality* Miller esgrime una serie de argumentos que buscan desvirtuar la tesis cosmopolita por asumir una motivación moral universal en los individuos, que es difícil de comprobar.



El nacionalista afirma que el principal error del cosmopolitismo es la presunción de principios de justicia igualitarios y universales asociados a la idea de humanidad, como grupo de adhesión de todos los individuos en el globo. El cosmopolitismo no parece tomar en serio las relaciones asociativas que generan los individuos para garantizar su bienestar, como por ejemplo la nacionalidad. Por anacrónico que parezca, esta forma de asociación es sin duda, para Miller, la forma más efectiva de vínculo capaz de generar deberes y obligaciones en los ciudadanos, lo que no puede ser simplemente ignorado en una teoría de la justicia global. El énfasis de Miller está puesto en resaltar que mientras que el vínculo entre compatriotas genera un nivel de obligación con el Estado, el vínculo internacional es “normativamente irrelevante”, dado que no hay ninguna obligación, deber o norma que surja como una exigencia psicológico-moral, fundada en un principio externo. Según Miller, Pogge y los cosmopolitas defienden una concepción equivocada de psicología moral, pues asumen que “el contenido de los deberes morales es conocido por medio de la reflexión sobre la naturaleza de la condición humana”, a partir de un razonamiento completamente libre de toda interferencia de las conexiones que los individuos tejen con su contexto local; la moralidad cosmopolita, en ese sentido, es completamente racional e imparcial. Así, “la motivación que un individuo tiene de cumplir con lo que “la racionalidad le demanda, no puede ser influenciada por sus sentimientos hacia los objetos de su deber, como tampoco se le tiene permitido guiar su comportamiento por las reacciones de aquellos que están en su comunidad” (Miller, p. 57). Miller alega que el hecho de que esa “razón imparcial” de los cosmopolitas indique qué es lo que se debe realizar, no implica que esa sea una razón total o suficiente para que un individuo emprenda dichas acciones

con un carácter obligatorio. En otras palabras, la moralidad cosmopolita es normativamente insuficiente. Aun cuando sabemos que “debemos” ayudar a un ser humano, porque racionalmente es justo hacerlo, el carácter de lo justo es definido, finalmente, por otro tipo de datos morales, no racionales, como los sentimientos y las lealtades a nuestra comunidad de pertenencia.

Para Miller, en síntesis, “el poder motivacional de la moralidad es efectivo sólo cuando está integrado con un fuerte sentimiento de identidad y pertenencia. En ese sentido, las naciones son comunidades éticas y dado que si un individuo reconoce que tiene obligaciones especiales con su identidad nacional y no las tiene con los miembros de otras comunidades, las naciones se configuran, además, en comunidades de obligación”. (Cf. Miller, pp. 49-80)

### **1.3. Heterarquía global de Jürgen Habermas y la crítica cosmopolita-débil de Cristina Lafont**

En su obra reciente Jürgen Habermas ha aportado lo que, a su parecer, desde el procedimentalismo republicano, podría ser una solución al debate hasta ahora descrito. En 2005 Habermas publicó *A political constitution for the pluralist world Society?* Obra con la que el autor de la acción comunicativa intentó responder, entre otras cuestiones contemporáneas de la política, la pregunta: ¿Cómo lograr una política global, sin un gobierno mundial?

El filósofo de Fráncfort confía en que es posible conservar la utopía cosmopolita, con reformas en los procedimientos y en la arquitectura institucional global. Su apuesta se orienta hacia una estructura heterárquica en la que la OMC, el FMI y el BM, así como la familia de instituciones de la ONU y los Estados miembros, son entendidos como actores políticos autónomos y autosuficientes. La deliberación en el escenario global, en perfecta proyección lo que ha propuesto para los Estados democráticos en su interior, haría que la estructura y las relaciones de poder global cambien continuamente, de acuerdo con las necesidades y los acuerdos que se legitiman en la Asamblea General de Naciones.

Habermas plantea que los objetivos de esta nueva organización mundial, no se establecen de antemano por ninguna autoridad soberana supra-nacional, sino que son, finalmente, resultado de la deliberación. Entonces, continua Habermas, es de esperar que, si algún objetivo pudiera interpretarse en esta nueva estructura global, esta se derivaría de una política interior global, de cada uno de los Estados involucrados. Es decir, que la fuerza de la tradicional forma de comprender la soberanía, estado-céntrica, terminaría imponiéndose aún en el escenario global.

Habermas supone que una estructura de ese tipo solo podría permitir, dos tipos de acuerdos como objetivos generales de una política interior global; todos los Estados estarían de acuerdo en perseguir dos fines concretos: asegurar la paz y proteger los derechos humanos.

Para la formalización de estos fines, Habermas se inclina por la opción “ultra minimalista”, es decir que considera que considera que lo máximo que puede lograr a nivel global es reducir la intervención militar a atacar casos genocidios o a finalizar las

guerras de agresión. Piensa que evitar las violaciones de derechos humanos a gran escala es suficiente, para su nuevo orden global. Considera Habermas, por un lado, que la autocontención, es decir, deber negativo de “evitar dañar al otro” se encuentra enraizado en todas culturas y por eso sería factible que ese sea el único deber que se imponga en un escenario de justicia global. Por otro lado, considera indispensable que en los casos de violación se pueda identificar al perpetrador o causante específico del daño y eso es una condición necesaria para que una organización internacional pueda intervenir (Habermas, 2005, pp. 125-127).

Con esta perspectiva, Habermas renuncia a la opción de los deberes positivos que se pudieran imponer en defensa de la totalidad de la Carta de Naciones Unidas. Evitar los genocidios y las guerras de agresión, no elimina la primera causa global de violación de los derechos humanos: La pobreza derivada de la violación a los derechos humanos económicos y sociales. De hecho, la pobreza deja más muertes al año que las guerras de agresión o los genocidios. Entonces, ¿No serían un principio u objetivo incluido en el interés indiscutible de proteger los derechos humanos en la propuesta de Habermas? Pues no. Para Habermas la defensa de los derechos económicos y sociales remiten a un problema político que sugiere diferentes concepciones de desarrollo que riñen entre sí con argumentos sólidos en sí mismos, por eso no serían un fin que se lograra imponer desde la estructura heterárquica global, pues estos problemas no pueden solucionarse aplicando una ley y el poder en contra de gobiernos poco dispuestos o incompetentes. Afirma Habermas que las medidas que se pudieran tomar para frenar las violaciones a los derechos humanos con causas económicas tienden a inclinarse hacia la instauración de modelos socialdemócratas y que sería necesario que un modelo de ese tipo surgiera

como resultado de una deliberación y no como una imposición de principios. Eso dota de legitimidad cualquier transformación de sistema económico global internacional. Tratar de imponer un ideal igualitario mediante el “camuflaje” de los objetivos o principios de una nueva organización mundial, socavaría la legitimidad de la misma organización. (Habermas, 2005, pp. 127-132)

Esta idea, defendida por Habermas en la última década, deja muestras de estar aún en construcción; sin embargo, eso no le exonera de las fuertes críticas emitidas, especialmente, de sus más destacados estudiantes. Un caso emblemático de ello es la obra de Cristina Lafont.

Para Lafont, la salida cordial de Habermas frente a las cuestiones distributivas es bastante deficiente. La idea de que una distribución justa de la riqueza es una causa política que “no debe endilgarse a las tareas de una política interior global” (Habermas, 2005, p. 129), deja como única alternativa la reducción al nivel de deberes negativos a los objetivos de protección de los derechos humanos.

Es poco probable, afirma Lafont, que se pueda “alcanzar un consenso en la comunidad internacional respecto a cambios legales que afecten los intereses económicos de sus miembros, sobre todo si afectan a los intereses de los más poderosos” (Lafont, 2009, p. 126). Dice Lafont que, si no se puede esperar un consenso hacia las ambiciosas metas de la distribución en el nivel mayor de una organización mundial transformada a la manera de Habermas, tampoco se puede esperar que, en los niveles menores, trasnacionales y estatales, ocurra algo distinto.

Históricamente se ha demostrado que las naciones más poderosas han pactado las formas de regular la economía global que mejor les conviene a sus intereses (el

*Consenso de Washington* es un buen ejemplo de ello) porqué harían parte, por voluntad propia, de nuevos acuerdos que les sean desfavorables, o como dice Lafont, al menos “poco ventajosos” (2009, p. 126).

Lafont considera que hace falta, en la propuesta de Habermas, una “constricción desde arriba” (Lafont, 2009, p. 129). Lo que ella denomina una concesión realista desde el ideal del cosmopolitismo, es presentado en su obra reciente como la “única esperanza de doblegar la voluntad de los regímenes continentales más poderosos” (Cfr. 2009, p. 129). El problema de fondo que nos plantea Lafont<sup>9</sup> es el déficit de responsabilidad legal que tienen los Estados desarrollados para cumplir con los derechos humanos, respecto a las obligaciones incuestionables que guardan con sus ciudadanos, al interior de sus Estados.

Lafont busca ubicarse en un punto intermedio entre el nacionalismo liberal y el cosmopolitismo; por un lado, critica la visión estado-céntrica de la soberanía de Nagel, por considerarla insuficiente, siempre que se enfrenta a los múltiples ejemplos de actuación internacional de las soberanías, en términos de relaciones de poder. Por otro lado, considera que privilegiar el cosmopolitismo como un ideal político, y de ese modo auto-limitarse en la asignación de responsabilidades legales concretas, genera un efecto des-obligante, limitado y poco comprometido con un ideal de justicia, lo que no es muy diferente de la salida que ya ofreciera Rawls para el problema global en los noventas.

---

<sup>9</sup> Que ha sido introducido a Latinoamérica por el filósofo colombiano Delfín Ignacio Grueso y el politólogo Francisco Cortés Rodas.

Es ese “justo medio” del debate lo que ha llevado a que la postura de Lafont se haya ganado, al menos en Latinoamérica, el apelativo de “cosmopolitismo débil”.

Su propuesta se sostiene, inicialmente, en una crítica a la explicación que da Jürgen Habermas al problema de la justicia con alcance global; Lafont se atreve, además, a proponer reformas profundas a la arquitectura burocrática global, radicalizando la propuesta de Habermas, o lo que es igual “debilitando la utopía cosmopolita” a favor de una justicia con posibilidades de realización.

Lafont se pregunta si es posible, en la actual división del espacio político de los Estados, afirmar que actores no estatales como la OMC, el FMI y el BM están eximidos de la obligación de proteger los derechos humanos, por su naturaleza económica o, en palabras de Habermas, “política”. La filósofa española sugiere que, si se propende por un orden mundial en el que se protejan los derechos humanos, sería necesario que la OMC y las demás organizaciones mundiales de asociación voluntaria para la regulación económica, se conviertan en organizaciones de derechos humanos.

Habermas y otros cosmopolitas (como Pogge, por ejemplo) consideran que sin duda se debe imponer a nivel global, la obligación de proteger los derechos humanos; sin embargo, es evidente que la “obligación de proteger los derechos humanos puede tener significados muy diferentes, entre su sentido más estricto; del mero *respeto*, hasta su sentido más amplio; referido al cumplimiento de los derechos humanos”. (Lafont, 2012, p 66)

Estas organizaciones no toman el cumplimiento de los derechos humanos como su propia meta, en sus principios y definiciones más básicas se limitan a poner en práctica regulaciones económicas globales, a lo sumo se limitan a la promoción y respeto de los

derechos humanos. Estas corporaciones multinacionales pueden decidir “dejar de participar en un país con un récord de violaciones de los derechos humanos” (Lafont, 2012, p 66) o no obstaculizar la protección de los derechos humanos en todo el mundo, pero no están obligados por el derecho internacional a hacer cumplir los derechos humanos en sus estados asociados, como tampoco tienen entre sus objetivos específicos eliminar los impactos negativos de las regulaciones que implementan. (Lafont, 2012, p 67)

Esperar, desde la orilla cosmopolita, que las principales instituciones financieras globales asuman un cambio de dirección para luchar contra la pobreza, sin cambiar los objetivos de las principales organizaciones económicas globales, no parece lo más razonable. Esa perspectiva, siguiendo a Lafont, se percibe en ambas caras del cosmopolitismo; la cara cosmopolita pseudoliberal de Pogge y la cara cosmopolita republicana de Habermas. Desde la perspectiva de Lafont, por un lado, Pogge se equivoca al concebir una salida a la desigualdad sin pretender un cambio significativo en el sistema capitalista y sus relaciones de poder interestatal. El heredero de Rawls, asume una visión del mundo estática y de cierto modo unipolar. Desde su perspectiva no hay propiamente una alternativa al sistema hegemónico liberal; en su argumento se presume que todas las alternativas justas de las que se priva a los Estados más pobres son alternativas dentro del marco capitalista general. Por eso aboga por una serie de limitaciones y reformas tributarias globales, sin que el esquema institucional mundial cambie significativamente. Por otro lado, el lado de Habermas, Lafont también percibe una equivocación, pues aunque se reforme la estructura y los procedimientos de un nuevo orden internacional, haría falta que las instituciones de gobernanza global como



la OMC, el FMI y el BM reconozcan la obligación legal de *cumplir* con los derechos humanos, igualándoles sus responsabilidades al nivel de obligación que guardan los Estados entre sí y el nivel de compromiso que cada uno de éstos últimos tiene respecto a su propio pueblo. (Cr.: Lafont, 2012, p 67)

Para Cristina Lafont, habría que dar una breve concesión al realismo, en cuanto se requiere de una obligación legal en el derecho internacional para la protección de los derechos humanos en términos positivos de cumplimiento. Desde luego, había que cuestionar del realismo su comprensión de las formas de asociación soberana, pues en la actualidad, estas no se restringen a las fronteras de los Estados; el actuar del FMI, el BM y la OMC es además de técnico, eminentemente político, por lo tanto, es susceptible de obligarse y obligar en el sentido jurídico.

Cristina Lafont interpreta de manera prodigiosa la discusión entre cosmopolitas y nacionalistas liberales, al dibujarla como un dilema entre unos actores - los Estados ricos y pobres-, con la obligación de proteger los derechos humanos de sus ciudadanos, pero sin la efectiva capacidad para hacerlo, y otros actores que tienen la efectiva capacidad -el FMI, el BM, la OMC- para generar cambios en la protección de derechos humanos, pero sin obligación alguna de hacerlo. (Cf.: Lafont 2008b, 49). Una salida a ese dilema únicamente se puede concretar si interconectamos los intereses de unos con las capacidades de los otros, es decir, analizando sin prejuicios el interés político, no moral, que daría un carácter obligatorio a las acciones de las corporaciones multiestatales y los fondos internacionales que están en capacidad de generar algún cambio. En estas corporaciones, aquello que deciden los países desarrollados, se asume al interior de los Estados pobres -recordemos a Rawls- libre de toda coacción. Negar

esta situación sería poco realista y poco práctico; por eso habría que anteponer obligaciones o responsabilidades a esas decisiones. Lafont plantea que la división entre obligaciones primarias (al interior de los Estados) y secundarias (internacionales), exime a los gobiernos de los países ricos y a los organismos internacionales de una responsabilidad efectiva con el cumplimiento de los derechos humanos. Un ejemplo de ese déficit de responsabilidad jurídica, lo aporta cuando recuerda las disculpas públicas que en 2011 expresó el expresidente Bill Clinton, por haber presionado a un recorte en los precios de importación de arroz de Haití a los Estados Unidos, aun sabiendo que eso traería una catástrofe humanitaria en el país caribeño. En esa ocasión, Clinton justificó su acción diciendo que, como presidente de los Estados Unidos, tenía que defender los intereses de los ciudadanos que le eligieron, incluyendo a los agricultores de Arkansas, que se veían afectados por los bajos precios del arroz proveniente de Haití. Esa es la jaula que Lafont pretende abrir con una postura cosmopolita débil, en la cual se otorga el reconocimiento de capacidades efectivas de cambio a los Estados y se asignan obligaciones de cumplimiento a los derechos humanos a las entidades financieras globales, si en ese caso, por ejemplo, hubieran intervenido.

En este capítulo se ha intentado mostrar que la contienda entre cosmopolitas y nacionalistas se desarrolla en arenas exclusivamente liberales y eso limita las posibilidades de interpretación de la justicia global y la solución al problema de la pobreza en la mayor parte de los Estados del mundo. Esas limitaciones se derivan 1) de privilegiar un individualismo metodológico a pesar de que se reconoce que hay actores colectivos generadores de injusticia, 2) de concepciones de daño por omisión que minimizan las responsabilidades de quienes causan el mayor número de muertes

por año en el mundo y 3) de la negativa a transformar las instituciones globales en su fisionomía y procedimientos y para mantener un equilibrio de poderes internacionales. Las limitaciones de las que hablo se concretan en la imposibilidad de realizar acciones por fuera del universo moral liberal; acciones efectivas para realizar los derechos económicos y sociales de las personas en los países pobres, por fuera del sustento moral de orden filantrópico y más acorde con los intereses de los Estados ricos y la banca internacional.

Esta crítica se plantea, principalmente, desde la perspectiva realista de las relaciones internacionales; finalmente, la soberanía como fuerza vinculante y obligante solo tiene lugar en el interior de los Estados. Eso no significa que los postulados nacionalistas-liberales contemporáneos, como los de David Miller y Thomas Nagel, sean autosuficientes. Como pudimos observar en este capítulo habría que decir que Miller y Nagel se equivocan al restringir el dato moral y racional a los sentimientos de lealtad y a la conveniencia de pertenecer a una asociación nacional-estatal. Los dos principales argumentos de los nacionalistas liberales son los de la adhesión privilegiada al Estado y la nación, y la necesidad de contemplar la soberanía como condición posibilitadora de la justicia. En ambas direcciones hay matices que impiden una aceptación total de sus argumentos. En primer lugar, si Miller tiene razón en que los sentimientos de adhesión y lealtad a una comunidad jurídica generan la obligación moral en los ciudadanos y que dicha adhesión se relativiza hasta esfumarse en el plano internacional, también habría que reconocer que en el interior de los Estados sucede lo mismo cuando al dato moral nacionalista, se le suma lo que el ciudadano piensa de su familia, sus vecinos y compañeros inmediatos (en el trabajo, la universidad, etc. ), frente a las

obligaciones que tiene con otros connacionales con los que no guarda una relación directa. Así que el argumento de los nacionalistas liberales respecto al defecto de la psicología moral cosmopolita es tan efectivo que también relativiza la obligación moral al interior de los mismos Estados y con eso afecta el propio argumento nacionalista liberal.

En esta tensión cosmopolita-nacionalista, se expone la salida de Jürgen Habermas desde una filosofía política que privilegia la deliberación y las decisiones legítimas en el horizonte utópico cosmopolita. De la propuesta de Habermas podemos concluir que intenta comprender el escenario global como una proyección a la democracia deliberativa que ha planteado en sus obras anteriores y aunque se acerca a brindar una solución a la pregunta ¿cómo lograr una justicia global, sin un gobierno mundial?, se limita en su propuesta, al excluir la posibilidad de imponer legalmente la obligación de proteger los derechos humanos, en su sociedad heterárquica global.

Las críticas más fuertes a la salida habermarsiana provienen del mismo seno de la teoría crítica, en lo que es el más reciente capítulo del debate sobre la justicia global y las dirige la filósofa de la Universidad de North Western, Cristina Lafont. Para Lafont, lo que exponen Pogge, Miller, Nagel y Habermas puede concretarse en un dilema entre capacidades y obligaciones. Plantea Lafont que las corporaciones multinacionales de la OMC, el FMI y el BM, deben ser tomadas como actores políticos capaces de obligar y verse obligados por el Derecho Internacional de los derechos humanos. Solo asignando las responsabilidades a quien puede generar cambios efectivos en el respeto a los derechos humanos, es que puede estructurarse un nuevo y justo orden mundial. La

pregunta que se le realizaría a Lafont es ¿cómo obligar al FMI y el BM a reasumirse como instituciones de derechos humanos?, ¿no es esa tarea imposible?

Puede ser, por lo visto en este debate, que el vaticinio falle a favor de un orden global justo, por lo menos hay promesas de fructíferas discusiones y empeños firmes y loables por aportar desde la filosofía política a la justicia global y a un nuevo orden internacional. Sin embargo, en este caso, como en otros temas inconclusos de la filosofía política, la lechuza de Minerva parece haber alzado el vuelo antes del amanecer.



Universitat  
de Barcelona

---

## Capítulo II

### El enfoque del realismo crítico en las relaciones internacionales y el problema de la justicia global

En este capítulo se realiza la defensa a un enfoque realista crítico y se analiza su vigencia en el debate sobre la justicia global distributiva. Por un lado, se plantean argumentos que ponen de manifiesto las dificultades a las que se exponen quienes intentan sostener el argumento cosmopolita y exigir, al tiempo, medidas de justicia distributiva viables de realización. Por otro lado, se discuten las virtudes de un enfoque que afronta las responsabilidades de los Estados para ir más allá del diagnóstico pesimista, hacia la búsqueda de soluciones reales. A esa perspectiva no determinista del realismo, se le denomina aquí; realismo crítico.

#### **2.1. La vigencia del argumento realista respecto a los cuestionamientos del cosmopolitismo**

Para empezar a fundamentar una perspectiva realista que al tiempo se comprometa con la búsqueda de soluciones a la injusta distribución de la riqueza global, resulta

fundamental cuestionar tres típicas críticas por las que se le acusa al realismo de aportar poco o nada a la búsqueda de la justicia internacional. Todas provienen de la llamada corriente cosmopolita, su más férreo crítico, y tal como se explicará adelante, son defectos que le asisten más a quien los denuncia; el mismo cosmopolitismo, que a quienes se les pretende endilgar; los realistas.

La primera crítica en cuestión consiste en suponer que el realismo es un discurso retardatario que contribuye a la conservación de un orden en el que la riqueza se concentra en los Estados que controlan el sistema económico capitalista. Es decir, que los realistas contribuyen a fomentar una actitud resignada y determinista del orden internacional y su desigual distribución de la riqueza, al anunciar que hoy la soberanía de los Estados mantiene intacto su lugar jerárquico superior a cualquier instancia legal. En ese sentido, anunciar la vigencia de la soberanía estatal conlleva, en cierto modo, a reconocer un orden inalterable de las cosas que poco contribuye a su transformación.

Un análisis de las posibilidades de instrumentalización de los enfoques cosmopolita y realista indicaría que sucede justamente lo contrario de aquello que cuestionan los llamados “ciudadanos del mundo”. Al finalizar la segunda década del siglo XXI se mantienen intactos los primeros lugares de concentración de la riqueza en el mismo número reducido de Estados que hace veinte años, y eso sucede a pesar de la denuncia insistente y cada vez más protagónica del cosmopolitismo. Si eso se tiene en cuenta, lo que debe ponerse en cuestión en una primera instancia, no es lo que permanece (la injusta distribución de la riqueza), sino el potencial revolucionario de aquello que le pretendía transformar, es decir; el discurso cosmopolita. Es posible que los cosmopolitas, sin proponérselo, aporten sustento ideológico a acciones contrarias a sus



fundamentos. Quienes se benefician de los planteamientos emancipatorios cosmopolitas, basados en un mundo sin fronteras, recurren a la manipulación para plantar barreras que benefician, específicamente, a unos Estados respecto a otros. El ciclo de reformas neoliberales impulsadas por el FMI en América Latina y algunos países africanos, árabes y de Europa del Este en la década de los 90's, son un buen ejemplo de ello. Para llevarlas a cabo se consolidó el discurso de las llamadas “aldeas globales” en mundo cosmopolita, para el beneficio de unas economías respecto a otras; a través de condiciones de reforma que venían ancladas a la firma de los tratados de libre comercio y a la liberalización de los mercados estatales en general.

Más allá del arrepentimiento público y el reconocimiento de errores que los antiguos directores del FMI – como Joseph Stiglitz – pueden esgrimir en la actualidad (casi con tono cínico después de una crisis económica global), si se pone en “negro sobre blanco” el balance de los primeros años del siglo XXI, habría que decir que, finalmente los países que dominan el sistema capitalista hoy, lo hacen desde finales de la Guerra Fría, y lo hacen a pesar del cosmopolitismo redistributivo de Pogge (2007), Habermas (2005, 2006, 2008), Beck (2004, 2005, 2006), Patömaki (2005) y Piketty (2014), entre otros.<sup>10</sup> El discurso que aboga por la idea de una “ciudadanía global” encaja perfectamente en el proceso de globalización de las economías que ha devenido desde la caída del Muro de Berlín, hasta el presente. Los cosmopolitistas han abrazado la bandera de la globalización bajo el ingenuo propósito universalizar, también, los derechos que han

---

<sup>10</sup> Salvo algunas excepciones como las llamadas potencias emergentes: Brasil, India, Rusia y Suráfrica. Para profundizar en una crítica a los países BRIC y su temprana desaparición como bloque, ver: (García, 2014).

hecho “grande a Occidente”, tratando de “usar al sistema contra sí mismo”. Lo cierto es que, en los últimos treinta años, a la humanidad ese propósito le ha costado muchas muertes por hambre y miseria, pues el ritmo con el que se globaliza la igualdad de derechos es infinitamente más lento que manera como se concentra la riqueza en unos pocos Estados. Por el contrario, la única máxima universal que parece afianzarse tras las consecuencias perversas de la globalización; es el principio realista que indica que, no existen “alianzas” entre desiguales y que cualquier acuerdo que se le parezca, es siempre un eufemismo que oculta las tradicionales y descarnadas relaciones de poder. Desde la perspectiva realista, cuando una alianza o tratado de este tipo se plantea, se hace bajo un discurso que oculta siempre que “es uno el que domina y el otro; un subordinado”. La posibilidad de apoyarse en el enfoque cosmopolita y su noción de “ciudadanía global” se ajusta a la perfección a la necesidad de otorgar fundamentos a una política exterior basada en derribar las barreras estatales empezando, desde luego, por las arancelarias. La única libertad que parece universal hoy es la de los mercados. No se trata de llegar al punto de culpar a los cosmopolitas de la extrema desigualdad económica entre Estados, sino de advertir que el abandono a la perspectiva realista (que sí se ha impulsado desde el cosmopolitismo), puede servir de forma efectiva a los intereses de quienes buscan sostener el actual orden internacional; o por lo menos a librar a dichos intereses de las responsabilidades que les asiste. Una de las formas como opera aquella “ayuda cosmopolita” al orden internacional, se materializa a través de la renuncia a la enunciación al Estado como unidad ontológica y básica del sistema internacional. La realidad que denuncian los cosmopolitas es animada por las fuerzas que ellos engloban bajo el título de: “otros actores no estatales”. ¿De qué actores se

trata?, ¿Por qué el único aspecto sustantivo que parece reconocer el cosmopolitismo sobre ellos es el hecho de que no remitan a los Estados?

Si es cierto, por un lado, que la banca internacional, las corporaciones transnacionales, los fondos privados de inversión y las alianzas económicas multinacionales cumplen un papel central en la reproducción de injusticias en el globo, también es verdad, por otro lado, que la enunciación a esa especie de “constelación de actores acerca de los cuáles sólo se puede decir que no son Estados”; es una herramienta efectiva para librar de la responsabilidad sobre el injusto reparto de la riqueza en el mundo, precisamente, a un grupo minoritario de Estados.

En concreto, no se puede pasar por alto que hay Estados que a final de cuentas reciben los beneficios tributarios, macroeconómicos y -salvo algunas excepciones- de calidad de vida para sus ciudadanos a costa de la acción que dicha constelación de actores, aparentemente no estatales, genera en el mundo.

Lo políticamente correcto en un mundo cosmopolita indicaría que, querer sustantivar al Estado como el actor causante de las relaciones de injusticia en el mundo contemporáneo es reclamar una postura, además de ingenua, anacrónica; no obstante, en la sentencia: los principales causantes de la injusticia económica global son “otros actores no estatales”, tampoco se define de manera clara un concepto que pueda operacionalizar el modo como se genera una relación injusta en ámbito internacional, pues no hay una definición positiva del dominador y el dominado propiamente dicha. La impugnación a un Estado o grupo de Estados respecto a la pobreza de otras unidades del mismo tipo parece una conducta políticamente incorrecta, mientras que se impone la “des-objetivación” de las relaciones entre los Estados, como la postura políticamente

admisible. Esto sólo puede convenir a las economías que no solo han sido capaces de sobrevivir a dos crisis financieras en veinte años, sino que además logran mantenerse entre las veinte primeras potencias económicas, como si poco hubiera pasado. Si hay un algún lugar desde el cual provienen las injusticias en el plano internacional, es claro que para el cosmopolita ese espacio no lo constituye el Estado. Es de esa forma como el cosmopolitismo aporta sustento a las acciones (y de manera especial las omisiones) de los Estados y alianzas de Estados que trabajan tras bambalinas de su discurso, en sostener un orden global injusto.

Una segunda crítica planteada desde el cosmopolitismo al realismo consiste en calificarlo como un enfoque eurocéntrico, fabricado en el contexto de Westfalia a la medida de los intereses de las potencias europeas; específicamente Reino Unido y Alemania. Es decir, se cuestiona la capacidad de inclusión universal que tiene este enfoque, precisamente de las realidades de sociedades menos favorecidas, en la búsqueda de justicia en el globo.

Desde 1648 hasta 1945, el modelo de Westfalia se basó en reconocer en los Estados, por un lado, la exclusividad como sujetos jurídicos en el sistema normativo internacional, la máxima jerarquía a la soberanía como poder absoluto e igual entre los Estados y, por otro lado, la exclusividad como fuentes del derecho internacional (Ortiz Ahlf, 2004). La distinción entre tierra y mar marcó las bases del derecho público europeo y los fundamentos del derecho a la guerra que legalizó el crecimiento imperial de las potencias europeas durante los siglos XVIII y XIX.

Dicho modelo encontró en el realismo clásico de la década del treinta del siglo XX un conjunto de intelectuales que indiscutiblemente contribuían a su perpetuación, así

ocultaran en la noción de igualdad soberana de los Estados, el hecho de que, en efecto, existían grandes desigualdades económicas y militares entre las naciones. Estos autores, en su mayoría alemanes, británicos y estadounidenses, aportaron la primera generación de académicos realistas en política internacional. Las versiones de lo que hoy se conoce como Relaciones Internacionales salieron, principalmente, de sus lentes. El teólogo político de Yale, Reinhold Niebuhr (1953) y los diplomáticos e historiadores británicos E.H. Carr (*et. al.*1985) y Hans J. Morgenthau (1986) configuraron una selecta élite de pensadores del realismo clásico cuyos postulados se mantuvieron vigentes hasta 1948. Algunas décadas después, a finales de los setentas, el politólogo estadounidense Kenneth Waltz (1988) aportaría elementos para un neorealismo político más científico a través de su Teoría Sistemática de las Relaciones Internacionales. Este gabinete clásico de pensadores realistas defendió la tesis de la igualdad soberana en una etapa que se caracterizó por zanjar las más evidentes desigualdades entre soberanías, de manera que sus teorías sirvieron, en parte, para ocultar que, en el igual derecho a la autoprotección y autodeterminación soberana, convivían unos pueblos “más soberanos que otros”.

En ese sentido, la crítica que puede ser justamente atribuible al realismo clásico indicaría que esta lectura del orden internacional creó sus propios defensores y les personificó en autores como Reinhold Niebuhr (2013) y Kenneth Waltz (2000, 2001), por un lado y E. H. Carr (2016) y Hans J. Morgenthau (1982) por otro, quienes ofrecen más que una interpretación de las relaciones internacionales, una visión estadounidense, alemana y británica del mundo.

Ya en el siglo XXI y ante la pérdida notable de adeptos en la perspectiva realista, la pregunta que surge es si algo similar ocurre con el cosmopolitismo que, por el contrario, está ampliamente difundido. Ciertamente, la condena a la verdad como inferencia de lo real - respecto a valoración objetiva de las responsabilidades de Estados como Alemania, Reino Unido y Estados Unidos frente a la pobreza en vastas regiones del mundo- elige a filósofos cosmopolitas como sus héroes; Habermas (1999), Beck (2005) y Pogge (2001), consciente o inconscientemente, cumplen su función en la difusión del ideal de una ciudadanía global, sin que por ello renuncien a su propio “destino manifiesto”.

El cosmopolitismo, en ese sentido representa la vuelta al Kant del *status civilizatorio* y la “paz perpetua”. De algún modo, de la alianza entre liberalismo y cosmopolitismo, ha resultado cierta “derechización” de las relaciones internacionales que, en una nueva etapa de la hegemonía liberal, permite que se pregone cosmopolitismo y se practique (sin admitirse) un realismo de corte westfaliano. Esto merece ser discutido a profundidad.

Habría que empezar por reconocer, con franqueza, que no es para nada fácil imaginar a un chino, un ruso o un indio hablando del cosmopolitismo habermarsiano o poggeiano como su bandera. Aunque estas nacionalidades comprendan cerca del 40% de la población y del territorio mundial, no son sus valores políticos, culturales y económicos aquellos que tiene en mente Thomas Pogge, Jürgen Habermas o Ulrich Beck cuando hablan de cosmopolitismo. Sin caer en la ya anticuada crítica al eurocentrismo y al imperialismo, cabe preguntarse: ¿qué tipo de ciudadanía es aquella a la que llamamos cosmopolita?, en lo profundo del discurso cosmopolita se encuentra

un retorno a las “grandes razones” de la moral liberal, presentes ya en Kant, de manera que resulta apenas necesario poner en cuestión qué tan dispuestos se encuentran los teóricos cosmopolitas a reconocer la “mayoría de edad”, por ejemplo, a las naciones árabes, latinoamericanas y africanas e integrar sus sistemas conceptuales, morales y concepciones de ciudadanía en la convocatoria cosmopolita que pregonan.

El punto clave del asunto lo encontramos en la contradicción del sentido que adquiere el concepto cosmopolita de “ciudadanía”, divulgado por fuera de las fronteras estatales de los países desarrollados y la forma como se aplican limitaciones y exclusividades al mismo concepto, en el interior de las fronteras nacionales. Si bien es cierto que la integración y apertura económica, por un lado, y la movilidad transfronteriza de refugiados e inmigrantes en general, por otro lado, ponen en cuestión las típicas barreras estatales en las que confiaba el realismo, vemos que en términos prácticos el sentido de la “ciudadanía” en el contexto westfaliano, aparece inalterable.

Los criterios de pertenencia, identidad y participación política; elementos centrales en la definición de una ciudadanía liberal universal son, en el interior de los Estados de Europa y en los Estados Unidos, un criterio de jerarquización social y de exclusión estado céntrica para el extranjero y otros tipos de residentes. Entonces, el concepto de ciudadanía reúne contradictoriamente dos facetas; la cosmopolita (universal) y aquella que se levanta para distinguir a quienes pertenecen a un Estado de los “no-ciudadanos”, es decir; para separarlos de los extranjeros.

Sassen (2005) explica que la definición de la ciudadanía encuentra lugar en la “delimitación de los bordes de la comunidad política de los ciudadanos, respecto a los extranjeros” (p. 80), es decir que se define en la antinomia “adentro” y “afuera” de la

comunidad jurídica. El origen de la ciudadanía sigue explicándose en virtud de una transacción entre unos individuos y su Estado, de manera que este último provee derechos a cambio de la lealtad y el cumplimiento de deberes por parte del primero; siendo el lugar de nacimiento el factor inalterable que define la ciudadanía. Todo esto sigue vigente, a pesar de la interconexión que representa internet, los encuentros de cosmovisiones en espacios reales o virtuales y la presión que ejercen los flujos migratorios legales e ilegales.

El mundo puede alcanzar hoy el mayor grado de globalización imaginable, lograr un contacto cada vez mayor, virtual y presencial de personas de regiones deprimidas económicamente con las potencias europeas y americanas y, sin embargo, no hay ninguna fuente de derechos que remita a algún lugar distinto que la transacción de protección por obediencia, entre el Estado y el ciudadano. La fuerza globalizante no está construyendo el mundo cosmopolita que anuncian Pogge, Beck y Habermas desde inicio de los noventa, por el contrario, los flujos migratorios y la globalización generan formas más sofisticadas de exclusión con las que se reafirma el sentido estado-céntrico de la ciudadanía. Es decir, el sentido realista de la ciudadanía.

El discurso cosmopolita, surgido en el seno de naciones desarrolladas económicamente, no ha podido evitar que la “soberanía de los Estados se ejerza en el derecho a controlar sus fronteras y definir los procedimientos para admitir a los ‘extranjeros’ en su territorio y en su sociedad” (Benhabib, 2006, p. 246). Tanto en la comunidad de la Unión Europea, como en Estados Unidos, por ejemplo, esta facultad soberana mantiene su vigencia y riñe con las exigencias normativas de los derechos humanos, los cuales, aunque son respetados, no se garantizan en tanto que se trata de



seres humanos, sino en virtud de un *status* de ciudadanía, residencia o membresía al sistema político. Los derechos de ciudadanía, particularmente los derechos civiles, son reservados a quienes se identifican como ciudadanos legítimos pertenecientes, identificados y contribuyentes a una comunidad política específica (Ferrajoli, 1999; Pérez-Luño, 2002; Kymlicka, 2006; Velasco; 2006).

La afirmación de los derechos de ciudadanía a través de su garantía a los ciudadanos tiene como consecuencia inmediata la negación de los mismos al forastero. Es por la relación de alteridad con quien queda afuera de la comunidad política, que la ciudadanía se afirma. Es decir que más allá de las teorías cosmopolitas, la ciudadanía se define por la antinomia que representa el ciudadano frente a lo extranjero, surge del contraste con lo “no ciudadano”.

En este sentido, la ciudadanía demo liberal reúne las características de un *ethos* para el “nuevo *status* civilizatorio” kantiano,<sup>11</sup> un estándar que puede ser exigido a otros Estados y esgrimirse como un criterio universal con el que se puede medir la buena voluntad de los gobiernos. Es en suma un discurso que recurre a los derechos humanos

---

<sup>11</sup> Pensemos en la exigencia de la ONU de adoptar la democracia como sistema político a las naciones del Este de Europa que resultaban del colapso del socialismo soviético, así lo demuestra Teresa Gelardo Rodríguez (2010, p.p. 33-73). El FMI ha condicionado con reformas de política económica sus créditos y ayudas en la recapitalización de los principales bancos y Estados de reciente tradición demo-capitalista, por ejemplo, Eslovenia en 2013 y Rumanía en 2009, países que no tenían deuda externa con ese organismo, pero que siguieron “al pie de la letra” las directrices para el paso de una economía central planificada a una economía de mercado. La adopción del liberalismo como sustento ideológico y del capitalismo, con sus deudas y sus crisis, han operado como la “cuota de paso” a la civilización occidental para estos Estados (Cfr.: Bustelo, 2003, p.p. 3-5).

como la esencia activa de una ciudadanía universal y que, sin embargo, no aplica para los extranjeros que traspasan las fronteras de los países del primer mundo, a menos que juren fidelidad a esa “extraña y anacrónica” figura del soberano estatal, bajo las reglas y procedimientos que este último le imponga. Entonces, la pretensión universal de la ciudadanía liberal convive, problemáticamente, con la exclusión y marginación en el interior de los mismos Estados que la proclaman. Así lo refiere Luigi Ferrajoli (2004), al explicar que, aunque la ciudadanía se fundamente en el principio liberal de igualdad ante la ley hay, en efecto, “unas ciudadanía más valiosas que otras”:

“La ciudadanía, en efecto, se ha disuelto en una pluralidad de *status civitatis* diversos, dando lugar a estratificaciones sociales fundadas nuevamente en el nacimiento. Hay ciudadanía valiosas, las de nuestros países ricos, y ciudadanía que valen poco o nada, como las de los países de emigración. Y dentro de nuestros propios ordenamientos, existen ciudadanía diferenciadas: ciudadanía plenas, ciudadanía a medias, sub-ciudadanía y no-ciudadanía, según los diversos grados de precariedad a los que las leyes las asocian” (Ferrajoli, 2004, p. 127).

Es en ese sentido que resulta difícil no relacionar, por ejemplo, la llamada crisis de los refugiados de 2015, con las intervenciones militares europeas “prodemocráticas” en Siria, Egipto y Libia desde 2013. Más allá del reclamo y la denuncia inevitable que esto sugiere, aquí nos asiste la necesidad de poner a prueba el concepto de ciudadanía

liberal que se exporta, “desde Occidente con amor”<sup>12</sup> a los miembros de naciones que luego ven negado su ingreso y sus derechos civiles en los países europeos.

Seyla Benhabib resalta la asimetría que se traza entre la emigración y la inmigración, en el ejercicio soberano de los Estados de prohibir la entrada a un individuo y consagrar, paradójicamente, el derecho universal a salir del país. Esto sucede a pesar de que no hay, conforme con los principios del liberalismo, una obligación correlativa que justifique el tener derecho a salir de un país, sin que exista el derecho a ingresar en él (Bernal Pulido, 2005, p. 65; Benhabib, 2006a, p. 278, 2005; Carbonell, 2006, p.p. 22-23).

En síntesis, la estratificación de la ciudadanía constituye una flagrante contradicción con el discurso cosmopolita, impulsado desde las naciones de mayor desarrollo económico. El que algunas personas sean “semi-ciudadanas” o “no-ciudadanas” (Martinello, 2009, p.) da una idea del efecto que ha tenido la globalización y los flujos migratorios en los países de origen de varios de los promotores del cosmopolitismo.

---

<sup>12</sup> Una frase sarcástica similar fue escrita en los misiles franceses que se serían dirigidos a Siria en diciembre de 2013, hace referencia a la intervención francesa “prodemocrática” en este país y fue explotada por los medios de comunicación. Ver: Gibbons (2016). Diarios como *The Washington post*, reprodujeron la fotografía de un soldado y su misil marcado con la nota “From Paris With Love”. Según Cuestas, *et. al.* (2016), “refleja el respaldo de la sociedad occidental a través del mensaje escrito por ciudadanos franceses en las bombas que serían lanzadas por la Fuerza Aérea Francesa sobre los campamentos del EIIS en Siria, en respuesta a los atentados terroristas del 13 de noviembre de 2015 en París” (p. 120)

El problema no es que la ciudadanía implique, siempre, una forma de exclusión al extranjero; el problema es esperar que los Estados actúen de manera contraria, pues con ello se descarta la posibilidad de lograr que, al menos, se comporten de un modo distinto o tolerable. Exigir al Estado lo contrario a su naturaleza, interesada y agresiva, parece ser la demanda cosmopolita; mientras que provocar un comportamiento distinto; a la altura de las demandas de justicia del siglo XXI y sin socavar la esencia de los Estados, constituye el núcleo de la estrategia realista crítica.

Finalmente, la tercera crítica del cosmopolitismo al realismo remite al determinismo y la resignación con el presente. Quienes reducen el realismo a la mera descripción, desconocen en él cualquier potencial normativo y emancipatorio.

No se puede atacar una enfermedad, sin primero reconocerla en su condición y magnitud, *so pena* de su fealdad, crueldad e in-enmendabilidad. El que las cosas sean de una determinada forma y dicha manera se reconozca con el *status* de verdad en la perspectiva realista, no implica que conduzcan, siempre, a una postura de irremediable conformismo. Por el contrario, el realismo crítico se compromete con la descripción fiel de lo real, solo en la medida que permite indagar de manera efectiva en los cursos de su transformación. En eso consiste el carácter crítico de esta forma de realismo. La descripción realista del mundo opera como el diagnóstico que precede a la terapia, de ninguna manera constituye una forma de autoflagelación masoquista.

Hay un argumento moral adicional a favor del realismo con perspectiva normativa, que desconocen los cosmopolitas al negar que unos Estados son en últimas culpables de la pobreza de otros, y es que no es posible imaginar un mundo moral sin hechos, ni objetos. “El realismo es el primer paso en el camino de la crítica y de la emancipación”

(Ferraris, 2017, p. 64). Aquellos que no aceptan la in-enmendabilidad de lo real, lo hacen, y es comprensible, para ponerse a resguardo de sus frustraciones por las culpas cometidas. Esa es la posición del cosmopolita, no puede dar el paso a aceptar la responsabilidad de los Estados en la generación, por ejemplo, de la pobreza en el mundo. Dado que desde la mirada cosmopolita no se realiza una asignación de responsabilidades para los Estados, es lógico que no se continúe por esa vía hacia la sanción, el bloqueo y el control o supraconstitucional de los Estados que generan miseria en el globo.

Los Estados son unidades ontológicas, hacen parte de lo real inenmendable, la justicia en las relaciones entre Estados no depende de deliberaciones subjetivas sobre el “deber ser” de una sociedad cosmopolita sin Estados, no porque dichas discusiones no tengan que ver con su ontología, sino, precisamente, porque la ontología de los Estados es inenmendable: El Estado es, y no hay remedio. Los Estados son la unidad básica de las relaciones internacionales, no se puede cambiar esa realidad “a golpes de teoría”, entonces en la aspiración de regular las relaciones económicas, bélicas y diplomáticas de los Estados debe centrarse toda aspiración de justicia económica global, no en el cuestionamiento de la existencia de los Estados. Precisamente porque hay un mundo real cuyas leyes son indiferentes a nuestras apreciaciones, es posible que emerja la justicia como un elemento objetivo e imparcial.

La ontología de las relaciones entre Estados, antes que imponernos la resignación de una realidad inmodificable, nos dice que hay un mundo en el que nuestras acciones son reales y no simples sueños o imaginaciones. En el realismo está, por tanto, incorporada

la crítica; mientras que al cosmopolitismo le es inherente la resignación a encontrar remedios, en ausencia de soluciones.

## **2.2. Lo no negociable en la salida normativa del realismo crítico**

La justificación más difundida para evitar la confrontación jurídica entre Estados en temas de acumulación y generación de miseria ha sido la de hallar salidas “consensuadas” en el debate sobre la justicia económica internacional. Como se aborda en el capítulo I, en general, las propuestas han consistido en reconocer que los temas de distribución de la riqueza son asuntos políticos que no deben tratarse, por ejemplo, bajo los criterios de un derecho penal internacional mínimo (Corcuera & Guevara, 2001), sino sobre las bases de una ética deliberativa que suponga la recomposición inclusiva y democrática de la estructura de poder internacional; llegando a medidas legítimas, por ejemplo, de aplicación de impuestos globales.

En este apartado se argumentará que los asuntos económicos en los que se vulnera a las economías débiles a través de condicionamientos que generan hambre y miseria, no deben ser tratados a partir de criterios deliberativos, pues ello implica la renuncia a clasificarlos como conductas punibles que, en el escenario internacional, llevarían necesariamente a la aplicación de nuevos procedimientos de investigación y enjuiciamiento internacional por la violación de derechos humanos económicos y sociales.

El problema de la distribución de la riqueza, (o lo que no es igual y sin embargo es más preciso; su acumulación injusta) queda relegado a un segundo plano en la discusión política cosmopolita, los asuntos económicos parecen remitir, en esa perspectiva, a una porción de la realidad sobre la que no es posible hablar, con la certeza objetiva que se aplica para otros temas acerca de culpables, responsables y víctimas. La propuesta de Habermas es sintomática en este aspecto, para él los asuntos económicos (entre ellos la convivencia entre acumulación y miseria) sólo pueden ser objeto de la deliberación en un escenario público heterárquico global. De algún modo se asume que sólo podemos acceder al núcleo del problema de la distribución, la acumulación y la miseria de forma mediata, como un objeto distorsionado del que sólo podemos percibir fenómenos impropios, frente a los cuáles sólo cabe la deliberación y el consenso. De ese modo, la renuncia al realismo se presenta, sobre todo, como una renuncia a la posibilidad de determinar causas estructurales (es decir a nombrar los causantes y culpables) de la pobreza en el mundo, como si se tratara de hallar “remedios” legítimos a costa de soluciones definitivas, pues a estas últimas se les presenta como inalcanzables.

Para el cosmopolita parece que no existe algo conocido como “hechos” y “verdad” respecto a los Estados causantes de la miseria en el mundo, sino únicamente un campo de luchas y fuerzas encontradas en el que toda asignación de responsabilidades y culpas es discutible y – a la vez- producto de una discusión. Es paradójico que en la defensa del cosmopolitismo resulte ineludible que existen víctimas del problema de la pobreza y explotación salvaje y se eluda al tiempo la responsabilidad de Estados específicos en la determinación del victimario. La postura cosmopolita que indica que los asuntos

económicos pertenecen exclusivamente a la esfera de la deliberación pública internacional, asume una perspectiva construccionista, pues sugiere que las decisiones en temas económicos internacionales dependen de nuestros esquemas previos de discusión y común acuerdo, inclusive en la constitución de las agendas de la llamada política interior global. Sin embargo, se ignora que en el momento en que asumimos que la deliberación tiene un valor constitutivo con respecto a las decisiones que pueden corregir la injusta concentración de la riqueza; el paso siguiente es el de aseverar que la misma discusión tendría un valor constitutivo en función de la definición de las causas de la injusticia; es decir, que alcanza un poder determinante sobre aquello que “merece ser discutido”. En la llamada política interior global, solo aquello que se incluye en la agenda de la deliberación se presenta y abroga como constitutivo del problema de la injusticia económica internacional, aunque en ello no se agoten las causas de la injusticia, aunque se queden fuera de discusión los elementos que constituyen el problema de la acumulación ya que podrían no hacer parte de los asuntos a discutir en la esfera pública global.

En ese nivel que se concreta la confusión cosmopolita entre la realidad interestatal y la “realidad” que construye la deliberación; lo que “hay” resulta determinado por “lo discutido” y “lo concluido”, de manera que la construcción de la agenda deliberativa, planteada en sí misma, es una interpretación determinada sobre el problema de la justicia internacional. De otro modo, la propuesta de Habermas, como la de Pogge y Lafont, tendría que recurrir a la definición de causas estructurales, indeterminadas por la deliberación, previas a ella y en las que finalmente se tendería a ignorar que: víctimas y victimarios tendrían un grado de correspondencia con la noción moderna de Estado.



La necesidad de someter a la deliberación los temas de justicia internacional relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales genera un efecto contrario al pretendido en la causa cosmopolita. Por vía del absolutismo deliberativo, se pierde certeza sobre los mecanismos jurídicos aplicables a los Estados. La solicitud de consenso para los derechos de tercera generación inhabilita las ratificaciones primigenias de tratados, acuerdos, protocolos y convenios que constituyen la normatividad internacional y que se condensan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Tratados. Evitar que se abra la discusión sobre el empleo o no de sanciones y formas de control de la misma familia de aquellos que son aplicados en la Corte Penal Internacional o los sistemas regionales de protección de derechos humanos como la Corte IDH para los Estados causantes de miseria en el mundo, es recusar tácitamente sobre la indivisibilidad de los derechos humanos y el enfoque de interdependencia de derechos sobre el que se funda la Carta. En otras palabras, anunciar que los consensos en materia de económica sobre el reparto de la riqueza global están – permanentemente- “aún por venir”, es decretar que los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos no tienen aplicación actual para los derechos económicos y dar la espalda al hecho real de que los derechos humanos componen un mismo cuerpo integral e indivisible.

Si las acciones internacionales de los Estados en relación con las empresas pueden calificarse jurídicamente entre legales y lo ilegales, es porque dichas acciones están dotadas de una existencia cualitativamente distinta a nuestras opiniones. Las discusiones sobre la justa o injusta vía de adquisición de la riqueza de los Estados y las empresas no reemplazan la existencia previa de los hechos y de las omisiones que

vinculan a los Estados y a las empresas con posibles actos injustos. Lo injusto, en la perspectiva realista crítica, está más cerca de la noción de lo ilegal, que de la noción de lo inmoral socialmente construido. Su determinación no depende de la deliberación, es previa a esta y se fundamenta en virtud del incumplimiento probado de las normas, principios y tratados internacionales. Si a un Estado se le puede impugnar por fabricar armas químicas, a otros Estados se les debe poder juzgar por causar hambre y miseria a través del chantaje crediticio o la traición de mala fe a su propio pueblo; ambos actos representan las armas de destrucción masiva del capitalismo contemporáneo.

El hecho real del daño causado por un Estado a otro o de un Estado a su propio pueblo, no puede ser transformado a través del simple recurso al esquema deliberativo. El hecho es previo a la deliberación, esta última no lo concluye, ni lo corrige.

Se podría replicar que en la perspectiva realista tampoco se hallan soluciones definitivas al problema de la injusticia económica global, razón por la cual no son válidas las críticas a la perspectiva cosmopolita de Habermas que anuncia espacios interestatales de deliberación y negociación de las inequidades en la distribución de la riqueza. Sin embargo, la idea de fondo que debe prevalecer es que la efectividad, que, en la perspectiva realista crítica, se otorgaría las sanciones internacionales a través del control que otorga a los Tribunales y Cortes supranacionales el Derecho Internacional de los Tratados, por ejemplo, radica en la capacidad de intervenir en la realidad a través de una decisión.

No es la erradicación de la pobreza en el globo lo que otorga validez a la perspectiva realista, es la independencia objetiva de los actores que toman una decisión jurídica, por ejemplo, una sanción, respecto de aquellos Estados y gobiernos que la reciben. Eso

es lo que distingue la pretensión realista de la salida deliberativa. Mientras que, en la primera, el hecho es calificado objetivamente, en la segunda el acto punible se presenta inextricable y entrelazado con las interpretaciones que tienen lugar en la deliberación. La sanción compone un criterio de objetividad aún más fuerte que la conclusión obligante, que surge de la deliberación. Supongamos que un “vecindario de Estados” las calificaciones de morales y sus sanciones sólo surgen después de largas deliberaciones éticas de lo que podría ser un “comité de propietarios”; la moral, en ese escenario ¿podría comenzar en la deliberación?, ciertamente no, pues esta inicia en el momento en el que reconocemos que efectivamente hay un mundo externo que nos provoca y nos permite ejercer acciones, y no simplemente discutir sobre ellas.

Las responsabilidades olvidadas por algunos Estados y sus consecuentes sanciones, por un lado, y los anhelos de acceder a nuevos consensos respecto a la distribución de la riqueza entre los Estados, ponen en funcionamiento una relación dialógica en el realismo crítico, según la cual, es posible una ética en la oposición que ofrece lo real a las aspiraciones idealistas de la justicia, las cuales hallan opciones viables de realización de lo justo a partir de la resistencia que ofrecen los hechos interestatales. No propende por apelar a una resignación absoluta y determinista sino, simplemente, ofrecer un punto de oposición respecto a las aspiraciones cosmopolitas.

### 2.3. Las características generales de la propuesta realista crítica

La perspectiva realista crítica aporta un elemento insustituible en el debate sobre la justicia internacional y es que otorga legitimidad a la filosofía política misma como medio hacia la emancipación. En este apartado se ahondará en el potencial normativo de este enfoque de interpretación de la política internacional. En una primera etapa se realiza una delimitación de las características conceptuales del realismo crítico en general, a manera de transición hacia una definición posterior y particular de las nociones de *prudencia* e *interés* como principios de las relaciones políticas contemporáneas y ejes centrales de una nueva apuesta teórica.

Aquí se analizarán cuatro características de la perspectiva realista crítica: la idea de “anarquía regulada” en contraposición al estado de naturaleza internacional; el concepto de irrevocabilidad; una explicación de la base moral objetiva del realismo crítico y finalmente; un análisis de la noción de cálculo de consecuencias en las acciones de los Estados.

En primer lugar, hay que precisar que todo realismo aporta una visión del mundo objetivo centrada en el Estado como unidad básica ontológica. Sin ser el único actor, el enfoque crítico del realismo considera al Estado como el elemento más importante de la estructura internacional. Este enfoque parte de la premisa de que se vive en un sistema en el que los Estados compiten por sobrevivir a través de la autoayuda y la búsqueda de seguridad.

La primera característica se encuentra en oposición al realismo clásico y se reúne en admitir que, si bien la idea de un gobierno mundial es irrealizable, el campo de la

regulación de las acciones de los Estados por instancias supranacionales promete una ampliación a las tradicionales formas de interacción entre estas unidades ontológicas. En el realismo clásico el poder militar era fundamental para garantizar la seguridad, esta resultaba de la protección y el ejercicio de la soberanía de los Estados. Entonces, la guerra constituía una posibilidad latente que impulsaba a los Estados a ejercer la autoayuda. En ese orden de ideas, las relaciones entre Estados se caracterizaban por la búsqueda de la autoprotección entre dos extremos; la diplomacia y la guerra. En la actualidad, el realismo crítico asume una ampliación de las posibilidades en de las relaciones “diplomático-bélicas” de los Estados, pues la existencia de normas vinculantes y la vigilancia supraestatal de instituciones de reciente creación como la Corte Penal Internacional, ha permitido la emergencia una tercera dimensión en las conductas de los Estados: las acciones reguladas. La hostilidad franca y directa es la sustancia que corresponde a formas cada vez más reguladas de interacción que sobrepasan la pacífica diplomacia y que trascienden hacia la sujeción vinculante de los Estados a las normas internacionales.

Si bien la guerra sigue siendo la posibilidad que fundamenta a la soberanía, la presencia de dichos mínimos regulados, a través de la Corte Penal Internacional, CPI, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIHD, la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos entre otros organismos, da cuenta de que en el escenario internacional hay un conjunto importante de las acciones de los Estados en las que predomina la regulación, más allá de la guerra y la diplomacia.

La regulación se fundamenta en este caso en un principio realista maximizado, que consiste en reconocer un grado de previsibilidad en la forma como se desarrollan las acciones de los Estados. Dicha previsibilidad deviene de admitir que hay un sistema internacional en el que todos sus elementos, es decir los Estados, dirigen sus acciones siempre hacia una misma dirección: la satisfacción de su interés de auto protección. La maximización se encuentra en que “el prever, permita el regular”. Es decir, en el hecho de suponer que, si es posible conocer las múltiples vías que se proporciona un Estado para proveerse seguridad, es admisible también regular las condiciones por las que se ejerce dicha autoprotección, sin alterar con ello la facultad soberana de los Estados a defenderse por sí mismos de los demás Estados.<sup>13</sup> Este ha sido uno de los fundamentos para la creación del Derecho Internacional Humanitario y la protección internacional, particularmente, del derecho a la vida y la regulación de la guerra.

El realismo crítico plantea que, del mismo modo como ha sido posible regular la guerra, se podrían fijar límites o una contención jurídica a las vías admisibles para que los Estados se granjeen su auto conservación económica, sin perjudicar a los demás Estados en ese mismo propósito. Una perspectiva realista crítica considera que el fundamento aplicado a la regulación supranacional, puede dar lugar a la existencia de un derecho internacional de protección de los derechos económicos y sociales de los pueblos y colectivos; una regulación mínima a la autonomía de los Estados en las decisiones que pueden afectar la soberanía de otros Estados o a sí mismos, sin que ello

---

<sup>13</sup> Y, por otro lado, el mínimo acuerdo existente de respetar los Derechos Humanos como una sustancia moral básica.

implique la imposición de una soberanía superior a ellos, podría corregir las injusticias económicas entre Estados en la medida en que sería la expresión misma de sus propias decisiones.

La presencia de estos mínimos comportamientos regulados nos advierte que, más que en un estado de naturaleza figurado como un caos que impide la existencia de acciones previsibles y por tanto regulables, las relaciones internacionales, se representan mejor en la idea de una “anarquía regulada”.<sup>14</sup>

La segunda característica se denomina irrevocabilidad y se apoya en la comprensión histórico-moral de las relaciones internacionales. Si las acciones de los Estados son previsibles en virtud del interés de la autoprotección, habría que reconocer una magnitud histórico-teleológica de las relaciones internacionales. Es decir, el hecho de que existan acciones previsibles en los Estados sugiere la existencia inapelable de la historia de un conjunto de conductas en ellos. Es decir, un acumulado histórico de los comportamientos de cada Estado, respecto a los otros.

Uno de los principios que precisamente aportó EH Carr a la teoría realista de las relaciones internacionales respalda la idea de la inenmendabilidad de lo real a través de la noción de irrevocabilidad de la historia. Carr explica que la historia, entendida como pasado, no como disciplina científica, es una evidencia irrefutable de que lo real

---

<sup>14</sup> Veremos en el capítulo V que relaciones internacionales son el resultado de la inversión del argumento hipotético deductivo de la teoría contractualista de Hobbes, pues no surge de la pregunta: “Dado que existe el Estado y hay un orden establecido, ¿cómo serían las relaciones entre individuos sin la existencia del Estado?, sino de la premisa, “las relaciones entre individuos se dirigen hacia la auto conservación, precisamente porque no existe un orden establecido a la manera de un Estado o Gobierno mundial”.

pertenece a una instancia diferente, objetiva e independiente respecto a la imaginación utópica, aunque no sea *in estricto* una secuencia causa-efecto, el pasado histórico desde el realismo es el resultado del esfuerzo intelectual, el análisis y la comprensión del acontecimiento transcurrido, no el producto de la imaginación de quien le observa. Más allá de la interpretación acerca del hecho histórico –en el que siempre caben cuotas de subjetividad- la existencia de acontecimiento es independiente, previa y objetiva. Esto, aplicado al tema que nos asiste, permite sugerir que todo Estado guarda una historia de relaciones internacionales, cuya irrevocabilidad traduce los grados de responsabilidad o irresponsabilidad de su política exterior, de manera que puede y debe ser analizado intelectualmente y, en consecuencia, es susceptible de ser tratado jurídicamente. Dicho pasado “es”, más allá de las interpretaciones; en ello consiste la irrevocabilidad de lo real y la posibilidad de tratar los hechos como conductas punibles.

La culpa, bajo la lupa del concepto de irrevocabilidad, no remite a valores metafísicos de lo bueno y lo malo, sino a principios jurídicos de responsabilidad que se cumplen o no. El trato jurídico, en este caso, no resulta de una calificación sobre lo “bueno o malo” que fue o es un Estado con respecto a otros o frente a su propio pueblo, sino de la valoración objetiva de la responsabilidad de los Estados según el cumplimiento con dos fuentes; por un lado, el actuar en consecuencia con la ratificación previa de acuerdos, normas, protocolos y convenciones que haya firmado, (incluyendo la declaración de Derechos Humanos como una sustancia relacional básica entre Estados) y por otro lado, el actuar en consecuencia con el respeto al desarrollo de su propia soberanía.



Eso no significa que se ignore una moralidad en el realismo, un realismo de ese tipo afirmaría EH Carr, “sería irreal”. Decir que la moralidad realista depende de valoraciones objetivas es admitir que esta resulta, exclusivamente de hechos objetivos intrincados en relaciones de poder (ratificación de acuerdos previos y el respeto a otras soberanías) y no de argumentos metafísicos. Eso no es lo mismo que decir que no hay moralidad en el enfoque realista, por supuesto que hay una moralidad en él, lo que hay que considerar es que esa moralidad se ajusta a los intereses reales de poder. La moralidad en este sentido es, por un lado, resultado de las tensiones políticas entre los Estados y, por otro lado, la causa de las futuras tensiones políticas entre los mismos. En otras palabras, lo justo y lo injusto, se fundamentan en una base moral “impura” de lo bueno y lo malo que, sin embargo, es más firme, sólida y en última instancia “más real” que cualquier metafísica imperativa. En el realismo los problemas morales, incluido el de la justicia económica global, tienen lugar en el tránsito por una “bisagra” teórico-práctica: en un primer nivel, luchan por posicionarse como problemas centrales en un contexto de hostilidad, luego se instalan como parte del discurso hegemónico y, finalmente, sugieren cursos de acción futuros en los que son subvertidos sin que la pervivencia del sistema se vea amenazada. La realidad es, en ese sentido, el “punto de pivote” de la moralidad de la política internacional de los Estados, de ella proviene y hacia ella se dirige, siempre, contaminada de relaciones de poder. Reconocer esto no implica renunciar a un mínimo regulatorio de las relaciones entre Estados que involucre, por ejemplo, la necesidad de reducir la pobreza extrema en el globo.

La legalidad del derecho responde, en consecuencia, con lo anterior, a los intereses de un sector específico de la sociedad nacional o internacional. Desde la perspectiva

realista, las normas del derecho internacional sirven a los intereses de los Estados que controlan grandes proporciones de poder económico y militar. Aunque en palabras de EH Carr, el llamado imperio de la ley sea una fantasía con la que se oculta el verdadero gobierno de los hombres; en la interpretación realista crítica hay una lectura adicional que inaugura una distancia con los enfoques deterministas como el de este intelectual clásico norteamericano; y es que el derecho es, más que un botín conquistado; un campo de combate. Entendido así, el derecho tiene un potencial transformador inigualable, si se le entiende como una herramienta a través de la cual los Estados logran perpetuar una supremacía, controlarla o subvertirla. Es un arma a disposición permanente que, aunque siempre responde a intereses, se presenta como un universal disponible y por lo tanto está al alcance de todos los Estados que le reconocen y le declaran.

Si se parte de esta noción de la legalidad y el derecho, la Guerra Fría –por ejemplo– representó la extrema oposición de ideas en la lucha por el control del derecho internacional. Hoy la base moral de una política internacional estaría dada en la vigencia del discurso liberal de los derechos humanos. La Declaración de derechos universales constituye la sustancia moral del discurso hegemónico del nuevo siglo; su defensa acérrima, desde un enfoque realista crítico resulta altamente conveniente, especialmente para juzgar a los Estados que han promovido la guerra en su nombre y que luego retroceden, pavorosos, cuando se les exige el cumplimiento de sus capítulos económicos y sociales.

Esto conduce a la tercera característica del enfoque realista crítico: su base moral objetiva. El realismo crítico se pliega en los derechos humanos como discurso moral

hegemónico para fundamentar la exigencia de su cumplimiento en conjunto. Los DDHH otorgan una base moral legítima para futuras decisiones jurídicas de regulación de las relaciones económicas. Más allá de estar de acuerdo o no con el discurso hegemónico liberal que representan los derechos humanos, su defensa “hasta las últimas consecuencias y en su conjunto”, es tan conveniente como útil en la tarea de revelar las flagrantes contradicciones prácticas que se presentan en el actuar de las naciones que se autodefinen como “liberales”.

El principio que permite indicar que la defensa de los DDHH ofrece una base moral sólida es el enfoque de integralidad de los mismos; promovido por Victor Abramovich (2006a; 2006b), Cristian Courtis, Ramiro Ávila (2003) y Luigi Ferrajoli (2002). La propuesta de este enfoque se fundamenta en dos principios; la integralidad de la Carta y la interdependencia de los derechos que consagra. La idea que sugieren estos autores es que no se puede defender “unos” derechos y garantizar su protección a costa de la inasistencia de “otros” derechos. Se ubican en contra de las teorías evolutivas de los derechos humanos que indicarían que, ciertamente, los derechos de primera generación tendrían alguna prioridad respecto a los de segunda, tercera y cuarta generación. Para estos autores, negar el derecho a la educación o no garantizarlo es tan grave como no proteger, por ejemplo, el derecho a la salud, en la medida que por esa vía (en el ejemplo, el inaccess a la educación) se vería afectado el disfrute de los demás derechos de forma indirecta. Sin un trabajo o acceso a la educación, por ejemplo, es difícil y *a posteriori* imposible, que los demás derechos se realicen a plenitud.

Las restricciones del DIH y en general del Derecho Internacional de los derechos humanos se han enfocado, principalmente, a la garantía del derecho a la vida en la

regulación de la guerra. Si el enfoque de interdependencia de los derechos humanos es tenido en cuenta, el sistema de regulación internacional podría fundamentar un sistema mínimo de protección de derechos que exija el cumplimiento en conjunto de los derechos económicos y sociales, pues castigar un genocidio, un crimen de guerra, una intervención militar de agresión o un crimen de lesa humanidad, es tan necesario y justificable como impedir que unos Estados, aún “respetando la vida” de sus ciudadanos o a terceros, les conduzcan a la muerte a través de la miseria impuesta por las malas decisiones económicas, los bloqueos comerciales y otras medidas condicionantes, las denigrantes condiciones de salud, la privatización de la educación y la precarización del empleo, entre otros.

En síntesis, el enfoque realista crítico ofrece un marco conceptual para explicar la generación del derecho y de las decisiones políticas internacionales. Hay que reconocer una pretensión normativa en la lectura realista de los problemas políticos, en la medida que se busca afectar el futuro de las relaciones políticas y económicas con criterios jurídicos y morales del presente. Sólo se puede crear derecho bajo el reconocimiento de las soberanías estatales, en ese punto el realismo y su perspectiva estado-céntrica lleva una larga ventaja respecto a otros enfoques. En la generación de derecho está la evidencia del compromiso normativo con el futuro que se consagra en el realismo crítico. Para concebir acciones regulatorias, es necesario establecer un sistema de asignación de responsabilidades, sobre una base moral legítima. Pues bien, el realismo, por un lado, encuentra en la irrevocabilidad de la historia los medios de prueba y las fuentes que proporcionan los datos sobre la conducta de los Estados y, por otro lado, halla en los DDHH el criterio moral legítimo y hegemónico que permite analizar

jurídicamente sí las conductas de un Estado remiten a vías admisibles o no de autoconservación económica, es decir, si se excede en la defensa de su *interés*.<sup>15</sup>

La cuarta y última característica general del realismo crítico apunta a explicar cuáles serían las razones por las cuáles los Estados “aceptarían”, en el plano anárquico en el que viven, un sistema de regulación mínimo. Estos conjuntos de argumentos se reúnen en el concepto de “cálculo de consecuencias”.

Por dispares que sean las motivaciones que justifican las acciones hostiles de los Estados, existe un común denominador en ellas, que indica que en todas las decisiones hostiles prevalece el *interés* de conservar sus propias facultades soberanas. No hay posibilidad contraria, todos los Estados tienden a la auto-conservación a través del ejercicio de la soberanía, luego, favorecen la continuidad del sistema que les permite que dicha facultad se siga ejerciendo.

En el realismo el cálculo de las consecuencias de las acciones de los Estados, aun en una situación de guerra, contiene una prueba de que en ellos prevalece el interés común de preservar el sistema que, a su vez, les garantiza el ejercicio de la autoprotección. Es decir, que les permite la puesta en práctica de la soberanía. El cálculo racional de autodeterminación y autoprotección es el motor que impulsa el potencial normativo del realismo y viceversa; el potencial normativo del realismo tiene legitimidad y aceptación en la medida en que garantiza la autodeterminación y la autoprotección a los Estados.

---

<sup>15</sup> Sobre una limitación temporal a esa irrevocabilidad histórica, véase en capítulos posteriores que el año 2002 marca un límite tras la aplicación del principio de la CPI de irretroactividad *ratione personae*, que impide que los delitos anteriores a su entrada en vigencia sean tenidos en cuenta.

Lo anterior indica que, en el cálculo de las consecuencias de sus acciones, los Estados se enfrentan a dos limitaciones; evitar emprender conductas que pongan fin al sistema de soberanías y aceptar, cuando sea necesaria, la regulación que ese sistema proponga para perpetuarse, de manera que siga garantizando el respeto a sus facultades soberanas. Estas acciones auto-contenidas indican que los Estados actúan también motivados por la *prudencia*, además del *interés*.

Ante la propuesta de una instancia supranacional que exija la protección y efectividad de los derechos económicos y sociales de colectivos y pueblos, la aceptación de una parte significativa de su Asamblea de Estados Miembros, los demás Estados no tendrían más opción que adherirse. Hasta ahora, el *ius in bellum* ofrece un sistema de balance o equilibrio a las soberanías, a través de la contención de las acciones bélicas que pueden poner fin al sistema interestatal. Esa misma administración de fuerzas, que lleva a los Estados a actuar con *prudencia*, podría aplicarse para la creación de un derecho internacional de protección de los derechos humanos que califique las decisiones económicas que atentan directamente contra la vida y los demás derechos humanos como delitos contra los colectivos y pueblos.

Así en el realismo crítico las transformaciones en el sistema internacional de Estados no vendrían del contraste entre una realidad calificada como injusta y un ideal político abstracto con el que se le compara, sino que se logra a través de la efectiva administración de los ímpetus interesados de las soberanías, aquellas a las que EH Carr atribuye la representación del pasado y la encarnación del futuro en el sistema internacional de Estados. No puede haber moralidad sin un cálculo sobre las consecuencias de los actos, entendiendo ello como la consideración de las

repercusiones éticas y políticas de una acción Estatal. Mientras que la ética juzga las acciones humanas de acuerdo con el modo como se ajustan con la moral vigente, la política - que es lo que emerge directamente en el caso de la justicia económica internacional- las juzga de acuerdo con sus consecuencias estratégicas. Los Estados se limitan a evitar alterar el sistema de interacción de soberanías, pues ello implica actuar en contra de sí mismos y aquello implicaría comportarse de forma poco estratégica. Por eso, en ocasiones, tienden a privilegiar el principio de la *prudencia* sobre el *interés*<sup>16</sup>.

Una política exterior fundada en el cálculo estratégico de consecuencias trata de llevar al mínimo los riesgos y maximizar los beneficios para los objetivos que se plantea cada Estado. Esto requiere que en ocasiones sea benéfico que se imponga la *prudencia* política - principio por el cual se restringen o contienen las acciones bélicas o agresivas de los Estados- frente al *interés* de autoconservación del Estado. La contención que genera la *prudencia* de los Estados se constituye en la variable que explica el cálculo de las consecuencias que los mismos realizan en su interacción. Ese criterio básico guía las acciones de los Estados a actuar acorde con la limitación y la necesidad. Consiste en saber medir los obstáculos, las dificultades, los peligros; en conocer las causas de los hechos, procesos o fenómenos y actuar teniéndolas en consideración. Lo opuesto a

---

<sup>16</sup> El cálculo de las consecuencias en política internacional resume la manera de actuar “estratégicamente” en un mundo complejo, en él la “carta que nunca se juega” es la de poner en “jaque” el sistema de interacción de las soberanías, porque ello implicaría atacarse a sí mismo, sin embargo, todas las demás acciones pueden valorarse con base en su coste político.

la *prudencia*, en este caso sería “ingenuidad”, “la temeridad” o “puerilidad política”, aquella incapacidad para ver la realidad en su dimensión y actuar con base en ella.

Sin ningún marco regulatorio superior, las relaciones entre Estados con capacidades desiguales tienden a perpetuar los choques entre soberanías de Estados ricos y pobres.

En estas luchas de soberanías se imponen las acciones motivadas por el *interés* de los Estados poderosos, mientras que los actos de los países más débiles se derivan con frecuencia de una tímida *prudencia*. En un marco regulador, la *prudencia* sirve como criterio valorativo del ejercicio de la soberanía en la mayoría de los Estados sujetos por la regulación, es decir que tiende al equilibrio respecto a los actos que se realizan por el interés de la autoconservación. En otras palabras, en el marco de una misma jurisdicción las acciones tomadas con *prudencia* garantizan al tiempo el *interés* de auto-conservación del Estado.

De forma consecuente con el enfoque, realizaremos una descripción de la realidad inenmendable de las relaciones interestatales, lo que nos permitirá identificar la lógica implícita en las relaciones que generan pobreza en el globo y la posibilidad de contenerlas. Veremos en el siguiente apartado cómo las relaciones entre Estados se tornan en formas de antagonismo que no logran traducirse en grados de enemistad directa, sino que conducen a grados de interdependencia, de “amistades por conveniencia” entre Estados que, a pesar de su hipocresía, pueden dar lugar a un mínimo ético compartido. De tal manera que, en la actual “anarquía regulada”, la interdependencia que ha generado a globalización de las economías permite hablar hoy de conductas y criterios morales compartidos en el nivel supraestatal.



Antes de llegar a puntualizar los criterios de legitimidad moral compartidos en el escenario internacional, objeto del capítulo IV, hace falta indagar en la manera cómo se gestan estas relaciones interdependientes, eso es lo que veremos en el capítulo III. Ese diagnóstico realista crítico permitirá abordar teóricamente el papel constitutivo que la *prudencia* tiene para germinar una ética en las relaciones interestatales. Finalmente, se propondrá una alternativa realista crítica para la regulación de los actos que generan la pobreza extrema a nivel internacional.



Universitat  
de Barcelona

---

## Capítulo III

### La economía de la deuda: Diagnóstico realista de la interdependencia económica en el siglo XXI

Al finalizar los noventa nada podía salir mal frente a la mirada neo-liberal, los últimos años de la década le habían dado la razón a los fieles seguidores de Francis Fukuyama y su sentencia sobre el “fin de la historia”. La democratización de los países de Europa del Este y la consecuente adopción del capitalismo en las antiguas Repúblicas Socialistas Soviéticas, combinaban bien con una política exterior China cada vez más aperturista; por un lado se hallaba el repunte económico de los países integrantes de la OTAN y por otro lado (y conectados a través de tratados de libre comercio) en las emergentes economías latinoamericanas aplicaban con relativa facilidad las últimas versiones de la doctrina tatcheriana neoliberal. En teoría, se delineaba un final feliz para el liberalismo económico; victorioso frente al derrotado “socialismo realmente existente”; sin embargo, en el siglo siguiente la práctica y la repetición hasta el cansancio de las palabras “crisis económica”, demostraron que venía sucediendo justamente lo contrario: el triunfo definitivo del capitalismo no había sido más que un espejismo de fin de siglo.

2007 y 2008 serían los años del desplome; aunque el caso paradigmático sería la quiebra de Lehman Brothers, el efecto dominó de la burbuja hipotecaria quebró a otros bancos de inversión de *Wall Street* como Bear Stearns, por un lado y puso en jaque a compañías como Goldman Sachs, por otro lado. El año siguiente sería testigo de la aplicación medidas para rescatar a estos gigantes de *Wall Street*, incluida Goldman Sachs, para la cual las políticas de rescate, como en casi todos los casos, resultaron “peores que la enfermedad”, pues culminaron beneficiando con recursos públicos a los bufetes de abogados en detrimento de millones de contribuyentes que perdieron su propiedades e inversiones<sup>17</sup>. La recesión de 2009 afectó a la totalidad de los países en mayor o menor medida, se reveló el lado “poco amable” de la comunidad internacional de amigos: la interdependencia no solo había globalizado el desarrollo, también había demostrado ser capaz de mundializar con la crisis y la deuda.

Los años siguientes, hasta la crisis griega en 2012, se caracterizaron por poner en evidencia las consecuencias de la crisis en términos de endeudamiento público de los Estados, especialmente notoria en los países del sur de Europa. Los diez años recorridos desde la crisis hipotecaria hasta el presente, han demostrado que, en el contexto contemporáneo del capitalismo, la crisis se perfila como la más normal de todas las excepciones económicas. En este capítulo realizamos un diagnóstico realista crítico del siglo XXI, veremos cómo, ante los bajos niveles de productividad (sean reales o no) la relación básica de dominación interestatal se traslada del campo exclusivamente materialista – de la alienación del trabajo – para afianzarse en el terreno simbólico de

---

<sup>17</sup> Dinero que se vio reflejado en las inversiones de Berkshire Hathaway en 2009 y en otras de las empresas de la cartera de Warren Buffett, entre otros pocos beneficiados con la crisis.

la deuda y la culpa; un terreno en el que además se tejen indisolubles relaciones de interdependencia.

La deuda se une a la búsqueda insaciable de acumulación de la riqueza como objetivo final del triunfo capitalista, en una etapa en el que este sistema se asume en crisis. La deuda, y la culpa que ella genera, expresan bien el sacrificio de la acumulación de riqueza como el único fin del capitalismo en el siglo XXI. Dado que permanece un ambiente de crisis económica generalizada, la acumulación ininterrumpida de capital se constituye en una meta frustrada, por lo que deja de ser el objetivo exclusivo de los capitalistas y el hecho de endeudar (inclusive a costa de perder las ganancias por el pago de lo prestado) se convierte en la garantía predilecta para el sostenimiento de las relaciones de dominación propias de un nuevo contexto capitalista.

### **3.1. La economía de la deuda: relaciones entre el *interés* y la *prudencia***

En este apartado se realiza un análisis crítico de las relaciones interestatales en el presente siglo. Se realizará énfasis en los crecientes lazos de interdependencia entre las naciones que trazan las relaciones entre Estados acreedores y Estados endeudados. En estas relaciones la *prudencia*, como un principio de autocontención y moderación, predomina en la conducta de los Estados económicamente débiles, mientras que el *interés* es una pauta de comportamiento más común en los Estados del llamado primer mundo. Ambos principios, sin embargo, guían el comportamiento de todos los Estados en mayor o menor proporción. En este apartado veremos que la deuda constituye el

vínculo entre Estados que mantienen relaciones de “amistad hostil”, precisamente, en virtud de la deuda misma.

Un hipotético diálogo intertextual entre Thomas Piketty (2014), Fredric Jameson (2012, 2014), Peter Storledijk (2010), Slavoj Žižek (2016) y Maurizio Lazzarato (2013) conducirá a un hallazgo importante en esta parte de la investigación; es que esta “política de la deuda” no solo define la forma que toman las relaciones entre Estados, sino que constituye el “modo de ser” de las relaciones del individuo con el capital en el siglo XXI como totalidad.

Iniciemos por decir que el sacrificio de la ganancia como fin exclusivo del capitalismo por la perpetuación de la deuda, como un nuevo fin, tiene un trasfondo teológico secularizado en el que vale la pena profundizar; la lectura de este fenómeno nos remite a Nietzsche y su explicación sobre el origen de la deuda moral con Dios.

En el segundo tratado de la *Genealogía de la moral*, Friedrich Nietzsche aporta una explicación sobre el papel central que cumple la deuda en la construcción del mundo monoteísta y en general en el paso de sociedades primitivas a una sociedad moderna dominada por el monoteísmo. Más allá del tono anticristiano de Nietzsche, la metáfora de un Dios que se sacrifica por amor a sus deudores nos ofrece una herramienta válida para entrar en el terreno del sacrificio de la ganancia constante como objetivo exclusivo del capitalista a favor de las deudas impagables; que el mismo sistema ofrece a los sujetos que le sostienen.

Según Nietzsche, la relación entre deuda y culpa se encuentra en la genética de la moral moderna, se instala como una promesa y como un recuerdo. Para Nietzsche en la memoria de cada individuo reside la culpa por los privilegios recibidos en el orden

social y divino, y sobre ellos se asienta la promesa impagable de comportarse de manera tal que, al menos, se intente devolver lo recibido. El resultado es una forma especial de gobierno sobre el deudor que genera obediencia y control sobre sus comportamientos futuros, por parte del acreedor.

En el presente, la deuda se establece como una relación de poder entre Estados y entre individuos; en ella subyacen elementos acordes con las exigencias del capitalismo en épocas de crisis. La deuda provee al sistema de un sujeto, (ya sea un Estado o un individuo) en la necesidad de financiarse por vía del préstamo sus propias necesidades, un sujeto capaz de prometer pagar lo prestado y al mismo tiempo asumir la culpa por encontrarse endeudado; dispuesto a obedecer las recomendaciones del acreedor y, eventualmente, agradecer los gestos de compensación que reciba de él. En ese sentido, la deuda opera en función de dos temporalidades; el pasado que se expresa en el recuerdo por los privilegios o ayudas recibidas, y el futuro que encierra el control anticipado de los comportamientos del deudor, basados en un sentimiento de culpa. Se espera entonces que los comportamientos de los deudores respecto a los acreedores sean predecibles, verificables y evaluables.

El sujeto endeudado se ve constantemente expuesto a la inspección evaluadora de los demás: estimaciones individualizadas y cumplimiento de objetivos en el trabajo, clasificaciones crediticias, entrevistas individuales para aquellos que reciben beneficios de créditos públicos. El sujeto no solo se ve obligado a demostrar que será capaz de pagar su deuda (y reembolsarla a la sociedad a través de un comportamiento correcto), sino también a demostrar las actitudes correctas y asumir la culpa individual de cualquier fracaso” (Žižek, 2016, p. 57)

La importancia que tiene la exposición del deudor a una evaluación constante por parte del acreedor es incuestionable en un sistema de dominación sostenido por relaciones entre la deuda y la culpa. Es por lo que “tratar de engañar” al sistema frente al que está expuesto el deudor, es una actitud inútil y contraproducente. Las consecuencias de no ofrecer información fidedigna al acreedor pueden encontrar un ejemplo claro en la reciente decisión del FMI de suspender sus desembolsos a Mozambique, por un préstamo por 286 millones de dólares otorgado en 2016. Las razones del disgusto del fondo internacional, es que el gobierno de Mozambique ha falseado información sobre el tamaño de su deuda externa en declaraciones públicas. En 2017 un miembro del ejecutivo habló en Washington de una deuda pública de 11 mil millones de dólares, y unos días después otro narraría a los medios locales que el monto ascendía a 8 mil millones. A raíz de ello, la institución financiera reclamó que dichas informaciones no concordaban, suspendiendo la ayuda que se había previsto hasta 2018, justificándose en que el país había ocultado alrededor de mil millones de dólares de deuda, violando y no acatando los términos del acuerdo. El error en el que cayó Mozambique representa el mayor riesgo para un acreedor: el que deudor no tenga claridad sobre lo adeudado o quiera modificar la verdad.

El deudor, sean Estados o individuos, debe tener claro el recuerdo de la deuda, pues en ello se basa el sentimiento de culpa sobre el que se edifican las acciones de control que emprende acreedor. El recuerdo de la deuda supone un sentimiento de culpa que da sustento a nuevas aperturas del gobierno del acreedor sobre el deudor, de modo tal que



es más importante, inclusive, el hecho de que se recuerde la deuda, a que el deudor la pague y termine con ello la relación de dominación.

Ya Marx habría interpretado el control o gobierno que provee la deuda al acreedor – aunque la misma no resulte provechosa en términos de los intereses ganados para el capitalista – como un elemento complementario en las clásicas formas de explotación (Marx, 1997 p.p. 254-255). El asunto sobre el que vale la pena llamar la atención es que este elemento complementario a la tradicional búsqueda de la acumulación de la riqueza – industrial y financiera en el siglo XX –, se ha convertido en un objetivo primordial del sistema capitalista en el siglo XXI, pues la globalización de las economías ha reforzado las relaciones de interdependencia entre los Estados. Es decir que, aquello que era excepcional y complementario respecto a la normalidad capitalista industrial – el sacrificio de la misma ganancia esperada en el pago de la deuda – se convierte en regla de vida en el capitalismo tardío.

Los niveles de escases que pregonan una crisis prolongada, han provocado una actitud generalizada en los capitalistas en busca del endeudamiento del otro, más que de la obtención misma de una devolución de lo prestado con intereses ganados; la satisfacción de sostener a través de la deuda una forma de control sobre el individuo o los Estados, trasciende a la misma ganancia económica directa y constante como meta principal; el universo gubernativo que se abre a partir de la relación entre deuda y culpa, es más atractivo que cualquier otra forma de compensación, especialmente en tiempos de escases.

Dejar la ganancia en un segundo plano, a partir del sostenimiento de deudas que proveen un mayor control sobre el deudor, se ha expresado en términos internacionales

en dos formas recurrentes, en las primeras décadas siglo XXI. Por un lado, en el rechazo de los organismos financieros mundiales a las propuestas de pago anticipado de la deuda externa de algunos Estados y por otro lado, en el gesto soberano de perdón de las deudas que éstas instituciones otorgan a los países en desarrollo. Ambas situaciones se han presentado bajo una relación de causalidad: ante la amenaza de pago anticipado de la deuda, el FMI y otros organismos de su tipo, reaccionan perdonando la deuda externa a los potenciales “pagadores anticipados”. Lo que se privilegia, es la relación de interdependencia.

Un caso de esa primera forma sucedió en 2005, cuando Argentina y Brasil fueron Estados públicamente cuestionados por FMI y la OCDE por haber pagado su deuda externa antes del plazo establecido. Esta reacción - “imprudente” a los ojos del FMI por parte de Argentina y Brasil - pone en evidencia que el interés de los Estados que controlan las decisiones de organismos como el FMI y BM no es el que los países endeudados paguen lo prestado, sino precisamente lo contrario: que se prolongue la deuda y se garantice con ello la continuación del control del acreedor sobre el deudor. La reacción del FMI a partir del año siguiente –perdonar la deuda a 19 países – corrobora la hipótesis del actuar bajo un *interés* que frene la “imprudencia” de los Estados pobres de pagar anticipadamente su deuda externa.

Veámoslo en detalle. A finales del año 2005 Brasil y Argentina anunciaron el pago anticipado de su deuda externa al Fondo Monetario Internacional. El primero en hacerlo fue Brasil, que anunció el desembolso de 15,5 millones de dólares, y dos días después el presidente Néstor Kirchner anticipó que Argentina saldaría también su deuda de 9,8

millones de dólares, con reservas del Banco Central y la ayuda del gobierno de Venezuela.

Después de que ambos países anunciaran el pago anticipado de la deuda al FMI, este organismo supraestatal de crédito decidió que desde el 1 de enero del 2006 condonaría la deuda a 19 países, en los que estarían incluidos Nicaragua, Bolivia y Honduras, países que clasificaban como potenciales “pagadores anticipados” y que guardaban una especial relación con Venezuela, República que habría ayudado a Argentina a pagar su deuda al FMI. Entre todos los deudores, se perdonarían 3300 millones de dólares, configurando así una decisión histórica para este organismo<sup>18</sup>.

El caso excepcional de fracaso de la condonación de la deuda a Mauritania nos permite poner sobre la mesa las condiciones en que operó el perdón para los demás países y el modo como maniobra el *interés* como principio de actuación estatal. El Consejo Ejecutivo de FMI estableció que solo perdonaría la deuda a ese país, si lograba progresos en la reducción del gasto público en algunas áreas como la salud y la educación, privatizaba el sector energético y garantizaba una ampliación futura de las relaciones financieras del país norafricano con el FMI<sup>19</sup>. Por su parte, Nicaragua también marcó un caso excepcional, dado que por poco no recibe la condonación de su deuda. El perdón

---

<sup>18</sup> Para la obtención de los datos citados se analizaron el capítulo V dedicado a la explicación del FMI (2006a) sobre el fortalecimiento de sus funciones en el respaldo de Programas de Resolución de Crisis, y el capítulo VI referido a la descripción de la *Iniciativa para el Alivio de la Deuda Multilateral en países de bajo ingreso*.

<sup>19</sup> Al respecto del caso Mauritania, desde la perspectiva del FMI y su Estrategia de Reducción de la Pobreza, ver: International Monetary Fund. (2003).

sólo se concretó en el compromiso de un control futuro del gasto público, la privatización de la industria eléctrica y un incremento de los precios de la electricidad. En estos dos casos se deja ver que el perdón estuvo secundado por condiciones específicas orientadas a sostener un control sobre los países a los que se les condona la deuda, la posibilidad futura de volverles a endeudar y favorecer el endeudamiento de países del mismo sector extractivo de materias primas de aquellos que se “beneficiaron” con la condonación. Solo porque el Gobierno de Daniel Ortega, asumió la actitud *prudente* a los ojos del FMI de reducir el gasto público y privatizar la industria eléctrica de Nicaragua, se logró condonar la deuda de ese país<sup>20</sup>. Como se puede observar, las relaciones entre *prudencia* e *interés* interestatales operan aquí a la manera de transacciones mediadas por las deudas<sup>21</sup>.

A finales de 2005 el Consejo Ejecutivo del Fondo, en el que están representados los 184 países miembros, había analizado los casos de 20 naciones, la mayoría africanas, conforme a sus políticas macroeconómicas, los resultados de sus programas contra la pobreza y los mecanismos de uso y control del gasto público. Los países que se liberaron de la deuda fueron 19: Benín, Bolivia, Burkina Faso, Camboya, Etiopía, Ghana, Guyana, Honduras, Madagascar, Mali, Mozambique, Nicaragua, Níger, Ruanda, Senegal, Tadjikistán, Tanzania, Uganda y Zambia.

---

<sup>20</sup> Desde 2002 estas era exigencias del FMI, entre otras como una reforma tributaria profunda que se concretó en 2012 afectando especialmente el sector primario agropecuario de la leche y el arroz. Al respecto ver: Marco Piñon. (2012).

<sup>21</sup> Veremos más adelante, en el capítulo IV, que una decisión como la de Nicaragua en este caso, sería una decisión de “mala fe”, pues de provoca un daño a sí mismo bajo el prisma del auto-engaño.

Vale la pena resaltar que el acuerdo hizo parte de la promesa que realizó el G8, es decir, EE.UU., Canadá, Italia, el Reino Unido, Alemania, Francia, Japón y Rusia, en junio de 2005 para lograr la condonación de la deuda de los países más pobres. El “vacío” en sus cuentas sería cubierto por donaciones adicionales, principalmente de los mismos ocho países, bajo el compromiso de crear otros tipos y líneas de créditos en nuevos países de las mismas regiones o en su defecto los mismos renglones económicos de explotación de materias primas a los que pertenecen los países a los que se les estaba condonando la deuda. Diez años después, pudimos corroborar que los nuevos créditos tuvieron lugar y que el “vacío” generado tendió a llenarse con creces.

La década que marca el ciclo “pos-perdón” de las deudas, indica que la condonación solo fue un punto de inflexión que permitió la reorganización de un mundo basado en relaciones interestatales de deuda. Por un lado, la acción *prudente* de los Estados pobres de aceptar condiciones para el perdón de su deuda externa es el anverso del *interés* en la prolongación del dominio sobre estos países, que motivó a los países con más inversión en el FMI, particularmente los Estados Unidos y los demás miembros del G8. Por otro lado, la acción *prudente* de condonar las deudas a veinte Estados, por parte del FMI, constituye el reverso excepcional del *interés* de los Estados pobres de librarse de su deuda externa y una anticipación al pago –interesado- de la deuda externa por parte de los Estados pobres.

La *prudencia* del FMI es en este caso, un principio de anticipación frente al *Otro* y una coartada para esconder su *interés* propio. La acción interesada corresponde con posturas más agresivas que reflejan los objetivos de dominación o emancipación de los Estados. En este ejemplo, ambos principios, la *prudencia* y el *interés*, están

interconectados pues una actitud prudente conduce a una posterior defensa efectiva de los intereses de un Estado o alianza de Estados. Por un lado, el perdón de la deuda, por parte del FMI, esconde el interés de una dominación futura a partir de la imposición de condiciones neoliberales. Por otro lado, la aceptación prudente de dichas condiciones neoliberales esconde el interés de cada uno de estos 19 Estados, de ganar autonomía con el perdón de su deuda externa. La relación entre *prudencia* e *interés* evita, de este modo, la enemistad abierta - y sincera- del tipo amigo-enemigo y extiende por el globo relaciones de “amistad por conveniencia” en las que, finalmente, prevalece el *interés* de los Estados más fuertes y la *prudencia* de los Estados débiles.

El caso de Kenia configura un ejemplo emblemático que ilustra las tácticas de endeudamiento del FMI, en su etapa “pos-condonación”. A principios del año 2016 Christine Lagarde, directora del FMI, y Uhuru Kenyatta, presidente de Kenia, sellaron un acuerdo por el cual la institución prestaba 700 millones de dólares para la economía keniana. Este préstamo se proclamó como “preventivo”, dado que se exigió al país africano que sólo se usarían dichos recursos en casos excepcionales de emergencia como desastres naturales o ataques militares. ¿El FMI deja 700 millones para una “caja de emergencia” en uno de los países africanos con una de las economías más débiles? Durante 2017 la economía de Kenia enfrentó un gran dilema, dado que era inevitable el gasto del dinero “prestado” (supuestamente para casos excepcionales), al verse sometidos a la necesidad de afrontar las reformas exigidas por el mismo FMI, en contraprestación. En otras palabras, las recomendaciones del FMI, orientadas a la austeridad y la reducción del aparato público, conducían inevitablemente a recurrir al dinero prestado para desastres naturales o emergencias militares.

Zimbabue puede ser el caso más ilustrativo sobre las condiciones interesadas que exige el FMI para conceder sus créditos a países en desarrollo, diez años después de las condonaciones. Desde el año 2016 el saliente gobierno de Robert Mugabe esperaba la aprobación del préstamo que pidió al FMI, la cual se estimaba en 1000 millones de dólares. Cabe recordar que la última vez que este país africano tuvo que recurrir a financiación externa de este tipo fue en 1999, a consecuencia de la hambruna. Como bien se esperaba, entre las condiciones el FMI para ceder dicho préstamo, se establecen reformas para la reducción del ya diminuto sector público de Zimbabue, que pudieran atraer inversores extranjeros.

El ciclo deuda-perdón-deuda 2006-2016 demostró que el control ejercido por el FMI y los Estados que tienen la mayor capacidad de voto y decisión en él, se sostiene y acrecienta. Las exigencias para otorgar el perdón de las deudas dan cuenta del verdadero objetivo del Fondo: la sujeción y el control de las políticas económicas de los Estados deudores (IFM, 2016)<sup>22</sup>. La denominada crisis del cambio de modelo económico de China justificó la necesidad generalizada de recurrir a este organismo y al BM a partir de 2015. Para el caso de Indonesia, en este mismo año Jim Yong Kim, presidente del Banco Mundial, ofreció al gobierno de Joko Widodo un plan de 12 mil millones de dólares hasta 2019. Tiempo después Bambang Brodjonegoro, Ministro de

---

<sup>22</sup> Una buena síntesis del programa de reformas a las políticas fiscales y económicas de los países de América Latina y el Caribe se reúnen en International Monetary Fund. (2006b). En especial se ha tenido en cuenta el recuadro “1.1. Lecciones de la crisis y programa de reforma a las autoridades”.

Finanzas indonesio, afirmó: “mientras nuestro presupuesto estatal se encuentre en déficit, tendremos que pedir prestado. Y para eso buscaremos al mejor prestamista, con intereses bajos y condiciones asequibles”, una declaración explícita de la prudencia que predomina en las acciones de los Estados pobres. Ese prestamista fue el Banco Mundial, el cual finalmente cedió en el 2016, 4200 millones de dólares para aliviar al déficit presupuestario de Indonesia.

Por su parte Perú también configura otro ejemplo en la activación de las nuevas deudas, diez años después de la “ola de perdón”. Para evitar la caída de su economía, por efecto de la crisis en el mercado de materias primas generada por la apertura China, el país suramericano solicitó al Banco Mundial un préstamo por 1500 millones de dólares. Terminado el 2016 han asumido importantes créditos del FMI y BM: Nigeria (IFM, 2016, p. 774), Mozambique (IFM, 2016, p. 724), Azerbaiyán (IFM, 2016, p. 124), Kenia (IFM, 2016, p. 556), Indonesia (IFM, 2016, p. 502), Perú (IFM, 2016, p. 824), Zimbabue (IFM, 2016, p. 1132), Angola (IFM, 2016, p. 80); nuevos sujetos en las relaciones del control ejercido por estos organismos financieros. La década 2006-2016 no sólo les permitió a los países del G8 “cubrir el vacío” generado por las condonaciones de 2006, sino ampliar las relaciones de dominio en sus regiones de influencia, vinculando nuevos Estados endeudados y ejerciendo con un control directo sobre los 19 Estados perdonados, bajo el cumplimiento de las condiciones que se impusieron para otorgarles el perdón. La red de interdependencia deudor-acreedor se ha ampliado significativamente.

En síntesis, ante el riesgo de pago anticipado, representado en las acciones de Brasil y Argentina en 2005, la condonación a 19 Estados garantizó una forma de sujeción



específica y de gobierno sobre las acciones futuras de los Estados en las regiones pobres, lo que se tradujo una década después en nuevos créditos para nuevos actores, y un control prolongado a través de recomendaciones en los Estados perdonados. Evidentemente, los principios que operan en esta lógica –aquellos a los que se puede reducir la motivación final de cada movimiento- son la *prudencia* (en el perdón y la aceptación de condiciones) y el *interés* (en la prolongación del dominio y la sensación de autonomía en la condonación de la deuda).

La ganancia en términos de control y trabajo que se obtiene a través del perdón de las deudas es explicada por David Graeber en su libro *En deuda. Una historia alternativa de la economía*. Graeber (2012) se refiere directamente a los organismos financieros y corrobora la hipótesis que hemos sostenido hasta ahora para el caso del control prolongado a los Estados perdonados: en tiempos de crisis, la culpa que genera la deuda permite al acreedor establecer un “trueque representado en el trabajo del deudor, como subproducto colateral del uso de monedas” (p. 55), lo que significa que el perdón no anula el proceso de cobro, lo traslada al nivel de un intercambio y sujeción directa del trabajo del deudor. De ese modo se logra re-significar una deuda económica, en una deuda moral.

El asunto de fondo es que las deudas en un sentido estrictamente materialista no existen. No se puede reconocer una relación directa entre productividad, consumo y endeudamiento:

“Al nivel directo y material de la totalidad social, las deudas son en cierto modo irrelevantes, incluso inexistentes, puesto que la humanidad en su conjunto consume lo que produce, y por definición uno no puede consumir más. Podemos

hablar de manera razonable de la deuda sólo en relación con los recursos naturales (destruir las condiciones materiales para la supervivencia de generaciones futuras), pues estamos en deuda con las generaciones futuras, que todavía no existen, y que, no sin ironía, sólo llegarán a existir a través de nosotros mismos, por lo que nos deberán su existencia. No se puede “financiarizar”, cuantificar en dinero ese tipo de deuda.

De manera que cuando un país se encuentra bajo la presión de las instituciones financieras globales, como el FMI o los bancos privados, habría que tener en cuenta que su presión no es la expresión de una lógica o conocimiento doblemente parcial. A nivel formal, es un saber que encarna una serie de supuestos neoliberales, mientras que, a nivel sustancial, privilegia los intereses de ciertos Estados o instituciones” (Žižek, 2016, p. 54).

Para investigadores como Maurizio Lazzarato (2013), esta actitud se extiende desde el nivel de las relaciones entre Estados, hacia el nivel más cotidiano de la vida, en el contexto contemporáneo. No debe pasar inadvertido que este aparente desinterés por la ganancia originada en las clásicas relaciones de explotación (ligadas a la producción de bienes y servicios) mantiene, por una vía simbólica, las relaciones de dominación capitalista. ¿No es exactamente esa la relación que se establece en la genealogía de la moral, cuando Nietzsche describe el poder controlador de la deuda impagable con Dios?, ¿No esta etapa del capitalismo, en la que se sacrifica la ganancia inmediata por una deuda impagable, una versión secularizada de la descripción teológica del sacrificio de Dios por el hombre, que describe Nietzsche?:

El sentimiento de culpa hacia la divinidad o de estar en deuda con ella no ha cesado de crecer durante varios milenios, y concretamente lo ha hecho en la misma proporción en que el concepto de Dios y el sentimiento de Dios han ido creciendo en este mundo y han sido llevados hacia lo alto. (Nietzsche, 1995, p. 58)

Dios mismo inmolándose por la deuda del hombre, Dios mismo resarciéndose a sus propias expensas, Dios como el único que puede redimir al hombre de aquello que había llegado a ser irredimible para el hombre mismo; el acreedor que se inmola por su deudor, por amor (¿puede creerse?), ¡por amor a su deudor!... (Nietzsche, 1995, p. 59)

Por ello, la llegada del Dios cristiano, del máximo Dios alcanzado hasta la fecha, ha hecho que aparezca en la tierra también el máximo de sentimiento de culpa. (Nietzsche, 1995, p. 58)

Así que la ganancia o compensación por ese sacrificio, es la obediencia que mantiene a la divinidad en su lugar. En el caso del “Dios-capital del siglo XXI”, esta forma de compensación en el sacrificio ya sea la prolongación de la deuda a través de su re-financiación o condonación bajo condiciones especiales, deja ver en el presente el gen de la compensación que le es propio a las sociedades primitivas que describe Nietzsche. El sentimiento de culpa es la base sobre la cual se exige obediencia; su *argé* es el perdón.

Este diagnóstico realista, no solo ubica la deuda en el centro de las relaciones entre Estados que actúan motivados por la *prudencia* o el *interés*, también deja ver la existencia de una ontología específica: El “ser endeudado”. Ya sea un Estado o un individuo, este tipo de sujeto dota de rasgos característicos a las relaciones políticas

contemporáneas; el endeudado está sujeto a la evaluación constante de su comportamiento, es un ser vigilado y acostumbrado a ello, el llamado “comportamiento crediticio” es la condición básica de la existencia en el mundo capitalista contemporáneo. Si no te endeudas no existes y si te endeudas tu existencia misma se convierte, en adelante, en un dato a controlar por parte del acreedor (recordemos el caso de Mozambique). La aparente sensación de libertad que se genera en el deudor al refinanciar su compromiso da lugar nuevas aperturas de gobierno sobre sus propias conductas.

Al nivel del individuo, esto opera de forma efectiva a partir de la creciente tendencia a la reducción de responsabilidades del Estado y la consecuente adjudicación de obligaciones para el individuo. Por ejemplo, mientras que el argumento de la crisis desmonta la educación pública universitaria de un país, el sistema ofrece créditos educativos a bajo interés e inclusive condenables siempre que, fiel a la noción de la compensación nietzscheana, se apliquen condiciones de sujeción futura de los comportamientos del beneficiario del crédito. Si la crisis justifica la clausura del acceso universal y gratuito a la salud, de inmediato el capital privado suple la demanda generada con planes privados de atención en salud: no importa que no se pueda pagar por la atención a las enfermedades que se tenga en el presente, siempre que puedas invertir en medicina previamente pagada para las enfermedades del futuro. Los ciudadanos se convierten en “empresarios del yo” que invierten en su salud, en su educación y en su jubilación, y mientras eso sucede, el sistema les hace responsables por lo que hasta el momento pertenecía a la esfera de las competencias y facultades del

Estado. Así se abre una nueva forma de control sobre las conductas futuras del individuo quien se endeuda voluntariamente y se entrega así al control del acreedor.

El filósofo italiano Giorgio Agamben tiene razón al invertir la sentencia teológico-política de Carl Schmitt: según Agamben en la modernidad no hay nada más “normal que el Estado de excepción”. Si, esa frase es radicalmente cierta, siempre que se ponga acento en el telón de fondo de ese “permanente Estado de excepción”: si se observa con cuidado ese trasfondo, será fácil detectar que la excepción permanente delinea con sigilo las palabras “crisis económica”. Así que lo más conveniente sería afirmar que en la estabilidad del capitalismo en el siglo XXI, no hay nada “más normal que la crisis económica” y el trato que en ella reciben el individuo y los Estados pobres es el propio que Agamben describe para el *homo sacer* en un “permanente Estado de excepción”.

Si Giorgio Agamben retoma la figura romana del *homo sacer* para describir al muerto en vida emblemático de un mundo que se ha convertido en gigantesco campo de concentración, (un ser que se ha declarado como legalmente sacrificable por parte del sistema de gobierno sobre la vida) en el estado de excepción de la crisis capitalista es la “muerte en vida del endeudado” la que dota al *muselmann* del siglo XXI de una forma concreta de existencia. Su tortura permanente viene a cuentas por vía de la compensación que busca el acreedor. En ese sentido, el deudor es el *homo sacer* en el estado permanente de crisis económica que ha inaugurado el capitalismo del siglo XXI. ¿No es la compensación de obediencia lo que busca el FMI, cuando opta por ver “más allá de los resultados” y destaca el papel de sus recomendaciones para salir de las crisis? Por ejemplo, lo que reflejan las directrices de austeridad y los posteriores arrepentimientos del FMI respecto a sus propias recomendaciones, en relación con

Grecia, Portugal y España, es simplemente una sensación extraña de bienestar en el acreedor obedecido, que va más allá del resultado fáctico de lograr una devolución de lo prestado<sup>23</sup>. Esa es exactamente la idea de compensación de la que nos habló Nietzsche:

Formémonos una clara idea de la lógica que subyace a toda esta manera de obtener una compensación: es harto extraña. La equivalencia se da cuando en lugar de una ventaja que compense directamente el daño (por tanto e n lugar de una compensación en dinero, tierra o posesiones del tipo que sea) se concede al acreedor como reembolso y compensación una especie de sensación de bienestar, la sensación de bienestar que experimenta cuando ve que le es lícito descargar su poder sin reparo alguno sobre alguien impotente, la voluptuosidad “*de faire le mal pour le plaisir de le faire*”, el disfrute en la violación (Nietzsche, 1995, p. 37)

La compensación primordial para el acreedor, en ese escenario, es el gobierno sobre el deudor, va más allá del pago de la deuda, más allá del interés en la compensación material más inmediata. No se puede dejar de reconocer que esta renuncia de ganancia directa como objetivo primordial, por parte del acreedor, a cambio de un mayor control sobre el deudor encierra un núcleo perverso y cruel que nos remite con facilidad a la descripción que realiza Agamben para el *homo sacer* (2000) en la base de la idea *Oikonomía* moderna o máquina gubernativa de Occidente: “*Homo sacer is est quem*

---

<sup>23</sup> Para un análisis de las condiciones de una reforma integral a los mercados de trabajo y de productos en Europa “más allá de la UE”. Ver Berger & Schindler (2014).

*populus iudicavit ob maleficium; neque fas eum immolari, sed qui occidit parricidi non damnatur*”.<sup>24</sup>

Este sacrificio de la ganancia material, directa e inmediata por la deuda impagable tiene importantes consecuencias en dos niveles de lo político contemporáneo. En primer lugar, afecta el modo como comprendemos las relaciones de dominación capitalista, ahora basadas en la culpa y el control orientados al futuro que implica la deuda. En segundo lugar, en la configuración de una nueva constelación de individuos explotados no asalariados que se ubican por fuera de las clásicas relaciones de producción y que se sustentan en el traslado de responsabilidades del Estado al individuo. Tercero, se ha fortalecido los nexos de interdependencia económica, el acreedor necesita guardar una relación sólida con el deudor, tanto como el deudor necesita del préstamo.

En primer lugar, se debe llamar la atención de los resultados que genera la relación entre acreedor y deudor en la apertura de nuevas formas de gobierno. Una apertura biopolítica más agresiva que la descrita por Giorgio Agamben (2000) tendría lugar en un contexto en el cual, el control no se ejerce como una fuerza exógena al individuo, sino como el resultado de un ejercicio de autogobierno autoritario del individuo, promovido por la culpa que genera la deuda y la fobia a ser malos “inversores del yo”

---

<sup>24</sup> “Hombre sagrado es, empero, aquel a quien el pueblo ha juzgado por un delito; no es lícito sacrificarle, pero quien le mate, no será condenado por homicidio.” En: G. Agamben, *Homo sacer, Op. cit.*, p. 94. Agamben se remite a Festo y su aportación al Derecho Romano. El *Homo Sacer* tiene dos condiciones, “es insacrificable (*neque fas eum immolari*) y, a la vez, es matable (*sed qui occidit parricidi non damnatur*). Es decir, la vida del homo sacer es aquella que implica, a la vez, la exclusión del sacrificio y la posibilidad que se le dé muerte impunemente. (Karmy, 2012, p. 169)

y caer en la pobreza (aporofobia). Las acciones que hemos denominado “prudentes” del sujeto endeudado, llámese Estado o individuo, esconden la culpa y la aporofobia, como complementos para las clásicas formas de dominación capitalista en tiempos de crisis. La prudencia como acto de contención de los intereses, se sustenta en la culpa de haber recibido beneficios previos y sentirse en deuda por ello y en el miedo a fracasar en el mercado capitalista, ya sea como Estado o individuos “inversores del yo”. Mientras que en el estado permanente de excepción el control de la vida, según los biopolíticos como Agamben, actúa “de arriba hacia abajo” por fuerzas exógenas que constriñen al individuo (Skornicki, 2015, p. 69); en el estado concreto de excepción que representa la crisis económica, el dominio de la vida emana desde el seno mismo de individuos endeudados, quienes asumen la responsabilidad de definirse a sí mismos como “empresarios sí mismos” y entran, voluntariamente, en el terreno de la subyugación.

Maurizio Lazzarato en su libro *La fábrica del hombre endeudado* (2013) explica que la lógica competitiva del neoliberalismo como ideal hegemónico se extiende por el conjunto de la vida social, no solo al nivel de los Estados, sino en el nivel de los individuos y sus relaciones sociales; la deuda se establece de esa manera en el “modo de ser” del capitalismo en el siglo XXI. La clave del asunto es que las relaciones de dependencia, deuda y culpa que en el siglo XX afectaban especialmente a los países pobres, alcanzan en el siglo XXI a varios países europeos y a los Estados Unidos; se instalan en la cuna misma del neoliberalismo. Para Lazzarato, la deuda a resignificado el sentido mismo de los conflictos de clases:



En Europa, como en otras regiones del mundo, la lucha de clases se despliega y se concentra hoy en torno a la deuda. La crisis de la deuda alcanza en la actualidad a los Estados Unidos y al mundo anglosajón, que no sólo son los países desde donde ha nacido la última debacle financiera sino también -y sobre todo- el sitio donde el propio neoliberalismo fue concebido.

La relación: acreedor/deudor pasa a ser, por lo tanto, el foco de nuestra observación. En torno a ella se intensifican los mecanismos de explotación y dominio de manera transversal, sin que pueda hacerse diferencia entre trabajadores y desocupados, consumidores y productores, activos e inactivos, jubilados y beneficiarios de la renta mínima. Todos son deudores culpables y responsables frente al Capital, que se manifiesta como el gran Dios acreedor universal. Uno de los mayores mecanismos políticos del neoliberalismo, tal como lo devela sin ambigüedad la “crisis” actual, es la propiedad, en el sentido de que la relación: acreedor/deudor devela una relación de fuerzas entre propietarios (del capital) y los no propietarios (del capital). La deuda pública tiene a toda la sociedad endeudada, lo cual exacerba las “desigualdades”, o lo que ha llegado el momento de llamar “diferencias de clase”.

Las ilusiones económicas y políticas de estos últimos cuarenta años caen una tras otra. La “nueva economía”, la sociedad de la información, la sociedad del conocimiento, se diluyen en la economía de la deuda. En estas democracias que han triunfado sobre el comunismo, muy poca gente (algunos funcionarios del FMI y de la Banca Central Europea, así como algunos políticos) deciden por todos, según los intereses de una minoría. La inmensa mayoría de los europeos se encuentra triplemente despojada por la economía de la deuda: despojada del poder político (a

todas luces débil); despojada de buena parte de la riqueza que las luchas pasadas habían arrancado a la acumulación capitalista; y despojada sobre todo del porvenir, es decir del tiempo, como decisión, como elección, como posible (Lazzarato, 2013, p. 9).

La relación con la deuda no solo afecta las economías nacionales, atraviesa las relaciones sociales en su conjunto y se instala en el individuo generando una “nueva servidumbre voluntaria.”<sup>25</sup> Las decisiones que en principio se suponen que son autónomas y que hemos identificado con la *prudencia*, reflejan *a posteriori* una limitación en el mismo ejercicio de la libertad individual. Así cada decisión o inversión del individuo sobre su seguridad y la de su familia, sobre su ahorro programado para su educación posgradual o acerca del inicio de un crédito hipotecario, oculta – en la apariencia de autonomía y libertad de una decisión individual – una externalización de los riesgos y las responsabilidades que naturalmente le atañen a la empresa privada y al Estado. El trasfondo del que hablamos es la mutación de los derechos (a la salud, educación, vivienda, etc.) en servicios y de los sujetos de derecho a unos consumidores permanentemente endeudados.

La culpa entra en vigor en el momento en que al individuo se le recuerda el origen del servicio recibido, eso sucede a través de los pagos diferidos en plazos, por medio de la

---

<sup>25</sup> Al respecto de los términos “Nueva servidumbre voluntaria” y en relación con el papel que juegan las deudas en él ver: Bertrand Ogilvie (2012) y su actualización al siglo XXI del ensayo de Étienne de la Boétie escrito en el siglo XVI. Llama la atención la categoría antropológica de Ogilvie del “hombre desechable” un símil complementario al del “hombre endeudado” que presentamos aquí siguiendo a Lazzarato.

re-financiación de su deuda o inclusive por vía de su condonación condicionada. Los “inversionistas del yo” deben sentirse culpables de estar disfrutando de forma anticipada de servicios que han venido a reemplazar sus derechos. Como todo inversionista, el “empresario del yo” es el responsable único de sus acciones, por lo tanto, la posibilidad del fracaso ante una mala inversión es controlada por los acreedores con una observación constante del comportamiento y las decisiones del deudor.

En resumen, este ciudadano deudor asume la responsabilidad de la deuda de su Estado, en el grado que le corresponde, recibe servicios de forma anticipada, asume la culpa de vivir endeudado y actúa, finalmente, por fuerza del miedo a fracasar como empresario de su propio destino, a eso le hemos denominado *prudencia* y no solo aplica al nivel del individuo sino también al nivel estatal. El fracaso, en este contexto, no es otra cosa que la realización de riesgo que le conduciría a la pobreza material y a la pérdida de los servicios recibidos y en el peor de los casos, a no ser más un buen prospecto crediticio.

El siglo XXI ha otorgado un lugar especial a las certificaciones internacionales a Estados en desarrollo. El riesgo a ser “des-certificado” en países en desarrollo es tan fuerte que orienta las acciones macroeconómicas de los gobiernos en Latinoamérica, Asia y África, por ejemplo. Para países como Colombia y Costa Rica la meta macroeconómica

más importante desde 2010 ha sido ingresar a la OCDE. Por su parte, el mayor temor en Argentina, después de los Kirchner, es quedarse por fuera de esa misma organización<sup>26</sup>. Las políticas económicas nacionales operan entonces de forma reactiva al temor a obtener una “mala calificación” por las firmas y entidades que inciden en el crédito internacional. Ese comportamiento, no solo es más intenso a medida que avanza el siglo, sino que se traslada al nivel interno de los Estados en el reemplazo de derechos por servicios que endeudan al ciudadano. De ese modo la combinación entre culpa y aporofobia logran sostener las relaciones de dominación capitalista en una etapa en el que ese sistema económico se dirige hacia su auto-negación.

Este comportamiento del sistema económico puede explicarse como una forma inmanente de auto- superación del mismo modo de producción capitalista. El gesto soberano de auto negación de la infinita acumulación de riqueza como objetivo único del capitalismo, es la forma como este sistema se escinde a sí mismo, lo que también es un signo de que ha tocado fondo en la – hasta este momento – habitual carrera de acumulación de capital financiero. Peter Sloterdijk (2010) y Thomas Piketty (2014)

---

<sup>26</sup> Esos temores se sustentan en las opiniones de Gabriela Ramos, directora de la OCDE, sobre la Argentina libre de la deuda externa: “aún falta mucho más para que Argentina sea socia de la organización. Desde medidas puntuales como leyes contra empresas que participan en hechos de corrupción, hasta medidas más generales como el compromiso del Gobierno para la que **se someta a la presión de los 35 países miembros**” (Torino, 2017). Aunque el subrayado y el acento es nuestro, el sometimiento a la presión de los miembros al que aduce Ramos refleja bien el trasfondo realista que se oculta en el eufemístico lema de la OCDE: “*mejores políticas... para una vida mejor*”.

respaldan este punto de vista en investigaciones de hondo calado sobre la historia del capital en el siglo XXI.

La deuda impagable se combina con su opuesto obscuro: la inversión infructuosa y el gasto compulsivo en cosas que no tienen precio. Así lo explica en *Ira y Tiempo* Sloterdijk (2010), para quien la creciente actitud filantrópica y el gasto improductivo de los capitalistas actuales en Europa y Estados Unidos en bienes públicos, en investigación en ciencias, en obras de arte, entre otros ámbitos conducentes, por ejemplo, a la fama y el prestigio; expresan un cortocircuito del tradicional círculo vicioso capitalista: inversión, producción, consumo y acumulación. Para Sloterdijk la crisis económica refleja el desgaste natural de una lógica que ha consistido “en ganar más dinero, a fin de ganar más dinero” y de la cual, una vez se ha llegado al cénit de la acumulación en pocas manos, continúa con la natural activación de “válvulas de escape” para el sistema capitalista. Esto se expresa, por ejemplo, en el hecho de comprar lo que, aunque no tenga precio, les provee a los capitalistas reconocimiento y buena reputación.

Podríamos decir que el hallazgo de Sloterdijk es el lado opuesto complementario de la tendencia descrita hasta ahora respecto a la deuda; la actitud compulsiva de prestar dinero impagable, para obtener una mayor capacidad de gobierno. La otra cara de la moneda que complementa a la deuda impagable es la inversión improductiva, realizada con el fin único de ganar fama y prestigio. Entramos en una era en la que la compensación capitalista, se espera en lugares distintos a los de la ganancia inmediata en moneda corriente.

En segundo lugar, debemos hacer énfasis en la configuración de una nueva constelación de individuos explotados, no asalariados que se ubican por fuera de las clásicas relaciones de producción. El asunto clave en las relaciones de dominación basadas en el sostenimiento de deudas, es que los explotados dejan de ser quienes producen, en modo exclusivo, para extenderse por fuera de los límites de la fuerza laboral. El sistema capitalista en crisis permanente no solo necesita de trabajadores sino que también requiere de aquellos “condenados a no trabajar”: un conjunto de gigantesco de personas temporalmente desempleadas o ilegalmente empleados:

los ya no empleables y quienes están permanentemente desempleados, los que viven en los suburbios y otros tipos de guetos (todos aquellos a menudo englobados por Marx en la etiqueta de “lumpen proletariado”), y finalmente, zonas enteras, poblaciones de excluidos del proceso capitalista global, como los espacios en blanco de los antiguos mapas (Žižek, 2016, p. 33).

Estas personas hacen parte del circuito de producción capitalista, como consumidores y como fuerzas productivas capaces de aceptar formas de explotación cercanas a la esclavitud, sin ser estrictamente trabajadores. Siguiendo a Fredric Jameson (2012, 2014), Slavoj Žižek (2016) y Thomas Piketty (2014) podemos definir cuatro prismas de la explotación capitalista que van más allá de la clásica definición del alienado en función del lugar que ocupe el sujeto respecto a los medios de producción, es decir, más allá de la categoría marxista de trabajador:

En primer lugar, encontraríamos el “Ejército de reserva de los (temporalmente) empleados”, un conjunto de personas empleadas por intermediarios (bolsas de empleo, cooperativas de trabajo asociado, entre otras) cuya facultad productiva se restringe a

emplearse por temporadas y horas. En este conjunto suelen incluirse los llamados “trabajadores independientes” o autónomos, casos paradigmáticos de “inversionistas del yo”, capaces de asumir sobre sus hombros –con todas las vicisitudes que ello implica – las responsabilidades que naturalmente le atañen al Estado y a los grandes capitalistas. En segundo lugar – complementando al anterior – se encuentran “los (temporalmente) no empleables”, un conjunto de trabajadores que tienen que ver interrumpida su estabilidad, por bajas temporales en la producción. Se les suele vincular como socios de las mismas empresas en las que trabajan. Para ellos, si la rentabilidad disminuye, el salario – traducido en clave de “ganancia” – baja o se suspende.

En tercer lugar, encontramos a la “mano de obra calificada no-empleable”. En este grupo se encuentran una gran cantidad de personas técnica y profesionalmente cualificadas, que no logran ser absorbidos por el sistema como fuerza laboral permanente o temporalmente empleable. Aun cuando deban responder a su deuda social y real – impuesta por las presiones de los créditos educativos obtenidos para cualificarse y por los pagos para mantener una cobertura en salud y vivienda – tardan más de lo esperado en obtener un primer empleo, si es que lo consiguen.

Finalmente se encuentran los “ilegalmente empleados”, son personas dispuestas a vender su fuerza de trabajo por debajo de los límites de la legalidad y los derechos del trabajador. En un periodo de creciente automatización, la fuerza laboral estable en muchas compañías suele combinar, un reducido número de trabajadores en el sentido clásico del término, con un número significativo de personas vinculadas ilegalmente. En países desarrollados, este renglón corresponde con inmigrantes ilegales que

asumen, desde la informalidad, que puede ser “empresarios del yo” en condiciones de alto riesgo.

¿Cómo es que se puede mantener una relación de dominación capitalista sin trabajadores propiamente dichos? Estos renglones de la población no-trabajadora no están al margen de los circuitos de producción capitalista, ingresan al sistema temporal o ilegalmente, motivados por la deuda individual que han asumido previamente. Así el no-trabajador, participa activamente en el sistema; sin ser permanentemente un explotado a causa su producción, sino –precisamente– un alienado de su propia capacidad de producción es un “condenado a no crear”. Lo que le define como explotado, es el hecho de querer “crear” y no poder hacerlo legal y permanentemente, mientras que su deuda social y real crece sin pausa. Jameson corrobora este riesgo permanente, al definir el mercado mundial como “un espacio en el que todo el mundo ha sido alguna vez un trabajador productivo, y en el que en todas partes la mano de obra ha comenzado a ser tan cara que está desapareciendo del sistema” (Jamenson, 2014, p. 580).



### **3.2. La relación acreedor-deudor como una relación basada en los principios de *prudencia e interés***

El resultado de este diagnóstico realista nos presenta una sociedad regida a partir de relaciones interdependientes de acreedores y deudores. En ella los actores sociales, Estados o individuos, se interrelacionan motivados por los principios del *interés* y la *prudencia*. La prudencia suele predominar en las acciones de los Estados e individuos pobres, mientras que las acciones en que se despliega abiertamente el interés tienden a caracterizar la conducta de los actores sociales poderosos.

La deuda sólo puede dar lugar a la culpa en la medida en que medie entre las partes un hilo conductor que se suspende, temporal y cualitativamente, en función de la deuda misma. En otras palabras, una deuda económica sólo puede trascender hacia una deuda moral, sobre la base de una relación propia entre socios – por conveniencia – sustentada en la interdependencia de los actores.

Cuando una relación entre amigos se transforma en una relación entre acreedor y deudor, la deuda misma logra representar, por un lado, la suspensión virtual de la amistad y por otro lado, la conservación de la misma a través del sentimiento de culpa ante un eventual incumplimiento. La deuda y la responsabilidad de pagarla es lo que mantiene el vínculo interdependiente de los Estados. Pensemos un momento ¿qué sentimiento de sincera culpa podría generar dejar de pagar una deuda entre enemigos? Ninguno. Un mundo conectado a través de interrelaciones del orden acreedor-deudor es necesariamente, un mundo edificado a partir de relaciones de interdependencia.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Recordemos que el FMI es, teóricamente, administrado por 188 países a los cuáles “les rinde cuentas”. En términos estrictos los 188 Estados son socios del Fondo les une un vínculo contractual,

En este caso, ha sido el contexto de la crisis y el aparente triunfo definitivo del capitalismo lo que ha permitido dibujar una constelación de relaciones liberales de entendimiento y endeudamiento que le permite al modo de producción capitalista sostenerse como poder hegemónico, claro está, con importantes cambios en su forma de operar, orientados estos hacia la auto negación de sus formas clásicas. La renuncia o sacrificio a la ganancia monetaria como fin único del capitalismo, por “el trueque (Graeber, 2012) de trabajo” que genera la deuda y su eventual perdón, afianza las relaciones de interdependencia entre Estados. El control sobre el comportamiento futuro del deudor otorga el rasgo jerárquico a la relación y sin embargo es la sujeción voluntaria del deudor al acreedor, lo que iguala formalmente esta aparente relación de poder. Esta “amistad puesta en cuestión permanentemente”, es lo que diferencia a este tipo de deuda, de aquella en la cual las partes pudieran enfrentarse en los términos de una enemistad política con la capacidad para desconocer la deuda o cobrarla coactivamente.

Es decir, la iniciativa voluntaria de la que hace gala el endeudado es imposible de sublimarse al nivel de la dicotomía amigo-enemigo del tipo expresado por Carl Schmitt, pues en este caso la “nueva servidumbre voluntaria” de los endeudados pone de relieve que su relación con el acreedor es, en principio, una relación entre pares soberanos que, sólo por la fuerza de la deuda, llega a desequilibrarse; virtual y contingentemente, sin que la dependencia se rompa y se transforme en un enfrentamiento amigo-enemigo.

---

aunque en la práctica la capacidad de incidencia de estos Estados varía conforme a la cuota que en él aportan, siendo Estados Unidos el socio mayoritario.

En el caso de las relaciones entre Estados, la “comunidad internacional de amigos neoliberales” traza una línea roja para impugnar a aquellos “amigos” que han asumido una deuda y con ella cargan la culpa por desequilibrar lo que en un hipotético punto originario era una relación entre iguales; una relación entre amigos.

Sin ese punto hipotético inicial no podría explicarse el modo en que la deuda deviene en un sentimiento agobiante de culpa. Entonces, el sacrificio inmerso en la deuda no sólo implica que el deudor sabe que “debe lo que debe”, sino que él sabe que “debe a quien no debería deber”; no reconocer la culpa por deber, en ese escenario, implicaría negar la amistad (neoliberal) que se ubica en el trasfondo de la relación con el acreedor. Un caso paradigmático de esta actitud “interesada” por parte de los Estados ricos, y “prudente” en el caso de los países pobres, fueron los *referendums* de Grecia en 2012 y Eslovenia en 2013, el primero con un resultado rechazado y el segundo prohibido desde el principio por la presión ejercida por las autoridades financieras y las alianzas de Estados liderados por Alemania, en el caso de la UE, y por Estados Unidos, en el caso del FMI.

Aunque las acciones prudentes predominan en la táctica de los Estados pobres, la extensión de la crisis económica ha hecho que este principio guíe, eventualmente, también las acciones de los Estados ricos. La *prudencia* para Estados como los integrantes del G8, es un punto táctico de inflexión en una estrategia de largo aliento que consiste en defender abiertamente sus intereses. También los Estados pobres ejercen, en menor proporción, acciones en defensa de sus intereses; como un paréntesis que se abre en medio de un conjunto de acciones prudentes. Es por eso que no hablamos simplemente de “obediencia” en lugar de prudencia y de “dominación” en lugar de

interés, al tratarse de relaciones de interdependencia estos principios guían las acciones en ambas partes de la relación de manera contingente.

Las relaciones de interdependencia son tan intensas, que la deuda entre naciones se convierte en el vínculo que evita que la hostilidad se transforme en un enfrentamiento abierto. Los grados de interdependencia comercial en la mayoría de los Estados en Occidente, hacen que la sociedad global hoy pose como una “comunidad general de amigos en la deuda”. Esto no significa que los antagonismos hayan desaparecido o que reine la armonía en el interior y entre los Estados; por el contrario, las formas de antagonismo subsisten, aunque no consoliden relaciones de enemistad absoluta o irreparable.

En la comunidad mundial de amigos el grado de interdependencia comercial es tan alto que cualquier sanción contra el deudor, por más que su actitud represente hostilidad, terminaría afectando también a quien o a quienes la emitan. En este escenario el liberalismo como ideología, no solo se transmuta, sino que se ajusta fielmente a la imagen de una serpiente que devora a sí misma por la cola.

En consecuencia, podemos decir que, en el siglo XXI, las salidas que puedan emerger para el tratamiento del problema de la acumulación de la riqueza y la pobreza extrema deben tener en cuenta las lógicas descritas aquí de interdependencia económica y política de las naciones.

La mayoría de los Estados pobres asumen que hay cierta autoridad supranacional, - representada en este capítulo por el FMI –a la cual resulta prudente obedecer, aun por encima de su propia soberanía, con tal de evitar el aislamiento o las sanciones económicas ¿podría suceder lo mismo respecto a alguna autoridad supranacional capaz

de exigir el respeto y la garantía de los derechos económicos y sociales, porque eso sería lo más conveniente para los Estados en sus actuales relaciones de interdependencia? Lo cierto es que, en un escenario global, las acciones de los Estados más poderosos suelen guiarse por la defensa de sus intereses y menos por la prudencia. Las acciones prudentes, suelen ser características en quien “más tiene posibilidades de perder”, normalmente caracterizan la conducta de los Estados más pobres y casi siempre ésta es interpretada como una forma de “dar ventaja” a los países más ricos; las acciones prudentes de los Estados pobres, en un marco internacional, suelen reflejar obediencia y debilidad. Sin embargo, cabe una posibilidad para re-significar la prudencia como una virtud en las relaciones entre Estados: delimitar el radio de acción a relaciones entre iguales. Es decir, demarcar un límite entre las mismas naciones pobres, como en una especie de jurisdicción propia en la cual la defensa de un interés no sea necesariamente superior a la toma de decisiones prudentes. Una delimitación de ese tipo permitiría que las decisiones tomadas por *interés* o *prudencia* estén al alcance, en la misma proporción, para todos los Estados.

Esta meta será el punto de llegada del parte final de la investigación, en la que se propone una alternativa realista que tiene en cuenta los principios de la *prudencia* y el *interés* en la conducta de los Estados, para controlar los efectos del empobrecimiento de vastas regiones en el mundo. Una alternativa que no pretende cambiar las relaciones de poder, sino regularlas a través de la inclusión de los derechos económicos y sociales en las Convenciones regionales de Derechos Humanos de América Latina, Europa y África, como el resultado de una regularización de las relaciones interdependencia de los Estados.

En este capítulo hemos identificado la presencia de la *prudencia* y el *interés* como principios que guían el comportamiento de los Estados en el siglo XXI, principalmente con casos empíricos. En el capítulo IV, realizaremos un análisis teórico sobre el origen de estos dos principios y la forma como éstos pueden fundamentar una ética cuando las relaciones entre Estados se establecen entre iguales. En el siguiente capítulo veremos que, si bien la fuerza y el fraude son las dos virtudes cardinales de los individuos en estado de guerra (Hobbes, 1989, p.109); la *prudencia* y el *interés* son los principios fundamentales de la actuación estatal en la “anarquía regulada” de las relaciones internacionales del siglo XXI, que, en una delimitación entre iguales, es decir entre los mismos Estados pobres, podría dar lugar a correcciones jurídicas para las situaciones que generan las desigualdades. La presencia de estos dos principios es la prueba de que un escenario de “estado de naturaleza internacional” en la actualidad es improbable y que una noción “anarquía regulada” es más idónea para hallar soluciones realistas al problema de la pobreza extrema en el globo desde un nivel sub-regional.

## Capítulo IV

### Entre la mala fe y el poder descendente: Ética y política realista de los Estados en el siglo XXI

No todo tiempo pasado fue mejor, aunque los medios de comunicación se esfuercen en mostrar el presente como un mundo horrible, lo cierto es que los indicadores globales de bienestar demuestran crecimiento; al menos si se compara la actualidad con la vida en décadas pasadas. El acceso al agua potable, a las comunicaciones y los centros de salud, son un ejemplo de que, a medida que pasan los años, la calidad de vida de la humanidad crece en su conjunto. Desde luego, las tasas de mortalidad, el hambre y desnutrición, especialmente, en América Latina, Asia y África evidencian importantes desequilibrios. El desarrollo del capítulo anterior sobre las relaciones de dependencia económica ofrece una descripción gráfica de un mundo lleno de injusticia y nuevas formas de esclavitud. A pesar de ello, no se puede negar que comparando periodos de larga duración encontramos muestras de evidentes crecimientos en varios de los indicadores de calidad de vida al nivel global. El filósofo esloveno Slavoj Žižek, en una lectura crítica del libro *El optimista racional* de Matt Ridley, afirma que vivimos los mejores años en la historia de la humanidad y eso hay que conservarlo y maximizarlo, de hecho, explica que una actitud auténticamente revolucionaria

consistiría en “ser conservador” respecto a la calidad de vida y respeto a la libertad que hemos alcanzado como humanidad hasta el presente. Aunque estas afirmaciones positivas no logren superar por completo una realidad cargada de desigualdades y brechas económicas, que aún estamos lejos de saldar como humanidad, hay elementos de nuestra vida social que indudablemente están contribuyendo a mejorar la calidad de vida de las personas. El aumento progresivo de la edad global de expectativa de vida y los avances médicos que a ella se asocian, así como el acceso al conocimiento y la comunicación apoyada en la tecnología de internet, son un ejemplo de esto. Aunque aún es inviable de realización el ideal de “paz perpetua” que describió Kant con el surgir de un gobierno mundial, es también cuestionable pensar que la humanidad, sus relaciones entre Estados, sus sistemas de gobernabilidad regional y su compromiso con derechos universales; se encuentran anclados, por ejemplo, en el siglo XVIII del filósofo de Königsberg y que esos adelantos aporten hoy, poco o nada, a la calidad de vida de las personas. Es decir que, aunque estamos lejos de alcanzar, por ejemplo, la utopía de un mundo sin desigualdades, caminamos más cerca de ella, y esto constituye una incuestionable oportunidad.

Es en ese escenario donde una alternativa realista crítica puede sumarse para aportar al debate sobre la superación de las brechas económicas entre Estados, potenciando aquello que “estaríamos haciendo bien”. Una propuesta de solución a las desigualdades económicas ajustada a lo real debe prestar especial atención a los aspectos que le han permitido a la humanidad poner en cuestión el paradigma de la guerra como estado natural de las relaciones internacionales. Es decir que una propuesta realista crítica, debe ahondar en las actuales relaciones de control moral de los Estados en la arena



internacional, debe identificar las situaciones concretas en las que se parece germinar la semilla de una posible ética entre los Estados. ¿De qué otra forma se puede entender que los gobiernos de los Estados lleguen a asumir como un deber moral la reparación del daño que realizan a otras naciones, incluso por encima de las exigencias de su propia ciudadanía? Solo profundizando en los casos en los que emerge ese posible *factum* ético en las relaciones entre Estados, se puede identificar el núcleo seminal de una ética de los Estados, esa fuente de control capaz de mediar y en ocasiones contener a la soberanía como expresión máxima de la libertad de los pueblos.

En resumen, para acariciar la utopía hace falta delimitar los acontecimientos en los que las libertades de los Estados se ponen en cuestión en el escenario internacional, de esa manera se puede “desencriptar”, por un lado, la forma como la soberanía cede espacio a las herramientas de sujeción internacional y por otro lado, las razones por las que los gobiernos de los Estados aceptan que es mejor corregir un daño, que insistir ciegamente en su autodeterminación. Una indagación de ese tipo podría ayudar a entender de dónde proviene la legitimidad, por ejemplo, de las providencias internacionales que en materia de derechos humanos se imponen a los Estados, por encima de la legalidad electoral y de las decisiones parlamentarias. Esta delimitación puede detallar el camino que recorre un Estado hasta llegar a decidir que es mejor “ceder en su libertad” y aceptar las decisiones judiciales surgidas por fuera de sus propios canales democráticos de legitimación, que insistir en una “soberana” infracción a los derechos económicos y sociales.

¿Realmente se puede atribuir la mejora en las condiciones de vida de las personas en el siglo XXI al incipiente desarrollo de una ética interestatal? Bien, una forma de

empezar a comprobar si esta cuestión es cierta y si dicha “semilla de ética” global existe, consiste en analizar el extremo contrario, es decir, comprobar si lo que predomina hoy es la ausencia de criterios morales compartidos en la arena internacional o, más aún, si es la guerra el único criterio y si sigue siendo, desde Westphalia al presente, una regla que no admite más excepción que las pequeñas interrupciones que antepone la paz.

En la actualidad, la hostilidad plena del tipo amigo-enemigo, que con acierto describió Carl Schmitt para el siglo XX, se desfigura en relaciones complejas de “amistad liberal”. Los grados de interdependencia comercial, el fortalecimiento del derecho internacional público y el predominio del paradigma liberal-republicano como sustancia ideológica de la mayoría de los Estados en Occidente, hacen que la sociedad global hoy posea como una “comunidad general de amigos”, más que como una de las partes en conflicto de la clásica dicotomía schmittiana amigo-enemigo. Aunque las hostilidades entre Estados alcancen niveles altos, la probabilidad de una guerra de dimensiones globales es inviable pues, por una parte, la interdependencia económica es tan alta que cualquier agresión directa, por ejemplo, contra una nación como Rusia, Alemania, Estados Unidos o cualquier otro miembro del Consejo de Seguridad de la ONU termina afectando también a quien o a quienes la emitan. La capacidad armamentista, por otra parte, es tan elevada que el inicio de una guerra abierta podría acabar completamente con toda la civilización. El mismo presidente ruso Vladimir Putin, en una entrevista en enero de 2020 reconoce que la capacidad de autodestrucción ha terminado por contener en límites fijos cualquier acción bélica entre los miembros del Consejo de Seguridad y recuerda la frase Albert Einstein sobre la posibilidad de una tercera guerra mundial:

“No sé cómo será la Tercera Guerra Mundial, sólo sé que la Cuarta será con piedras y lanzas”. Esta frase toma una importancia central para comprender el orden mundial actual, pues la capacidad armada de la humanidad ha llegado a tal punto, que un enfrentamiento mundial llegaría a niveles nunca vistos de autodestrucción. La muerte como límite es más claramente identificable en el horizonte de actuación de los Estados, de manera que todas sus conductas posibles toman en consideración ese límite; esa frontera les determina. Solo en el nivel de las sanciones económicas, leve en comparación con una agresión armada, lo que le sucede hoy demuestra cómo una acción tomada contra otro Estado puede hacer daño a sí mismo, por ejemplo, un bloqueo comercial a Rusia o China termina afectando a los Estados Unidos y la UE y, en cadena, a la mayor parte de los Estados en el mundo. Cualquier agresión, tiene en consecuencia un potencial efecto búmeran sobre quien la emita, ese es el resultado de la globalización económica, de la emergencia de una economía global de la deuda y del mundo multipolar en que vivimos.

Esta interdependencia parece encerrar a los Estados en una *finger trap*, de manera que entre más buscan zafarse halando, más se aprietan y más sujetos están al otro. Esto, sin embargo, tiene un lado positivo y es la obligación de emplear criterios compartidos de decisión estatal en política exterior, para retrotraer el ímpetu agresivo de la libertad que, hasta ahora, se encierra en el término “soberanía”.

El siglo XXI ha dejado atrás, entonces, el paradigma de la lucha franca entre amigos y enemigos que caracterizó, por ejemplo, a la Guerra Fría. Los nuevos “antagonismos entre socios” se han ido entendiendo más como luchas contra el “otro-que-ya-no-es-distinto”, en lugar del clásico enfrentamiento contra otro sistema y visión del mundo.

Inclusive aquel que representaba lo completamente distinto en el siglo XX, ha adoptado elementos de la doctrina económica liberal que limitan cualquier relación de alteridad que se pueda establecer con él. El liberalismo como doctrina hegemónica, tiende puentes entre los antiguos amigos y enemigos que describió Schmitt. Esto ha transformado radicalmente las posiciones de los “enfrentados”, para dar lugar a discordias que ya no pueden desarrollarse en el terreno de la oposición ideológica absoluta y sincera, ni en el de las guerras directas.

Para Carl Schmitt un panorama como el actual sería una evidencia de la despolitización del mundo que él profetizó, una nueva configuración de lo político antagónico; ahora dotado de grandes cuotas de hipocresía. Sin embargo, en esa hipocresía se hallan aspectos positivos, en ella están implícitos los elementos propios de una lógica que genera decisiones de Estado moralmente auto-contenidas, que se pueden rastrear, clasificar y explotar para el bien mismo de la humanidad. Los Estados no son entes aislados que luchan cada uno impulsado por su interés, son actores que van más allá de la interacción constante para solventar grandes cuotas de interdependencia y, en la interdependencia, pueden tener lugar mínimos éticos compartidos.

Entonces, si la regla y criterio último en las relaciones internacionales no es la guerra, es porque en las relaciones entre Estados hay un sustrato ético, un mínimo criterio de entendimiento mutuo sobre lo que puede ser perjudicial o beneficioso para todos, que merece ser indagado. Más allá del carácter hipócrita de los actuales antagonismos entre Estados o de las razones por las cuáles no tiene lugar un enfrentamiento bélico directo, (por ejemplo, en los territorios de los miembros del Consejo de Seguridad) en ese

relacionamiento con el *Otro* subyace un criterio de legitimidad moral susceptible de ser analizado.

Como lo hemos tratado en el capítulo anterior, las relaciones de interdependencia hacen que unos Estados, lo pocos y más poderosos, actúen motivados principalmente por el *interés*, mientras que la mayoría de los Estados lo hagan buscando ser *prudentes*. En ambos casos, es la relación con el *Otro* lo que sirve como punto de referencia para actuar en el mundo. Es la mirada del *Otro*, y el temor por el daño que se pueden generar a sí mismos lo que provoca, en algunas ocasiones, cierta autocontención en las libertades soberanas de los Estados. En una “anarquía regulada”, hasta el Estado más poderoso del mundo se ve obligado en ocasiones a actuar por prudencia y la economía más débil tiene, aunque pocas, ocasiones para hacer valer sus intereses. Estas dos virtudes no son exclusivas de uno u otro tipo de Estado, son variables que cada unidad puede y debe emplear dependiendo, exclusivamente, del *Otro* con quien se relaciona. ¿Cómo surge ese criterio? La forma como podemos indagar en él, curiosamente, nos remite a dos filósofos del siglo XX: Carl Schmitt y Jean Paul-Sartre.

El retorno a estos autores no supone una coincidencia con la sustancia de sus planteamientos, más que con la forma o estructura de sus argumentaciones. Es decir que en las páginas siguientes tomaremos la estrategia argumentativa de Sartre y Schmitt, (aquella que el primero usó para explicar la libertad en los individuos y la que el segundo empleó para describir la creación de la forma Estado) para indagar en los detalles de una posible ética interestatal. En otras palabras, por un lado, realizaremos una adaptación al nivel estatal de la teoría de la libertad que Sartre planteó para los individuos y por otro lado, hallaremos una adaptación de la teoría del poder

descendente que Schmitt identificó en el catolicismo como forma política, para explicar el origen de la legitimidad y la legalidad, más allá de las fronteras del Estado.

#### 4.1. La ética existencialista de los Estados

Como es sabido, Jean-Paul Sartre no planteó una teoría ética de manera sistemática y acabada, menos aún se planteó emplearla al nivel de las relaciones entre Estados<sup>28</sup>. En la parte final de *El Ser y la Nada*, anuncia una próxima obra en la que desarrollaría su ética, pero esta nunca salió a la luz (Arias, 2006). Sin embargo, se puede decir que en el centro de su obra filosófica, literaria y dramática se encuentra el hombre y su libertad, así como su elección para relacionarse con otros sujetos, y esto, claramente, corresponde con una reflexión ética. Lo que nos conduce a Sartre, es la posibilidad de comprender su propuesta ética existencialista y elevarla al nivel de los Estados para explicar la forma como éstos se relacionan hoy. Una ética interestatal, basada en Sartre,

---

<sup>28</sup> La única referencia encontrada en Sartre a la aplicación de sus teoría de la libertad en un nivel internacional la realiza en 1973, en su texto *Situaciones VIII: Alrededor del 68, en él llama la atención sobre la creación del Tribunal Russell II como una instancia de Opinión Internacional para criticar de las acciones que los Estados miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas realizaban en perjuicio de América Latina, amparadas en el derecho de veto Sartre llegó a plantear que este tipo de Tribunales podrían mediar el choque de libertades que estaban generando los golpes de Estado, en Chile y Brasil. Feierstein (2019) ha realizado un análisis de este tipo de instancias de opinión internacional en el siglo XXI.*

estaría compuesta por tres elementos fundamentales: la concepción del Estado, adaptada de la concepción sartreana del hombre, una consecuente explicación de la libertad de elección del Estado para actuar en el mundo con otros Estados y una descripción del modo como opera la intersubjetividad en los Estados, como actores sociales interdependientes.

La concepción sartriana del individuo, su actuar en el mundo y sus relaciones con otros sujetos, son cuestiones que el autor francés aborda en su obra fundamental *El Ser y la Nada*. En este análisis, nos basamos en Sartre para hablar, no del hombre, sino del Estado y de la ética de los Estados. Hablaremos del mundo de las relaciones estatales aludiendo a una hipotética conciencia de los Estados como un paralelismo de la conciencia del hombre que definió el autor francés. Cuando Sartre, se refiere a la conciencia del individuo, no parte de una conciencia reflexiva, como lo hizo Descartes, sino de un *cogito* pre-reflexivo. De esta manera, se evita caer en el problema del solipsismo, pues la conciencia pre-reflexiva es “trascendente”, en el sentido de que pone su objeto como trascendiéndola, como aquello a lo que ella apunta. Sartre (1989), explica esto de la siguiente manera: “Toda conciencia, como lo ha demostrado Husserl, es conciencia de algo. Esto significa que no hay conciencia que no sea la posición de un objeto trascendente, o, si se prefiere, que la conciencia no tiene ningún «contenido»” (p.21). Este mismo nivel de conciencia puede identificarse en el destino que eligen los pueblos para sí mismos y el lugar que aceptan ocupar en las relaciones con otros Estados. Un Estado, en ejercicio de su soberanía, puede ubicarse en el escenario internacional privilegiando su *interés*, con una vocación bélica clara, asumiendo la guerra como su “destino manifiesto”, mientras que otros Estados se eligen a sí mismos

como grandes corporaciones empresariales, otros como “Estados paraísos fiscales” y nada más, los hay inclusive, con la conciencia *prudente* de un “Estado despensa” de materias primas o “narcoestados”, entre otras muchas formas. Los pueblos tienen la libertad para elegirse de determinada manera, su conciencia es vacía en estricto, pero en cada circunstancia histórica, en cada llamado a conformar su gobierno, esa conciencia adquiere el contenido que libremente han elegido para sí. El orden internacional y sus relaciones de poder hacen que unos Estados, los pocos más poderosos, se elijan normalmente como motivados por su *interés*, mientras que la mayoría de los Estados lo hagan impulsados por la *prudencia*. Por ejemplo, el dato objetivo de la guerra como el “destino manifiesto” de la política exterior de un supuesto Estado, no está en la conducta de esa nación de manera inmanente, como un contenido inmodificable. La guerra es solo una de las conductas posibles de los Estados, responde a un interés, a un proyecto. Esto significa, en primer lugar, que la relación entre la conciencia del Estado frente a la guerra y la guerra misma depende del interés o la intención inmersa en él. En segundo lugar, toda conciencia del Estado, en cuanto intencional, se trasciende en el objeto exterior, en este ejemplo, la guerra es trascendente a la ética del Estado que la elige su destino, no inmanente a ella. El objeto exterior de la conciencia del Estado, la guerra, es trascendente y existente, pero a él no se reducen todas las intenciones e intereses de un pueblo *ad eternum*.

Como se dijo anteriormente, toda conciencia de los Estados es conciencia de algo. De algo distinto de sí misma y, en este sentido, algo trascendente. Cabe aclarar que la ética de los Estados no se debe interpretar en un sentido kantiano, es decir, sublimada a un objeto fenoménico, el conflicto internacional, la diplomacia, los acuerdos o los



Tratados entre Estados no son la apariencia de una realidad subyacente, de guerra permanente o de paz mundial, no remiten a un ser verdadero y absoluto que contiene la esencia las relaciones internacionales. Estos objetos o datos de la realidad internacional son absolutamente indicativos de sí mismos. Es decir, no son de una realidad distinta de ellos mismos, la apariencia convulsiva y errática de las relaciones internacionales, no oculta una esencia pacífica o bélica de la que se derivaría la ética de los Estados, sino que la revela: son su esencia (p.16).

Entonces las relaciones internacionales suponen la división entre dos niveles ontológicos, en el primero se encuentran los datos y hechos materiales que componen la política exterior de los Estados. En este nivel se encuentran los hechos materiales, plenos, no susceptibles de reducción a teoría moral alguna que los sintetice, son lo real inenmendable, una mezcla inabarcable de hechos pacíficos y bélicos. En el segundo nivel se encuentra la conciencia de los Estados que, como unidades básicas son llamadas a fundamentar sus conductas y reflexionar sobre el modo como se relacionan con otros Estados entre dos extremos fundamentales: Estados que responden principalmente a su *interés* y Estados que responden normalmente con *prudencia*. Es este segundo plano de la existencia de los Estados donde tendría lugar el germen de la ética que intentamos dilucidar.

Hemos dicho que toda conciencia es siempre conciencia de algo. Esto quiere decir que una ética de los Estados necesita siempre de lo real inenmendable de las relaciones internacionales para ser conciencia estatal. En este sentido, la conciencia de los Estados debe ser distinta del conflicto internacional como hecho objetivo, o de la diplomacia, los acuerdos, las alianzas, del servilismo o el imperialismo; es decir, un no-ser de todas

esas manifestaciones fenoménicas. Por lo tanto, la ética de los Estados surge mediante una negación o nihilización de los hechos que componen la convulsa realidad interestatal. La naturaleza misma de la ética de un Estado es distanciamiento o separación respecto a la realidad objetiva de las relaciones internacionales. La ética de los Estados, en este sentido, es el resultado de la negación de la realidad internacional, y su actividad, es un proceso de nihilización. Cuando la ética de un Estado se percatara de una guerra, por ejemplo, se distancia de la misma, niega que ella sea el “hacer la guerra” *per se*; y hace que la guerra aparezca como fenómeno que se resalta de su trasfondo, negando que ésta sea cualquier otra cosa, anulando o nihilizando los demás fenómenos posibles en las relaciones entre Estados. Los Estados alcanzan una ética por una constante separación o distanciamiento de los hechos objetivos que generan y que ocurren en el acontecer internacional. De otra forma, no tendría sentido hablar de libertad en la guerra y otras maneras de relacionamiento entre Estados, porque la guerra hace parte de la primera dimensión ontológica de los Estados, no es reductible a ninguna teoría moral, simplemente es. Eso era lo que sucedía en el paradigma westfaliano en el orden mundial moderno hasta el siglo XX, en el que las relaciones internacionales se configuraban como un estado de naturaleza hobbesiano, irreductible a la mínima conciencia, lo que hacía inútil cualquier criterio de justicia (Stanton, 2011, p. 164). No había diferencia entre lo que sucede en las relaciones internacionales como hechos objetivos y la conciencia de los Estados frente a esos mismos hechos. En cambio, hoy los diferentes Estados pueden justificar o fundamentar sus acciones, como algo separado de las mismas relaciones internacionales, su conciencia es indeterminada, se escapa de la determinación de la guerra o la paz en sí y, por tanto, es

esencialmente libre. Este cambio se debe la tensión que genera la interdependencia económica y la posibilidad de autodestruirse con una agresión que más temprano que tarde, se devuelve a quien la emite.

Desde esta perspectiva resulta ontológicamente contradictoria tanto la idea de la paz perpetua de un gobierno mundial, como la noción de Estado natural de guerra internacional, pues ambas suponen la síntesis de los dos niveles ontológicos que hemos descrito, lo real y objetivo convulsionado y la conciencia ética de los Estados. La inexistencia de un gobierno mundial o de la guerra absoluta internacional, es la base que prueba la libertad de los Estados para actuar bajos dictámenes morales propios y es una evidencia de la existencia de una posible ética que guía sus conductas.

Sartre hace referencia a Fiódor Dostoievski cuando escribe: si Dios no existiera, todo estaría permitido. Según Sartre, este es precisamente el punto de partida del existencialismo ateo que él representa, y de su ética (Nazario, 2017). Efectivamente, todo está permitido si Dios no existe. Esto significa que los hombres se encuentran abandonados, arrojados en el mundo, y sin nada ni nadie a qué aferrarse o justificarse; pues bien, los Estados como los hombres, son completamente responsables de lo que hacen, dado que también se encuentran “arrojados en el mundo”. Los pueblos son autores de su devenir y autores también de los fines que guiarán este devenir. En este sentido, la ética de los Estados está desprovista de todo cobijo soberano internacional, no reina sobre ella ni el gobierno de la guerra, ni el de la paz absolutas; ni Ares, ni Atenea son deidades legítimas en la arena internacional. Hay conciencia estatal en la medida en que no hay un Dios que gobierne las relaciones internacionales. Es decir que los Estados aprenden a través del mundo que nada los sostiene, o mejor, que los

sostiene la inexistencia de una moral exterior a sus propios fundamentos. Este mundo infundado es lo que fundamenta, precisamente, que los Estados sean libres, pues no tienen que responder ante ningún gobierno mundial, sino ante sí mismos.

La libertad es una característica fundamental de los Estados. No existe diferencia entre el ser de los Estados y su libertad, los Estados sólo pueden ser en cuanto son libres, soberanos, luego un Estado sin soberanía; deja de ser Estado. De hecho, las acciones de los Estados le ubican como la unidad ontológica libre por naturaleza. En este sentido, la esencia de los Estados es pura actividad libre. Para los Estados, aunque no tengan naturaleza, sus características son sus actos. Los Estados no son más que el conjunto de sus actos, particularmente aquellos que lo involucran con otros Estados y con su ciudadanía. Por ello, la libertad de un Estado consiste, en que al igual que el hombre, sea la única unidad ontológica capaz de concebirse tal como se proyecta a través de sus acciones. Los Estados son acciones libres y soberanas.

Ahí está la importancia de la elección de los actos, y la base de la ética de los Estados. Mientras en el mundo objetivo de las relaciones internacionales, primera dimensión de la ontología estatal, lo real es irreductible a ningún marco normativo, en el fuero interno de los Estados, en sus aparatos administrativos y de deliberación, en sus altos tribunales de justicia, sus parlamentos y gobiernos; reside la posibilidad de reflexionar sobre los hechos de los Estados como unidades libres. Esto significa que los motivos de los actos soberanos, la finalidad que cada Estado les atribuye, está predeterminada por la elección de sí mismos. Es decir que, si el gobierno de un Estado ya se ha elegido como cobarde o servil, motivado más por la *prudencia* que por el *interés*, siempre encontrará razones y justificaciones para no intervenir en una situación concreta que ponga en

peligro a sus propios ciudadanos, ya encontrará razones para no actuar valientemente. Esta idea de libertad implica que las circunstancias, lo dado o real, no determinan, ni condicionan, la elección de los Estados; de ahí el desplazamiento con el paradigma de la guerra como estado natural internacional: Cualquiera que fuera el carácter del Estado, es siempre el resultado de una elección de sus gobiernos y depende de ellos mismos elegirse como gallardos y pusilánimes. Esto significa que, el que un Estado sea cobarde o valiente, depende exclusivamente de su fuero interno fundamental, encabezado por los gobiernos a quienes se ha designado como la “voz de su soberanía”. Lo cierto es que en el ámbito internacional esa elección le permite a los Estados privilegiar uno de los dos principios que guían su conducta, la *prudencia* o el *interés*, de manera que, por excepcional que parezcan, habrá circunstancias en que un Estado, por poderoso que sea, se ve obligado a actuar con prudencia y ocasiones en el que el Estado más débil y pobre, se puede permitir responder a sus intereses.

Al tomar una decisión concreta, los Estados eligen a partir de una selección de móviles basada en el proyecto o elección primigenia sobre sí mismos y su propio destino como naciones. La libertad de los Estados radica, por tanto, en la capacidad soberana de proyectarse hacia un fin, elegir la propia existencia en dicho proyecto y comprometerse con él en cada acción interior y exterior que realiza. Esta libertad es algo ineludible. Es imposible para los Estados no experimentar su propia libertad, pues no pueden “dejar de elegir”. Si analizamos esta cuestión con detenimiento, vemos que incluso rehuir la elección es también una forma de elegir. En este sentido y trascendiendo el planteamiento de Sartre, exclusivo para el individuo, los Estados también están condenados a ser libres. De lo único que los Estados no son libres es de cesar de ser

libres, es decir, la libertad de los Estados, como unidades soberanas, no tiene más límites que ella misma.

Esto no significa que se deba concebir la libertad como una propiedad de la esencia del Estado. La libertad precede a la esencia y la hace posible. Sólo los Estados que son libres de elegir su propio destino y de actuar conforme a él, van configurando una esencia, pues sus actos son los que le definirán. Tampoco se debe pensar que la elección original o el proyecto anulan la libertad. La elección fundamental sobre el carácter de un Estado les abre todo un abanico de posibilidades. Además, la libertad se manifiesta también en que siempre es posible cuestionar o reafirmar el proyecto original que se ha planteado un Estado a través de los cambios en las dirigencias o administraciones de estos y las prioridades que se definan en sus agendas de gobierno. Esto significa que, como sucede con el hombre, en los Estados ni siquiera el proyecto original es definitivo o inmodificable. Inclusive un país como los Estados Unidos puede redirigir su política exterior de la vocación bélica intervencionista, hacia otro “destino manifiesto”; el único destino inmodificable de los Estados es la libertad de elegirse, el contenido de la elección varía conforme a las coyunturas históricas y siempre puede tener lugar un nuevo proyecto original.

Esta libertad absoluta de los Estados puede parecer, en algunos puntos, inverosímil, pues se podría argumentar que existen toda una clase de factores externos e internos que limitan la libertad de los Estados, como los factores estructurales de la división económica internacional, las deudas externas, las diferencias armamentísticas, la concentración de la riqueza, las condiciones geográficas, entre otros factores. Sin embargo, en la consecución de un destino fundamental para los pueblos, aparecen cosas

que pueden ser interpretadas y asumidas como obstáculos insuperables para los Estados, o como oportunidades únicas; depende enteramente de la elección de cada pueblo. El final de una guerra, la destrucción que pueden generar, por ejemplo, los ataques nucleares, la dependencia económica o una deuda pública en apariencia insuperable, pueden aparecer como un obstáculo, mientras que la misma cosa puede suponer a otro Estado una oportunidad para plantear un “nuevo proyecto original”. En ambos casos, son los pueblos quienes deciden de qué manera se configura su entorno, en el ejercicio de su soberanía.

No obstante, los Estados son incapaces de modificar o controlar completamente los factores externos, en el sentido de alterarlos o alejarse de ellos. A pesar de ello, el significado que tengan estos factores depende enteramente de sí mismos, es decir, los eligen ellos mismos, aunque no sepan o se rehúsen a reconocerlo. De igual manera, los Estados no pueden alterar el pasado, pues un gobierno no puede cambiar las decisiones que se tomaron tiempo atrás o las cosas que hicieron anteriormente. Estos hechos del pasado son inalterables. Lo que un gobierno y su pueblo sí pueden hacer, es alterar el significado que le dan a su pasado. Los Estados no pueden estar determinados por su pasado, a menos que así lo elijan.

La ética de los Estados constituye, por un lado, un permanente huir de aquello que los pueblos fueron, hacia lo que serán, es un proyectarse hacia el futuro. Esta libertad extrema de los Estados va de la mano de una responsabilidad extrema. La libertad, tal como se ha planteado, implica que los Estados carguen no sólo con el deber sobre lo que son individualmente, sino con la responsabilidad frente a lo que generan hacia los demás Estados. Cuando los Estados realizan una elección, por ejemplo, sobre su

estrategia de política exterior, se eligen a sí mismos y están eligiendo a todos los demás Estados. Es decir que, en sus actos de política exterior, el Estado no solamente se descubre a sí mismo, sino también a los otros. En otras palabras, todo lo que ocurre en el plano de las relaciones internacionales debe atribuirse a la libertad y la responsabilidad de la elección originaria de cada Estado. Esta profunda responsabilidad, este compromiso que los administradores de los Estados adquieren con su ciudadanía, y al mismo tiempo con los demás Estados, cada vez que actúan, produce, en términos sartrianos, “angustia”.

El Estado que se compromete, que sabe que al elegirse a sí mismo entre *interesado* o *prudente* se convierte también en un legislador de toda la civilización, pues elige también a toda la humanidad, no puede escapar al sentimiento de total y profunda responsabilidad. La angustia es conciencia reflexiva de la libertad, y esta se ve, de hecho, más claramente en los Estados que en los hombres, a diferencia de lo que planteó Sartre las consecuencias negativas y el daño a los otros y a sí mismos es más palpable en cada decisión de Estado que en decisiones individuales, poco visibles (Zamora, 2005), ya que con una decisión en relaciones internacionales se puede, realmente, afectar a la humanidad en su conjunto, pues se tiene capacidad real para ello. Así, la libertad se revela a los gobiernos de los Estados por la angustia que genera el hecho de elegir sus actos de política exterior, bajo el riesgo de dañar a los demás Estados o a su propia ciudadanía y en ocasiones, en el hecho mismo de tener que elegir a cuál de estas dos partes se le hace daño, en beneficio de la otra.

Desde luego hay circunstancias que añaden o limitan la angustia de elegir los actos de política exterior de un Estado. En un escenario global en el que se establecen relaciones



entre economías desiguales; la angustia es mayor que en los casos en los que se debe decidir partiendo de condiciones de igualdad entre Estados, del mismo modo en que se limita la angustia cuando la elección de un acto afecta solamente a miembros de un mismo organismo de intergubernamental subregional.

No obstante, en general, los Estados toman conciencia de su libertad en la angustia de sus gobiernos para elegirse prudentes o interesados. Sartre, explica que la angustia es como el vértigo que experimenta quien se halla al borde de un precipicio, no por temor a caer, sino debido a la tentación de querer arrojarse a él. En efecto, en una situación tal, en un primer momento, se puede sentir miedo al contemplar la posibilidad de caerse al precipicio, tal vez porque se podría pisar sobre una piedra suelta, o algo similar. Del mismo modo, cada gobernante de cada Estado se contempla en medio de hechos objetivos y trascendentes, como un objeto más que no tiene control sobre su destino. Reconocerse como trascendente, o como un “objeto en medio de los objetos” (Verdú, 2006), un dato más de la guerra, por ejemplo, genera la necesidad de reflexionar acerca de las maneras posibles de evitar la amenaza de caer al precipicio. Es decir, si los Estados reconocen que su integridad está en peligro, intentarán ser muy cuidadosos y actuar con *prudencia*, para tener el mayor control posible de la situación, y así alejar de sí todo lo que pueda poner en peligro su integridad. Sin embargo, estos esfuerzos por resguardarse pueden ser inútiles, pues la integridad de los Estados no sólo se ve amenazada por los objetos del mundo o por los demás Estados, sino que ellos mismos se convierten en posibles causantes de su perjuicio, los Estados como responsables de sus propias acciones, pueden ocasionarse la caída al precipicio y esto genera en su ser, no miedo, sino angustia. Esta situación, aplicada en estricto a las relaciones

internacionales se hace evidente en el siglo XXI, debido a las altas cuotas de dependencia interestatal que vivimos hoy. En varias ocasiones vemos que a la hostilidad entre Alemania y la UE con Rusia se le ha sumado la angustia de perder el suministro de gas en buena parte de Europa central y del Este, hemos visto retrotraer, por justificada que parezca, cualquier intervención militar en Venezuela, la misma nación que pone en vilo el 70% del suministro de petróleo crudo en el hemisferio occidental, la segunda en el mundo, recientemente hemos notado como un eventual bloqueo comercial a China tendría repercusiones en todos los países del mundo, del mismo modo que evitar pagar o desconocer una deuda con entidades financieras como FMI y el BM puede generar a cualquier país de renta media y sus socios comerciales, una crisis comparable con la dolorosa “caída a un precipicio” que describe Sartre. El conjunto de las realizaciones posibles de los Estados incluye, no sólo tomar las medidas de seguridad y prudencia necesarias para evitar hacerse daño, como sería “fijarse muy bien dónde pisan”, sino que incluye también la posibilidad de asumir conductas contrarias a su propio bienestar, es decir, no sólo es una de sus posibles conductas de los gobiernos el dejar de prestar atención al camino, sino lanzarse ellos mismos al precipicio.

La angustia da lugar a que, con frecuencia, los gobiernos de los Estados asuman una actitud de “negación de sí”, esto es lo que se denomina: *mala fe*. Esta es una de las diversas formas en que un Estado toma actitudes negativas respecto de sí. Comúnmente, se asimila la mala fe a la mentira, pero no son lo mismo. La mala fe es un mentirse a sí mismo, lo cual se debe distinguir de la mentira a secas, pues en la mala fe no existe la dualidad entre el engañador y el engañado, sólo existe la conciencia de

afectarse a sí mismo. En la mala fe, los gobiernos como voceros de sus Estados se mienten a mí mismos y creen en la mentira que se dicen, ellos mismos enmascaran una verdad desagradable y presentan como verdad; un error agradable. Es decir que lo característico de la mala fe es que implica la unidad de la conciencia. Aquel al que se miente y quien miente: son un mismo sujeto.

Si hicieran falta ejemplos sobre la mala fe, solo bastaría con recordar los argumentos que encontró el alto gobierno argentino para devaluar su moneda en 2019, diez años después de haber sido la única nación suramericana sin deuda externa con el FMI o la forma como el gobierno chileno modificó en 2004 sus leyes sobre protección de los territorios indígenas del pueblo mapuche, para entregar en concesión las fuentes hídricas que permitieron a la empresa española Endesa instalar el proyecto hidroeléctrico “Ralco”, o bastaría con recordar las medidas internas y los argumentos que dio, en 2009, el gobierno de Brasil para desviar un río y ceder parte de la Bahía Sepetiba a la compañía alemana Thyssen Krupp, que alquiló sus terrenos para construir una siderúrgica, con el posterior daño ambiental y social que esto conllevó para su propia ciudadanía, por ejemplo con la contaminación con plomo y arsénico de la bahía. Otro ejemplo de mala fe es la modificación de las leyes colombianas que permitieron prorrogar la concesión de una de las más importantes minas de níquel del mundo: “Cerro Matoso” la cual vencía en 2012 y debía ser entregada a la nación suramericana. Ese mismo año el gobierno colombiano modificó su legislación –que prohibía prorrogar o extender concesiones por más de treinta años a una empresa privada - para renovar la concesión hasta 2044 a la compañía australiana BHP Billiton, socio mayoritario, la cual debía devolver los terrenos con la capacidad instalada al Estado

colombiano. El 0,13% del valor activo que cobra Colombia a la compañía de forma mensual es tan ínfimo, que ésta puede pagar las tres décadas de derechos explotación de la mina, únicamente con las utilidades netas de los primeros seis años (Sarmiento, M. 2015)<sup>29</sup>.

Por desgracia, los ejemplos de este tipo abundan y algunos atañen más directamente al tema que convoca esta investigación: la búsqueda de una alternativa a la injusta reproducción de la pobreza y desigualdad entre los Estados. Efectivamente puede afirmarse, sin temor a equívocos, la existencia de rasgos de mala fe en los gobiernos de las naciones más pobres del planeta. La mala fe, como ese “engañarse a sí mismo”, surge como una distorsión de su ética, muchos de estos Estados asumen la liberalización de sus economías como el único camino idóneo hacia el desarrollo, así sea que por esa vía perpetúen su situación de desventaja competitiva con otros Estados. Esos mismos gobiernos enmascaran, entonces, la desagradable verdad del fracaso a que conduce la “receta” neoliberal, incluso en plena crisis económica, frente a su propia ciudadanía y la promueven con golpes de fe. Lo hacen, aunque sean conscientes de que la extracción de materias primas como modelo económico, los tratados de libre comercio en condiciones desiguales de protección de las economías y la reducción del aparato público; difícilmente pueden llevar a todos los Estados pobres a participar con

---

<sup>29</sup> *Cerro Matoso* se encuentra en Montelíbano, Córdoba, no debe pasarse por alto que esta región se ha caracterizado por una importante actividad paramilitar en la historia reciente de Colombia. Entre 1995 y 2005 fue zona de influencia de la federación de ejércitos de mercenarios denominada “Autodefensas Unidas de Colombia”, posterior a ese periodo ha sido área de influencia de las bandas criminales “Clan del Golfo”, “Caparros” y las “Águilas Negras” (Morales, Isaac, 2014, p.p.41-48)

éxito en una economía de mercado y alcanzar la “meta del desarrollo”. Estos gobiernos prefieren mentirse a sí mismos o lo que es igual, actuar de mala fe, brindando, por ejemplo, concesiones centenarias de explotación de recursos naturales a empresas multinacionales en detrimento de su propia economía, facilitando atrocidades que llegan, inclusive, al extremo del desplazamiento y la masacre a poblaciones enteras.

Al no existir la dualidad del engañador y engañado, la empresa de la mala fe está destinada al fracaso, a pesar de ello es una conducta frecuente y constitutiva de la ética de algunos Estados. En resumen, podemos decir que en la mala fe los gobiernos se niegan a superar su propia facticidad y crean artificios que le generan la ilusión de evadir la responsabilidad con su propia libertad. Sin embargo, aunque la angustia que produce la condición de libertad de los Estados y su responsabilidad se enmascare, esta aparece.

El tercer nivel ontológico de los Estados se encuentra en las relaciones entre Estados. En política internacional, la mirada es el hecho fundamental a través del cual los otros Estados se revelan como existentes (Torres, Ramis, 2018). Es la mirada el elemento clave para la prueba de la existencia de los demás Estados como unidades ontológicas. Los otros Estados organizan las cosas del mundo, es decir que los datos reales – los conflictos armados, la diplomacia, los tratados y las alianzas – existen solo en relación con ellos. Que los otros Estados se presenten como unidades ontológicas significa que son, también, centros hacia los cuales se organizan las cosas del mundo.

Cuando el gobierno de un Estado observa el panorama internacional, reconoce que los demás Estados, como unidades ontológicas, tienen también sus libertades, sus valoraciones y sus proyectos, además que es susceptible de ser observado. De ese ser

protagonista del mirar del *Otro* se pueden esperar múltiples cosas; complicidad, solidaridad, comprensión, pero también, desaprobación, enfrentamiento y obstáculos para sus propios proyectos. La mirada del *Otro*, en los Estados, les hace conscientes de sí mismos, pues el *Otro* los objetiva, los cosifica, es por esto que su mirada, según Sartre, trae consigo sentimientos de miedo, vergüenza y orgullo. El miedo es ocasionado por la posibilidad de ser instrumentalizados por el otro; la vergüenza surge de hacer manifiesto el carácter propio de cada Estado; y el orgullo sólo surge al verse captados a sí mismos como Estados observados.

La presencia de otros Estados no remite a una serie de apariciones, como sucede con la percepción que tengo de un objeto físico cualquiera, como una mesa o una silla. Tampoco remite a una entidad aislada que se encuentra fuera del alcance, sino que la presencia de los demás Estados se debe referir a una relación fundamental de éticas interestatales. Es en estricto un conflicto de libertades (Ypez Muñoz, 2015)

Dado las relaciones entre Estados se presumen permanentes, esta relación entre éticas, que se mencionó anteriormente, surge también de forma incesante. Por ejemplo, al encontrarnos ante un conflicto internacional, percibimos también a otros Estados y a estos otros Estados los percibimos a la vez como Estados y como objetos. Percibirlos como objeto significa verlos como parte indiferente del conjunto de hechos bélicos o pacíficos, es decir, como una adición a la realidad internacional. Percibirlos como Estados que también observan, implica una relación diferente con los hechos que les rodean; ya no se tratará de una relación de adición, sino que todo se organiza alrededor de estos objetos privilegiados. Se trata de una reagrupación de los objetos, relacionándose directamente con nuestro Estado, y esta relación se escapa al

conocimiento de nuestro Estado, pues no se sabe con exactitud cómo ven estos otros Estados, la realidad internacional que nuestro Estado ve, las razones y los culpables de un conflicto, cuál sería un final justo, etc.

En el primer nivel los otros Estados aún representan un objeto para nuestro Estado. Estados- objetos que se encuentra junto a las bombas, los ataques, las invasiones, los actos diplomáticos, etc. Como se dijo anteriormente, se trata también de “objetos” que nuestro Estado ve. Sin embargo, en un segundo nivel, el otro Estado que también observa surge cuando contemplo la posibilidad de que nuestro Estado sea visto. Es decir, que capto la presencia del otro Estado como unidad ontológica, cuando se revela el hecho de que nuestro Estado puede ser un objeto observado por él, pues no se puede ser objeto para otro objeto. Se da aquí una conversión necesaria del prójimo, que escapa a la objetividad. Esta relación entre los otros Estados que observan y nuestro Estado, es algo que ocurre siempre en las relaciones internacionales, pues todo el tiempo los Estados se observan. Es de la presión de esa mirada de donde surge la elección entre responder al *interés* propio, si no hay mayores riesgos, o actuar con *prudencia* si el *Otro* quien observa representa una amenaza. No solo la participación en guerras llama la atención a la mirada del otro, las elecciones locales, las declaraciones de un Jefe de Estado, las respuestas a las presiones económicas, o la forma como se actúa internamente ante la violación de derechos de la ciudadanía son situaciones que también representan la probabilidad de ser visto por el *Otro*; encarnado en la llamada Comunidad Internacional. Esto conduce a los gobiernos de los Estados a sentirse vulnerables, susceptibles de ser vistos. En este sentido, la mirada internacional, siempre remite a los Estados a mirarse a sí mismos y sus actos.

Ante la mirada del Otro, que en las relaciones internacionales ha dado lugar a la llamada Comunidad Internacional, puede surgir la vergüenza de la dirigencia de un Estado, por verse inmerso en una conducta deplorable. En ese caso, un gobierno puede hacer uso de la mala fe para enmascarar aquello que hace y que la mirada del *Otro* revela con su mirada, o actuar alienado por la mirada del *Otro*.

Aunque los Estados sean libres, en cuanto son soberanos respecto al conjunto de sus posibilidades, la mirada del *Otro*, representada en la Comunidad Internacional y el compromiso, por ejemplo, con los Tratados internacionales, alienan una libertad que antes parecía extrema. Antes de percatarse de la presencia y la mirada de los demás Estados, el Estado capta esas posibilidades en el mundo por medio de lo que tiene a su alrededor, sin embargo, cuando aparece la mirada del *Otro*, se impone una nueva organización. La situación se escapa a la libertad absoluta de los Estados, la presión que ejerce la mirada del *Otro*, no se resuelve desplegando la soberanía para ignorarle, hoy un Estado no puede asumirse ni política, ni económicamente independiente; lo que los demás Estados ven importa; y mucho. Ya no tienen control sobre sus situaciones, porque pueden darse giros imprevistos que la transformen. La relación de los Estados con los medios y herramientas que hay a su alrededor, al aparecer la mirada de la Comunidad internacional, le trasciende. Esta es una posibilidad que aparece con la presencia y la mirada de los demás Estados. Nada está oculto a la Comunidad internacional, en esos términos se desarrolla la ética de los Estados. De esta ética, sin embargo, no podría esperarse una solución a los problemas de concentración de la riqueza y la injusticia económica internacional, pues en la mayor parte de las ocasiones la presión de que ejerce la mirada del *Otro* condiciona el que las acciones prudentes de



los Estados más pobres sean entendidos como desventajas ante las elecciones interesadas de los países más poderosos. Sin embargo, en un nivel subregional, es decir en el nivel de una comunidad de Estados en similares condiciones, con este mismo fundamento se puede comprender el emerger de una ética que re-signifique las acciones prudentes para que dejen de ser entendidas como signos de debilidad y aporten una tendencia al equilibrio de los intereses soberanos de los Estados. El papel que vienen desarrollando los tribunales regionales de derechos humanos como el Tribunal de Estrasburgo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos internos de los Estados, por ejemplo, puede dar luces al respecto. Mientras al nivel internacional, es inviable que las naciones más ricas opten más por acciones prudentes que interesadas, en el plano de estas jurisdicciones subregionales esto sí puede suceder, pues todos los Estados son igualmente susceptibles de ver alienada su libertad con un contenido o sustancia ética fundada en el respeto a los Derechos Humanos que han firmado en una Convención o Tratado. Las jurisdicciones regionales de protección de los derechos humanos son la manifestación real de la mirada del *Otro* que contiene, limita y reordena a los Estados, aun cuando la fuente de su legitimidad sean los mismos Estados.

En resumen, el hecho de ser vistos convierte a los Estados en seres indefensos ante una libertad que no les pertenece. En este sentido, los Estados son como “esclavos”, pues “son” tal y como aparecen ante el otro, representado en la comunidad internacional. Esta esclavitud consiste en que su ser depende de una libertad que no es la propia y que, en este sentido, condiciona a su ser. El fenómeno de la mirada del *Otro* convierte a los Estados en objeto de las valoraciones que formula la palestra pública mundial. Si

un Estado es justo con sus ciudadanos, generoso o cruel, esto no lo determina él mismo y por su cuenta; siempre verán esas cualidades o defectos en sí mismos por medio de los otros Estados, de sus valoraciones y juicios.

Un Estado es calificado por los demás Estados, y no puede ni siquiera conocer esta calificación. De igual manera, es el instrumento de posibilidades de la comunidad internacional, y sus posibilidades tampoco son las suyas. Se constituye en un medio para lograr los fines de los demás Estados, y eso fines los ignora. En este sentido, no sólo está en la esclavitud, sino que está en peligro, y esto no es algo accidental o provisional, sino que es la estructura misma de la propia forma de ser de la comunidad internacional. La mirada de la comunidad internacional universal o subregional, como síntesis metafórica del *Otro*-Estado es condición necesaria de la propia objetividad del Estado. Cuando un Estado descubre que es observado por los demás Estados, constata, que al mismo tiempo su objetividad y la subjetividad de la comunidad internacional existen.

En un nivel universal, la mirada tiene dos dimensiones; los demás Estados pueden mirar a un *Otro* en particular, pero también éste les puede mirar. Surge así lo que Sartre, empleándolo para los individuos, denomina la dialéctica de la cosificación o la lucha de las libertades. Ante la presencia del *Otro* caben dos actitudes; en nuestro ejemplo, el Estado observado se afirma como sujeto, afirma su *interés* por encima de los demás y en esa afirmación se apropia de la libertad de los Estados que le observan y les cosifica, o intenta captar a los otros en su libertad, en su ser sujeto, lo que sería renunciar a su libertad, optar por ser *prudente* y convertirse en un mero objeto o en una presa de otro sueño. Esta intersubjetividad como lucha de libertades o como dialéctica

de cosificación, no debe hacernos suponer que Sartre sea un pensador pesimista frente a las relaciones con los otros. Tampoco es pesimista nuestra adaptación del pensamiento sartreano a un ámbito internacional. La presencia de la mirada de la comunidad internacional sí aliena la libertad de los Estados, sí pone en riesgo su libertad, contiene el ímpetu de la soberanía, pero no anula la libertad ni condena a los Estados al aislamiento absoluto. El Estado es un ser-en-el-mundo, pero ese mundo no sólo es suyo, es también el mundo de los otros Estados. Y los actos que eligen los Estados le comprometen a sí mismos, pero también comprometen a los otros. En este sentido se dirá que los Estados no sólo son un ser-en-el-mundo, sino que son seres-para-el-mundo, para transformar el mundo con sus acciones. Siempre que un pueblo elige su destino, se está eligiendo a sí mismo, pero también elige al mundo en el que habita. Parafraseando a Sartre, cuando un Estado elige, es el “legislador” del mundo. Como hemos explicado la elección sobre sí mismo que toma un Estado surge de un choque o lucha de libertades con los demás Estados. El mundo de las relaciones internacionales construye un escenario de conflicto de libertades, algunas de estas se afirman en defensa de su proyecto original y otras soberanías ceden terreno en las decisiones que toman por las exigencias del *Otro*. Esas opciones delimitan las variables de la *prudencia* y el *interés*. Entonces, las decisiones que toman los Estados surgen en medio de conflictos entre libertades, es decir que son el resultado de relaciones de poder. En el escenario internacional, sin regulación alguna, estas pugnas se resuelven por una lógica equiparable a “ley del más fuerte” pues intervienen muchas variables como el endeudamiento y la dependencia económica, para que un Estado ceda en su soberanía a las exigencias de los demás Estados. Sin embargo, en un nivel subregional

o en presencia de Tribunales intergubernamentales y supranacionales, no solo hace falta el peso de la mirada del *Otro*, la demanda de una actuación específica deberá además ser legal y la legítima, de otro modo ¿cómo una decisión que doblegue a una soberanía puede ser realmente obligatoria? Pensemos en tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional o el Tribunal del Mar, con las exigencias de cumplimiento de sus sentencias no solo afirma la imposición de una o varias libertades sobre la libertad del Estado demandado, sino que dicha imposición adquiere los valores de ser legal y legítima. Solo una exigencia de ese tipo podría servirnos aquí para convertir el peso de mirada del *Otro*, en una decisión jurídicamente vinculante capaz de corregir una injusticia económica internacional.

En consecuencia, a partir del choque de soberanías se debe dibujar un tránsito que conecte la simple lucha de soberanías con la exigencia jurídica que dirime el conflicto de libertades, afirmando una soberanía y doblegando a la otra con justificación jurídica. Se trata de un tránsito desde el poder hasta el derecho. La reconstrucción de ese trayecto da las luces que nos permiten entender cómo organismos extra-estatales de protección de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos pueden perfilarse como guardianes extra-estatales de los derechos humanos económicos y sociales, transformando las relaciones de poder, en nuestro argumento los choques de libertades de los Estados, en decisiones jurídicamente vinculantes. Para alcanzar este propósito recurriremos a uno de los más importantes teóricos de la relación poder-derecho: Carl Schmitt.

## **4.2. El “gobierno” de las Cortes Internacionales: decisionismo y poder constituyente internacional**

Carl Schmitt fue un fuerte crítico al proyecto moderno en clave liberal. A la manera de lo que hoy podríamos llamar un genealogista de lo moderno, el jurista alemán indagó en el origen del Estado, el derecho y el poder para develar el momento caótico, irracional y violento que da origen a la modernidad. Esta idea se sugiere desde su primer libro filosófico: *El valor del Estado y el significado del individuo*, que es su tesis de habilitación de 1914, madura en la obra *El Catolicismo Romano y forma política* de 1921 y se perfecciona en *Teología Política I*, un año más tarde.

En la primera de esas obras, Schmitt plantea la idea de que el Estado, como forma política específica de la modernidad, es la expresión de la tragedia moderna. Esta “tragedia”, según Schmitt, se explica como el resultado de una desconexión, necesaria y perturbadora, entre “Idea” y “Realidad”. Categorías que, en palabras de un Schmitt más jurista que filósofo, corresponden con los conceptos de “derecho” y “poder”. La primera noción de *El valor del Estado y el significado del individuo* que resultará edificante en el pensamiento de Schmitt consiste en que en la trágica desconexión entre el derecho y el poder reside el mito fundacional de la modernidad. Según Schmitt las características del derecho, pensado en abstracto, son las del puro “deber ser”, y reflejan el Principio-del-Orden-en-sí, por lo tanto, se hallan completamente ajenas al mundo de los hechos, al mundo del poder. En consecuencia, ni el derecho es poder, ni el derecho surge del poder; y, sin embargo, hay una relación indisoluble entre derecho y poder en la medida en que no hay poder establecido que no esté justificado jurídicamente. Por

tanto, y éste es el sentido de su primer trabajo, aunque no todo derecho es poder, en todo poder hay derecho.

Esta última frase tiene una repercusión especial en el plano de las relaciones internacionales que nos interesa captar. Como hemos dicho, las relaciones entre Estados son relaciones de poder, una lucha de libertades, y dado que siempre se puede juridizar el resultado de esa disputa entre libertades soberanas, es posible también que de aquel conflicto de libertades suceda la producción de derecho a nivel supranacional. En todo poder hay derecho, también en el plano internacional, pues la reafirmación de una libertad sobre otra es susceptible de verse justificada jurídicamente, siempre que los implicados compartan la aceptación de un acuerdo o convención internacional.

En otras palabras, Schmitt parte de la idea de que el derecho es un conjunto de normas abstractas, perfectas si se quiere, que están llamadas a realización mediante el querer empírico de los hombres. Esta idea se concreta en una serie de argumentos que opone al constitucionalista Hans Kelsen (Tereso, 2016 & Restrepo, 2013). Entonces, el derecho (la idea) y el poder (la realidad), hacen parte de dos reinos desconectados uno del otro, que se encuentran en una mediación que permite que el derecho como mandato “sea-realizado”, forzosamente, por el querer empírico de los hombres de realizar el derecho. ¿Qué entidad o sujeto logra esta mediación?, ¿Cómo es que se enlazan ambos reinos?, ¿Cómo se logra esta relación entre derecho y poder? Schmitt explica que esta conexión nunca se realiza plenamente, pero que el Estado resulta ser la mediación con la cual se intenta subsanar, en la edad moderna, esta ruptura entre *Auctoritas* y *Potestas* directa. Así que en el origen y la función del Estado se encuentra la tarea – siempre inconclusa – de administrar la aporía entre derecho y poder, es decir, el Estado es la

mediación que busca subsanar la brecha entre la “Voluntad de ser” y “Lo que es” (Schmitt, 1914) en la edad moderna. Carl Schmitt nos revela entonces una visión instrumental del Estado, en la cual él mismo no crea el derecho, sino que lo realiza, o mejor, lo plasma como una idea que le precede; es, en este sentido, una hoja en blanco entre las plumas de lo deseable y lo real.

Carl Schmitt se enfocó en el Estado como esa mediación destinada a unir el derecho y el poder, sin embargo, es posible una lectura adicional si partimos de dos supuestos propios del siglo XXI que no pudo constatar el autor alemán. Primero, el que las relaciones de poder entre Estados o lucha de libertades soberanas ha adquirido una importancia similar a las disputas y antagonismos internos de los Estados, a la hora de afectar la vida de las personas y segundo, que hoy se cuenta con Tribunales internacionales, como la CPI, facultados por los Estados para doblegar sus propias soberanías si eso llegara a ser necesario. En ese sentido, el derecho y el poder pueden encontrar hoy una mediación extra-estatal en los Tribunales internacionales, nuevos administradores entre lo deseable y lo real, los cuales realizan el derecho por la voluntad empírica de los Estados que han ratificado su autoridad en Tratados y Convenciones Internacionales.

Carl Schmitt plantea que el Estado moderno se justifica en la imposibilidad de pasar directamente de un orden normativo puro a la realidad de la vida social. Para Schmitt, es esa una situación trágica de no-correspondencia entre la Voluntad de ser (*wollen*) y el ser (*sein*), lo que hace exigible la existencia del Estado moderno. Lo mismo sucede en la arena internacional, es dicha desconexión lo que hace pertinente la existencia de los Tribunales internacionales, incluso de forma más compleja que en el papel que

cumple un solo Estado, pues estas Cortes están llamadas a resolver el choque de voluntades, que en clave sartreana sería la lucha de libertades y en nuestro lenguaje un conflicto de soberanías, buscando la mejor adecuación a la realidad a través de una decisión jurídicamente vinculante. Cuando Estados como Argentina, Perú o Chile fueron condenados por la Corte IDH, por ejemplo, por modificar sus códigos penales para favorecer la “auto-amnistía” a militares que participaron en las atrocidades de las dictaduras en estos países, lo que tenemos es una adecuación de la Voluntad de ser, expresada en este caso en la Convención de San José, a una realidad inverosímil con ese compromiso adquirido en 1969, año en que se firma el Pacto. La condena a estos Estados es la solución que la Corte IDH encuentra frente al choque entre dos libertades, por un lado, la de los miembros de la Convención que han aceptado su compromiso con los Derechos Humanos, y por otro lado, la del Estado que ha preferido alejarse de ese compromiso e infringir lo convenido a través de leyes de auto-amnistía, lo que ofrece la Corte IDH es una decisión jurídicamente justificada. En este caso, la Convención no opera como una Constitución supra-estatal, sino como la materialización de ese *Otro* que observa y cosifica. Cada caso analizado por los tres Tribunales regionales de derechos humanos tiene la misma arquitectura; confronta la libertad de los Estados miembros de un Acuerdo, con la del Estado que ha decidido contradecirles.

Si el Estado, tal y como lo ha definido hasta el momento Carl Schmitt, es el ente administrador de la aporía entre derecho constituido y poder constituyente, entonces él mismo denota ante todo una acción que se realiza y esa acción es siempre la decisión por la cual se intenta adecuar el derecho al poder. En el plano internacional actual, la



acción política, así entendida, sugiere la elección por la orientación que tendrá el grupo de Estados que ha aceptado la jurisdicción contenciosa del Tribunal que la emite. Es decir que, en el momento inmediatamente posterior a la decisión, ésta ya genera efectos sobre los futuros posibles para los Estados implicados. En otras palabras, cada sentencia de una Corte internacional marca una línea o destino para el conjunto de los Estados miembros del Acuerdo o la Convención por la cual, a la misma, se le ha otorgado el nivel de Tribunal Internacional. Entonces la decisión es, también el plano internacional, el momento político por naturaleza. Pero ¿cómo es que un grupo de seis magistrados, por citar el ejemplo de la Corte IDH, puede hacer que sus decisiones sean de obligatorio cumplimiento para una sociedad de cientos de millones de americanos?, ¿cómo un debate entre los 27 magistrados del Tribunal de Estrasburgo puede derogar una norma democráticamente formulada y contradecir la voluntad de millones de ciudadanos europeos? Para entender estas situaciones, hay que indagar en el origen de la decisión y revelar la fuente de su obligatoriedad.

El decisionismo como teoría, encuentra en Carl Schmitt a uno de sus principales referentes, pero no fue el primero. El decisionismo, como esa “teoría comprometida con la decisión política”, tal como lo expresa Herman Lübbe (1983, p. 49) tuvo a Max Weber como su creador. Weber, quien como Schmitt tuvo la excepcional posibilidad de combinar la vida académica con la práctica de la política, afirmó que la validez política de las normas, es decir su validez social y su obligatoriedad legal, se genera en quienes detentan el poder, ya que no es posible que la fundamentación de las normas resulte de algún procedimiento estrictamente científico, del que además surja la decisión de obligar (Tereso, 2016) a la sociedad a obedecer a la ley. Literalmente, sobre

la obligación de la ley, el padre de la sociología admite que “no existe ningún método científico (racional o empírico), de cualquier tipo que éste sea, que pueda ofrecer aquí una decisión” (Weber, 1979, p. 11). Con esta frase, en realidad Weber no está desconociendo la fundamentación racional de la ley o de los fines de la acción política, lo que realiza es una separación entre dos niveles: el nivel de la discusión y el nivel de la decisión, y la función que cada uno de estos tiene respecto a la obligación de la norma. Por supuesto que existen procedimientos susceptibles de diseñarse y ejecutarse científicamente para la fundamentación de las normas, pues “es obvio que en nuestros parlamentos, hasta los tribunales supremos de justicia y los congresos de los partidos [...] se dedican continuamente y en diferentes instancias de la fundamentación de las normas, las leyes generales o los estatutos que en el ámbito de sus competencias, una vez que han sido acordados, han de valer para todos”, pues toda propuesta viene acompañada de una fundamentación lógica que la respalda (Lübbe, 1983, p. 61). Sin embargo, “todo debate parlamentario, llega al momento en que ya no se sopesan argumentos, sino que se cuentan votos” (Lübbe, 1983, p. 62), en el decir de Schmitt: se toman decisiones. La obligatoriedad de la norma que sucede al debate no resulta de lo racional o bien argumentado que haya resultado la discusión, ni de la cantidad de involucrados en la deliberación; su obligatoriedad se debe, finalmente, al resultado de la votación. Sabemos que Weber optó por abordar el problema del orden político desde la perspectiva sociológica, indagando en las posibles instituciones que, de una mejor forma, podían ayudar a la toma de decisiones aceptables. Schmitt, por su parte, se planteó pensar filosóficamente el instante exacto en que, a través de una decisión, se logra la mejor adecuación posible entre derecho y poder, es decir el momento en que

se toma la decisión que conecta la idea con la realidad (Tripolone, 2015; Díaz, 2003; Bueno, 2016). En esa reflexión surge su propuesta jurídica decisionista.

El decisionismo schmittiano, por lo tanto, se edifica en la idea de que la decisión, sea una votación, la providencia de un magistrado o la sentencia de un juez, es la manifestación fenoménica de la soberanía, la existencia misma de la decisión es la prueba efectiva de la existencia de una dualidad irreconciliable: el hecho real, el caso, y la existencia, por un lado, y el espíritu, la norma, la vida y la esencia, por el otro. Se puede decir entonces que, en el decisionismo, más que una contraposición entre el deber ser (*sollen*) y el ser (*sein*), existe una dicotomía entre voluntad (*wollen*), por un lado y ser (*sein*), por el otro (Nosetto, 2016; Costa, 2016; Vega, 2017). El Derecho que surge de la decisión y en consecuencia, es resultado de la interacción entre la voluntad que decide y la realidad en que está inserto quien decide. Esta relación del soberano con los “hechos” es fundamental, pues estos últimos son los que finalmente terminan condicionando el contenido mismo de la decisión. (Schmitt, 2012, p. 23)

Como hemos visto, estas decisiones pueden tener lugar en el plano internacional a partir del conflicto de soberanías que, no obstante, su lucha, comparten el compromiso de haber adoptado juntas un acuerdo, tratado o convención. Lo que merece la pena preguntarse es: si la decisión tiene lugar por fuera de las fronteras del Estado, ¿qué la hace de obligatorio cumplimiento? Según Carl Schmitt, la razón y la voluntad, por un lado, y la verdad y la autoridad por el otro, son los únicos fundamentos posibles para un sistema jurídico unitario (Córdova, 2013, p. 195), de manera que si la dicotomía *ratio-veritas* es el principio fundamental del normativismo de corte iusnaturalista, la dicotomía *voluntas-auctoritas* sería el fundamento de su teoría jurídica decisionista,

dado que “la decisión es el producto de la ‘Voluntad’ de quien está investido de la ‘Autoridad’ para emitirla” (Córdova, 2013, p. 195). En ese sentido, las decisiones fundan el derecho, en la medida en que, por un lado, son generadas o responden a una voluntad determinada y, por otro lado, las toma un soberano investido de la autoridad suficiente y necesaria para emitirlas. En una jurisdicción internacional la decisión vinculante crea derecho en la medida en que, por un lado, responde a una de las voluntades en contienda y, por otro lado, la toma un “soberano” investido de la autoridad suficiente para tomarla. Los Tribunales internacionales como la CPI o el Tribunal de Estrasburgo, por ejemplo, están investidos de la autoridad que los mismos Estados le han otorgado para decidir por ellos y a pesar de ellos, en casos concretos (García, R., 2004). De hecho (y de ahí las comillas anteriores) actúan investidos de la autoridad que les han consentido los Estados en ejercicio de su soberanía, pues no es el Tribunal un ente soberano, solo el depositario temporal de la soberanía de los Estados, de manera que cuando un Tribunal internacional emite una decisión, no es su propia soberanía la que se expresa, sino la soberanía de los Estados que le han dado el consentimiento previo para decidir. La fuente de la legalidad y legitimidad de las Cortes internacionales no es otra que la misma soberanía de los Estados, de ahí proviene el carácter obligatorio de sus providencias.

La decisión opera en ese sentido como el “milagro creador del Derecho”; la semejanza entre esta explicación del decisionismo y los conceptos aplicados a la Teología para explicar la relación Fe – Razón, saltan a la vista. En efecto, Schmitt explica que la relación *voluntas – rex - auctoritas*, es una proyección hacia la política secular de los valores teológicos que caracterizan a Occidente como una sociedad construida en el

dualismo gnóstico de “un Dios creador –de este mundo lleno de maldad y –un Dios salvador, amoroso y ajeno del mundo, mediante la unidad de padre e hijo” (Pardo, 2011, p. 30). El objetivo primordial de Schmitt en el libro *Catolicismo y forma jurídica* (1921) es, precisamente, argumentar que la política en un Estado es la gestión terrenal, a escala humana, de la dialéctica teológica de la muerte – resurrección; lo que en términos políticos se denominaría conservación – revolución. En otras palabras, la política en un Estado pretende encontrar “un ‘arreglo’, [a través de una decisión] entre la sabia nueva (necesaria para romper la costra de lo racional establecido) y lo ya agotado, anquilosado y fosilizado” (Pardo, 2011, p. 26). Es en este juego de muerte y resurrección en que se desarrolla el drama de la historia y se producen los grandes cambios políticos. En este un estudio erudito publicado en 1921, Schmitt analiza el desarrollo histórico de la forma Estado, desde el Estado de la Iglesia en el siglo XV, hasta la Constitución alemana de 1919. Esta última se ajustó en su momento a un modelo de estado liberal burgués al cual Schmitt describe críticamente como una organización mecánica y estéril, que se asemeja a una serpiente que se muerde la cola, pues busca la superación artificial de la brecha entre realidad y derecho, a partir de la tramoya del “debate obligante”, que Schmitt ve materializado en el parlamentarismo. El reclamo de Schmitt es particularmente relevante si recordamos un texto posterior que tituló *Legalidad y legitimidad* (1932), dedicado específicamente a “caracterizar y atacar la sensibilidad técnico-procedimental de una época cultural (*sensu latu*) que tiende a reducir y a planear lo político en la administración basada en procedimientos establecidos” (Atili, 1997, p. 17), pues, por perfecta que sea la técnica, ¿de dónde sacan los Estados liberales la fuerza necesaria para que sus normas penetren la vida, el

espíritu y las costumbres del pueblo, tal como una auténtica *Repräsentation*<sup>30</sup> (Schmitt, 2006, p. 17) requiere? (Pardo, 2011, p. 37). Carl Schmitt afirma que tal tarea es imposible si no se logra el rescate de una dimensión de la política no reducible, ni agotable, en el mero procedimiento. El filósofo señala que, para salvar lo político, se requiere de un trasfondo moral para las acciones políticas, un telón de fondo del cual surja la decisión como un fenómeno manifiesto. Schmitt quiere ubicar el “alma” que expresa y necesita el poder político “en sus momentos no previstos, ni previsibles” (Atilli, 1997, p. 21), se pregunta concretamente por un poder constituyente, soberano y absoluto.

Una decisión que no sea fenómeno e intento de adecuación de ese absoluto superior, es una decisión sin autoridad. Los Estados liberales son, en consecuencia, Estados sin autoridad y como no hay política sin autoridad, Schmitt infiere, con preocupación, que el fin de la política se ha decretado con el advenimiento del Estado liberal burgués (Lopes, 2017; Vega, 2017; Rivera, 2012; Fair, 2016). Entonces, ¿cómo puede subsanarse esa Era liberal de neutralizaciones?, ¿Existe un referente óptimo de forma política capaz de erigirse como “administradora” de la aporía idea-realidad, sin falsearla? Carl Schmitt ofrece una respuesta a estas preguntas, como lo hizo para su definición de decisionismo, explicando que la Iglesia Católica ha sido el referente de una organización que se sostiene por el empleo puro de la autoridad (Orestes, 2001) y se ocupa de indagarla filosóficamente.

---

<sup>30</sup> “La *Repräsentation* aquí no es delegación de intereses particulares sino representación en sentido figurado, imagen o ideal que representa/personifica algo, imagen de la unidad política: es la “persona soberano-representativa”(Schmitt, 2006, p. 16)

En *Catolicismo y forma política*, Carl Schmitt explica que al igual que los Estados laicos, la Iglesia Católica se sostiene sobre una cesura: fe y razón. Sobre ella sus funcionarios operan por la autoridad que les deviene de arriba a abajo, sin que con ello reemplacen el lugar del poder absoluto. Para Schmitt, la Iglesia Católica, como “heredera legítima del viejo Derecho Romano”, ha dejado claro que, en su lógica, “la sentencia como forma jurídica por excelencia, decide, pero no [por eso] ocupa el lugar del poder absoluto” (Schmitt, 2011, p. 34). La autoridad de quienes gestionan el derecho en la Iglesia Católica no les viene de abajo, ni se deriva de procedimientos terrenales, no asciende, sino que desciende, es decir, se deriva de un poder constituyente superior. En consecuencia, en dicha institución, la cesura del derecho – poder se administra a través de una obligatoriedad de la norma que deviene de una fuente pura, proviene de la idea, de tal modo que la autoridad de una decisión se sustenta en que la misma busca darle una dirección al alma humana, sin sacar a la luz la oscuridad irracional que le caracteriza.

La Iglesia, en el contexto moderno de un *pluriverso* político (Schmitt, 1991, 1962), se convierte para Schmitt en el referente de la forma jurídica en que las decisiones pueden sustentarse a partir de la fuerza de un poder constituyente que no asciende, sino que desciende (Soares de Azevedo, 2016). Para Schmitt, en consecuencia, la aplicación de la forma teológica de la decisión a los Estados laicos es la clave para rescatar lo político del mecanicismo liberal. Celestino Pardo describe el llamado de Schmitt de la siguiente forma:

“Se debe luchar en contra del racionalismo de la ley abstracta y la organización fosilizada del (mal) Estado. Y el único modo de conseguirlo es identificando una fuerza constituyente, renovadora y movilizarla mediante algún mito que permita hacer frente al frío, pero efectivo poder del Estado “abstracto” unilateral, sin vida” (Pardo, 2011, p. 25).

Entonces, la empresa consiste en ubicar el lugar de la deidad como poder constituyente y apelar a ella como ley superior. A dos décadas de iniciado el siglo XXI y en el cénit de la realización del Estado liberal, surge la posibilidad formalizar una deidad capaz de movilizar conjuntos de Estados mediante el “mito” fundacional de los derechos humanos, tomando decisiones obligantes e instalándose como una fuerza constituyente extra-estatal descendente: los Tribunales regionales de derechos humanos y entre ellos, con mayor claridad, la Corte IDH. Esta Corte – y potencialmente el Tribunal de Estrasburgo y la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos – se perfila como una institución capaz de decidir en contradicción, inclusive, de las leyes y decretos democráticamente concebidos en el interior de los Estados. Un “gobierno” de este tipo de Cortes, como guardianes del mito fundacional de los derechos humanos, puede dar lugar en un futuro cercano a nuevas jurisdicciones regionales: la versión de la institución eclesial que Schmitt anheló como la cura para el mecanicismo exacerbado de los procedimientos parlamentarios; aquellos que, aun cuando se muestran respetuosos de la democracia, demuestran que un gobierno puede ir en contra del propio *demos*; sin romper la formalidad legal.



En los siguientes capítulos analizaremos que estas jurisdicciones regionales de derechos humanos pueden llegar a constituir una autoridad supraestatal investida de la autoridad suficiente para rescatar, incluso de las propias mayorías, al núcleo duro de la democracia. Con los derechos humanos como su dogma, estos altos tribunales estarían facultados para orientar sus decisiones de manera que jamás el mayor número, pueda ser superior a la menor de las razones.

En conclusión, podemos decir que en la actualidad las relaciones entre Estados no se gestan bajo el gobierno de la guerra como estado natural y tampoco surgen por debajo de un poder hegemónico que nos permita hablar de paz internacional. Los Estados, como unidades ontológicas esencialmente libres, conviven en el conflicto que genera la interacción de sus propios proyectos originales, de sus propias libertades. El escenario interestatal parece conformar un gran cuadrilátero en el que entran en confrontación las diferentes libertades o soberanías, es un escenario en el que el relacionamiento con el *Otro* obliga a cada Estado a actuar motivado por *interés* o por *prudencia*. Cuando dos libertades se encuentran en conflicto, se libra una la lucha por la cosificación del *Otro*. No siempre aplica la “ley del más fuerte” sino que, en ocasiones, puede intervenir un tercero que ofrece la posibilidad de justificar jurídicamente el resultado de dicha confrontación. Cuando las dos libertades en contienda reconocen la autoridad de ese tercero, el mismo opera como un juez o árbitro de las soberanías en disputa. Ese actor central en nuestra propuesta, lo conforman pocas y novedosas entidades internacionales investidas con la autoridad suficiente para obligar jurídicamente a una soberanía a verse doblegada con sus dictámenes, resolviendo así cualquier conflicto de libertades que entre en sus

competencias y en contradicción, por ejemplo, con el “nuevo credo” de los derechos humanos. Cuando se está dentro de la jurisdicción de estas entidades, la *prudencia* y el *interés* adquieren un nuevo significado, la primera no es más una muestra típica de debilidad, pues se convive entre iguales ante aquel tercero y el segundo principio deja de ser responder únicamente a la arrogancia de cada Estado, para atender a los fines de la comunidad de Estados que conforman la jurisdicción y que se plasman en un Convenio. La *prudencia* y el *interés* se equilibran en el interior de estas jurisdicciones. Estas entidades, compuestas hoy por los Tribunales europeo, africano e interamericano de protección de derechos humanos toman la Carta Universal de 1948 como su mito fundacional y se proyectan como un poder constituyente extra-estatal. La instancia que más pasos ha dado hacia ese fin es la Corte IDH. Veremos por qué esta Corte internacional es la materialización de la mirada del *Otro*, un poder supra-nacional llamado a alienar y contener el ímpetu, hasta ahora desbocado, de las soberanías. La producción de derecho por fuera de las fronteras del Estado que genera este Tribunal incentiva el afianzamiento de un mínimo ético en materia de derechos humanos que se resume en la siguiente máxima: *cada Estado es susceptible de ser coartado en su libertad soberana, siempre que se demuestre que ha actuado en contra de la Convención que lo obliga a proteger los derechos humanos de sus ciudadanos*. Esta posibilidad, por un lado, rescata a los Estados pobres de un universo en el que no tienen mayor opción que elegirse, normalmente, como cobardes y por otro lado, limita las ocasiones en que un Gobierno puede recurrir a la mala fe para vulnerar a su propia ciudadanía y evadir así la responsabilidad de elegir un porvenir digno para su pueblo.

En las páginas siguientes, veremos con detalle cómo en una hipotética jurisdicción regional de derechos humanos se encuentran las bases de un proyecto capaz de reducir los niveles de pobreza en las regiones más desiguales del mundo.



Universitat  
de Barcelona

---

## Capítulo V

# El Control de Convencionalidad y las Reparaciones Colectivas: Semillas de una utopía

### **5.1. Poder constituyente descendente como resultado de un proceso histórico**

A partir de 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se logra cierto consenso respecto a las obligaciones generales de los Estados frente a la garantía de los derechos humanos, esto se ha traducido en el Derecho Internacional de los Tratados y el Derecho Constitucional en cuatro elementos frecuentemente citados como componentes de los deberes del Estado con los Derechos Humanos: el primero y el segundo son el deber de *prevenir* violaciones y *respetar* los derechos humanos, el tercero es *abstenerse* de cometer actos que vulneren los Derechos Humanos y finalmente el tomar medidas para *promover* el respeto a estos derechos fundamentales.

El tipo de protección que da lugar a estas obligaciones del Estado es *in genere*, no es correctiva, sino preventiva y no está centrada en las víctimas, sino que se dirige al conjunto de los ciudadanos bajo criterios de igualdad jurídica. Al tratarse de obligaciones negativas atribuyen un papel pasivo al Estado que parte de la idea, según la cual, la unidad política soberana garantiza *per se* los derechos humanos. Esto sucede

porque en el Derecho Internacional prevalece una perspectiva que asume que la situación de normalidad es la prevalencia del respeto y cumplimiento de los derechos humanos y lo excepcional es la vulneración de los mismos. Estos elementos predominaron durante las décadas de 1950 a 1960 como los principios que reunían las obligaciones generales de los Estados, sin embargo, las experiencias particulares que acontecían en América Latina alrededor de los regímenes dictatoriales plantearon un panorama en el cual la excepción se presentó como la regla. Los gobiernos autoritarios y dictatoriales en varios países de Latinoamérica practicaron de forma sistemática la desaparición forzada, la privación ilegal de la libertad, las detenciones arbitrarias en centros clandestinos, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales; todo bajo un velo de legalidad formal.

Durante los sesentas no había un marco normativo internacional, una tipificación o clasificación del delito de la impunidad. Ninguna instancia o jurisdicción regional o internacional se planteaba el derecho a la verdad o el equivalente a una obligación positiva del Estado para corregir una situación permanente de violación de derechos humanos originada desde el mismo Estado. Lo que el derecho moderno europeo y anglosajón encontraba excepcional, era la regla o lo normal en América Latina, luego, no había herramientas jurídicas para abordar la transición a la democracia en los países afectados por los regímenes militares con criterios jurídicos universalmente válidos. Por ello, bajo el amparo de las modificaciones a las leyes y la Constitución, los gobiernos dictatoriales podían aparentar que bajo su administración el Estado cumplía con las obligaciones negativas de *prevenir*, *abstenerse*, *respetar* y *promover* los derechos humanos.

A partir de 1969, con el Pacto de San José y particularmente desde 1985 cuando inicia labores la Comisión IDH, se genera una transformación radical en la fundamentación de las obligaciones del Estado derivadas del tratamiento, con buena praxis, de la impunidad y sus delitos asociados. Ese viraje de enfoque se debe al paso de un paradigma de protección global o *in genere* de los interesados, a un modelo de protección centrado en las víctimas debidamente definidas e individualizadas. La presunción en este enfoque es que la normalidad de respeto a los derechos humanos, que exige deberes al Estado desde un rol pasivo, convive con la excepción de su violación sistemática e impunidad, entonces se hace necesario un marco especial de justicia que reclame del Estado deberes positivos y un régimen de tutela de derechos. Los primeros casos atendidos por la Corte IDH, casi todos relacionados con desapariciones forzadas, obligaron a los Estados involucrados a emprender acciones para investigar, sancionar y reparar a las víctimas y a los familiares de desaparecidos, por la vulneración continua de derechos de la Convención como la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad física y vida y a gozar de garantías y protección judiciales.

Luego de veinte años de ejercicio se genera en la región latinoamericana, una rica jurisprudencia sobre la transición de los regímenes dictatoriales a la democracia, la Corte IDH ha aportado una serie de principios esenciales que llegan a fundamentar al sistema internacional de protección de derechos humanos y constituyen normas de *ius cogens* en materia de impunidad respecto a la violación de derechos sustantivos.

En 2005 la jurisprudencia de la Corte IDH logró ser reconocida en una síntesis de los fundamentos de este derecho transicional de las víctimas y otorgó al derecho

internacional de los derechos humanos, a través de la aprobación de la 64 Asamblea General de la ONU, los fundamentos para nuevas obligaciones positivas del Estado. En los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” de 2005, el Sistema Internacional de Protección de los derechos humanos adopta el sustrato conceptual de dos décadas de jurisprudencia de la Corte IDH en materia de derecho de las víctimas. Se instala en ese momento un marco normativo especial fundamentado en tres derechos de las víctimas promovidos desde la praxis de la Corte IDH, el derecho a la *verdad*, el derecho a la *justicia* y el derecho a la *reparación*. Del mismo modo, definió las obligaciones positivas equivalentes del Estado de *investigar* los actos de violación a los derechos humanos, *sancionar* a los responsables y *reparar* a las víctimas a través de la *restitución* de las condiciones de las cuales gozaba antes de la violación de derechos y la *indemnización* por el daño moral y material causado. Así mismo se obligó a los Estados a encontrar medidas para *garantizar la no repetición* de la vulneración del derecho.

Desde la aceptación universal de “Principios de 2005” la Corte IDH ha generado más acciones para perfeccionar este marco de responsabilidades del Estado. De manera paulatina, los casos derivados del periodo dictatorial de varios países latinoamericanos, ha ido cediendo la atención a otras problemáticas. La influencia de la Corte IDH ha sido notable para transformar los órdenes constitucionales de la región hacia sistemas más garantistas, particularmente en la extensión del derecho de amparo o acción de tutela y en la defensa de derechos civiles y políticos. En la última década se delinea



con mayor claridad la conformación de una jurisdicción contenciosa latinoamericana y la Corte IDH ha asumido un rol protagónico como “guardián extra-estatal de los derechos humanos”.

Es posible hallar en esta semilla de una jurisdicción latinoamericana, elementos que prometen saldar el déficit de legalidad internacional sobre los delitos que generan hambre y miseria en el interior de las fronteras estatales. En la última década, este proceso se ha fortalecido, mayoritariamente, en asuntos relacionados con derechos civiles y políticos. Por un lado, las sentencias dictadas por la Corte IDH han ido pasando de tener un valor intra-partes, a dotarse de un valor *erga omnes*, de manera que las decisiones tomadas afectan a todos los Estados firmantes de las Convención, no solo al Estado sancionado, así la jurisprudencia de la Corte IDH ha pasado a ser *rex interpretata* con repercusiones sobre todos los Estados firmantes. Sus sentencias internacionales son obligatorias y definitivas, dado que es una instancia internacional no susceptible de revisión mediante recurso. Por otro lado, ha progresado notablemente en su capacidad de control sobre la legislación nacional de los Estados que han aceptado su jurisdicción contenciosa, en ese sentido ha logrado innovar en el derecho de las víctimas estableciendo un diálogo con las Cortes nacionales para derogar vía sentencia internacional, leyes nacionales que atentan contra los derechos humanos, especialmente las leyes y decretos de “auto amnistía” o “punto final”. En este sentido la Corte IDH ha desarrollado el principio de Control de Convencionalidad. Finalmente, la Comisión y la Corte IDH han sido pioneras en la restitución integral y la reparación colectiva. Aunque no siempre se le llame del mismo modo, desde años recientes la Corte IDH ha insistido en que la restitución integral no solo se logra con la retribución

económica, como prevalece en el sistema europeo, sino que implica otras categorías como la compensación, la satisfacción, el aseguramiento y la recomposición del proyecto de vida. Inclusive ha ido más lejos respecto a la *restitutio in integrum*, para sentar precedentes sobre la reparación colectiva cuando el daño no sólo afecta al derecho de los individuos pertenecientes a un grupo, sino a la comunidad misma, la cual, en el caso de las comunidades indígenas, ha llegado a considerarse como un sujeto de derecho colectivo independiente y sin perjuicio de los derechos de los individuos que le componen. Sobre estos dos últimos puntos se argumentará más a fondo en los siguientes acápite, en los que se establece una relación directa con la utopía de obtener medios de justicia económica internacional.

En resumen, el contexto *sui generis* de impunidad en Latinoamérica obligó a que se gestara una transformación con impacto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Una transformación jurídica que ha sido capaz de doblegar la soberanía de algunos Estados cuando han incumplido su compromiso con la protección de los derechos humanos. La transición a las democracias generó una transformación del paradigma respecto a las obligaciones del Estado y favoreció el protagonismo de una instancia extra-estatal de garantía de los derechos. En ese sentido, el modesto pero innovador aporte de la Corte IDH merece ser analizado, puesto que abre la posibilidad de sujetar el derecho interno de los Estados, su propio interés, al compromiso internacional de respeto a los derechos humanos. Ante las denuncias de violación de lo consagrado en la CADH y previa investigación, la Corte falla condenando o absolviendo al Estado miembro. Aunque las indemnizaciones compensatorias son cumplidas conforme al procedimiento interno de cada Estado, los fallos de esta Corte son

obligatorios y definitivos, no puede suspenderse el cumplimiento de sus sentencias y las mismas son inapelables. Las sentencias obligan a la modificación de las leyes democráticamente concebidas y, sin embargo, defienden un núcleo duro de la democracia y sus principios sintetizados en el objetivo de hacer efectivos los derechos humanos. La Corte IDH encaja, en ese sentido, en ese demandado poder constituyente que desciende investido con la autoridad para decidir en casos concretos de violación de derechos fundamentales. En una breve trayectoria de diez años esta instancia se ha ubicado como una autoridad supranacional competente para decidir si en determinadas circunstancias hay responsabilidad del Estado en la violación de alguno o varios de los derechos consagrados en la CADH. ¿Podría esta experiencia ser el inicio de una regulación supraestatal de los derechos económicos y sociales? Este cuestionamiento guía el sentido de los siguientes acápite.

El Control de Convencionalidad ha implicado un cambio cultural en materia de garantía de los Derechos Humanos. Desde 2006, en que se presenta el caso paradigmático Almonacid Arellano, han ido surgiendo ampliaciones y delimitaciones sobre los alcances de este contrapeso al interés estatal. Entre 2006 y 2009 la Corte IDH ha hecho mención explícita al Control de Convencionalidad en 39 casos que delimitan su doctrina.

Tabla 1

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL 2006-2019. MENCIÓN EXPLÍCITA AL  
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE LA Corte IDH

1.	Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párr. 124;
2.	Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, párr. 128; Caso La Cantuta vs. Perú, párr. 173;
3.	Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78;
4.	Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 180;
5.	Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339;
6.	Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay, párr. 311;
7.	Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 236;
8.	Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 219;
9.	Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen
10.	Peña vs. Bolivia, párr. 202;
11.	Caso Vélez Loor vs. Panamá, párr. 287;
12.	Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, párr. 176;
13.	Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párr. 225;
14.	Caso Gelman vs. Uruguay, párrs. 193, 238 y 239;
15.	Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párr. 164;
16.	Caso López Mendoza vs. Venezuela, párr. 226;
17.	Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, párr. 93;
18.	Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párrs. 282-284;
19.	Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, párrs. 303-305;

20.	Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 262;
21.	Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, párr. 318;
22.	Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, párr. 330;
23.	Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 142;
24.	Caso Mendoza y otros vs. Argentina, párr. 221;
25.	Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, párr. 168 y punto resolutivo N° 10;
26.	Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú, párr. 274;
27.	Caso J. vs. Perú, párr. 407;
28.	Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, párr. 124;
29.	Caso Brewer Carías vs. Venezuela, párr. 63;
30.	Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, párrs. 436, 461 y 464;
31.	Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, párrs. 213 y 244
32.	Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, párr. 158
33.	Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párr. 225
34.	Caso Gelman vs. Uruguay, párrs. 193 y 239
35.	Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párrs. 124 y 125
36.	Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, párr. 221
37.	Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú y la del Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, párrs 256 y 257
38.	Caso de Liakat Ali Alibux vs. Suriname, párr. 267
39.	Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, párr. 345

Elaboración propia (2020)

## 5.2. Raíces históricas del control de jurisdiccional a las leyes

El novedoso desarrollo del Control de Convencionalidad sitúa a este mecanismo como el más reciente capítulo en la historia de las formas de *accountability* o control a los poderes concentrados. Dicha historia es tan larga como la democracia misma, desde la Antigua Grecia, por ejemplo, en sus múltiples Constituciones se contemplaban mecanismos de control destinados al amparo del hombre libre, en el Derecho Romano figuras de similar calado como la exhibición del hombre libre, *homine libero exhibendum*, permitían una garantía de protección sobre el cuerpo de los acusados o de las personas que denunciaban excesos, no sólo por parte del Estado, sino aquellos cometidos por particulares. El *Tribuno de la plebe*, por ejemplo, fue una de las instituciones romanas dedicadas a la protección de la persona auxiliada por una ley superior y ante un exceso de autoridad generado por representantes del Estado o por particulares (Iglesias, 2010).

Los orígenes de este tipo de figuras de control se ubican entre dos vertientes; el cauce anglosajón y el iberoamericano. Acerca del primero, el antecedente más reconocido es el caso del juez Eduard Coke en la Inglaterra 1610, quien acoge la denuncia del doctor Thomas Bonhaml y con su sentencia da origen del principio de supremacía constitucional y del control judicial de la Constitución, hace más de cuatrocientos años. En el año 1610 Coke, quien era juez del Tribunal de Agravios Civiles o Comunes, inaplicó una ley por infringir los principios del *Common Law*, es decir, aquellos principios que se crean por la fuerza de los precedentes de los tribunales. El juez Coke

tuvo en su consideración una serie de precedentes judiciales para instaurar la doctrina con la cual los principios del *Common Law* se ubican por encima de los actos del Parlamento. De esta doctrina procede la capacidad de los jueces por controlar las leyes cuando son contrarias a los principios constitucionales, logrando declararlas inválidas dependiendo de las circunstancias (Fix-Zamudio & Valadés, 2010).

El caso resuelto por Coke fue el del Doctor Bonhaml, quien fue multado y encarcelado por incumplir una decisión del real Colegio de Médicos de Londres, *Royal College of Physicians*, el cual le impidió practicar su profesión en la ciudad de Londres, por no portar la tarjeta profesional que únicamente daba el Colegio Real. Bonhaml presentó una acción por arresto falso o indebido ante el Tribunal de Agravios Civiles, fundamentando que podía hacer ejercicio de su profesión debido al título que había obtenido en la Universidad de Cambridge, acreditando los conocimientos necesarios para ejercer como médico. La resolución que se aprobó por mayoría de votos consideró que las facultades del Colegio para sancionar se referían a las faltas negligentes de los médicos y no al ejercicio sin licencia otorgada por el Colegio. Por la tanto se consideró que la ley que permitía que el *Royal College* pudiera multar y ordenar arrestos, iba en contra de los principios del *Common Law*, debido a que las sanciones que este aplicaba solo beneficiaban al capital del Colegio, teniendo en cuenta que recibía la mitad de las multas. En este sentido, se estableció que nadie puede ser juez y parte de su propia causa y que no hay norma superior al *Common Law* (Londoño, 2007, p. 57).

Este antecedente servirá al juez Edward Coke para que en 1610 declarara, por primera vez, una acción como inconstitucional de manera que dejara de aplicar una ley por ir en contra del *Common Law*. Más adelante, esos hechos inspiraron que en 1679 se

proclamara, también en Inglaterra, la primera Ley de Protección de la integridad personal, lo que dio forma jurídica al *habeas corpus*.

Finalmente, en febrero de 1801, a solo pocos días de la toma de posesión del tercer presidente de los Estados Unidos; Thomas Jefferson y del cambio de poderes en el Parlamento, fue aprobado por el entonces presidente John Adams el nombramiento de 42 Jueces de Paz para brindar sus servicios en el distrito judicial de Columbia y de Alexandria. Las ratificaciones de los nombramientos, por parte del Parlamento, se realizaron sin demora, pero Marshall que debía certificarlos mediante un sello oficial, no alcanzó a sellarlos todos y enviarlos a los titulares (Clinton, 1989).

En el mismo periodo en que James Madison llega al poder como nuevo Secretario de Estado, este se niega a hacer la labor de sellar y entregar los nombramientos que estaban a la espera. Para el año 1802, el Senado modifica la ley, sin haber solucionado la certificación de los jueces, sobre los circuitos judiciales y eliminando las plazas de los jueces nombrados por Adams.

Ante esta situación, William Marbury, quien fue uno de los jueces que quedó sin posesión del cargo, aunque nombrado por el presidente y ratificado por el Senado, decidió demandar a Madison por su rol como Secretario de Estado, quien era responsable de enviarle su nombramiento. En febrero de 1803 Marshall, mostró el sentido del fallo por unanimidad de la Suprema Corte. No obstante, Marshall plantea la pregunta clave que redirigiría el juicio hacia el caso paradigmático que representa hoy la institución de la *judicial review*. La pregunta fue: ¿La ley que regula la competencia de la Corte para la expedición de *mandamus* es conforme a la Constitución? (Carbonell, 2006).



En gran parte de la sentencia, desarrollada por Marshall se encuentran párrafos que configuran una base conceptual determinantes de la *Judicial Review*. Parte de esta sentencia conforma el sostén filosófico de la primera etapa fundacional del constitucionalismo moderno. Según Miguel Carbonell (2006) la supremacía constitucional, el deber judicial de proteger la Constitución, la normatividad y rigidez de esta, fueron argumentos establecidos por Marshall a partir de la resolución de este caso.

El control de constitucionalidad que logró instaurar Marshall no solo configuró un modelo americano para las leyes, sino que inició un paradigma moderno de control judicial que faculta a los jueces para determinar cuál es el derecho aplicable según la verificación de la constitucionalidad de las leyes. Hoy ese paradigma se representa en el control de convencionalidad como una evolución hacia un ámbito supra-estatal de aplicación; es sin lugar a dudas, su renovación.

Sobre la vertiente hispanoamericana, el jurista Eduardo Ferrer MacGregor ha recogido los orígenes del control de excesos de las autoridades con la noción de amparo del individuo en el derecho del siglo XIV, particularmente en el Reino de Aragón. La figura conocida como el *Iusticia mayor* amparaba contra los fueros y privilegios de las autoridades del reino, una vez se demostraba que éstas habían cometido excesos contra el individuo que les denunciaba. Esta institución trabajó al servicio del amparo de los súbditos del Rey de Aragón hasta que, a finales del siglo XVI, Juan De la Hermosa, el último *Iusticia mayor*, trató de usar sus facultades contra los abusos del Rey. Con la decapitación de De la Hermosa, termina el amparo contra fueros en la Península Ibérica (Mac-Gregor, 2006, p. 47-48), sin embargo, la idea se trasladó al derecho indiano y en

las colonias hispanoamericanas se introduce los “término amparo contra fueros” en los procesos en los que las autoridades españolas eran denunciadas, especialmente por parte de los criollos o españoles nacidos en América. Esta figura jurídica permitió solventar las brechas entre los privilegios de los primeros y las demandas de reconocimiento y poder de los segundos, lo que brindó un sostén al orden colonial y permitió administrar jurídicamente las tensiones entre la Metrópoli y las élites de los Virreinos entre los siglos XVI y XVIII.

A inicios del siglo XIX esta herencia jurídica se plasma en las Constituciones revolucionarias de los nacientes Estados latinoamericanos. Décadas antes de la formulación de Hans Kelsen sobre la superioridad de la Constitución, los primeros constitucionalistas de América Latina ya habían respondido la cuestión sobre el control constitucional de las leyes. La Constitución de Cundinamarca de 1811, por ejemplo, incluyó la acción directa de inconstitucionalidad concentrada en una Corte Suprema. Más atrás aún, Ferrer MacGregor identificó 25 casos de control de constitucionalidad antes de 1803 en México (Mac-Gregor, 2006, p. 52-53). En ese mismo país, en 1847, en medio del proceso de independencia de Yucatán se proclama a Constitución de Mérida y en ella se recoge el Juicio de Amparo como una garantía, más que como una técnica de in-aplicación de la ley al caso concreto. Esta garantía fue formulada por el filósofo Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá a quien se le puede denominar como el “padre del juicio de amparo” para la protección de derechos fundamentales en América; el principal antecedente latinoamericano del Control de Convencionalidad.

García Rejón y Alcalá se encontraba fuertemente inspirado en las obras de Alexis de Tocqueville, *La Democracia en América*, especialmente. La primera sentencia en la

que aplica esta figura es reseñada en 1849, y se usó para revertir una orden de destierro del Gobernador de San Luis de Potosí.

A mediados del siglo XIX la mayor parte de las Constituciones americanas incluían la acción directa de inconstitucionalidad. Esta facultad estaba en manos de los jueces y llegó a concentrarse en Tribunales Supremos o Tribunales de Garantías constitucionales desde finales del siglo XIX hasta mediados del siglo XX. En la mayoría de los casos estos tribunales pasaron de ser órganos políticos que proponían la inconstitucionalidad de las leyes al legislativo, a ser órganos independientes o adscritos al poder judicial, con autoridad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes directamente.

En 1945, la finalización de la Segunda Guerra Mundial puso como reto a las naciones la formalización de cambios en el Derecho Internacional que impidieran una nueva generalización internacional del conflicto. Como parte de esos cambios estuvo elevar a la persona como sujeto del derecho internacional. El primer acto jurídico internacional que establece este cambio será la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, en agosto de 1948, seis meses después, los mismos principios se reunieron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Salvioli, 2003, p. 4-7). Los Estados declaran aceptar que sus esfuerzos constitucionales por lograr la efectividad de los derechos humanos deben complementarse con la acción de instituciones internacionales del Sistema de Naciones Unidas. En 1969 la Declaración Americana se traduce en el Pacto de San José. Dado que este tratado se ha sustentado en las declaraciones anteriores, el pacto da interpretación vinculante a la declaración,

particularmente, porque la Corte Interamericana ha declarado que toda su jurisprudencia es vinculante para los Estados parte (Hitters, 2008, p. 131-132).

Este primer proceso de internacionalización de los esfuerzos constitucionales ha dado como resultado que entre 1978, fecha en que entra en vigor el Pacto de San José y 2006 se consolide la Corte IDH como Tribunal internacional del Sistema regional de protección de derechos humanos. La Corte, integrada por siete jueces autónomos que sesionan seis veces al año ha ayudado a resolver unos 200 casos de demandas individuales ante su sede en Washington. Una vez agotadas las instancias nacionales, ha aplicado su función contenciosa y en los casos en que se demuestra responsabilidad internacional, la Corte ha condenado a los Estados denunciados.

El proceso de internacionalización genera un “efecto búmeran” alrededor del periodo 2000-2006, dado que en muchos de los países latinoamericanos se realizarían modificaciones, ampliaciones y sustituciones de sus Constituciones políticas y en las nuevas Cartas, Estatutos y leyes, se reconoce explícitamente el carácter vinculante de la Convención. Es decir que lo pactado internacionalmente ha tendido en la última década a integrarse en las propias Constituciones y en el derecho interno de los Estados. El efecto de esta constitucionalización del Derecho Internacional ha incluido, además, varias de las disposiciones sobre el alcance del Tribunal de La Haya (Schabas, 2003), la Corte Penal Internacional y el Tribunal del Derecho del Mar (Rodríguez-Pinzón, 2004). Hay un efecto de constitucionalización de disposiciones internacionales relativas, por ejemplo, al *habeas data*, el principio *pro hominen* y la inclusión de cláusulas de interpretación conforme extendidas por Latinoamérica, en varios aspectos –que se revisarán más adelante – bajo la inspiración del Tribunal de Estrasburgo.

Es en ese proceso de ida y regreso del Derecho Internacional al doméstico, donde surge el Control de Convencionalidad. Por medio de él, la Comisión IDH indica a sus Estados firmantes, particularmente a sus poderes judiciales, que deben ejercer una especie de Control de Convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos y la Convención de Derechos Humanos (Londoño, 2010, p. 763).

El Control de Convencionalidad constituye, en la actualidad del Derecho Internacional público, el mecanismo en uso más coactivo de exigibilidad supranacional de los derechos humanos (López Garelli, 2004). Esta doctrina desarrollada por la Corte IDH se inclina a favor de la imposición extra-estatal, sin romper la tensión entre autoridades internacionales y soberanías nacionales. Por esa razón, su perfeccionamiento constituye una apuesta para superar el déficit de obligatoriedad judicial en las medidas que podrían corregir las situaciones que generan miseria y desigualdad. En otras palabras, su proyección hacia el campo de las injusticias económicas podría dar lugar a una exitosa herramienta de corrección jurídica de las desigualdades materiales.

Los rasgos mismos de este mecanismo determinan sus limitaciones y posibilidades en la hipotética tarea de afrontar delitos contra los derechos económicos de colectivos y pueblos, desde una estancia supranacional. Es decir, en la “genética” misma del mecanismo de Control de Convencionalidad, palpable hoy, residen las coordenadas para su desarrollo futuro en asuntos económicos; al menos en tres dimensiones básicas. La primera de ellas corresponde con un ámbito de aplicación restringido a los Estados en los que ocurren las vulneraciones. El Control de Convencionalidad únicamente puede aplicarse a la legislación de los Estados que han firmado la Convención. No es aplicable a Gobiernos o empresas que intervienen en América Latina desde Estados

desarrollados o “superpotencias” económicas. Sería aplicable de modo exclusivo a los gobiernos de países en los que, de hecho, ocurren las mayores desigualdades. No aplica en este caso una especie de “jurisdicción global”, pues tratar de controlar a las soberanías en un plano internacional sería una tarea infructuosa, teniendo en cuenta las desiguales capacidades entre los Estados para hacer valer sus *intereses*. Por el contrario, el caso de una jurisdicción interamericana ofrece un panorama más controlado, pues las capacidades soberanas de los Estados son más o menos similares, todos se insertan en la división internacional del trabajo como países pobres o de renta media, entre otras cosas hay que recordar que Estados Unidos no hace parte de los Estados miembros de la convención, por lo que la Corte es, hasta ahora, una Corte estrictamente latinoamericana. Ello implica un cambio de enfoque respecto a otras propuestas de atención al problema de la pobreza, que esperan sujetar jurídicamente a los Estados más ricos y poderosos del planeta. En este caso el foco se pone en los Estados a los que pertenecen las víctimas.

El segundo punto tiene que ver con la fundamentación moral del Control de Convencionalidad. En una supuesta aplicación a casos de violación de derechos humanos económicos y sociales, la fuente moral del Control de Convencionalidad no consistiría en el aflorar de una ética de bondad, filantropía o compromiso con los pobres por parte de los Estados y empresas ricas, por lo contrario, la fuente de legitimidad moral residiría más en el conflicto que propone la víctima, por medio de la denuncia, que la improbable misericordia del victimario. La decisión del alto tribunal es legítima pues resuelve el choque de libertades que se genera al oponer el interés del Estado demandado con la de la víctima y la de los demás Estados respetuosos de la

Convención. El Control de Convencionalidad en un escenario tal, se fundamentaría en la corrección de los actos de mala fe de los gobiernos de países pobres por medio de la impugnación de sus propios ciudadanos, la controversia en audiencia internacional y la respectiva sanción. Esto permitiría una concepción de la justicia en los términos de una victoria, no de una concesión; lo justo sería aquello que se “arranca al *Otro*” en un escenario de confrontación jurídica, no un regalo de su misericordia.

La tercera frontera en el desarrollo de una propuesta de corrección de las asimetrías que producen miseria, a partir del Control de Convencionalidad, se encuentra en la facultad que tiene el Tribunal regional para exigir la reparación a las víctimas como última exigencia de redistribución de riqueza. Por medio de las reparaciones a las víctimas colectivas de vulneraciones a derechos económicos se cerraría el ciclo de corrección jurídica. No sirve de nada la condena a los Estados miembros del Tratado internacional, si la sentencia no viene acompañada de acciones mejora de las condiciones de vida de las víctimas. No se puede superar el hambre a golpes de sentencias y órdenes judiciales, es necesario que la jurisprudencia sobre el tema evolucione hasta consolidar un estatuto robusto sobre la reparación colectiva de derechos económicos.

En el siguiente acápite veremos cómo la Corte IDH ha iniciado un camino de innovación jurídica, de similar calado que el del Control de Convencionalidad, con la noción de Reparación integral colectiva. El posible empleo de este concepto como fuente de redistribución para la transformación de las condiciones de vida de las víctimas, marcaría un horizonte de solución para las injusticias económicas desde los Sistemas Regionales de protección de los derechos humanos.

### 5.3. El Control de Convencionalidad y la jurisdicción latinoamericana

Aunque merezca una crítica por parecer un planteamiento exagerado; la última década latinoamericana ha valido por un siglo en materia de efectividad de los derechos humanos, gracias a la Corte IDH y, de modo particular, a su doctrina jurídica del Control de Convencionalidad. A pesar de ello, dicha figura sigue ausente en el debate filosófico sobre la justicia internacional. Su introducción en la discusión entre cosmopolitas y realistas ofrece una perspectiva alterna que merece ser considerada.

Desde 2006 el Control de Convencionalidad es aplicado en la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH directamente y a través de los jueces nacionales, para obligar a las autoridades judiciales de los Estados a realizar un estudio de compatibilidad entre las propias leyes nacionales y la jurisprudencia de la convención internacional dando sustento, inclusive, a la inaplicación y derogación de leyes domésticas que pudieran ir en contra del espíritu de la convención internacional (Carbonel, 2013, p. 69). El asunto, no solo representa un cambio específico en el terreno del derecho, las repercusiones de este hecho desafían el conjunto de la teoría liberal sobre la producción y jerarquía de las leyes, así como al presupuesto tradicional de la superioridad del *demos* como actor soberano y poder constituyente desde el cual emanan, de forma exclusiva, las leyes. El Control de Convencionalidad, es el primer paso probado en el largo camino hacia un cosmopolitismo realmente existente, pues supone la relatividad del Estado en sus funciones legislativas y la implementación de competencias soberanas extraestatales. Es la prueba real de la forma como un tercero, media entre las libertades soberanas en conflicto; las sentencias de la Corte IDH resuelven con objetividad cualquier intento de



imposición auto-justificada del interés de un Estado y exigen el actuar prudente a todos sus miembros.

Iniciemos explicando en qué ha consistido la doctrina jurídica internacional del Control de Convencionalidad, para después analizar su potencial uso en la solución de las situaciones de injusticia económica y social. Habría que indicar que, en principio, se trata de una proyección hacia el escenario internacional del tradicional control de constitucionalidad ejercido por las Cortes y Tribunales especialmente, para contener al poder legislativo de las naciones. En este caso, como sucede con las Cortes nacionales, la Corte Interamericana, exige a las autoridades de los Estados firmantes de la Convención de San José, cumplir, garantizar e interpretar las leyes nacionales conforme a la Convención<sup>31</sup>. En el caso real de presentarse una situación injusta de violación de los derechos humanos devenida del cumplimiento de una ley, decreto o resolución interna, la denuncia del individuo ante la Comisión IDH hace exigible, previa investigación de la Corte IDH, la derogatoria del acto jurídico por inconvencional y la reparación al individuo o colectivo vulnerado (Hitters, 2009, p. 120).

La aplicación de esta expresión de la soberanía extra-estatal ha venido gestándose desde 2006, en casos de denuncias de impunidad. Inicialmente por la impugnación de ciudadanos que veían afectados su derechos por las leyes de auto-amnistía de militares

---

<sup>31</sup> Para Mac-Gregor (2010), hay una coexistencia entre el principio de convencionalidad y el principio de legalidad, esto desde el momento en que los Estados asumen el compromiso de respetar y defender los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales a los que se han sometido de manera voluntaria (p.38).

y civiles partícipes en las dictaduras que vivió la región durante en el último cuarto del siglo XX, sin embargo el control de convencionalidad ha ido evolucionando y su ámbito de acción creciendo, hasta permitir la restitución y la reparación ante violaciones de derechos políticos y civiles y – tímidamente en los últimos tres años – de derechos sociales (Rivas, 2012, p. 106).

El primer caso en el que se hace mención explícita al Control de Convencionalidad fue la Audiencia ante la Corte IDH del 29 de marzo de 2006. El hecho analizado por el Tribunal correspondió a la responsabilidad internacional de Chile por falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del profesor de educación básica y miembro del Partido Comunista: Luis Alfredo Almonacid Arellano. Los familiares de la víctima llevaron al máximo tribunal latinoamericano su denuncia de impunidad, al ver truncados los efectos jurídicos de sus imputaciones en el derecho interno, por causa de la ley de auto-amnistía; Decreto Ley No. 2.191, emblema de la dictadura de Augusto Pinochet, con la que se prohibía la investigación de los hechos ocurridos en el proceso de derrocamiento del presidente Salvador Allende, por parte del Gobierno Militar. El asesinato del profesor Arellano ocurrió el 16 de septiembre de 1973, al salir de su casa y en presencia de su familia; treinta y tres años después la Corte resuelve este caso de impunidad. La Corte IDH condena a Chile por la violación de Derechos Humanos, declara que el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos, con lo cual deroga una decisión del constituyente primario. Además, ordena la reparación integral de reintegro de las costas y gastos (punto resolutivo séptimo de la Sentencia), lo que se constata cumplido en la revisión de la sentencia en 2010.

La sentencia sobre el caso Almonacid no sólo es considerada paradigmática en cuanto a la derogación de leyes de auto-amnistía, sino que constituye el principal antecedente del Control de Convencionalidad a los derechos humanos, al introducir un párrafo en el que deja explícito, por primera vez, dicho mecanismo y sus características. Esta definición no es estática, ha ido fortaleciéndose desde 2006 y ampliando su ámbito de acción progresivamente (Hitters, 2009, p.p.113-118).

[La Corte IDH] Es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Párr. 124, T 26/09/ 2006)

El párrafo 124 de la Sentencia de 26 de septiembre de 2006 inicia por medio de la técnica de Control de Convencionalidad la carrera de la Corte IDH hacia un “súper-

tribunal” extra nacional (Canosa, 2015, p. 239) en materia de Derechos Humanos, que se apoya en los jueces nacionales como auxiliares de su función.<sup>32</sup>

En 2008 la Corte IDH reafirma el mecanismo del Control de convencionalidad en la sentencia del caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil* en el que se falla a favor de las familias de los desaparecidos campesinos y miembros de la guerrilla de Araguaia. En este caso, el Estado de Brasil resultó condenado por su responsabilidad en las ejecuciones extrajudiciales y por no haber investigado los 354 asesinatos y un número indeterminado de desapariciones, en el marco del Golpe de Estado al gobierno del presidente João Goulart (CEMDP, 2007). La Corte IDH decide que el Estado de Brasil no puede ampararse en una Ley de amnistía de 1979 para eludir sus responsabilidades de investigación. En esta sentencia, además de aplicar el mecanismo del Control de Convencionalidad, la Corte IDH deja claro dos puntos adicionales con los que avanza en la generación de doctrina: la obligatoriedad de cumplir con la sanción y el deber de oficio que aplica al juez nacional, quien debe interpretar la decisión bajo el principio *iura novit curia*, según el cual se debe recurrir a la jurisprudencia internacional (Jimena Quesada, 2009, p.p. 501-502) al ser insuficiente la nacional.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> El mismo texto será citado idéntico en el párr.173 de la Sentencia de 29 de noviembre de 2006, caso *La Cantuta vs. Perú*.

<sup>33</sup> Véase párr. 128 de la Sentencia de 24 de noviembre de 2006, caso *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú* y párr. 180 de la Sentencia de 12 de agosto de 2008, caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*; entre otras.

Más adelante, en 2010, extiende el Control de Convencionalidad a todos los jueces, sin importar su nivel jerárquico o funcional del órgano jurisdiccional.<sup>34</sup> Además del Control concentrado de Convencionalidad que ejercen los Tribunales Supremos, la Corte IDH indica que no es necesario que ella o la Comisión IDH lo exijan, pues los jueces y cualquier autoridad jurisdiccional están llamados a realizar por su propia iniciativa un Control difuso de Convencionalidad e inaplicar, si es el caso, leyes que vayan en contra del texto de la CADH.

El momento de mayor desarrollo del Control de Convencionalidad se da en 2011 con el caso *Gelman Vs. Uruguay* y su sentencia de supervisión de cumplimiento de 2014. En estas sentencias se indica que la Corte IDH aplica el principio *erga omnes* (a todas las otras partes) lo que implica que todos los Estados firmantes de la CADH no sólo deben ejecutar las sentencias en las que tiene implicación directa y es parte, sino que además están obligados a tomar en consideración las sentencias que se profieran para otros casos y adecuar así sus propios ordenamientos jurídicos internos.<sup>35</sup>

El caso Gelman tiene antecedentes desde el 31 de marzo de 2000 y refleja el drama de las víctimas de las dictaduras en el Cono Sur americano; un drama familiar que representa también el más importante paso en la historia reciente del Control de Convencionalidad. Ese día, sin esperar a nadie, un anciano “toca a la puerta” de María

---

<sup>34</sup> Véase párr. 225 de la Sentencia de 26 de noviembre de 2010, caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*; entre otras; Véase párr. 225 de la Sentencia de 26 de noviembre de 2010, caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*; entre otras.

<sup>35</sup> Véase Sentencia CIDH del 24 de febrero de 2011 y Párr. 69 de la Resolución de 20 de marzo de 2013, caso *Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia.

Macarena Tauriño una joven uruguaya de 23 años, aunque ella podía asegurar que no le conocía, el hombre sabía bien a quién tenía al frente. Luego de presentarse, la perplejidad habló por los dos; María Macarena conoció a su verdadero abuelo; Luis Gelman, una víctima de la dictadura de argentina, exiliado en México. La joven descubrió que sus padres habían sido desaparecidos y que aquellos a quienes hasta ese instante consideraba su familia eran, realmente, los desconocidos.

El poeta uruguayo Luis Gelman, había viajado ocho mil kilómetros para descubrir lo que la historia oficial y una ley de auto-amnistía habían dejado en la impunidad por casi tres décadas. El 24 de agosto de 1976 su hijo, Marcelo Gelman, fue capturado en Buenos Aires por el ejército del Dictador Jorge Rafael Videla, fue torturado y desaparecido junto a su esposa, María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, quien estaba embarazada. Luis Gelman sabía que en los regímenes dictatoriales se acostumbraba, por regla general, sustraerle los recién nacidos a las reclusas embarazadas para darlos en adopción a miembros de la policía y el ejército de Argentina o de otros de los países de la región. La corazonada de tener un nieto alimentó por décadas el esfuerzo del poeta por buscar algún descendiente vivo, hasta que finalmente, en el año 2000, encontró a María Macarena; vivía en Uruguay, había sido criada por una pareja de policías y al igual que él, era víctima de la impunidad.

Luego de una prueba de ADN que arrojó el 99,998% de parentesco con Luis Gelman, María Macarena toma una decisión de importancia mayúscula, decide exigir públicamente el derecho a la verdad y la justicia por las violaciones de derechos humanos sufridas por sus padres; demanda al Estado uruguayo que realice una investigación que permita sancionar a los responsables. La demanda de María

Macarena fue desestimada, pues estaba vigente una “Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado” de 22 de diciembre de 1986 que impedía reabrir los casos relacionados con el régimen militar en Uruguay. La ley en cuestión había sido aprobada legítimamente en el Parlamento uruguayo. Aún más, a partir del caso Gelman se llamó nuevamente a votación al constituyente y se refuerzó la legitimidad de la ley de amnistía.

Ante esta situación Luis Gelman y María Macarena Gelman García elevan a la Comisión IDH, en mayo de 2006, la denuncia contra Uruguay. En su sentencia, la Corte IDH, que admitió el caso, decide condenar a Uruguay y toma una atribución adicional respecto a la evolución del Control de Convencionalidad, decide sancionar por primera vez al legislador y declara la invalidez de la ley exigiendo a la Suprema Corte la declaración de inconveniencia de la amnistía, aun cuando esta había sido sancionada dos veces en el Parlamento. Esa “legalización” de la auto-amnistía constituye un acto de mala fe con el que el Estado uruguayo intentó “enmascarar” la verdad y eludir la responsabilidad de asumirse en un error y pagar por ello.

El caso Gelman de 2011 tiene una repercusión particular, no sólo en la ampliación del ámbito de acción del Control de Convencionalidad, sino en la formalización del poder constituyente y descendente de la Corte IDH, frente al normal curso de las acciones parlamentarias (Rivas, 2012, p.110). En otras palabras, en este caso tenemos un agente externo internacional decidiendo la ilegalidad de una elección dos veces declarada legítima por vía democrática en un Parlamento. Este caso demuestra la germinación de un principio útil en la búsqueda de justicia internacional: la democracia liberal tiene límites, pues hay un núcleo esencial de la “democracia sin adjetivos” (Rosanvallon,

2017) que ni siquiera las mayorías pueden violar. Según la lógica implícita en el caso Gelman, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas individuales y colectivas prima sobre el derecho a la participación y la autodeterminación de las mayorías. Cuando las mayorías eligen ser gobernados por principios que ponen en vilo sus propios derechos fundamentales, es decir cuando un Estado elige de “mala fe”, una fuente soberana de poder descendente exige a las Cortes nacionales y a todos los agentes de dicho Estado con facultades jurisdiccionales, que reorienten el sentido de sus normas hacia el espíritu democrático que las sustenta; lo que indica que dicho “espíritu” no se agota con el simple hecho de la elección mayoritaria.

No obstante lo anterior, no debemos confundir la primacía soberana de los Estados frente a la Corte IDH, en este caso como en todos los que se aplica el Control de Convencionalidad, lo que prima no es la institución internacional sino el consentimiento soberano que el mismo Estado le ha dado para garantizar la mayor efectividad en el cumplimiento de derechos humanos. El Control de Convencionalidad indica que los parámetros de conducta de los Estados, en el ejercicio mismo de sus soberanías, son los tratados internacionales y no, de modo exclusivo y permanente, su autodeterminación legislativa (Mac-Gregor, 2010, p. 39). El carácter de obligatoriedad de los tratados internacionales no implica, desde el marco filosófico que sustenta, por ejemplo, al Control de Convencionalidad, un desconocimiento o pérdida de la soberanía; por lo contrario, sugiere una fuente constituyente del derecho alterna a la tradicional vía parlamentaria de creación de las leyes.

En el momento en el cual 20 de los 23 países que firman la Convención de San José, aceptan las funciones contenciosas de la Corte, se establece para ellos un juego de



traslación de la soberanía (Sagüés, 2010, p. 118). La soberanía no deja de residir en los Estados, pero sí se expresa en momentos distintos y lugares complementarios. Cuando la Corte IDH contraviene a un Estado y le ordena, por ejemplo, dejar de aplicar una ley democráticamente formulada, es la soberanía misma del Estado en cuestión la que se expresa, no la de la Corte IDH. Es la soberanía del Estado sancionado internacionalmente la fuente misma de su sanción, pues ha sido el mismo Estado quien en tiempo pretérito ha dado su consentimiento a la instancia internacional para controlar sus acciones, como expresión de su compromiso con la búsqueda de la mayor efectividad en el cumplimiento de derechos humanos. La Convención como todo tratado internacional deja explícito que, aunque los administradores futuros de estos Estados se negasen a cumplirla, deberá prevalecer lo acordado internacionalmente (Mac-Gregor, 2010, p. 38), en consecuencia, el Estado no pierde soberanía cuando se expresa a través de la Convención, la ejerce de forma descendente, no por sustitución del poder ascendente del *demos*, sino por la complementariedad del consentimiento previamente dado a la Convención.

La Carta de San Francisco de 1945 definió como principios del ejercicio de la soberanía de los Estados, la libre autodeterminación de los pueblos, la autonomía y la no injerencia en los asuntos internos, esto – además una declaración internacional –, suele ponerse en contra del argumento internacionalista de la soberanía (Mejía Cáez, 2016); lo cierto es que el Control de Convencionalidad no va en dirección contraria del Derecho Internacional de los tratados, según lo establece el Derecho Internacional Público, pues él mismo sustenta el consentimiento como principio básico de actuación de los Estados en el escenario internacional, y es por el consentimiento de los Estados

que las decisiones proferidas por tribunales internacionales se acatan como obligatorias por parte de los mismos Estados. En resumen, si no hay consentimiento, no hay obligatoriedad y sometimiento de los Estados al régimen jurídico internacional, dado que la fuente de la obligación y el sometimiento son los mismos Estados. Desde esta perspectiva, el Control de Convencionalidad no es una arbitrariedad, sino que surge de la voluntad exteriorizada de los Estados que han otorgado su consentimiento como parte de su compromiso con los derechos humanos.

Los fundamentos filosófico-jurídicos del consentimiento no son nuevos, de hecho, la Convención de Viena de 1969 impide que los Estados eludan su obligación de cumplir lo consentido internacionalmente a través de figuras como la exposición de motivos internos. Así que no es posible anteponer argumento alguno para desconocer lo pactado internacionalmente. En el caso de la Convención americana y para los Estados que han otorgado su consentimiento a la jurisdicción contenciosa de la Corte, las decisiones, directivas y condenas que no entren en vigor por la desatención de un Gobierno, pasan subsidiariamente a las Convenciones de Viena 1969 y de 1986, con todas las repercusiones económicas y penales internacionales que ello implica para la administración del Estado (Valencia, H. 2003, p.p. 355-360). Adicionalmente, un incumplimiento de una decisión proferida por la Corte Interamericana supone dejar la acción demandada en una situación de ilegalidad del más alto grado en el interior de los Estados, dado que, en 16 países de la totalidad firmante, las decisiones del sistema interamericano y en general de los tratados internacionales de derechos humanos ingresan al Bloque de constitucionalidad de los Estados (Mac-Gregor, 2010, p. 35). Es decir que, en esos países los tratados internacionales adquieren, además del peso

convencional, un valor constitucional. Por vía de la incorporación del Tratado al orden constitucional, se desarrolla, dentro de las fronteras estatales, un Estado convencional de derecho. Siendo parte de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos no solo son de obligatorio cumplimiento, sino que sirven como criterio último de interpretación, parámetro de conducta de las autoridades estatales y fuente del control constitucional.<sup>36</sup>

La CADH fundamenta el Control de Convencionalidad en el criterio de la máxima efectividad en el cumplimiento de los derechos humanos. Para la Corte Interamericana, en el momento de tomar decisiones en materia de derechos humanos todos los representantes de los Estados deben ejercer el Control de Convencionalidad. Los Estados garantizan que no desconocen el Tratado en la observancia de sus operadores jurídicos. Adicionalmente, si los operadores llegaran a detectar que la decisión que se

---

<sup>36</sup> Pese a ello, la obligatoriedad de los tratados internacionales de derechos humanos no es para nada infalible. Ante el caso hipotético de una derogatoria o sustitución de la Constitución que suponga la incorporación de nuevos aspectos que contradicen el Tratado internacional, siempre es posible la demanda de inconstitucionalidad del pacto exterior. Es decir, pudiera darse el caso de una inconstitucionalidad sobreviniente de una Ley aprobatoria de un tratado porque la constitución haya sido sustituida o derogada, en esos casos, se aplica el principio de excepcionalidad de los tratados, *revus sic extantiuos*, según el cual el aspecto en concreto debe atender a la constitución y no a la convención. Sin embargo, podrá en ese caso hipotético, la Corte o Tribunal constitucional declarar inconstitucional el tratado internacional y denunciarlo con base en la Convención de Viena y desentenderlo. Sin embargo, en el caso de la Convención Americana, esa tarea sería fructífera si, y solo si, la Constitución que viene a sustituir, no incorpora los derechos humanos como derechos constitucionales, hoy, ciertamente, una Carta de ese tipo sería más la excepción que la regla.

va a tomar va en contra de la Convención, deberán aplicar la excepción de convencionalidad e inaplicar la ley al caso concreto.

La Corte IDH ha indicado que no sólo se debe acoger sus sentencias, sino que todo lo declarado por ella hace parte de la jurisprudencia del Tribunal. Por ejemplo, lo declarado en las Opiniones Consultivas<sup>37</sup>, así como la *ratio desidenti* de las sentencias<sup>38</sup>. El último desarrollo de la doctrina del Control de Convencionalidad indicado por la Corte IDH, define que su aplicación no depende sólo del Poder Judicial, sino de toda autoridad con funciones jurisdiccionales, incluyendo las autoridades administrativas<sup>39</sup>.

Existen entonces dos niveles del Control de Convencionalidad, el control concentrado y el difuso. El primero es el ejercido directamente por la Corte IDH, como último órgano llamado a interpretar el cumplimiento o no de los derechos humanos. El segundo es el ejercido en el interior de los Estados, especialmente por parte de los jueces, autoridades administrativas o cualquier otro representante del Estado investido con funciones o competencias que impliquen decisiones que pudieran afectar derechos fundamentales o que impliquen actuaciones para la resolución de conflictos y controversias (MacGregor, 2010, p. 34). Por lo anterior, la Corte IDH no es un Tribunal penal internacional, sino un Tribunal de protección de los derechos humanos que ha dado un paso histórico

---

<sup>37</sup> Véase párr. 33 de la Resolución de 19 de agosto de 2014, Opinión Consultiva OC-21/14

<sup>38</sup> Véase párr. 330 de la Sentencia de 20 de noviembre de 2012, caso Gudiel Álvarez y otros («Diario Militar») vs. Guatemala

<sup>39</sup> Véase párr. 239 de la Sentencia de 24 de febrero de 2011, caso *Gelman vs. Uruguay*

hacia una mayor exigencia del cumplimiento de sus providencias a los Estados que le dieron consentimiento para ello.

El Control de Convencionalidad se aplica en el derecho interno a través de tres actos jurídicos: la declaración de inconveniencia/inconstitucionalidad, la excepción de inconveniencia aplicada al caso concreto e interpretación administrativa conforme a la convención (Rojas, 2013, p. 504- 505).

El primero de estos casos, se aplica cuando las Cortes o Tribunales constitucionales de un Estado encuentran que una ley contradice la Convención en materia de protección de derechos humanos y pueden declararla inexecutable por inconveniencia e inconstitucionalidad.

Segundo, la excepción de inconveniencia aplicada al caso concreto consiste en que el operador se aparta de la normativa interna para hacer prevalecer lo contenido en la Convención. En estos casos, aún bajo el riesgo de un aparente prevaricato, el juez nacional opta por aplicar su propio ordenamiento constitucional para garantizar lo convenido en el pacto de San José, inaplicando una ley al caso concreto que demande la inconveniencia (Faúndez, 2004).

Finalmente, las autoridades administrativas también están obligadas a ejercer control de convencionalidad al nivel de la hermenéutica jurídica, dado que no pueden dejar de aplicar la ley, tienen la facultad de interpretar de la manera más amplia, favorable y conforme a los principios de la Convención los hechos en los que actúa con funciones jurisdiccionales (Rojas, 2013, p. 496).

Aunque la doctrina del Control de Convencionalidad ha sido exitosa en materia de derechos sustantivos, no se han dado aún casos en los cuales una ley pudiera declararse

inconvencional por afectar los derechos económicos colectivos de comunidades o pueblos, pues no existe una convención sobre derechos económicos de colectivos en el Sistema Interamericano, tampoco se han dado casos en los que se demanden las acciones de otros Estados miembros del Sistema, que pudiera llevar a la declaratoria de inconvencionalidad de leyes por parte de las Cortes o Tribunales constitucionales de Estados que promueven inestabilidad económica en la región.

¿Qué implicaciones tendría el empleo de esta figura como herramienta para la búsqueda de justicia económica internacional? Aunque no se ha empleado con fines redistributivos; existen indicios sobre lo exitoso que podría ser el Control Convencional de derechos económicos colectivos y de los pueblos. La lectura realista crítica de esta figura nos permitirá vislumbrar un aporte significativo en la tarea de superar la pobreza en la región más desigual del mundo. Esa podría ser la vía por la cual se controle el ímpetu de las acciones que los Estados emprenden motivados más por el *interés* que por la *prudencia*, al menos entre los Estados que hacen parte de la Convención.

#### **5.4. Reparación colectiva ¿un posible medio redistributivo?**

La base doctrinal de la obligación de reparar en los tres sistemas regionales: europeo, latinoamericano y africano es la misma, en general supone la restitución de derechos en la víctima de manera que el Estado pueda “devolverla” a la situación en que encontraba antes del acto ilícito que le vulneró. En el caso de la Corte IDH este origen fue evolucionando hacia un lugar distinto al de, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Mientras el segundo aplica en general una forma de restitución

individual basada en una indemnización pecuniaria de sumas relativamente bajas, en el caso americano la restitución ha entrado en terrenos complejos abriendo una amplia gama de compensaciones no económicas.

La Corte IDH ha sentado precedentes que desbordan los “Principios de 2005” cuando ha considerado que el daño no solo afecta a individuos sino a colectivos. Pese a que la CADH no incluye en lo pactado a los derechos económicos, sociales y culturales, su Corte ha fallado en recientes sentencias buscando la reparación colectiva de este tipo de derechos como vulneraciones asociadas con la violación de derechos de primera y segunda generación; estos últimos sí incluidos en la Convención.

Una revisión sistemática de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre restitución integral permite identificar un cuadro interpretativo de sentencias modélicas sobre la reparación colectiva. Estas sentencias y los casos que le dan lugar representan un conjunto de 63 sentencias en las que se ha sentado jurisprudencia sobre el tema. Basándose en la jurisprudencia internacional, la Corte IDH ha definido una diferencia entre el concepto de “víctima” y el de “persona con derecho a reparación”, esto le ha permitido interpretar que en ciertos casos las víctimas colectivas exigen modalidades especiales de “reparación social” cuando el afectado incluye, más allá de las familias que también son reconocidas como víctimas, a una comunidad o grupo social.

La primera de estas sentencias modélicas o representativas de reparaciones comunitarias surge del caso de la *Masacre de Caloto c. Colombia* del año 2000. Los hechos ocurridos en 1991, en el corregimiento El Palo de Caloto, Cauca, demuestran la participación de agentes del Estado – policías – y civiles armados en la masacre de 20 líderes indígenas de la comunidad Naza-Paez. Más 80 personas fueron citadas en la

Hacienda El Nilo por uno de sus propietarios, para “negociar” la presencia indígena en la zona, el propietario ordenaría la masacre de los líderes indígenas que acudieron a la cita, para desterrar a la comunidad del lugar.

Tras una investigación que tardaría cinco años, la Corte IDH sanciona al Estado colombiano por haber omitido e incurrido en la generación de impunidad violando el derecho a la justicia a los individuos que componen este grupo particular. Ante el caso demostrado de violación de derechos humanos se obliga al Estado a realizar una “reparación social” consistente en el cumplimiento de los convenios sobre adjudicación de tierras, 15.000 hectáreas, a través del procedimiento más expedito y razonable en concertación con las comunidades indígenas. De forma complementaria a la materia contenciosa administrativa, en la cual obligó la celebración de acuerdos conciliatorios en los procesos pendientes, la Corte supranacional exigió al Estado una reparación monetaria a los familiares de las víctimas.

El segundo caso paradigmático lo recoge una sentencia de 2001, a través de la medida cautelar de la Comisión IDH denominada “*Petición de paralización de la construcción de la mega-represa hidroeléctrica Belo Monte, en beneficio de las comunidades indígenas de la cuenca del río Xingú en el Estado de Pará, Brasil*”. La vulneración de derechos colectivos, en ese caso, surgió del mega-proyecto hidroeléctrico de la empresa española Iberdrola, en asocio con el Gobierno de Brasil, el cual había dejado en concesión los territorios 1.500 km<sup>2</sup>, de los cuales 516 km<sup>2</sup> fueron afectados por las inundaciones que generó el desvío de la cuenca del río Xingú. Para este proyecto –que configuraba la tercera presa hidroeléctrica más grande del mundo – fueron desplazadas más de 20.000 personas, se deterioró la calidad y condiciones de trabajo de miles de



familias de agricultores y pescadores artesanales, se intensificó la llegada de cientos de personas de otras regiones del país en busca de oportunidades laborales lo que generó el colapso de los sistemas locales de salud, el crecimiento de la inseguridad, los hurtos, la violencia de género hacia las mujeres y la promoción de la prostitución.

Una vez en marcha, el proyecto generaría la mayor rentabilidad por kilovatio producido en el hemisferio occidental, a pesar de las vulneraciones de derechos a los colectivos, especialmente de comunidades indígenas, que ello suponía. La Corte IDH sostuvo que la obra ponía en peligro la vida y la integridad personal de las comunidades indígenas que habitaban la cuenca, entre ellas las comunidades en aislamiento voluntario. El Tribunal adujo, en consecuencia, que el Estado tuvo responsabilidad en la violación de la integridad personal de los miembros de estas comunidades y paralizó la obra como medida cautelar.

Estos dos primeros casos son representativos de dieciséis más que demuestran una primera etapa de consolidación de los derechos de los grupos, los cuales se concretan en la ejecución colectiva de derechos individuales, en ellos, no obstante, no se concibe a los colectivos como un sujeto de derecho independiente. El derecho del grupo es reconocido como un derecho sustantivo en el nivel de la denuncia, sin embargo, la ejecución de la reparación es individual para responder al derecho de legitimación procesal del daño. Por tanto, en el periodo 1991-2001, aunque la Corte IDH abre la posibilidad a los colectivos a interponer demandas por hechos que les afectan como comunidad, esos derechos no son distintos a los de los individuos que los componen, por tanto, la reparación colectiva se entiende como la restitución integral de los derechos de los individuos que pertenecen al grupo.

El tercer y cuarto caso representativos, demuestran el reconocimiento de los colectivos como sujetos de derechos. En *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala* la situación denunciada consistió en el asesinato de 268 personas miembros del pueblo indígena Maya en la aldea Plan de Sánchez, en el municipio de Rabinal. Los autores del acto ilícito fueron identificados como miembros del ejército de Guatemala y colaboradores civiles. Se acusó al Estado de no haber realizado ninguna investigación profunda para esclarecer lo sucedido, generando impunidad.

En la sanción la Corte IDH de 2004 se obligó al Estado de Guatemala a desarrollar programas en relación con la salud, educación, producción e infraestructura como la construcción de carreteras, asfaltado de caminos y agua potable. En ese sentido, más allá de la indemnización pecuniaria – no en detrimento de la misma – la Corte IDH genera acciones claramente redistributivas para el beneficio de la comunidad afectada. El cuarto caso sucede en Nicaragua, en 1995 la Comisión IDH recibe una denuncia en representación de la comunidad indígena Awas Tingni, por la concesión de tierras comunales a la empresa Sol del Caribe, SOLCARSA S.A. para comenzar la explotación de madera en las tierras comunales de los indígenas.

La empresa SOLCARSA, de origen coreano, se benefició de la concesión forestal de 62.000 hectáreas de bosque en el Atlántico Norte. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales sería el promotor local de la venta de la propiedad comunitaria indígena a la multinacional. De hecho, se reconoció que la empresa habría empezado operaciones de forma ilegal, antes de oficializada la Concesión del Gobierno Nicaragüense.

Sobre este caso, en 2001 la Corte IDH reconoce el derecho a la propiedad indígena y de minorías étnicas y exige la finalización de la concesión, después de seis años de operación para el beneficio económico de la empresa coreana. La sentencia indica que “por equidad, el Estado debe invertir en concepto de reparación del daño inmaterial 500.000 dólares en obras o servicios de interés colectivo” (Corte IDH, 2001, p. 6).

En estos dos casos se retoma la línea jurisprudencial de la Corte IDH, inaugurada en 1993, el caso *Aloeboetoe c. Surinam* en el cual se ordenó la apertura de un Centro médico y una Institución Escolar, y se obliga al Estado a invertir en la construcción de infraestructura de agua potable y producción comunitaria. El salto a la restitución de derechos de la comunidad, complementarios a los individuales, prevalece en el giro del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH para inicios de los años 2000.

Estos casos los derechos de los grupos no se restringen a la ejecución colectiva de los derechos individuales, sino que las comunidades, pueblos indígenas de modo particular, son sujetos de derechos en sí mismos y las reparaciones, así como el daño, suponen una demarcación entre el plano individual y el colectivo. Por ello a las reparaciones pecuniarias individuales se les suman obras de carácter redistributivo, materiales e inmateriales para las comunidades, contribuyendo a dirigir a la comunidad, además de los individuos, a la situación en que se encontraba antes del daño sufrido.

Este desarrollo ha conducido a la Corte IDH a delimitar especialmente al sujeto colectivo de derecho en las comunidades indígenas, en parte por dos factores a considerar, por un lado, porque la legislación internacional así lo permite de forma exclusiva con los indígenas – la Corte IDH se ha apoyado especialmente en el Convenio 169 de la OIT –, por otro lado, se ha priorizado en las comunidades originarias dado que

varias de las Constituciones nacionales de los países firmantes de la CADH, ya han reconocido a estos pueblos como sujetos de derecho y hay jurisprudencia nacional sobre el tema.

Este avance desde 2001 permitió el desarrollo de una nueva línea jurisprudencial sobre los derechos colectivos, particularmente de los indígenas que llega al año 2012. En 2007, para completar el marco, en el caso *Saramaka c. Surinam* la Corte IDH afianza su exigencia de medidas de reparación colectiva por la violación del derecho a la Consulta Previa para la construcción de una hidroeléctrica que afectó a la propiedad comunitaria y la exigencia al Estado de dar reconocimiento del pueblo indígena como una persona jurídica. Del mismo modo lo hace en 2012 en el caso *Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku c. Ecuador*, por primera vez la Corte reconoce explícitamente a los indígenas como sujetos colectivos de derecho; en el caso Sarayaku se indica, además, que los colectivos étnicos indígenas son titulares de derechos humanos y que dicha dignidad colectiva es distinta a la de sus miembros.

Con esto la Corte IDH ha sentado un precedente muy importante en materia de derecho internacional que genera cuatro consecuencias trascendentales: La primera de ellas concierne de modo específico a los indígenas; les reconoce como sujetos de derecho, esto genera cambios constitucionales en los Estados firmantes de la Convención, que no han otorgado aun el reconocimiento jurídico a estos colectivos. Las demás consecuencias tienen que ver con la apertura de una “puerta” hacia un derecho regional con la capacidad para afrontar problemas relacionados con la justicia económica internacional, pues las mismas condiciones que permiten que hoy la Corte IDH brinde un reconocimiento de derechos humanos a los pueblos indígenas, sustentaría la

existencia de titularidades de derechos colectivos para otros grupos étnicos minoritarios como, por ejemplo, los afrodescendientes. En tercer lugar y suponiendo que las dos consecuencias anteriores logran materializarse, se justificaría a partir de allí la legitimación procesal de los grupos auto-determinados como víctimas colectivas, aunque los tratados internacionales no los mencionen de esa forma. El desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción americana permitiría que la Corte regional acepte, investigue, sancione y repare víctimas colectivas en representación de un número indefinido de personas, sin que medie la identidad étnica como condición. Así, un grupo social como los campesinos de un Estado miembro, por ejemplo, podrían llegar a considerarse como sujeto de derechos colectivos. Finalmente, la cuarta consecuencia tendrá que ver con la transformación del concepto de reparación social usado por la Corte IDH; la ampliación o el paso de la reparación y restitución hacia medidas redistributivas parece vislumbrarse en las obligaciones que el Tribunal impone a los Estados, las cuales parecen acciones de Gobierno que van más allá de “devolver” a las víctimas a la situación anterior al ilícito y plantean una mejora cualitativa en las condiciones de vida del colectivo.

Como se ha visto en los casos específicos de las sentencias que conforman la línea jurisprudencial de las reparaciones colectivas, el trasfondo de varias de las violaciones de derechos humanos es la apropiación de recursos para megaproyectos económicos transnacionales. Sobre ello la Corte IDH ha generado precedentes internacionales con definiciones claves como los “patrones de conducta”, “acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales”, “desaparición forzada”, “impunidad” y “desplazamiento forzado”, ha adjudicado a los Estados las responsabilidades frente a estas violaciones

de derechos humanos, aunque muchas compañías extranjeras hayan tenido participación indirecta de los hechos que ha investigado. ¿Podría, este desarrollo tan reciente, dar lugar a un canal redistributivo para colectivos y pueblos, a través de las sanciones a los Estados que ha facilitado la impunidad y otras violaciones a los derechos humanos? Si bien cierto, no se puede, ni se debe juzgar legalmente a otros Estados y empresas cuando su participación es indirecta, y no son miembros de la CIDH, el proceso que demuestra la Corte IDH al juzgar a los Estados miembros permite consecuencias que van más allá del castigo a los infractores externos de derechos humanos. Cada vez que el Tribunal Interamericano ha sancionado una violación de derechos humanos en el marco de un mega-proyecto económico, está rompiendo, además, la alianza capitalista entre un Estado pobre cómplice y una trasnacional proveniente de un Estado económicamente más fuerte. Con ello entorpece la típica elección de los Estados pobres de actuar motivados por la tímida *prudencia*, mientras que los Estados ricos lo hacen motivados por un agresivo *interés*. Se dificulta, por un lado, la acumulación de capital en Estados desarrollados cuando esta supone violaciones a los derechos de los individuos y pueblos y, por otro lado, la reproducción de la pobreza en la región con mayor desigualdad en el mundo. Es decir, no solo atiende el caso concreto de violación de derechos económicos, también contribuye, a través de la reparación colectiva, a la superación de relaciones inequitativas que generan pobreza en Latinoamérica.

En síntesis, viendo en retrospectiva la labor de la Corte IDH, el Control de Convencionalidad y las Reparaciones colectivas permiten vislumbrar un escenario que va más allá del coyuntural resarcimiento de derechos de los individuos o comunidades

y ubica en el plano de lo estructural una vía para obstaculizar la acumulación excesiva de la riqueza en los Estados del llamado “primer mundo” y la redistribución de la riqueza en los países miembros.

Si esto resulta correcto, la solución al problema de la injusticia económica internacional no se encuentra en lo que puedan hacer u omitir los Estados ricos, sino en las acciones de castigo a los Estados pobres desde su propia jurisdicción regional. El problema radica en que los niveles de efectividad de las sentencias de la Corte IDH es de menos del 10%, su capacidad para hacer seguimiento a las demandas es precaria, (en los primeros casos citados, por ejemplo en el caso *Masacre de Caloto c. Colombia*, las reparaciones colectivas tardaron más de veinte años en cumplirse, pues dependieron de los procedimientos internos de los Estados y la voluntad de sus Gobiernos) la Corte IDH, encargada del seguimiento a sus propias sentencias, no tiene el presupuesto, ni los medios necesarios para garantizar su cumplimiento en un plazo razonable. La media de recepción de demandas de la Comisión IDH es de 2.000 demandas al año; en toda la historia de la Corte IDH solo se han generado unas 300 sentencias; luego, lo que puede hacer como Tribunal, aunque lo haga bien, no es suficiente.

No obstante, lo anterior, el simple hecho de configurar una alternativa redistributiva real y en funcionamiento, debe indicar que las posibilidades para hallar en esta experiencia una solución jurídica al problema de la injusticia económica internacional, así que los esfuerzos por robustecer este sistema pueden ser más loables que la búsqueda quimérica de soberanías e impuestos mundiales. En el acápite siguiente se analiza una propuesta específica de reingeniería de la estructura de la Comisión y Corte



IDH, se argumentan modificaciones que surgirían de un hipotético diálogo interregional con el Tribunal Europeo y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.



## Capítulo VI

# Cosmopolitismo realmente existente: Diálogo interregional de Sistemas de Protección de Derechos Humanos

En este capítulo se propone un análisis sobre la posibilidad de adaptación del Control de Convencionalidad y la Reparación colectiva a las víctimas de injusticias económicas internacionales. La vinculación de estos mecanismos al debate de la justicia global se realiza bajo el enfoque realista crítico, ello implica prestar especial atención a la cuestión: ¿por qué estando concebidos el Control de Convencionalidad y la Reparación colectiva estos no se han extendido hacia la exigencia de derechos económicos? Es decir, en lugar de privilegiar el análisis sobre la idea del Control de Convencional y la Reparación colectiva, el foco se pondrá en los datos que en la praxis indican que estos dos mecanismos aún no son suficientes para garantizar su aplicación para la protección efectiva de derechos de tercera generación.

Por lo anterior, se propone una división del capítulo en dos partes; en la primera se realiza un diagnóstico de las fallas del Control de Convencionalidad y la Reparación colectiva en el Sistema interamericano por contraste con los datos que arroja el Sistema

europeo y el africano en asuntos de similar magnitud. En la segunda parte de la sección se sugieren aspectos que corregirían las deficiencias del Sistema, consolidando una propuesta alternativa para afrontar las injusticias económicas internacionales con la evolución del Control de Convencionalidad y las reparaciones colectivas en los Sistemas regionales de protección de derechos humanos.

### **6.1. Debilidades para superar en los Sistemas Regionales frente a la búsqueda justicia económica internacional**

El caso latinoamericano no ha representado propiamente un éxito en términos de efectividad en el cumplimiento de sentencias, tanto como lo es su destacado aporte al derecho internacional, en materia de innovación jurídica. Los bajos niveles de ejecución de sanciones, las fallas en los mecanismos de seguimiento, la falta de presupuesto de la misma Comisión y la Corte, las múltiples formas de adhesión a la Comisión, a la OEA y a la Jurisdicción contenciosa y algunos aspectos en términos de la arquitectura del sistema que no se modifica desde su creación, merecen una revisión. A pesar de sus defectos, no se puede negar que el caso latinoamericano abre nuevas discusiones sobre la necesidad de coordinación entre las obligaciones de los Estados con sus ciudadanos y las responsabilidades que adquiere la unidad política misma con los demás miembros de la CADH. Habría que plantear una reingeniería institucional de los sistemas regionales, para salvaguardar los derechos económicos y sancionar la violación de derechos humanos de colectivos y pueblos, así en el mapa de la discusión sobre la justicia económica internacional adquiere validez la alternativa jurídica, pues

con ella se reconoce la hegemonía de los Estados como fuentes de las decisiones vinculantes y soberanas, al tiempo que se les puede someter con su mismo discurso. Esta alternativa abre un capítulo realista-crítico en el debate sobre la justicia económica internacional.

Aunque teóricamente el caso de la Corte IDH permita vislumbrar un “cosmopolitismo realizable”, en la práctica las deficiencias del Sistema Interamericano demandan transformaciones profundas para que, por su propio accionar y bajo la lógica que ha inaugurado, se puedan corregir las asimetrías de la injusticia económica internacional en la subregión con la mayor desigualdad económica del planeta.

Haría falta ajustar el andamiaje de las jurisdicciones regionales en general para que el régimen de obligaciones y responsabilidades de los Estados pobres pudiera traducirse en denuncias de sus propios ciudadanos que condujeran a investigaciones amparadas bajo una garantía supranacional subsidiaria que consecuentemente, pudieran generar sanciones a los responsables nacionales de favorecer relaciones de explotación con otros Estados, a partir de la vulneración demostrada de derechos humanos. En un panorama de ese tipo, las reparaciones integrales servirían de canal de redistribución, usando como medio al mismo Estado denunciado; cuyo gobierno, en lugar de víctima, es cómplice no solo de la vulneración de derechos sustantivos, sino de la generación de la pobreza en sus propios ciudadanos, es decir, culpable por actuar con mala fe consigo mismo, con su propio pueblo.

Estas transformaciones requeridas pueden extraerse de ejercicios comparativos entre los sistemas regionales europeo, americano y africano, de manera que se define un tipo ideal de sistema regional de protección de los derechos humanos y de los pueblos, en

la tarea de ofrecer una garantía supranacional de derechos colectivos para su restitución y reparación integral de derechos colectivos.

La primera diferencia práctica que arrojaría una comparación entre el sistema europeo y el americano se encuentra en los derechos que han priorizado hasta ahora ambos sistemas regionales. La Corte Interamericana y el Tribunal de Europeo han enfocado la mayoría de sus sentencias a derechos sustanciales, no concretamente con fines redistributivos. La garantía del derecho a la vida predomina en ambos sistemas, le siguen la restitución del derecho a la libertad e integridad física. En Europa prevalecen las sentencias sobre el derecho a la dignidad humana, mientras que en Latinoamérica los derechos ligados al debido proceso y el derecho a un juicio justo. Cada sistema se acoge a las particularidades de su contexto, sin embargo no se debe desestimar que esta clasificación de derechos priorizados en cada uno ha generado una amplia jurisprudencia internacional de manera que, alrededor de estos derechos, se ha ido constituyendo un mínimo ético del *soft law* que pasa, por fuerza de las sentencias de los Tribunales internacionales, al *hard law* de la jurisdicción regional y del derecho internacional, lo que las convierten en normas inderogables que han dejado de pertenecer a la jurisdicción interna de los Estados.

El Convenio Europeo privilegió los derechos civiles, políticos y económicos como la clasificación más idónea para su contexto, siendo el tercero de estos tipos, el más atendido en la historia del Consejo de Europa, sin que existan, no obstante, los índices de pobreza y desigualdad que hay en América y África, ni grandes cuotas de dinero en las reparaciones. Los dos primeros tipos de la clasificación se consideran en la mayoría de los casos atendidos o satisfechos en el fuero interno de los Estados europeos.

En el caso americano, por el contrario, el Pacto de San José entra en vigencia en medio de los regímenes dictatoriales que afectaron a la región, por tal motivo, la Comisión IDH ha privilegiado la atención a los derechos civiles y políticos, dejando por fuera de su filtro miles de denuncias sobre delitos económicos, sociales y culturales de colectivos y pueblos.

Los derechos a los que se ha prestado especial interés en Latinoamérica no están ligados a la superación de la condición de pobreza en general, por lo tanto, su restitución y reparación no implican directamente acciones redistributivas, de manera que no se ataca a la raíz económica del problema, sino a la vulneración del derecho sustancial que ha servido de puente para establecer una, subsiguiente, explotación económica. Es decir, en el sistema interamericano el foco se ha puesto sobre el medio; la violación de derechos civiles y políticos, y no sobre el fin, generalmente la vulneración de derechos económicos colectivos. Aunque entre las motivaciones que impulsan al infractor, se encuentre el cometer un delito contra derechos de primera generación, para satisfacer un fin económico más elevado y beneficiar a un tercero interesado; la Corte IDH se ha dedicado, principalmente y por principio de proporcionalidad, a atender prioritariamente la vulneración del derecho a la vida en casos de masacres, desapariciones de personas y ejecuciones extrajudiciales como un “fin en sí mismo”. Aun cuando el “para qué” de estos delitos remita, generalmente y por sistematicidad, a la posterior vulneración de derechos económicos colectivos.

Hay que matizar que el contexto antidemocrático de las dictaduras de Centro y Suramérica explican la especial dedicación de la Corte IDH en los derechos civiles y políticos, sobre los económicos, sin embargo, no debería perderse de vista que detrás

de la vulneración sistemática de derechos, por ejemplo, individuales, suelen esconderse proyectos empresariales que vulneran especialmente a colectivos y pueblos en sus derechos económicos, sociales y culturales. La Corte misma parece percatarse de eso al plantear la noción de “reparación integral”. A diferencia de Europa, donde las reparaciones suelen reducirse al pago de indemnizaciones, en América Latina, la Corte IDH ha acentuado en la proporcionalidad de los derechos, sin desconocer la integralidad de las reparaciones. Una revisión exhaustiva de las sentencias de la Corte IDH en las que se aplica el principio de Control de Convencionalidad, permite notar la tensión existente entre indicar la mayor proporcionalidad ante la vulneración, por ejemplo, al derecho a la vida, y una idea de reparación que incluye la construcción de hospitales, escuelas y vías para el beneficio de las familias y pueblos a los que pertenecían los denunciados (Siri, 2011, p. 66-68).

Hace tan solo dieciocho años, la Corte IDH ha iniciado una línea jurisprudencial sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas que demuestra un camino realizable de restitución de derechos, bajo una perspectiva de reparación integral indirectamente ligada a la búsqueda de justicia económica.

Únicamente el caso de la Carta Africana de Naciones se enfoca hacia los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos. Mientras que la Carta europea de 1950 y la americana de 1969 incluyen solo derechos de primera y segunda generación, en la Convención Africana se contemplan los derechos de tercera generación. Los pueblos son, según la Carta africana, sujetos del derecho al desarrollo sostenible, a la paz, a un medio ambiente sano, a la protección de datos personales y al patrimonio común de la humanidad. Mientras que en la Convención americana no se incluye

ningún derecho, por ejemplo, a generar modelos y estructuras económicas incluyentes en los Estados, en la Carta Africana se establece que el Tribunal regional debe exigir a los Estados que los pueblos puedan acceder a servicios básicos y modelos económicos que les tengan en cuenta. Por su parte, en el caso europeo estos aspectos están integrados generalmente en el derecho interno y en las obligaciones constitucionales de los Estados.

La inclusión de los derechos de tercera generación en la Carta Africana y la creación del Tribunal Africano, en 2006, constituye un acontecimiento destacado por abrir al plano de los Sistemas regionales de protección, los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos. Sin duda es un avance, pero hay que matizar que el carácter “innovador” de este Tribunal se debe al retraso por décadas de la implementación de los derechos humanos en África; es decir, por un lado, representan una innovación de forma comparada con los sistemas europeo y americano, pero por otro lado esa aparente primicia esconde los años de violaciones sistemáticas de derechos humanos individuales y de los pueblos en el continente africano. Es por esa razón que la existencia en el “papel” de los derechos de Tercera generación no se ve acompañada de posibilidades reales de implementación con independencia de sus magistrados por parte del Tribunal Africano.

Mientras que en el sistema interamericano el nombramiento de los siete jueces y el presupuesto de la Corte IDH es al menos independiente de los gobiernos que integran la OEA, el Tribunal Africano depende de los recursos que pagan los Estados a los que podría investigar, los cuales además tienen la facultad de nombrar y remover a los magistrados de la Corte regional. Si, por un lado, al Tribunal Europeo pueden acceder

directamente los individuos demandantes de una situación de derechos humanos calificados como víctimas, a la Corte Africana solo pueden acceder si estas se encuentran bajo la representación de ONG internacional por medio del *amicus curiae*<sup>40</sup> o de los propios Estados miembros, siempre que se agoten las instancias internas nacionales, a excepción de seis Estados que si permiten el acceso directo de individuos al Tribunal. Por más que los tres casos se traten de sistemas subsidiarios al de los Estados parte, es decir que exigen la necesidad interna de agotar las vías de promoción y protección de los derechos humanos, únicamente en el caso americano se involucra una herramienta coactiva como el Control concentrado y difuso de Convencionalidad suficiente para modificar, derogar o declarar inexecutable e inconvencional una ley, caso contrario ocurre, por un lado, en la Corte africana, cuya capacidad de obligar al Estado se frustra con la dependencia a la voluntad del gobierno de cumplirlas. Por otro lado, en el Tribunal Europeo, sin un control de convencionalidad, la exigencia de restituir derechos sociales y económicos se queda en “un brindis al sol” (Cartes, 2017, p. 277). En el caso del Tribunal Europeo, una herramienta de control de las leyes por medio del examen de convencionalidad no ha tenido lugar, dado que la obligatoriedad de las sanciones se impulsa en medios políticos resultantes de la pertenencia a la Unión Europea y la posible pérdida de beneficios que ello implica. Únicamente se exigen

---

<sup>40</sup> Es la intervención (escrita u oral) de un tercero autorizado (ONG, personas físicas) que se presenta ante un Tribunal con el fin de ofrecer información y/o argumentos para que sean considerados en favor de alguna de las partes involucradas en un procedimiento judicial. Estos escritos sólo son considerados como colaboraciones y en ningún momento obligan al Tribunal a tomar una decisión (Faúndez Ledesma, 1999: 462-463, Citado por: Anaya, *et al.*, 2006, p. 11).



restituciones desde el Tribunal Europeo, cuando el derecho interno sólo permite de modo imperfecto dicha reparación.

En cuanto a las reparaciones a las víctimas y su potencial redistributivo, se puede indicar que la mayor efectividad la tiene el Sistema Europeo, especialmente porque plantea reparaciones pecuniarias la mayoría de las veces y generalmente de cuantías bajas, de tal suerte que puede establecer un plazo de cumplimiento de las sentencias de tres meses, que generalmente se cumple. El caso interamericano refleja un déficit gigante en el cumplimiento de sentencias, especialmente por la complejidad que supone la restitución del bien vulnerado y la satisfacción del daño moral sufrido, lo que solo ha permitido fijar el relativo criterio de “un plazo razonable” según los procedimientos internos de los Estados. Por su parte, aunque es pronto para medirlo; la efectividad en el cumplimiento de sentencias en el Sistema africano ha sido exiguo, y se espera que sea tan lento como proceso que dio lugar al Tribunal en este continente. Recordemos que la Carta Africana fue aprobada en 1981, pero el protocolo que le da sustento al Tribunal sólo surgió diecisiete años después, en 1998, tardó seis años para entrar vigor en 2004; sus magistrados terminaron de ser elegidos en 2006 y tan solo llegó a tener una sede permanente hasta 2008, en Tanzania. Las primeras veinticinco sentencias, por lo tanto, solo se logran hace tres años, en mayo de 2016, todas ellas, por ahora, están referidas a derechos individuales, no a derechos colectivos o de los pueblos: entonces, la innovación está sin emplear.

En gran medida las diferencias respecto a los niveles de cumplimiento de las sentencias entre Europa y América se encuentran en la forma como se institucionalizan los mecanismos de control. En el caso europeo esta función está encabezada por un solo

órgano, el Comité de Ministros, el cual tiene sus funciones, procedimientos y tiempos claramente definidos, en el caso del sistema americano, esa función es compartida entre la misma Corte, la Comisión IDH y la Asamblea General de la OEA. Aunque el caso americano tenga desarrollos apropiados para buscar superar la desigualdad a través de sanciones redistributivas que reparen derechos colectivos, si éste no goza de una efectividad similar a la europea, esa meta no pasará de ser un simple anhelo, pues las medidas ejemplarizantes chocan con el límite de la voluntad de los Estados miembros. La cuestión del caso americano ha trascendido a un círculo vicioso (Bernad, 2016 p. 252) pues el aumento de condenas a los Estados ha sido respondido con el retiro del aporte económico de los gobiernos implicados a la OEA, en represalia, llegando a afectar la efectividad de la Corte IDH, cuyo funcionamiento depende en un 45% del presupuesto anual de la Organización de Estados Americanos.

Finalmente, mientras que en el sistema europeo se garantiza el acceso directo a las víctimas, *ius standi* – pues tiene la capacidad para atenderlos a todos – en el sistema americano únicamente la Comisión y los Estados pueden presentar asuntos para el conocimiento de la Corte. La Corte IDH ha optado por tomar medidas ejemplarizantes, la Comisión filtra los casos que pueden dar lugar a sentencias que definan las bases sobre un tema, para que sean los Estados miembros los que adecúen su legislación, procedimientos y decisiones conforme a las sentencias piloto emitidas. Con ello, infortunadamente, deja miles de denuncias sin atender.

## **6.2. Una nueva arquitectura de jurisdicciones regionales: Panel de Jurisdicciones Regionales de protección de los Derechos de Tercera Generación**

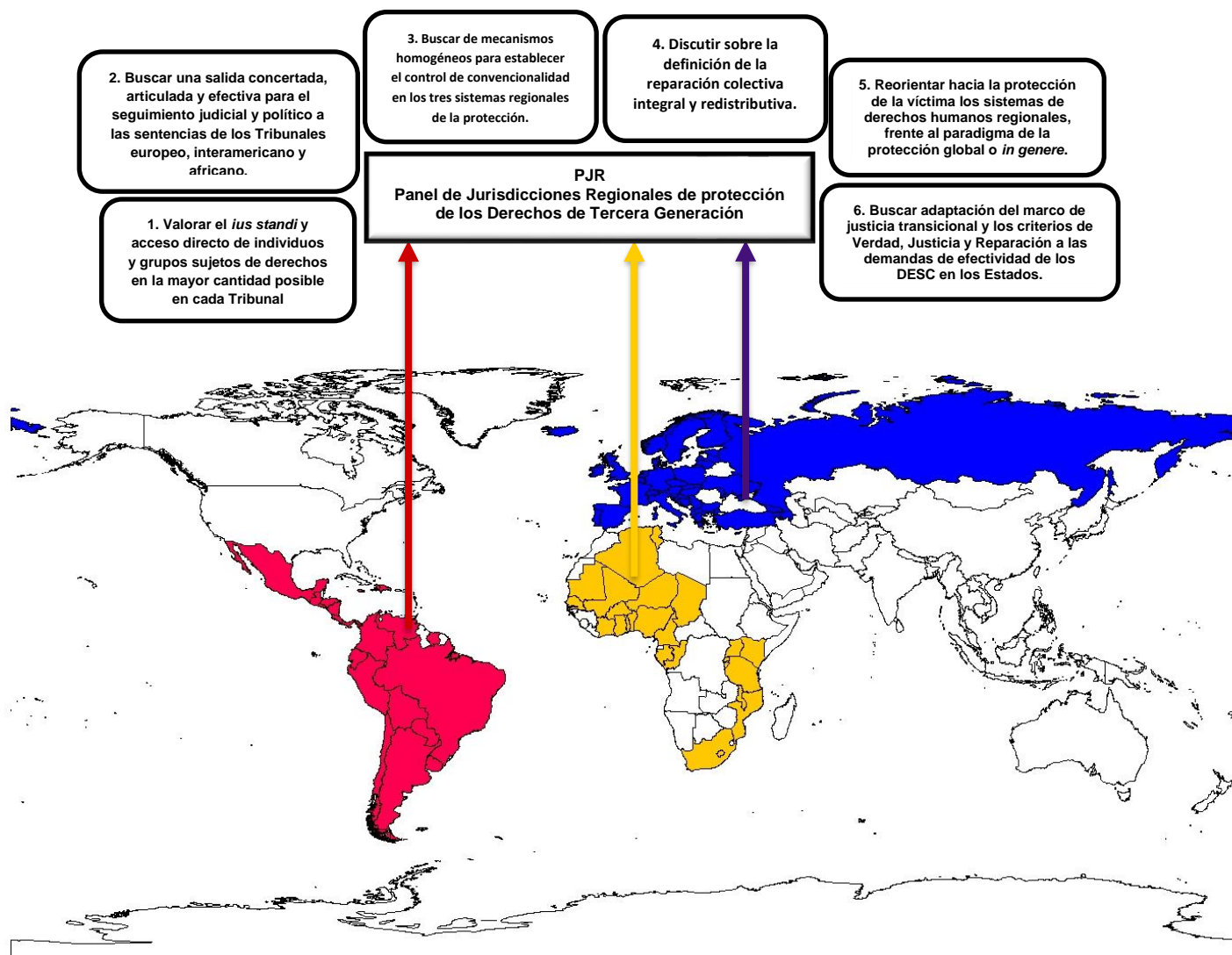
La propuesta de generar una nueva arquitectura para las jurisdicciones regionales, europea, africana y americana, se sustenta en la búsqueda de un justo medio entre dos extremos del debate sobre la justicia internacional: el cosmopolitismo, por un lado y el realismo o nacionalismo liberal, por otro lado. El primero de estos extremos apela a soluciones que en algún punto exigen la existencia de una fuerza soberana extra-estatal; algo inexistente. El segundo, considera que las decisiones redistributivas sólo tienen legitimidad si provienen del *demos* soberano y resultan del debate democrático obligante de cada Estado; algo improbable. Aunque parezcan dos partes irreconciliables de un dilema, es posible hallar entre ellas un justo medio bajo el esquema de transformación de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos. ¿Cómo se lograría ese punto de encuentro de dos enfoques tan distintos?

En primer lugar, recordemos que la soberanía en los sistemas regionales sigue residiendo en los Estados, aun en el plano Convencional, pues según el fundamento filosófico de la obligación en el derecho internacional de los tratados, la fuente del poder no es la autodeterminación del Tribunal supranacional, sino el consentimiento que a éste le otorga el Estado como fuente soberana. El Tribunal internacional es, en consecuencia, solo un instrumento de la soberanía de los Estados. En segundo lugar, es cierto que la imposición de fines redistributivos a los sistemas regionales, podría generar un resultado ilegítimo; dado que los Estados que han delegado su soberanía en el Tribunal no tendrían participación democrática en la elección de dichos principios o fines redistributivos; si ningún procedimiento democrático antecede a la formulación

de principios redistributivos para los sistemas regionales, los mismos se caerían por su propio peso al constituir imposiciones ilegítimas. Es por ello que el proceso de reingeniería de los sistemas regionales debe surgir del curso de legitimación del diálogo inter-jurisdiccional. La actualidad nos muestra líneas jurisprudenciales conjuntas entre los Tribunales europeo, americano y africano, de hecho, es común encontrar referencias a las sentencias de un tribunal y otro en la *ratio desidentium* de algunas decisiones convencionales. En esta identificación de aspectos comunes las convergencias y divergencias entre los sistemas empieza a delinear un campo jurídico internacional que avanza hacia la superación de las múltiples formas que adquiere de la injusticia. Este diálogo entre jurisdicciones es más espontáneo que institucional y los puntos de convergencia suelen dictarse conforme a la necesidad de los casos analizados en cada Corte. La discusión jurisprudencial sobre los derechos económicos de los pueblos permanece ausente, por una situación paradójica, están consagrados en la Carta africana, pero el Tribunal Africano no ha dictado sentencias en este asunto; se han incluido en las reparaciones integrales en el sistema americano, sin que existan taxativamente en la CADH y son altamente efectivos en Europa, sin que estén en la Carta y sin la mediación mecanismos obligantes como el Control de Convencionalidad. Entonces, la necesidad de materializar acciones de protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los colectivos, en los tres sistemas, justifican la institucionalización del encuentro de jurisdicciones. Así, en lugar de esperar el diálogo espontáneo entre jurisdicciones sobre los derechos económicos de los pueblos, la propuesta realista crítica aquí defendida, se concreta en la creación de un **Panel de Jurisdicciones Regionales de protección de los Derechos de Tercera Generación.**

**Figura 2. Instancia de diálogo interregional de Sistemas de Protección de Derechos**

**Humanos**



**Leyenda**

-  Jurisdicción Contenciosa de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
-  Jurisdicción Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
-  Jurisdicción Contenciosa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Elaboración propia (2020)

El Panel de Jurisdicciones Regionales, PJR, ubicaría en una misma mesa de discusión a los siete jueces de la Corte IDH, los once magistrados de la Corte Africana y los cuarenta y siete del Tribunal Europeo para establecer un diálogo inter-jurisdiccional que permita sentar criterios jurídicos en cuanto a la generación de jurisprudencia común para la defensa de los Derechos Humanos de Tercera Generación. Así, como un acelerador, el PJR iniciaría el proceso de protección efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos en África, América Latina y en algunos países de Europa que demuestran condiciones de inequidad y pobreza.

El PJR constituiría una herramienta para intercambiar saberes y experiencias que permitan superar, por un lado, las dificultades administrativas y operativas que, por ejemplo, han retrasado la acción de los Tribunales en África y América Latina. Por otro lado, permitiría la difusión de herramientas jurídicas como el Control de convencionalidad para ser aplicado en el sistema europeo y africano de derechos humanos. Finalmente, se podría generar a través de este diálogo Opiniones consultivas y criterios que generan jurisprudencia internacional sobre la restitución integral con fines redistributivos en los tres sistemas. Este panel deliberativo de las jurisdicciones no tendría por qué integrarse a los Sistemas de protección como una instancia subsidiaria más que consultiva, tampoco tendría facultades para imponer decisiones vinculantes a los Estados, pues ello excedería el fin del consentimiento otorgado por los firmantes en cada Convención, operaría más como una “Clínica jurídica internacional” compuesta por los mismos magistrados de los sistemas regionales, para sentar bases conceptuales sobre la protección de los derechos económicos y la reparación colectiva como canal de redistribución de la riqueza.

En este sentido, la agenda del PJR resulta clave para garantizar que el impacto de sus directivas y opiniones consultivas, orienten la labor de los magistrados en los meses y años

siguientes a cada sesión, en cuanto a la efectividad de los DESC. La investigación sobre los avances y deficiencias de los sistemas regionales como garantes de la efectividad de los derechos económicos de colectivos y pueblos, permite definir seis puntos hacia los cuáles, de forma natural, se dirigiría la discusión entre jurisdicciones y que podrían acelerarse con la puesta en marcha de una institución como el PJR. Estos mismos temas han sido matizados en los últimos capítulos de esta investigación y resumen los aspectos medulares de la reingeniería de los sistemas regionales, de modo que a partir de ellos se pudiera crear un medio para la superación de la pobreza y las desigualdades extremas.

El primer asunto de discusión tiene que ver con el acceso directo de individuos y grupos indeterminados de individuos para someter a conocimiento del Tribunal regional los hechos de vulneración de derechos humanos de Tercera generación. La discusión sobre la *ratione personae* deberá **valorar el *ius standi* y acceso directo de individuos y grupos sujetos de derechos en la mayor cantidad posible en cada Tribunal**. Esto implicaría en la Corte interamericana incrementar el número de casos que pasan de la Comisión a la Corte en temas de Derechos Económicos de los pueblos hasta llegar, si así lo sugiere el PJR, a la juridización total del sistema con la supresión de la Comisión y el fortalecimiento de un solo órgano capaz de tramitar un mayor volumen de demandas. El caso del Tribunal Europeo serviría de punto de referencia en ese sentido y se sabe que, en el caso de la OUA, esta posibilidad solo ha sido aceptada por seis Estados, pues fue objeto una exigencia de negociación de la mayoría de los miembros para firmar el protocolo por el cual entró en vigor el Tribunal. En África, el asunto es sensible pues los mismos Estados han exigido, a cambio de aceptar la jurisdicción contenciosa del Tribunal regional, restringir el acceso a la Corte a los casos presentados por ONG, la Comisión y los Estados firmantes, de manera que los individuos, salvo seis excepciones, no pueden poner directamente en conocimiento del Tribunal casos de violación

de derechos humanos. Sin embargo, con la presión de la comunidad internacional, representada en PJR, podrá incidir en la ampliación del número de Estados que acepten el acceso directo a las víctimas, en Europa, América y África. En Europa este tipo de dialogo permitirá analizar la ampliación de posibilidades de las personas jurídicas capacitadas para interponer denuncias, así, por ejemplo, se podría aceptar en Europa demandas en representación de un número indefinido de personas, como derechos humanos de los grupos, independientes y sin perjuicio, de los derechos individuales de sus miembros.

Sin lugar a duda el seguimiento a las sentencias es el principal foco de la debilidad de los sistemas regionales, especialmente en América Latina y África. Este sería el segundo punto de la agenda en un encuentro entre jurisdicciones, competente para establecer directivas y emitir opiniones consultivas que puedan generar un efecto positivo. Las consecuencias de la discusión sobre el tema permitirían generar dos criterios recomendables sobre el seguimiento. En el primero de ellos surgiría en el caso interamericano y presumiblemente el africano, de la conformación de un Comité de seguimiento a las sentencias con independencia total a los Gobiernos de los Estados miembros. La Corte IDH y la africana podrían, hipotéticamente, emular la función del Comité de Ministros del Tribunal Europeo en un órgano de seguimiento conformado, en el caso americano, con los 27 Magistrados investidos como presidentes de los Tribunales Supremos o Cortes Constitucionales de los Estados que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte. Este órgano con independencia, pero representación judicial de cada uno de los Estados, podría exigir a los Estados sancionados el cumplimiento de las sentencias en un plazo específico y taxativo, extendiendo el Control de Convencionalidad a la etapa de ejecución de sanciones.

En el segundo nivel estaría el control político que genera el vínculo entre las jurisdicciones europea con la americana y africana en el PJR, para el cumplimiento de sentencias. En un



mundo de economías interconectadas las denuncias de los representantes del Tribunal Europeo en el PJR a sus Estados miembros sobre el incumplimiento de sentencias de Estados Latinoamericanos y africanos, genera una presión conveniente para el sostenimiento de alianzas económicas bajo a condición del respeto a los derechos humanos de tercera generación, máxime cuando los intereses de varios Estados europeos y sus empresas entran en juego en la región latinoamericana y africana. En otras palabras, el incumplimiento de las sentencias y la violación de derechos humanos de Estados con los cuales la Unión Europea guarda relaciones económicas puede dar lugar, a través de las directivas del PJR, a presiones políticas, tanto en Europa como en África y América, que tienden a la exigencia del cumplimiento. Ese tipo de exigencia, en el marco de las relaciones internacionales de Europa, se quedan hoy en la informalidad declarativa o en la exigencia diplomática, por ello su institucionalización a través del PJR generaría un impacto positivo en Latinoamérica y África, regiones en las cuales resulta mejor salvaguardar la independencia total de los jueces en la judicialización total del sistema y esperar un control político de sus relaciones con Europa. En otras palabras, el vínculo con el Tribunal Europeo a través del PJR, aporta control político al seguimiento de las sanciones en los dos sistemas adicionales, el interamericano y el africano, mientras que en aquellos predomina el control judicial ejercido por un Comité de Magistrados. Estas propuestas no tienen por qué ser exactamente las decididas en el segundo punto de la agenda el cual se resumiría en **buscar una salida concertada, articulada y efectiva para el seguimiento judicial y político a las sentencias de los Tribunales europeo, interamericano y africano.**

El PJR permitiría establecer nexos entre los sistemas africano y europeo para la aplicación del Control concentrado y difuso de Convencionalidad. Las experiencias latinoamericanas permitirían establecer como tercer punto de la agenda del PJR **la búsqueda de mecanismos**

**homogéneos para establecer el control de convencionalidad en los tres sistemas regionales de la protección.**

El cuarto objetivo o punto de la agenda del Panel inter-jurisdiccional deberá ser la discusión sobre la **definición de la reparación colectiva integral y redistributiva**. En este aspecto el protagonismo de forma innegable lo tendrá la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos al consagrar Derechos de Tercera Generación. La discusión tendrá que girar en torno a los criterios y bases normativas para la oficialización de Convenciones y Protocolos adicionales para los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos en América Latina y Europa y las correspondientes definiciones de reparación colectiva integral con perspectiva redistributiva. En estos casos, la finalidad de la reparación consistirá en ir más allá de la restitución a la situación anterior al daño del grupo y los individuos que lo conforman, para plantear acciones que inciden la mejora cualitativa de las condiciones, la integridad y la calidad de vida.

El debate sobre la prioridad entre derechos de primera, segunda y tercera generación deberá incluir una perspectiva de los derechos humanos como un conjunto que se caracteriza por la interdependencia e integralidad y recordar que la división metodológica que ha excluido la dedicación a los derechos económicos y sociales en las Cortes regionales han respondido a dos factores coyunturales; primero, la distancia histórica entre la entrada en vigor de las Cortes Europea y Americana (1950 y 1969) y la asimilación de los derechos de tercera generación en el derecho contemporáneo, segundo, la elección metodológica derivada del principio de proporcionalidad que ha generado que se priorice, hasta ahora, la atención casos de violación de derechos sustantivos. Esta división en ningún caso debe suponer una clasificación, por ejemplo, de las poblaciones pobres en Latinoamérica y África de la tal suerte que obtengamos, por un lado, personas pobres víctimas de conflictos y merecedoras

de reparación redistributiva por la vulneración de derechos civiles y políticos y, por otro lado, personas pobres que no pueden acceder al sistema de protección regional de Derechos Humanos, pues su vulneración no les afecta los derechos llamados “sustantivos”. Por el contrario, el debate en el PJR sobre la reparación integral redistributiva debe generar criterios para atender a las víctimas de Estados que desatienden derechos como el acceso al servicio público de agua potable, a la construcción de escuelas o a la infraestructura hospitalaria.

El punto anterior conduce, precisamente, al quinto objetivo de la agenda propuesta para el PJR. **La posibilidad de reorientar hacia la protección de la víctima los sistemas de derechos humanos regionales, frente al paradigma de la protección global o *in genere*.**

Sobre este punto será fundamental la definición de criterios para el establecimiento de un Estatuto de la Víctima de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los pueblos. Los adelantos jurisprudenciales de la Corte IDH –Tribunal que adoptó un enfoque centrado en las víctimas – sobre comunidades indígenas y el enfoque des-colonial de la Carta Africana podrán servir como “punta de lanza” para la reorientación conceptual de los Sistemas Regionales. Por su parte, no es descartable la búsqueda de acuerdos sobre la implementación de demandas interestatales, propias de la perspectiva de protección global, existente en el marco europeo de Derechos Humanos y en el americano, pero aplicado hasta ahora solo en el primero y no en materia de DESC. Es posible que sean útiles las demandas hacia Estados que generan vulneración de derechos económicos de colectivos de otros Estados de la jurisdicción, por ejemplo, a través de la permisividad ante prácticas ilegales en las fronteras. El PJR deberá analizar los criterios con los que actuaría en una hipotética demanda interestatal por la violación de derechos económicos de grupos y colectivos.

Finalmente, el sexto punto de la agenda del PJR consiste en las posibilidades de **adaptación del marco de justicia transicional y los criterios de Verdad, Justicia y Reparación a las**

**demandas de efectividad de los DESC en los Estados.** Los magistrados miembros del PJR podrán incidir en la actualización y perfeccionamiento de los “Principios 2005” divulgados por la Asamblea General de Naciones Unidas respecto a derecho a la verdad, en primer lugar. Este se encuentra ligado directamente con el deber de los Estados a investigar para evitar la re-victimización de los familiares y, además – y en este aspecto radica la actualización – del colectivo social al que pertenezcan las víctimas. En segundo lugar, sería una función del Panel el establecimiento de criterios sobre el derecho a la justicia, que en esencia protegen de la detención arbitraria, pero que complementariamente involucra, según “Principios 2005”, el derecho de las víctimas al acceso a la justicia. El criterio que se espera del PJR supone, en el aspecto del acceso, la obligación de los Tribunales regionales de permitir que los grupos indefinidos de individuos accedan a la justicia cuando sus Derechos económicos sean vulnerados. Finalmente, el PJR sentaría bases sobre las modalidades de reparación social, ausentes en la tipificación de Naciones Unidas en “Principios 2005”, de modo que por medio de las sanciones a los Estados se puedan re-establecer para los colectivos el derecho al desarrollo sostenible, a generar modelos y estructuras económicas incluyentes, a la paz, a un medio ambiente sano, a la protección de sus datos personales y al patrimonio común de la humanidad.

## Capítulo VII.

### Articulación de sistemas regionales de protección de Derechos Humanos: O “Cosmopolitismo realmente existente”

Los teóricos cosmopolitas consideran que la solución al problema de la injusticia económica internacional – la cruel convivencia entre la opulencia y miseria absoluta – debe incluir a “damnificados y beneficiarios” del sistema capitalista, pues parten del presupuesto según el cual; si es universal el problema y lo debe ser también la solución (Ochoa & Prado, 2017). Ese enfoque universalista tiende a atribuir a los países que han acumulado riqueza por vías como las guerras y el imperialismo, la culpa y responsabilidad moral sobre los daños generados, positivamente o por omisión, a aquellos a quienes han dejado en una posición de insuperable desventaja económica. Sin embargo, tanto el problema como la solución permiten una segunda lectura: si bien el capitalismo se extiende como modo de producción universal, las relaciones de explotación que este genera necesitan de alguien más que el capitalista trasnacional “desalmado” para existir, en efecto, necesitan de la complicidad, colaboración y dedicación del “líder político” y económico local, generalmente inspirado en intereses corruptos, en el país pobre. Es decir que lo encuentros entre el *interés* del poderoso y la *prudencia* del débil establecen relaciones de suma cero, relaciones interdependientes, pues sin élites políticas capaces de vender el futuro de sus conciudadanos, sin una voz que – aunque ilegítima – ponga a hablar al explotado; no es posible que este establezca un nexo de dominación con el explotador.

En otras palabras, el problema de la injusticia económica internacional, si bien tiene una escala global que involucra moralmente a los Estados de mayor desarrollo económico, también tiene una escala local o regional en la que participan activamente los gobiernos de los Estados sumidos en la pobreza. Bajo ese presupuesto, la tesis de Pogge (2012) sobre la responsabilidad de los Estados respecto a la privación de alternativas de desarrollo podría aplicarse “a la inversa” en los propios países afectados por la pobreza quienes; en cierto modo y grado, son responsables también por su propia situación.

Fuera de contexto, esta última aseveración puede parecer grotesca. Puede parecer inescrupulosa una posición que indique que las víctimas de la más grave violación de derechos humanos en la historia de la humanidad – aquella que deja más muertes que la guerra; la pobreza – sean responsables por su propia situación, sin embargo, llevar a fondo este planteamiento tiene importantes efectos prácticos, respecto a la búsqueda de soluciones de corte realista crítico.

Históricamente, en África se reconocen dos casos paradigmáticos en los que el control a la corrupción nacional incidió en la mejora de los indicadores de pobreza. El primero de ellos es Angola<sup>41</sup>, la intervención de Naciones Unidas sobre sus procesos democráticos coincidió con reducciones importantes en los índices de miseria absoluta, lo que a la postre ayudó al país a convertirse en el primer productor de petróleo de África (Consejo de Seguridad de la ONU, 2019b). El segundo caso es Sudáfrica, la misión UNOMSA desafió la corrupción de la clase política estableciendo una democracia no racial y unida, lo que pudo incidir – entre muchos otros factores de movilización interna – en que esa nación sea hoy la economía más

---

<sup>41</sup> El país con el mayor número de misiones de verificación y observación de Naciones Unidas contra la corrupción, el desarrollo democrático y la rehabilitación institucional.

poderosa de África (Consejo de Seguridad de la ONU, 2019b). Más reciente, en la República del Congo, la intervención MONUSCO finalizada en 2015, incide en que este, el cuarto país más poblado de África se proyecte a superar la miseria o pobreza absoluta para 2020 (ONU, 2019) en su tránsito de la guerra a la democracia (Serrano, 2005, p.p. 283-290). Por su parte Malí, intervenida desde 2013 para estabilizar su sistema democrático, inicia la segunda década del siglo XXI con un crecimiento anual, por primera vez, del 5,4 % del PIB (Consejo de seguridad de Naciones Unidas, 2019).

Esto sucede, no solo porque es cierta la tesis liberal; “en un sistema democrático existen mejores condiciones para una eficiente distribución de riquezas”, sino por lo veraz que resulta, además, el su reverso de ese mismo argumento: la corrupción, el autoritarismo y el paramilitarismo como variables de un sistema antidemocrático; están directamente ligadas con el establecimiento de relaciones de dominación que generan pobreza.

En resumen, el problema de la justicia económica internacional es responsabilidad tanto de los Estados ricos y poderosos como de los Estados pobres con gobiernos corruptos. El cosmopolitismo ha buscado salidas universales, del tipo DRG, apoyado únicamente en una de las dos grandes clases de sistemas de protección de derechos humanos. Dado que sus pretensiones de aplicación involucran todo el planeta, han generado alternativas – poco viables de realización – bajo el auspicio de la ONU (Pogge, 2012) por un lado, o bajo la quimérica empresa de reformar a instituciones como el FMI y el BM (Lafont, 2010) por otro lado. ¿Y la otra cara del problema? ¿Aquella que involucra a los Gobiernos de los países pobres? Se hace necesario, indagar en una alternativa que se enfoque en las respuestas que los Estados pobres darían sobre su parte de responsabilidad en el problema de las injusticias económicas internacionales. Alternativas que se enfoquen en castigar la mala fe o el auto-engaño y que permita a los Estados pobres equilibrar sus actuaciones motivadas por la

*prudencia* y por *interés*. La forma adecuada de llegar a buen puerto con ese propósito, sería allanar un camino de intervención extra-estatal como lo han propuesto los cosmopolitas, pero sin enfocarnos en salidas planetarias – que prescinden de la centralidad soberana de los Estados – sino en otra clase de sistemas de protección de derechos humanos, aquellos de carácter multiestatal-regional, un ámbito más controlado en el que se establece de antemano la igualdad de todos los actores ante la Convención, el Pacto o el Acuerdo.

En este caso, los sistemas que avalarían una propuesta para el tratamiento de las responsabilidades morales sobre su propio daño serían los sistemas regionales con jurisdicción en el continente europeo, en América Latina y en África. Como se sabe, el primero se encuentra tutelado por el Consejo de Europa, es conocido como el Tribunal de Estrasburgo, el segundo está compuesto por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, amparadas en la OEA y el tercero, creado en 2010, es el Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos y de los Pueblos, adscrito a la Organización para la Unidad Africana.

La posibilidad de contener las acciones de los gobiernos de los Estados pobres a través de mecanismos que favorezcan la investigación, la sentencia extra-estatal y la reparación integral frente a las arbitrariedades que generan pobreza, constituye una alternativa para abrir un capítulo realista en el debate sobre la justicia y la equidad en el plano internacional.

En Latinoamérica y África, las dos regiones con mayor desigualdad y pobreza, respectivamente, se han dado pasos importantes en materia de exigibilidad de los derechos económicos por vía extraestatal. Estas experiencias son pulsos emitidos desde lo real inenmendable e incontenible para los marcos de la teoría. Una posición que haga justicia al valor crítico de lo real no supone asumir una actitud resignada y pesimista frente al problema de la pobreza, sino que implica seguirles los pasos a estas experiencias regionales y plantear



a partir de ellas posibles cursos de acción que contribuyan a la búsqueda de una utopía. Concretamente, por un lado, la efectividad en el seguimiento de sanciones del Tribunal Europeo, por otro lado, el Control de Convencionalidad y las reparaciones redistributivas de la Corte IDH, además de la exigibilidad de los derechos colectivos y de los pueblos que establece Tribunal Africano, son aportes desde el seno de lo real a la fundamentación filosófica de alternativas jurídico-políticas que permiten la erradicación de la pobreza y la superación de la desigualdad que genera el capitalismo en el siglo XXI.

Si se logra extender la figura del Control de Convencionalidad hacia la exigibilidad de derechos económicos colectivos y de los pueblos, para obtener reparaciones colectivas redistributivas – es decir, si se establece un diálogo jurisprudencial entre los tres sistemas regionales – la jurisdicción europea, latinoamericana y la africana delimitarían un campo jurídico competente para asignar responsabilidades internacionales a los gobiernos que se han beneficiado con el hambre de 880 millones de personas (FAO, 2018, p.39 ).

En el informe sobre seguridad alimentaria de la FAO de (2018) 15 países de África, 3 de Europa y 6 América Latina son registradas como víctimas, lo que esta perspectiva advierte es que los gobiernos de dichos países deben ser tratados no solo como protagonistas del hecho, sino como co-victimarios, en el marco de la Convención de derechos humanos que debieron respetar. Si bien pocos países con economías sólidas se benefician de la extracción de materias primas de los países en los que, según la FAO no hay comida suficiente, las posibilidades prácticas de frenar la embestida de las potencias capitalistas, controlar que actúen por su propio *interés*, es improbable por vías jurídicas, no obstante, la alternativa de sancionar la complicidad de los gobiernos de los países pobres y generar, a partir de las reparaciones integrales a las víctimas, canales redistributivos para corregir los efectos de la inequidad internacional; representa un propósito alcanzable.

Esta propuesta llama la atención sobre un cuestionamiento ausente en el debate entre cosmopolitas y realistas, pues alguna responsabilidad deben tener los gobiernos de los Estados a los que pertenecen los 500 millones de personas que están en situación de malnutrición crónica y algo podrán pagar las élites que gobiernan al 24% de la población mundial que se encuentra por debajo de la línea de pobreza y que lideran a las mismas 10 naciones más pobres del mundo desde 2001 (FAO, 2018, p.p. 29-45).

Un sistema de sanciones de reparación redistributiva podría ser más efectivo que un improbable impuesto global, pues no depende de la voluntad de los Estados que se benefician de la inequidad, ni de la sujeción jurídica a instituciones y soberanías mundiales inexistentes. Las sanciones a los gobiernos de los Estados pobres, en el marco de una jurisdicción regional, pueden constituir un canal para que los recursos de los países que concentran, el 70% del PIB mundial corrijan las asimetrías que han dejado a 10 millones de personas en la pobreza absoluta; no a través de un cobro directo – irrealizable en los términos en que lo plantea el cosmopolitismo – sino por un cobro indirecto a través de las sanciones a sus gobiernos cómplices, cuando aquellos generen violaciones de derechos humanos bajo su auspicio.

Un dicho popular suele repetirse entre algunos ciudadanos de países del llamado “primer mundo” cuando se les cuestiona el origen de sus comodidades devenidas, por ejemplo, de guerras de agresión e intervención en países pobres, ante esa crítica se plantean a sí mismos una especie de imperativo cínico: “si me gusta cómo saben las salchichas, no me pregunto cómo las hacen”. Una justicia en “clave sur” implica, siguiendo la metáfora, indagar hasta la obscenidad del detalle por el proceso de “producción de las salchichas” para derivar de allí, un ideal de justicia realmente transformador. Al fin de cuentas, en un mundo que ha aceptado la democracia liberal y sus valores como paradigma imperante, la acumulación astronómica de riqueza exige contradecir las propias tesis liberales de los países más poderosos, a través

de herramientas soterradas en su “política exterior” que implican apoyarse en la mala fe de los gobiernos locales y su corrupción, desplazamientos, masacres y fraudes electorales. En otras palabras, para sostener un orden desigual y propender al mismo tiempo por un discurso que eleva los principios de libertad e igualdad al máximo nivel, se necesita de la complicidad de las élites locales en los Estados pobres, de modo que éstas estén dispuestas a “hacer el trabajo sucio” para las multinacionales de las naciones más ricas, para elegir actuar con prudencia y mala fe, mientras los Estados más ricos mantienen la apariencia de continuar siendo una “sociedad bien organizada”, por usar el término de John Rawls (2001).

Lo anterior ofrece un contexto de doble lectura; si, por un lado, no es efectivo castigar al que se beneficia de esta situación – los Estados económicamente fuertes – porque no es claro que esos mismos países quieran asumir responsabilidades por fuera de sus fronteras para el beneficio de personas pobres, con quienes no tienen ningún vínculo de ciudadanía, por otro lado, sólo puede ser posible que el canal de redistribución y la corrección frente al daño surja de sancionar a los gobiernos de las víctimas por “vender” el futuro de sus pueblos. Este curso de acción no implica una solución definitiva a la injusticia económica internacional – la única solución posible para un mal tan grande sería proclamar el fin del capitalismo –sin embargo, esta propuesta sí goza de una virtud escasa en el debate sobre la justicia internacional: es una solución realista.

El que al menos dos de los sistemas regionales, el de América Latina y África, apliquen el Control de Convencionalidad y las Reparaciones redistributivas a derechos económicos colectivos y de los pueblos, generaría tres efectos que nos acercan al establecimiento de criterios de justicia económica internacional: de forma sistemática se provocaría la desconcentración de los recursos en las élites de los países pobres, segundo un incremento en el costo que implica sostener una relación de inequidad entre Estados y, finalmente, la

inviabilidad creciente de los medios violentos para la obtención de riqueza y la sujeción económica de Estados pobres. Veamos uno por uno con mayor detalle.

Primero, en un sistema regional de protección en el que los Estados con mayor desigualdad y pobreza implementaran sobre sí mismos un Control de Convencionalidad para derechos económicos y sociales de los pueblos, tendría lugar un escenario de progresiva desconcentración de la riqueza de las manos de las élites de los países pobres, por vía de las reparaciones integrales que se verían obligados a pagar los Estados sancionados.

En las actuales condiciones no se puede ignorar que países en los que no se asegura, por ejemplo, la alimentación básica, la pobreza de las mayorías suele contrastar con la opulencia de sus propias élites políticas, las cuales usan al Estado y sus instituciones para sus propios intereses (Kaufmann, 2000). La imposición de sanciones redistributivas por delitos asociados con la participación ilegal de empresas extractivas multinacionales (desde la corrupción y el fraude, hasta los desplazamientos masivos, masacres y ejecuciones extrajudiciales) se convierten en un sólido canal de redistribución que limita el margen de acción de las clases dirigentes en los países pobres. Se socializa, por vía de la sanción, el dinero que genera la gran corrupción de la que depende, en gran medida, la inversión multinacional y que hasta hoy beneficia exclusivamente las élites políticas en los Estados pobres. Por ejemplo, la puesta en marcha del sistema robusto de protección de derechos de tercera generación que mejora exponencialmente la labor realizada por la Corte IDH, podría impartir justicia redistributiva en casos como el de la compañía alemana Thyssen Krupp y los daños generados en los colectivos de pescadores de la Bahía de Sepetiba, en Rio de Janeiro. En esta población y con la ayuda del gobierno nacional y estatal, se construyó la siderúrgica más grande de Latinoamérica (Böhm, 2017). En el año 2007 se puso en conocimiento de las autoridades las denuncias por la realización de procedimientos ilegales como contratos

fraudulentos y autorizaciones de licencias ambientales de construcción cuestionables. Los denunciantes, miembros del *Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra* en Santa Cruz y los pescadores en Sepetiba, se encontraron contra el muro del establecimiento, la complicidad de importantes dirigentes políticos nacionales y locales y la represión de milicias paramilitares. Las denuncias no surtieron ningún efecto jurídico y el proyecto se inició sin obstáculos de consideración (Pacheco & De Oliveira, 2014). La siderúrgica viene operando desde el año 2009 y ha generado rendimientos astronómicos, unos 341.634 millones de euros entre 2012 a 2015 que contribuyen al PIB alemán<sup>42</sup> a costa de la contaminación del suelo y del agua con arsénico y plomo de Brasil, lo que ha causado la extinción de la casi totalidad de la fauna ictícola en la Bahía de Sepetiba.

Este caso, como ejemplo de muchos, la atención de la Corte IDH y su intervención a través del Control de Convencionalidad, podría conducir a la aplicación de medidas de reparación redistributiva que permitan, no solo restituir el momento anterior al daño, sino mejorar las condiciones de vida de las 8.000 familias de la Bahía de Sepetiba que vivían de la pesca y han cesado o disminuido la calidad de sus trabajos. A través del mecanismo de Control concentrado y difuso de lo firmado en la Convención, se podría exigir la reparación colectiva del derecho al desarrollo sostenible y un medio ambiente sano, la investigación y sanción correspondiente al gobierno de Brasil no solo devolvería a los afectados – que actualmente no han recibido ninguna compensación y que antes del hecho ya vivían en condiciones de pobreza – a la situación anterior al daño, sino a mejores condiciones de las que tenían antes de la construcción de la siderúrgica, en correspondencia con el ideal de redistribución que

---

<sup>42</sup> Las ventas netas de TKCSA en 2012 fueron de 47.045 millones, en 2013 unos 39.782 millones, en 2014; 41.212 millones y en 2015 la suma de 42.778 millones de euros. (TKCSA, 2012, 2013, 2014, 2015).

subyace al hecho de que la compañía, en 10 años de operaciones, ha obtenido rendimientos multimillonarios iniciados en un daño causado al colectivo. En consecuencia, correspondería al reparador, el Estado de Brasil, mejorar también las condiciones de vida de las víctimas, pues la reparación redistributiva no consiste en “devolverles un derecho hurtado” hace diez años, sino en reconocer la privación de la comunidad de la participación por una década de ventas netas que se estiman en 1 billón de euros generados a partir del daño.

Un precedente de reparación redistributiva de ese tipo permitiría, por un lado y también en Brasil, que las cuotas de desigualdad del país se disminuyan al reparar y mejorar las condiciones de vida de las víctimas, por ejemplo, de *Samaruco Mineração S.A*, la multinacional de capital australiano, británico y brasileño que construyó la represa Samarco, cuyo colapso en 2015 destruyó un pueblo de 650 personas, generó la muerte a 20 personas, afectó a 12 pueblos ribereños hasta llegar al Océano Atlántico; donde siguió su curso destructivo con tóxicos mineros hasta los 500 kilómetros de profundidad (Schneider, 2015). Por otro lado, las medidas de este tipo también harían justicia, por ejemplo, a las denuncias de 2004 de las poblaciones indígenas Mapuche - Pehuenche en Chile contra la compañía Endesa, en el caso Ralco, por haber sido desplazados por medios “legales” como la recolección de firmas para la aceptación de retirarse voluntariamente de la región del Alto Bio Bio, zona en la que se construyó una represa de la compañía española (Klein, 2008).

Este último caso, de hecho, llegó a la Corte IDH, pero la reparación –aún pendiente de realización – se derivó únicamente de restitución por los daños a derechos sustantivos que generó la represión del gobierno de Chile contra el pueblo indígena a través de la aplicación de la Ley Antiterrorista, Ley 18.314, entre 2005 y 2009 (Böhm, 2017). En este caso, como en el de Samarco en Brasil, un ideal de justicia distributiva indicaría que la reparación debe incluir una mejora de las condiciones de vida de la comunidad afectada, más que el retorno

a su situación inicial, pues estas poblaciones ya vivían en condiciones de pobreza y desigualdad que el daño empeoró. Esta reparación redistributiva se justifica en que el daño, en el caso Ralco, no solo tuvo lugar en 2005 cuando construyen la represa, sino que continúa a partir de allí en la privación de la comunidad a los derechos de tercera generación de desarrollo sostenible y un proyecto económico de vida digna, lo que se expresa en su exclusión sobre los beneficios que ha generado la compañía a partir de ilícito<sup>43</sup> (González, 2017).

En segundo lugar, el control extra-estatal de convencionalidad de derechos de tercera generación, elevaría gradualmente la dificultad para establecer relaciones de explotación internacional; claro está; no las elimina, pero las hace más costosas y por ello inviables. Es decir, que en el accionar de compañías multinacionales las vulneraciones de derechos económicos supondrían, bajo este esquema, un nuevo significado y un costo mayor. Asumir sin mayor reflexión el impulso natural de actuar por su propio *interés* en los Estados más ricos, puede resultar costoso, pues se presume que la posibilidad de ser denunciados y de sobrevenir sobre sus socios locales una sanción redistributiva integral sería más latente, y ello elevaría los costes de la inversión, así como incrementa las posibilidades a actuar *prudentemente*. Si, como hemos dicho, los países con la mayor concentración de riqueza terminan pagando, indirecta y progresivamente, por el daño generado en los Estados marginados a través de las sanciones impuestas al gobierno del Estado pobre que les ha servido de cómplice, lo más normal es que los gobiernos de los países que tradicionalmente

---

<sup>43</sup> Con solo un año de operaciones Endesa Chile reportaría ingresos de explotación por 1.123.039 millones (Diario Financiero, 2006)

han “vendido por poco” su complicidad, “eleven” el precio de su cooperación en proporción con el creciente riesgo a ser sancionados.

En un caso como el presentado por las multinacionales Acciona y Gamesa, los costos de la presión a las autoridades estatales de Oaxaca, México, para eludir Consulta previa indígena en el megaproyecto de corredor eólico en el istmo de mexicano (Federación Hondureña de Indígenas, 2011), se elevarían progresivamente hasta hacer más viable la inclusión de una comunidad como Lencas – demandantes del ilícito – en los proyectos de desarrollo sostenible, que la vulneración de sus derechos a través de una costosa corrupción parlamentaria. La exigencia de la comunidad consistió, en este caso, en que no se le restringiera su derecho al uso de la tierra y del agua a sus habitantes y, al menos, se beneficiaran como comunidad con el acceso al servicio eléctrico domiciliario. La misma situación aplica para el complejo de plantas hidroeléctricas RENACE, en Guatemala; la empresa ACS tendría que valorar, bajo un control riguroso de la Corte IDH, si le es más rentable continuar con el curso tradicional de pagar con un altísimo coste su incidencia en el Parlamento para beneficiarse de cambios legislativos (Diagonal, 2010) o ceder ante las exigencias de los pobladores de la ribera del Cahabón, zonas afectadas con las hidroeléctricas en las que, paradójicamente, solo el 3% de la población cuenta con el servicio de energía y agua potable (García-Torres, 2018). La única forma de inclinar una decisión así hacia la segunda opción es un elevado costo en la corrupción y eso, a su vez, solo sucedería con un mayor riesgo para de las élites políticas nacionales y locales de resultar inmersas en una sanción por una instancia supraestatal. Esa es la forma como el *interés* y la *prudencia* como principios de actuación internacional, tenderían gradualmente al equilibrio.

Un caso representativo de la modificación de leyes para el beneficio de multinacionales sería el ocurrido en México con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), que fue



promulgada en 1992 la cual, aunque contradecía a la norma de normas; la Constitución, se promulgó para permitir la entrada del sector privado en la prestación de servicios públicos. El principal beneficiario, Iberdrola y Unión Fenosa, aprovecharon la permisividad de la Ley para instalar un oligopolio eléctrico a pesar de su inconstitucionalidad (Uharte, 2015).

Según Ramiro (2011) la corrupción explica la lógica de modificación legislativa que antecedió a las privatizaciones de la petrolera estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales, YPF, en Argentina, la compra en liquidación de la compañía chilena Enersis a Endesa y la adquisición del BBVA del banco estatal mexicano Bancomer (p. 9). Querer frenar el impulso interesado o exigir al capital multinacional una conducta leal con los países donde tienen operaciones extractivas no tendría sentido, sin embargo, esa conducta si se puede exigir a los representantes del Estado afectado, pues este tipo de leyes van en dirección contraria a lo pactado en la Convención, luego son susceptibles del Control concentrado y difuso de convencionalidad.

Finalmente, y como consecuencia de los dos escenarios anteriores, algunas multinacionales de países económicamente poderosos tendrán que reconocer como inviable la tradicional forma violenta de sujeción de los recursos de los Estados más pobres. El financiamiento de grupos paramilitares o mercenarios, la persecución y el asesinato selectivo a líderes sociales, las masacres y el desplazamiento de poblaciones dejarían, paulatinamente, de ser medios rentables para la obtención de riqueza, pues los ciudadanos y las organizaciones de víctimas en los Estados miembros de la convención regional podrán, en todo caso, revertir algunos procesos extractivo a través de denuncias que corren traslado al Tribunal regional, el cual podrá emplear el Control de Convencionalidad de los derechos sustanciales individuales y de los económicos de los pueblos.

Esta figura de control extraestatal, de estar en funcionamiento para derechos económicos de los colectivos, generaría una redefinición sobre las consecuencias de casos investigados por la Corte IDH o recepcionados por la Comisión IDH, en el caso de Latinoamérica. Por una parte, por ejemplo, las investigaciones sobre las ejecuciones extrajudiciales de los ocho líderes que coordinaban las protestas contra Unión Fenosa - por sus cortes de suministro de agua y energía - en Guatemala, entre octubre de 2009 y marzo de 2010 (Diagonal, 2010) tendrían un impacto en la reparación, no solo a las familias – también consideradas víctimas según Principios 2005 – sino sobre el colectivo al que representaban. Un giro similar respecto a la interpretación del daño y la reparación, tendrían las investigaciones sobre los presuntos vínculos entre la Compañía Repsol y grupos de mercenarios paramilitares que les brinda protección, según Hernández & Carrión (2013) a sus plantas en el Departamento de Arauca, en Colombia.

Por otra parte, algunos casos ya juzgados como la masacre 2005-2009 de 33 indígenas y decenas de heridos por la ampliación de la frontera de explotación de la Amazonía para el beneficio de la Empresa Británica Monterico Metals, en Ecuador (Gallagher & Porzecanski 2010, p.139), no quedaría en la impunidad en cuanto a la restitución de derechos económicos, traducida esta última en justicia redistributiva. Ante un sistema robusto y efectivo de protección regional, la alternativa que queda a los Estados económicamente más fuertes será la de buscar hacerse con materias primas – como el coltán, el níquel y el oro – a través de medios que no impliquen la vulneración de derechos humanos como el de la vida, en los países productores.

Esta propuesta no es equiparable con la alternativa de “justicia como equidad” que John Rawls trató de extender al plano internacional ya que, de hecho, implica pensar la justicia por fuera de las fronteras de las “sociedades bien ordenadas” que planteó el filósofo

norteamericano. No obstante, la propuesta aquí defendida tiene en cuenta tres de los principios planteados por el autor de Harvard, aunque los pone en discusión. Si el respeto a los derechos humanos fundamentales es asumido con criterios de inviolabilidad plena, la soberanía absoluta de los Estados, la autodeterminación política y la no intromisión en asuntos internos de los Estados adquieren un valor relativo, tal como se sugiere el derecho internacional de los Tratados. Desde esa perspectiva, el consentimiento que los Estados dan a la Convención o Tratado Internacional permite un campo de actuación alternativo a la soberanía estatal en términos absolutos, como lo pensó Rawls; por la fuerza del consentimiento dado al Tribunal internacional permite que el soberano pueda “castigarse a sí mismo” cuando se aleja de lo convenido con otros Estados. Por ello, el “evitar hacer daño al otro” como principio ético no deviene de un fundamento altruista o solidario, como lo planteó Rawls, sino de una corrección emitida por una autoridad extra-estatal que obliga a los Estados a contener en casos concretos sus intereses. Mientras que la “visión liberal para Estados liberales” de Rawls no podría denominarse cosmopolita, una perspectiva en la cual los Estados económicamente débiles de América Latina, por ejemplo, conforman una jurisdicción para hacer efectivos los derechos económicos de sus pueblos, constituiría un cosmopolitismo moderado o realmente existente.

Esta alternativa salda los déficits de juridicidad identificados en las propuestas cosmopolitas, sin arrojarse irreflexivamente al paradigma pesimista estado-céntrico. Si bien es cierto que la tendencia natural es el rechazo a la acumulación exagerada como lo hace Pogge, enfocarse en los cinco países más ricos del mundo que concentran el 70% de los ingresos mundiales, implica ver solo un lado del problema. Una mirada realista nos llevaría a preguntarnos sobre la responsabilidad de los gobiernos de la gran mayoría de países pobres que acuerdan una perpetua situación de inequidad para sus conciudadanos. La relación de injusticia no solo

involucra a esos cinco países más ricos del mundo, también a quienes gobiernan la pobreza en los países en vías de desarrollo, especialmente porque han aceptado de forma general valores de igualdad y libertad a través del derecho internacional de los tratados y porque el vínculo de protección y obediencia con sus conciudadanos les obliga a no actuar de mala fe. No se puede esperar que surja una especie de jurisdicción que imponga decisiones a los cinco países más ricos, a la manera de medidas que vayan en contra de sus intereses y que sin embargo cuenten con su consentimiento. Si es posible, por el contrario – y ya lo dicta la pluma de lo real – el perfeccionamiento de jurisdicciones supraestatales en las regiones más desiguales y pobres del mundo, en las que los Tribunales deciden sancionar a los Estados miembros que empeñan el porvenir de sus ciudadanos, a través de actos corruptos y violaciones a los derechos humanos.

Mientras que la postura cosmopolita defendida por Pogge y Held parte de una interpretación del daño por omisión. Bajo una jurisdicción contenciosa regional de los países pobres, el daño no deviene del deber moral negativo del Estado rico, sino de la obligación legal positiva del gobierno del país pobre. Por un lado, los cosmopolitas reconocen que los países más ricos no están en obligación, pero sí en capacidad de resolver la inequidad internacional y al no hacerlo; son susceptibles de ser cargados con una responsabilidad moral frente a la pobreza en el mundo (Held, 2005). Por otro lado, la propuesta realista crítica o cosmopolitismo realmente existente, defendido aquí indica que la responsabilidad no deviene exclusivamente de una omisión, sino de las acciones positivas de perjuicio de los derechos humanos que los gobiernos de los países pobres ejercen sobre su propia ciudadanía. Mientras que, en el primer caso, no es jurídicamente sustentable la toma de decisiones vinculantes desde el plano internacional, en el segundo caso sí se pueden justificar sanciones redistributivas que afecten

el orden desigual del mundo, sin tener que esperar un consentimiento en los países más ricos, ni idear estructuras complejas o pseudo-gobiernos mundiales.

No se puede culpar a los cinco países más ricos de haber obligado a la gran mayoría de Estados a pertenecer a un sistema económico que produce pobreza, defienden su interés y están en capacidad de hacerlo sin reparos, pero si se puede sancionar a los Estados pobres que se han comprometido con una Convención internacional de Derechos Humanos y sin embargo violan los derechos económicos de sus conciudadanos, que actúan de mala fe al promulgar leyes que generan su propia exclusión en el usufructo de sus materias primas. No se puede castigar a los Estados ricos por controlar los mercados financieros, el de la información y las manufacturas; ese es el resultado natural de una lucha de libertades o conflicto de soberanías, pero si se puede sancionar a los Estados pobres por proveerles como medio para la explotación de materias primas, los conjuntos de medidas administrativas y leyes que promueven la desigualdad y los actos violentos como el desplazamiento masivo de poblaciones; las ejecuciones extrajudiciales y las masacres, en sus propios pueblos. Si bien no existe un tipo de culpa que justifique acciones jurídicas represivas hacia las naciones ricas por haber generado un sistema que dificulta la participación de las empresas de los países en desarrollo en los mercados, si se puede virar el enfoque hacia la dirigencia de los Estados pobres, siempre que en su afán por satisfacer sus intereses particulares, alteren el devenir de sus conciudadanos frente al punto de referencia normativo que representan los derechos humanos. Al final del día, la mano que firma la privación de la alternativa de desarrollo que denuncia Pogge, es una mano local.

El cosmopolitismo plantea una comprensión individual del daño que asume un punto de referencia normativo muy relativo, así que hay daño si un Estado está peor de lo que se encontraría bajo circunstancias alternativas justas. Esta noción de justicia es endeble, desde

luego, ¿cómo definir que la alternativa en cuestión es realmente justa sin dotarla de un contenido objetivo claramente identificable? (Casal, 2000). Los “Principios 2005” por su parte –en un intento por dotar de contenido las llamadas circunstancias alternativas justas – indican que la reparación supone devolver a la persona a su situación anterior al daño ¿y qué sucede cuando la persona antes del daño ya vivía en las condiciones miserables que generan la desigualdad?, ¿No es esa la situación general de las víctimas que acceden a los sistemas regionales de protección en América Latina y África? Una solución al problema de la pobreza y la desigualdad requiere de la definición de un ideal de justicia con rasgos objetivos, por una parte, y con la suficiente radicalidad para no representar un ideal débil. Estos rasgos se resumen en el caso de la propuesta realista crítica, en la decisión de dar el paso de la restitución integral a la reparación redistributiva. Este paso supone, a su vez, aceptar un nuevo alcance de la reparación y del daño en los modelos de comprensión jurídica.

El primero de esos pasos implica que la jurisprudencia internacional deba continuar –y acelerarse a través del PJR propuesto en el capítulo anterior – su orientación hacia la ampliación del ideal de justicia redistributiva tácito en las decisiones que obligan a los Estados a invertir en nueva capacidad instalada que mejore las condiciones de vida de los colectivos, por ejemplo, con la construcción de obras infraestructura. Ello supone superar la concepción de reparación restitutiva planteada en “Principios 2005” por Naciones Unidas, de manera que, en lugar de devolver al colectivo a su situación inicial, se busque la mejora de su calidad de vida cuando se trate de la vulneración de derechos colectivos de tercera generación. Reparar derechos como la paz, el desarrollo sostenible y un medio ambiente sano en colectivos que antes del daño ya se encontraban en una situación de vulnerabilidad y pobreza, no puede suponer la simple restauración de su situación anterior al daño, pues ello no solo constituiría un nuevo acto de injusticia, sino que representa un ideal débil y una

interpretación cruel respecto a lo justo (Uprimny & Guzmán, 2010, p. 241-243). Si bien se puede restituir un daño moral y material ligado a la violación de derechos civiles y políticos, la reparación de derechos económicos y sociales a colectivos y pueblos – en un estado incipiente de realización – supone un cambio de paradigma sobre el alcance de la reparación, de manera que esta vaya más allá de la devolución a la situación anterior al daño. Estamos ante dos direcciones; aplicar el mismo criterio de restablecimiento de la situación anterior al daño que se ha usado para los derechos civiles y políticos, o dirigirnos hacia criterios redistributivos como forma de reparación. El sentido de oportunidad lo brinda el hecho que aún no se han dictado sentencias suficientes sobre este tipo de derechos para sentar precedentes que orienten la línea jurisprudencial internacional, de manera que un diálogo se sistemas interregionales puede orientar la dirección de las decisiones hacia la reparación redistributiva.

En segundo paso corresponde con modificar la comprensión del alcance del daño. La restitución a la situación anterior al ilícito está ligada a una comprensión individual del daño. Sin embargo, en los casos en que además de un daño a un derecho como la libertad o la vida, que afecta a víctimas individuales y sus familias, sobreviene un daño sobre la comunidad a la que pertenece la víctima por la privación de derechos económicos, no porque el estatus de víctima se extienda al grupo, sino porque se reconoce a la comunidad como persona con derecho a reparación. Los segundos, aunque no recibieran directamente los efectos del ilícito, tendrían derecho a ser reparados pues por causa de la vulneración a un individuo(s) y su familia, se les excluye del goce de derechos de tercera generación, por ejemplo, cuando se demuestra una posición de liderazgo de la comunidad en la víctima. En otras palabras, el daño no se restringe al acto de violación del derecho sustantivo, dicho daño individual se

prolonga en el colectivo a medida que, del mismo, por ejemplo, se deriva la exclusión del grupo sobre la generación de los beneficios económicos de terceros.

La propuesta realista crítica supone dotar de contenido concreto lo que se consideraría un “orden internacional justo” y lo hace llevando al límite la contradicción liberal: “democracia visible hacia adentro y antidemocracia velada hacia fuera”; es decir asumiendo los principios liberales a “raja tabla” – como aquel dogma que anhelaba Schmitt – sin matices ni filtros, en los Estados y regiones del mundo de donde se extraen las materias primas que sostienen el sistema. En otras palabras, se dota de contenido a un ideal de justicia económica internacional haciendo de los derechos humanos en su integralidad e interdependencia, un programa político para relacionarse con los Estados del sur, de manera que se pueda exigir justicia económica redistributiva para colectivos y grupos vulnerados. De ese modo, sobre la palestra pública de los Tribunales regionales y el encuentro entre ellos en el PJR, la contradicción entre discurso y realidad del liberalismo se exhibiría sin más reparo que su propia superación paulatina, conduciendo a un mundo con relaciones económicas internacionales desiguales, sí, pero más visibles y por ende, presumiblemente, cada vez menos injustas.

La forma propuesta en el punto cuarto de la agenda del PJR permitiría extender una versión combinada de poder político y jurisdiccional a los mecanismos de seguimiento a sentencias.

El que los magistrados del Tribunal Europeo de derechos humanos sean puestos en conocimiento a través de Directivas y Opiniones Consultivas sobre los casos en los cuáles las empresas de sus países pueden verse implicados, reconduce la presión internacional al seno de las exigencias políticas internas, particularmente, de la Unión Europea por el control político que ejerce a sus Estados miembros, y sus propios compromisos con los derechos humanos. En otras palabras, se exhibe la contradicción que mencionamos arriba. La política interior mundial, por emplear el término de Habermas, se concretaría en el empleo, en el



interior del Parlamento europeo de las exigencias del PJR sobre incumplimiento de sentencias como un método de presión en las relaciones políticas de sus 47 Estados. Así se combinaría del control judicial, realizado en el África y América, al control político en Europa, siempre que los casos involucren a sus Estados. De esa manera, el diálogo entre las jurisdicciones europea, africana y americana supondría relaciones agonísticas, además de consensos; conflictos de libertades que enriquecen el debate sobre los compromisos de los Estados europeos, latinoamericanos y africanos, no solo en el interior de sus fronteras, sino más allá de sus propios límites.

Si resultara cierta la crítica de Thomas Pogge sobre la forma como los ciudadanos de los países ricos cooperan en el daño que generan sus gobiernos a los pobres del planeta, por el hecho de elegirlos (Pogge, 2012, p. 38), también debe ser cierto, o al menos admisible, que los ciudadanos en los países pobres colaboran en mantener su situación eligiendo, también democráticamente en la mayoría de los casos, gobiernos que reproducen la desigualdad. No se les puede culpar por su elección más a los primeros que a los segundos, máxime cuando una crítica verdaderamente razonable debería recaer concretamente en el acto mismo de elegir sin recordar el compromiso con los derechos humanos y creer, aun así, legítima una elección como tal, por el simple hecho de ser mayoritaria.

La figura de un Panel de Jurisdicciones Regionales para la efectividad de los Derechos de Tercera Generación podrá modelar o no un tipo de Tribunal Supraestatal, que contravenga, inclusive, las decisiones del poder legislativo de los Estados cuando éstas “legalicen” la violación de derechos humanos de colectivos y pueblos. Ello supone la defensa de un núcleo duro de la democracia que no se puede afectar por el curso de la deliberación y votación mayoritaria. Esa fuerza vinculante y de obligatorio cumplimiento no encuentra legitimidad en los procedimientos que le anteceden, sino en el contenido mismo de la decisión

interpretada por las Cortes. Dicho contenido, en el caso de la justicia económica internacional, no depende de la elección de los ciudadanos en los Estados ricos, ni de las elecciones en países pobres, es fruto de la exigencia de realización sin reparos, instituyente, descendente, integral e inapelable de los derechos humanos por parte de una instancia supranacional.

La utopía de una jurisdicción latinoamericana y una africana surgiría de una actitud política en apariencia paradójica: Los Estados del hemisferio sur desconfían tanto del doble discurso liberal de los derechos humanos, que encuentran en él un “arma de doble filo a su favor”, por ello deciden asumirlos a profundidad desde sus Cortes regionales, conscientes de que en su exigencia de cumplimiento a los líderes de la región, los principales promotores de los derechos humanos, desde hemisferio norte, se quedarían sin cómplices para infringirlos en cara sur del planeta.

Si abstenerse de dañar al otro es una formulación imposible en las relaciones entre Estados, disminuir el daño bajo los parámetros de los derechos humanos conduce a un panorama realizable, especialmente si las acciones para controlar las agresiones nacen de la misma comunidad de naciones pobres, bajo la forma de una jurisdicción regional. La obligatoriedad de las decisiones y sanciones de los Tribunales regionales no requiere de una soberanía extra-nacional, menos de un gobierno mundial, es la expresión de la soberanía de los mismos Estados puesta de manifiesto en los Tratados y Convenciones que una vez firmaron; con los cuáles otorgaron el consentimiento de auto sujeción a las Cortes regionales. En sus orígenes estos organismos no representaban ninguna amenaza al sistema capitalista y su reproducción de inequidades, hoy se puede orientar su evolución hacia jurisdicciones supranacionales redistributivas, sin que el consentimiento dado pueda disolverse o contradecirse. Para ello se

concibe el PJR como un acelerador del diálogo entre jurisprudencias de modo que se fortalezca la efectividad de los derechos económicos y sociales de los pueblos.

La alternativa del PJR atiende la pregunta que se plantea Jürgen Habermas ¿Cómo lograr una política global, sin un gobierno mundial? Pero no excluye los temas económicos colectivos y de los pueblos de la agenda pública interestatal, tampoco se configura como un escenario de deliberación de poderes ejecutivos o proyectos ideológicos concretos, pues se mantiene fiel a la naturaleza judicial del problema. ¿Qué hay que discutir respecto a la obligación de cumplir los derechos humanos con una Corte que se define como intérprete última de los mismos? Si, por una parte, la propuesta de Habermas es similar a la aquí defendida porque es acorde con la idea de política interior mundial, se diferencia del proyecto heterárquico habermarsiano en la medida en que los objetivos de la nueva organización mundial no quedan, como si lo plantea el autor alemán, a discreción del debate y la deliberación. Los objetivos de estas nuevas jurisdicciones están trazados en la agenda del PJR, y es una proyección de lo actualmente aceptado por los Estados en el momento que se firman las Convenciones que le dan lugar. Luego, la principal característica de los objetivos de esta agenda pública – totalmente contrario a lo planteado por Habermas – es que permanecen intactos e inmunes a los cambios políticos, deliberativos y electorales.

Esta propuesta sugiere abrir un nuevo capítulo de realismo no pesimista, con una perspectiva crítica o emancipatoria. Se plantea una alternativa para acercarnos a la justicia económica internacional a partir de la pregunta ¿Qué podemos hacer con las instituciones globales que tenemos y los procedimientos actuales?, lo que conduce al objetivo de modelar una nueva arquitectura de relaciones de poder que no parte de la idea de crear nuevas obligaciones, sino de hacer valer las existentes.

Esta propuesta se diferencia de las posturas hasta ahora incluidas en el debate sobre la justicia internacional, pues sugiere examinar el régimen de responsabilidades de los Estados afectados por la desigualdad. Parte de la idea según la cual en una relación de sujeción hay un nivel de complicidad, de modo que para establecer una relación de explotación se necesitan dos, así que la complicidad de los gobiernos locales y nacionales en América Latina y África no puede pasar por alto.

Más allá de las diferencias esta propuesta logra importantes puntos de convergencia con las otras posiciones en el debate sobre la justicia internacional. En primer lugar, como hemos dicho, respecto a la alternativa defendida por Jürgen Habermas hay una coincidencia en la medida que se plantea un modelo que ofrece soluciones a problemas internacionales sin ser, por ello, un soberano mundial, sino la proyección de la política interior de los Estados. Efectivamente, los tratados internacionales como en el caso de las Convenciones americana y africana representan una delegación del poder de los Estados hacia una instancia internacional. La autoridad emanada de una sentencia de control de convencionalidad, en consecuencia, no viene de la Corte regional, sino de los mismos Estados, es la expresión, en términos habermarsianos, de la política interior mundial de los Estados. La diferencia está en que no es un objetivo en constante adecuación, no se realiza conforme al vaivén de las deliberaciones, sino que es resultado de un principio inalterable que sirve de criterio de exigibilidad y patrón de conducta para los mismos Estados que la emanan.

También hay un punto de coincidencia con la solución propuesta por Thomas Pogge de encontrar una salida redistributiva, aunque no se compartan los medios para lograrlas, ni su concepción del daño. Como hemos visto, la propuesta defendida en la investigación indica focalizar las acciones, no en los gobiernos de Estados ricos, sino en los pobres. La Corte IDH ha generado una rica jurisprudencia alrededor del principio de reparación integral (Siri, 2011,

p. 67-68). Lo que no ha hecho y eso es parte lo propuesto, es seguir el camino de la Carta Africana de Naciones en el sentido de dejar explícita una Convención de Derechos económicos de los pueblos y colectivos. El medio para la redistribución de Pogge es directo, son los impuestos globales a los Estados ricos, en nuestra propuesta la sanción por la violación de derechos humanos ofrece una forma indirecta de pagar por el daño causado a través de la complicidad con los gobiernos de los países pobres. Las investigaciones y las sanciones correspondientes caerían en este caso, sobre los Estados que han generado la modificación de normas y leyes nacionales para favorecer los negocios de multinacionales. Al igual que Cristina Lafont, en esta propuesta se considera acertada la crítica al déficit legal internacional en materia de distribución económica. La principal coincidencia con la propuesta de la autora española es la reivindicación de la interdependencia e integralidad de los derechos (Lafont, 2003). No se comparte, sin embargo, el apuntar al FMI y el BM en su reforma estatutaria como organizaciones de derechos humanos. Como vimos en el capítulo III, las relaciones con estas entidades son fenómenos o manifestaciones de una interdependencia imposible de superar. Por el contrario, aquí se propende más por enfocarnos en la sujeción y control extranacional de los países pobres, los gobiernos de estos países deben saber que la complicidad con los Estados ricos sale más costosa que el cumplimiento de la integralidad de los derechos humanos, incluidos los de Tercera generación.

En esta propuesta la crítica de David Miller (2010) al cosmopolitismo sobre la prioridad del ciudadano a sus más próximos, amigos, familiares y conciudadanos no tendría repercusiones, la sentencia que exige un Control de Convencionalidad viene desde un plano supranacional, pero supone el consentimiento previo del ciudadano representado en el Parlamento o el ejecutivo que ratificó el Tratado internacional. No exige del ciudadano una responsabilidad moral sobre el destino de personas en otras latitudes, con las que no se tiene ningún vínculo

connacional o de identidad, por el contrario, ampara la adopción de las medidas del Control de Convencionalidad en el mismo compromiso moral que el ciudadano tiene con sus iguales, el gobierno con sus representados y la ciudadanía con su Constitución.

Esta propuesta contribuye a delinear las fuentes de una justicia económica internacional, con elementos ya existentes, es decir provenientes de lo real, pero desarticulados o no aplicados.

En concreto, se destaca las posibilidades del Control de Convencionalidad de los derechos humanos económicos y sociales en los sistemas regionales de Latinoamérica y África. La aceptación del control supranacional de los Estados en materia de derechos humanos resulta de la necesidad de mantener relaciones de interdependencia regional basadas en la *prudencia* y el *interés* de los Estados y es la expresión de un poder instituyente o descendente. Estos mismos principios han permitido que organismos supraestatales, regulen las decisiones judiciales en materia de derechos humanos de primera y segunda generación en América Latina, a través de incidencia de la Corte IDH y su control de convencionalidad ejercido sobre los Estados firmantes.

La novedad de la propuesta consiste en que por la misma vía en que ha emergido la semilla de constitucionalismo supranacional (el control de convencionalidad en un contexto de interdependencia estatal) tendría lugar el tratamiento a los delitos económicos contra los pueblos, ámbito en el que aún no hay evidencia de aplicación. Esto, aunque indique una oportunidad, también remite a un problema; el tiempo prolongado que tardarían los tribunales regionales en dar forma a un ideal de justicia redistributiva en las sanciones que impongan a los Estados. Aunque hay indicios de su formalización, las herramientas como el Control de convencionalidad aplicado a Derechos económicos y la reparación redistributiva, pueden tardar décadas para ser incluidos en los principios del *ius cogens* consagrados por Naciones Unidas – recordemos que entre la proclamación de la Carta Africana de Derechos Humanos

y de los Pueblos y la operación del Tribunal Africano pasaron 35 años – por ello la delimitación del ideal viene acompañada de un medio: el Panel de Jurisdicciones Regionales o PJR.

El PJR, constituye un acelerador en el proceso de germinación del constitucionalismo supranacional de derechos de tercera generación. Como si se tratara de un laboratorio, este punto de encuentro de las jurisdicciones analizaría, bajo seis objetivos trazados, las directrices para la consolidación de los sistemas regionales como canales de redistribución. Desde el panel se definirían criterios para la puesta en marcha del Control de Convencionalidad y la reparación redistributiva de derechos económicos, se sentarían precedentes sobre los regímenes de responsabilidad frente a los “delitos económicos contra la humanidad y los pueblos”, especialmente por las decisiones jurídicas y actos administrativos de los gobiernos de países en que tiene lugar la pobreza extrema y los hechos asociados a su corrupción. El PJR sería en lugar de nacimiento de un cosmopolitismo realmente existente.



Universitat  
de Barcelona

---



## Conclusiones

Esta investigación se ha propuesto encontrar una salida realista al problema de la desigualdad económica internacional. Ese apelativo: “realista”, supuso cumplir con dos condiciones, por un lado, apegarse a los datos que arroja la realidad por encima de cualquier quimérica actitud de defensa del “deber ser” de las cosas y, por otro lado, implicó encontrar una salida realizable en términos prácticos, además de conforme al nivel teórico.

El documento reconstruye el debate entre cosmopolitas y realistas, con los matices que autores como Lafont y Habermas aportan en niveles intermedios a estos dos extremos. Se defendieron los pilares de un enfoque denominado realista crítico, una versión del realismo no pesimista, desde el cual se pudo analizar el problema de la concentración de la riqueza y la ausencia de criterios morales que fundamenten una justicia económica internacional. La principal característica de este enfoque consiste en encontrar en los datos que emergen de la realidad, las claves para hallar una solución a los problemas que la misma realidad impone, de ahí su carácter crítico.

Este enfoque da cuenta de una lectura alterna respecto a las responsabilidades de los Estados que generan pobreza en el globo. La característica más novedosa consiste en poner en evidencia la *mala fe* de los gobiernos de los Estados pobres, en la producción de la pobreza. A diferencia de otras perspectivas cosmopolitas, este enfoque ha logrado demostrar que las acciones de los gobiernos locales en contra del porvenir de su propio pueblo se hallan en el centro de la reproducción de la injusticia económica internacional. La acción de las élites políticas de los gobiernos pobres constituye el último eslabón en la cadena de injusticia que

ha llevado a 10 millones de personas a vivir en la pobreza absoluta. En palabras más concretas, este enfoque ha develado la responsabilidad que tienen, por ejemplo, los gobiernos de los 6 países que los últimos 10 años han llevado a los mismos países a ocupar los últimos lugares en materia de distribución de la riqueza y los primeros lugares en desigualdad. Puede ser cierto que corregir las asimetrías en estos países no solucione la situación de desastre general que ha provocado el capitalismo, pero lo aquí propuesto es un inicio realista en la carrera por construir un mundo menos desigual.

La base de toda la argumentación que culmina con las acciones del Control de Convencionalidad aplicado a la protección de los derechos económicos y sociales de los pueblos y colectivos consiste en la intervención que una jurisdicción regional de derechos humanos puede anteponer a las variables del comportamiento de los Estados en el siglo XXI: la *prudencia* y el *interés*.

Las relaciones de interdependencia que genera, por un lado, una economía de la deuda generalizada y, por otro lado, el límite existencial de la autodestrucción, hacen que las relaciones entre Estados reflejen correspondencias de “suma cero” entre conductas impulsadas por el *interés* y acciones promovidas por la *prudencia*. Se analizó que, aunque ambas virtudes se encuentren igualmente presentes en todos los Estados, los pocos y más poderosos actúan motivados principalmente por el *interés*, mientras que la mayoría de los Estados lo hacen buscando ser *prudentes*, esto sucede cuando no hay sin ningún marco de regulación internacional sobre ellos. De tal manera que cuanto más interesado es un Estado rico en el escenario internacional, más prudentes son los Estados pobres que se relacionan con él. La relación con el *Otro* es, en todo caso, lo que le sirve a los Estados como punto de referencia para actuar en el mundo. Las expectativas y las capacidades del *Otro* para incidir en el mundo, es lo que determina la autocontención en las libertades soberanas de los Estados.

Sin embargo, bajo un marco común de regulación, el Estado más poderoso del mundo puede verse en la posición de actuar motivado por la *prudencia* y la economía más débil, por su parte puede llegar, aunque sea en pocas ocasiones, a elegirse en el plano exterior con base en sus *intereses*. El *interés* no es un principio exclusivo de los Estados ricos, ni la *prudencia* propia de los Estados pobres, ambas constituyen variables que cada unidad puede y debe emplear conforme a la coyuntura que se le presente, depende exclusivamente, del *Otro* con quien se relaciona y del hecho de que exista o no un marco común de regulación internacional para sus actos. Cuando las relaciones se dan entre desiguales, el criterio normal que emerge es que el interés impulse las acciones del Estado más poderoso y la prudencia caracterice la “forma de ser” del Estado más débil en el escenario internacional. Controlar el ímpetu de una libertad tan desbordante como la soberanía de un Estado poderoso para que corrija las desigualdades económicas que provoca en otros Estados; es una tarea inconmensurable, sin embargo, delimitar el ámbito de las relaciones al nivel de los Estados pobres, es decir al nivel de las naciones donde “las desigualdades ocurren” para sancionar la complicidad de sus gobiernos, conlleva a conclusiones distintas; a empresas viables para la superación de las desigualdades económicas.

La investigación pone toda su apuesta en la conformación de una jurisdicción regional de protección de los derechos humanos. El caso más viable se podría hallar en la región con mayores desigualdades del mundo: Latinoamérica. Una jurisdicción interamericana, por ejemplo, representaría la materialización de la “isla de Moro”, un espacio jurídicamente controlado; un laboratorio de pruebas que se propone cerrar las brechas entre ricos y pobres a través de la sanción a la *mala fe* que pudieran proferir sus gobiernos. El Control de Convencionalidad y la reparación colectiva como estrategia de redistribución, constituyen

las bases de una ética inter-estatal compartida, ejemplo de una versión cosmopolita reducida o, lo que es igual, de un cosmopolitismo realista.

La investigación propone la creación de un Panel de Jurisdicciones Regionales, PJR, en cual ubicaría en una misma mesa de discusión a los siete jueces de la Corte IDH, los once magistrados de la Corte Africana y los 47 del Tribunal Europeo para establecer un diálogo interjurisdiccional que permita sentar criterios jurídicos en cuanto a la generación de jurisprudencia común para la defensa de los derechos humanos de tercera generación. Así, como un acelerador, el PJR iniciaría el proceso de protección efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos en África, América Latina y en algunos países de Europa que demuestran condiciones de inequidad y pobreza.

La propuesta de solución a la demanda cosmopolita se concreta en el fortalecimiento de los Sistemas Regionales de Protección de los derechos humanos, potenciando la generación de mecanismos que harían efectivo el cumplimiento de los derechos de tercera generación. Con ese fin se propone la creación del Panel de Jurisdicciones Regionales, PJR, un espacio de prospección jurídica para sentar criterios y fundamentos sobre la protección de los derechos económicos y la reparación colectiva como canal de redistribución de la riqueza.

El PJR es una herramienta para socializar los avances que con buena praxis vienen desarrollando los magistrados de las tres Cortes, de manera que se pueda acelerar, por un lado, la superación de las dificultades administrativas y operativas que han retrasado el cumplimiento de las sentencias de los Tribunales en África y América Latina y por otro lado, una la difusión del Control de Convencionalidad en el sistema europeo y africano de derechos humanos. Finalmente, el PJR podría generar jurisprudencia internacional compartida sobre la reparación colectiva con fines redistributivos en los tres sistemas. Este panel tendría una función deliberativa, más que jurisdiccional, no sería una instancia subsidiaria de ninguno de

los sistemas, sus conclusiones no alcanzarían la fuerza de decisiones vinculantes a los Estados, pues ello excedería el fin del consentimiento otorgado por los firmantes en cada Convención y rompería el criterio, realista, de una controlable y realizable “Cosmópolis regional”.

La agenda de este Panel se compondría por seis objetivos básicos, elementos necesarios para articular aquellos avances de cada jurisdicción. El primero de ellos invita a los magistrados a encontrar líneas de acuerdo en cuanto a valorar el *ius standi* y el acceso directo de individuos y “grupos sujetos de derechos” en la mayor cantidad posible a cada Tribunal, el segundo consiste en buscar una salida concertada, articulada y efectiva para el seguimiento judicial y político a las sentencias de los Tribunales europeo, interamericano y africano, el tercero consiste en definir mecanismos homogéneos para establecer el Control de Convencionalidad en los tres sistemas regionales de la protección. Cuarto, lograr una definición de la reparación colectiva integral y redistributiva universalmente válida, en una actualización de los “Principios de 2005” de las Naciones Unidas. Quinto buscar la reorientación hacia la protección de la víctima en los tres sistemas regionales de derechos humanos, frente al paradigma de la protección global o *in genere*. Por último, se enfocaría en lograr una adaptación del marco de justicia transicional y los criterios de verdad, justicia y reparación a las demandas de efectividad de los derechos económicos sociales y culturales en los Estados miembros de cada jurisdicción.

Con la entrada en vigor de la agenda de este Panel de Jurisdicciones Regionales se puede garantizar el inicio de una tarea orientada a la reducción de la desigualdad económica entre Estados, el PJR constituiría la cuna de un cosmopolitismo realmente existente.

Este estudio se ha propuesto criticar la postura cosmopolita que aspira a lograr cambios en el horizonte institucional de las principales instituciones financieras globales o despertar un sentido de responsabilidad moral con los países más pobres, en los Estados que más poderosos en el sistema capitalista. Dicha perspectiva se equivoca al concebir una salida a la desigualdad sin apuntar a un cambio significativo en el sistema capitalista y sus relaciones de poder interestatal. La coacción que podrían generar los Tribunales regionales de protección de derechos humanos sobre los Estados para corregir las desigualdades sucedería dentro del marco capitalista general. Por eso aboga por controlar las desigualdades, aunque no las elimine completamente. Lo primero es viable de realización, lo segundo una aspiración utópica que excede a los propósitos de esta investigación y que entra en contradicción con el enfoque realista que nos hemos propuesto defender.

En esta tesis se realiza la defensa a un enfoque realista crítico y su vigencia en el debate sobre la justicia global distributiva. Se plantean argumentos que ponen de manifiesto las dificultades a las que se exponen quienes intentan sostener el argumento cosmopolita y se discuten las virtudes de un régimen de responsabilidades jurídicas en el nivel regional de protección de los derechos humanos. La jurisdicción latinoamericana, la africana y la europea demarcan el ámbito en que conseguirían criterios reales de justicia económica interestatal. Por un lado, el Control de Convencionalidad aplicado a derechos económicos y sociales de colectivos y pueblos y, por otro lado, un estatuto sobre la reparación redistributiva constituye la herramienta con las que se puede forjar en estas nuevas “islas de moro”; la utopía de una justicia económica internacional.

Hace cuarenta años, cuando entró en funciones la Corte IDH era improbable que, por ejemplo, la impunidad fuera catalogada como un delito de Estado, la praxis y el trabajo incansable de magistrados y juristas han sido la fuerza que ha permitido que esta conducta haga parte hoy

de las acciones condenables en el Derecho Internacional. Esta contribución académica es el inicio de una tarea que se esperará culminada cuando la *mala fe*, por ejemplo, se catalogue como conducta punible internacional, como un delito en contra de los derechos económicos de los pueblos y el Control de Convencionalidad logre forjar nuevas jurisdicciones supraestatales.

No debe sorprender que en el siglo XXI los criterios jurídicos para una justicia económica internacional surjan, precisamente, de los contextos más desiguales e injustos; finalmente, el derecho no nace de la pureza aséptica de las deliberaciones y los consensos sobre el “deber ser” de las cosas. Al final de cuentas, como lo decía Foucault: el derecho nace “de las ciudades incendiadas y de las tierras devastadas...la ley nace con los inocentes que agonizan al amanecer” (1996, p. 47), por ello debe parecer descabellado un ideal de justicia económica internacional, viable de realización, que emerja de la experiencia jurídica y política latinoamericana: la región con mayor desigualdad en el mundo.



Universitat  
de Barcelona

---



## *Epílogo*

### **El virus cosmopolita**

*"Pero el pensar es un decir poético, y no sólo poesía en el sentido del poema y del canto. El pensar del ser es el modo originario del decir poético. Es en él donde por vez primera el lenguaje accede al habla, esto es, accede a su esencia. El pensar dice el dictado de la verdad del ser. El pensar es el dictare originario. [...] La esencia poética del pensar guarda el reino de la verdad del ser"*

Martín Heidegger (1960)  
*Sendas perdidas*

En tiempos de crisis globales, como los que atravesamos a mediados de 2020, cobra especial vigencia (y sentido de urgencia) el desafío de pensar en herramientas jurídicas internacionales que hagan frente a las injusticias que viven los seres humanos en cuanto tal; es decir, soluciones dirigidas a las personas más allá de la adscripción a una ciudadanía específica y por encima de la circunscripción de la soberanía a los Estados y sus órdenes constitucionales. La crisis sanitaria global ha hecho perceptible, en todos los oídos, el silencio que ha acompañado por décadas a las demandas de herramientas jurídicas globales para problemas, igualmente mundiales, como el de la pobreza y la desigualdad. El COVID-19 ha hecho evidente, de la peor manera, que las soluciones políticas cosmopolitas a los problemas de la humanidad se encuentran en niveles incipientes, inmaduros, para afrontar ésta y otras “pandemias” anteriores, por ejemplo, la del hambre y la miseria.

Aunque el sentido de urgencia que imprime la crisis sanitaria es nuevo, la búsqueda teórica de una fuente soberana extraestatal que haga frente a las relaciones de injusticia que

afectan al ser humano más allá de los límites nacionales, no ofrece ninguna novedad; ha estado presente en diferentes debates filosóficos modernos y contemporáneos, desde Kant y su ensayo sobre la *paz perpetua*, hasta los más recientes análisis de defensores del cosmopolitismo como David Held (2005) o Tomas Pogge (2005). Sin embargo, estas reflexiones no han tenido incidencia alguna en las decisiones tomadas para contener la hecatombe sanitaria, al menos en su primera etapa. La necesidad de contener el colapso en los sistemas sanitarios no ha dado espacio a la reflexión filosófica cosmopolita entre los grandes círculos de decisión: la urgencia lo justifica, pero a la larga, esta ausencia de reflexión humanista puede significar un grave error.

Los hechos que siguieron a la expansión de la pandemia en Europa y Norteamérica entre marzo y mayo de 2020 han ratificado el sacrificio de lo necesario, por lo urgente. Los sucesos en ese trimestre nos proveen de una idea general acerca de los niveles de individualismo que puede alcanzar la reacción de los Estados ante el riesgo inminente que ha planteado el COVID-19. Aunque las reacciones auto referenciadas no se extiendan como regla general y poco a poco asomen las muestras de solidaridad entre Estados para afrontar la crisis, el que las reacciones estatales autojustificadas se esgriman como la primera opción para afrontar la pandemia (desde el cierre de fronteras, hasta el secuestro de material médico de unos a otros países, pasando por el veto selectivo de entrada o salida a algunas naciones), nos revela la naturaleza egoísta que se esconde tras el velo de la diplomacia.

El caso del avión con respiradores de propiedad española, que fue retenido en Ankara, donde hacía escala el 3 de abril de 2020 proveniente de china, representa muy bien un síntoma; es la ventana al futuro más probable si la esencia de una humanidad cercenada por fronteras; termina imponiéndose. Las referencias del Gobierno Turco a “su propia preocupación de poder abastecer a su propio sistema sanitario” (Ministerio Asuntos

Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2020) indica algo más que desesperación; llama la atención sobre la naturaleza fragmentaria que sostiene al actual sistema internacional de Estados como a una colcha de retazos. De manera que, entre las costuras de la globalización, la ciudadanía global y las acciones humanitarias que hemos construido en la “antigua normalidad”, se abre paso el estado de excepción del COVID-19, para revelar la desnudez de una civilidad capacitada para dar “tres saltos hacia atrás” en el hipotético proceso que, alguna vez, le sacó del estado de naturaleza hobbesiano.

Como era previsible, el 2020 ha permitido que, al panorama de la auto referenciación estatal, le acompañe, además, un aflorar de discursos ultranacionalistas, reivindicativos, por ejemplo, de propuestas como la expulsión masiva de extranjeros en situación irregular o la pérdida para éstos a derechos de asistencia sanitaria<sup>44</sup> para evitar el colapso hospitalario por los posibles rebrotes.

Son varios los acontecimientos que este año ponen a prueba la fe en un resultado internacional coordinado y cosmopolita a la crisis sanitaria, solo bastaría con mencionar la carrera entre Estados Unidos y China por obtener una vacuna, antes que cualquier otra potencia. Lo que ha puesto a la humanidad ante un escenario que algunos analistas se atreven a calificar como una “nueva guerra fría”. Hasta las posiciones secundarias de un nuevo orden mundial parecen entrar en competencia y concretarse, por ejemplo, en los acuerdos de Brasil, México y Colombia con las farmacéuticas *Pfizer* y *Moderna* de Estados Unidos para probar los efectos de su vacuna en sus “cobayos humanos” (Vieira, 2019, p. 330) o los acuerdos de China con Pakistán, Laos, Tailandia, Camboya y Vietnam para hacer las pruebas de sus

---

<sup>44</sup> En España, por ejemplo, el partido Vox, ha propuesto quitar la sanidad gratuita a unos 600 mil inmigrantes irregulares y acelerar el proceso de expulsión a extranjeros irregulares. Todavía es pronto para medir la magnitud de la adhesión a este tipo de propuestas que podría tener la ciudadanía.

proto-vacunas directamente en la población, a cambio de tener el acceso a la solución sanitaria antes que las demás naciones y a un bajo precio.

La crisis actual del COVID-19 y la ausencia de respuestas coordinadas globales ante ella, han puesto de relieve tres verdades incómodas sobre la globalización. La primera es el predominio del enfoque conceptual estadocéntrico de la soberanía que aún *in extremis*, se considera como la fuente predilecta de las leyes que se esgrimen, de forma inútil ante un problema global, como “soluciones” para corregir la crisis sanitaria en cada nación. En segundo lugar y en sintonía con lo anterior, la crisis ha puesto de manifiesto la hegemonía de un trasfondo moral de *realismo indiferente* con el cual se interpreta que el problema “es de otro” una vez traspasa las fronteras estatales, de manera que adquiere lógica que los niveles supraestatales de gobernanza se vean desbordados, pero a la vez justificados por no responder a la oleada de demandas que exigen de ellas una mayor intervención (Acevedo y Santander, 2020: 256). Finalmente, la crisis del COVID-19 nos ha dejado claro qué clase de globalización hemos construido: una mundialización basada en el *deber* de los Estados en mantener relaciones económicas globales y mirar por fuera de las fronteras en tiempos de normalidad, pero que impone, en general, el mandato del “sálvese quien pueda” cuando las cosas van mal. Una globalización basada en el deber y compromiso con el libre mercado que devela, en tiempos de excepción, el predominio soterrado de un sistema selectivo en el acceso a *derechos* sanitarios, económicos y sociales: el cual varía conforme a la nacionalidad de las víctimas. En resumen, la crisis ha puesto en evidencia que hemos construido una globalización del capitalismo, no del capital, ni de los derechos y los principios de equidad e igualdad que pregona el liberalismo; una globalización que ha servido de subterfugio para esconder el predominio de un sistema westfaliano en materia de defensa de los derechos de la ciudadanía.

La razón de este incipiente desarrollo de la gobernanza global que se devela hoy, con mayor acento por la crisis, se debe, en parte, a que en las últimas décadas el debate sobre las fuentes de una justicia internacional tocara sus límites o se frenara al encontrarse con temas como la *elección del modelo económico* de los Estados y la pobreza que esa elección genera como una consecuencia indirecta en otros países. Cuando el cuestionamiento sobre la inequidad entre Estados se ha puesto sobre la mesa de instituciones globales como Naciones Unidas, el FMI, el BM, la OCDE o la OMC se ha dado prioridad a la autodeterminación de las soberanías frente a las asimetrías económicas que se generan entre Estados y entre ciudadanos. El predominio de un enfoque realista que no asume compromisos emancipatorios ha hecho viable la empresa de la acumulación ilimitada de riqueza. Entonces, aunque la explotación capitalista desbocada se reconozca como la principal causa para las violaciones a los derechos económicos y sociales, por ejemplo, en América Latina, el sudeste asiático y la mayoría de las naciones africanas, éstas no han conducido a mecanismos jurídicos coactivos que contengan el ímpetu de algunas soberanías frente a otras, de modo que contribuyan a corregir la desigualdad creciente que genera el capitalismo en el siglo XXI. Paradójicamente, el triunfo del liberalismo como doctrina ideológica basada en la libertad y la igualdad, por un lado, y la aceptación generalizada de los derechos humanos como sustancia ética en las relaciones entre Estados, por otro lado, no han logrado consolidar un sistema supraestatal que haga frente a la inequidad y a la pobreza absolutas, como sí ha sucedido con los derechos de primera y segunda generación. En consecuencia, los temas económicos han permanecido por fuera de los mínimos exigibles a los Estados por parte de las Cortes y Tribunales Internacionales, y en general por el Derecho Internacional; ello a pesar de que, por ejemplo, la pobreza y el hambre constituyan una pandemia silenciosa que ha cobrado, de lejos, más vidas que el virus COVID-19.

La humanidad atraviesa la crisis más devastadora que ha vivido desde la Segunda Guerra Mundial; la década de 2020 se abre de forma disruptiva modificando, constantemente, las coordenadas del futuro más cercano. La crisis sanitaria derrumba las bases de la hiperplanificación que construimos en la era posliberal, hoy no somos capaces de saber qué sucederá en los próximos meses, en consecuencia: la incertidumbre se posiciona como la nueva “imagen del mundo”.

En medio de tierras movedizas, pocos planteamientos nos permiten un nivel de seguridad mínimo frente al futuro desarrollo político, económico y social de Occidente; son limitados los fundamentos que nos ofrecen cimientos firmes para entender qué sucede hoy y cómo se puede transformar en el futuro, por ejemplo, la política internacional fundada en el sistema universal de Estados desde 1948. Pese a la ausencia de referencias fiables, entre los “autores para tiempos de crisis” se destaca un pensador cuyos planteamientos nos resultan útiles hoy, pues dedicó su vida a estudiar el esplendor de lo imperfecto: Carl Schmitt. La visión fría y polémica de la política y lo político de este constitucionalista puede arrojar luces para comprender la forma como la crisis del COVID 19 puede llegar a transformar los órdenes políticos contemporáneos y abrir paso a un cambio de época. De modo especial, interesa el planteamiento que este autor realiza para describir las características que marcan el final de una época, pues se asemeja a lo que parece estar gestándose hoy; dice Schmitt que:

*“Cada nuevo periodo y cada nueva época en la coexistencia de pueblos, imperios y países, de potentados y potencias de todo tipo, se basa sobre nuevas divisiones del espacio, nuevas delimitaciones y nuevas ordenaciones espaciales de la tierra”.*

Aunque sea imposible conocer con exactitud qué periodo de la historia se abre paso con la crisis del COVID 19, se puede intuir de la mano de Schmitt que, seguramente, implicará nuevas circunscripciones espaciales y nuevas ordenaciones de las grandes zonas de la tierra.

Si una nueva reordenación de los espacios políticos entre Estados está por venir: ¿Cuál sería el núcleo germinal o la característica principal de esta transformación?

Un dato indicativo para abordar esta pregunta nos remite a la globalidad misma del problema que atraviesa la humanidad y la necesaria pretensión de globalidad en su solución. Es cierto, la crisis sanitaria tiene un rasgo indiscutible: la forma como el virus penetra las fronteras en clara burla a las divisiones estatales y sus jurisdicciones internas; es indicativa de los cambios que la misma crisis provocará sobre una humanidad que, hasta ahora, ha organizado su espacio político plantando banderas y trazando fronteras. Lo cierto es que ningún Estado se encuentra a salvo, las restricciones de movimiento, el colapso de los sistemas sanitarios y la recesión económica generalizada demandan soluciones y herramientas jurídicas globales que todavía están por perfeccionarse. En consecuencia, si la crisis mundial del COVID 19 nos está arrojando hacia los prolegómenos de una reordenación del mundo, esta modificación espacial de los órdenes políticos y jurídicos se sustentaría, seguramente, en una situación específica: la globalización de lo político transformado y su definición más allá de la adscripción a una ciudadanía específica y de la circunscripción de la soberanía a los Estados y sus órdenes constitucionales.

Estamos frente a un “virus cosmopolita”, luego, la naturaleza de los cambios que se pueden esperar en el futuro cercano también guardará, necesariamente, una dimensión global. Si bien es cierto que no todos los Estados han batallado de la misma forma con la amenaza del COVID 19, no podemos perder de vista que ninguna nación ha estado exenta a los daños de la pandemia; y ese es un dato de suma importancia. En la historia contemporánea, ninguna amenaza ha llegado a afectar a todas las naciones al mismo tiempo de forma tan rápida y clara sobre los individuos, como el COVID 19; es decir que no contamos con un símil que nos permita comparar la pandemia con un problema para la humanidad tan globalmente

extendido en los últimos dos siglos. Aunque el riesgo se desarrolle sin frenos en las diferentes naciones, la forma como cada Estado asume sus repercusiones es distinta y da cuenta de las asimetrías preexistentes entre los sistemas de salud, las políticas públicas, la desigualdad y la inequidad entre países, así como indica las profundas diferencias en cuanto a la transparencia de los gobiernos y su efectividad como fuerzas coercitivas legítimas. En los Estados, como en las personas, las “patologías pre existentes” hacen la diferencia frente al virus: la injusta distribución de las riquezas, la inequidad y la corrupción sirven como antecedentes que empeoran las consecuencias de la penetración del COVID 19 en la población; son metáforas que indican cómo el “virus cosmopolita” afecta de manera distinta a cada Estado; constituyen una analogía acerca de la manera como las “patologías sociales” previas pueden afectar a los Estados, como sucede con las personas.

En este horizonte de presumible transformación global, reemergen los debates sobre la conformación de una sociedad y democracia global que caracterizaron algunos de los escenarios académicos a inicios de la década de los noventa del siglo XX. La tradición cosmopolita iniciaría entre 1991 y 1995 con los aportes, ensayísticos, de John Rawls y Jürgen Habermas; quienes intentaron plantear adaptaciones de sus teorías neo-contractualistas estatales hacia un panorama internacional que perfilara un “nuevo orden mundial”, tras el final de la Guerra fría. El inicio del siglo XXI ha consolidado una costelación de autores que han dado forma al denominado y cada vez más actual: debate cosmopolita.

Pese al interés que la pandemia ha despertado en los discursos cosmopolitas, muchas de los planteamientos sobre un constitucionalismo supraestatal han llegado a ser calificados como excentricidades utópicas en el plano político internacional, por lo cual no han tenido repercusiones prácticas de consideración. En general, las propuestas que desafían el paradigma estadocéntrico de la ciudadanía suelen correr con esta suerte; desde el año 2004,



por ejemplo, el filósofo Thomas Pogge ha propuesto la creación de un impuesto global, el DRG, Dividendo de Recursos Globales (Pogge, 2004), para superar la línea de pobreza que afecta, hasta el día de hoy, a 1300 millones de personas (MPPN, 2019). La propuesta ha sido ampliamente criticada por autores como Thomas Nagel (2010) y Gustavsson & David Miller (2020) quienes afirman que no es posible que un impuesto global sea legítimo, sin una fuente soberana extraestatal del tipo de un –improbable – Gobierno mundial, por un lado, y sin un vínculo moral afectivo con las personas pobres en el mundo, que sea más fuerte que la empatía que sostiene cualquier ciudadano con sus connacionales, su familia o sus amigos, por otro lado. Lo desconcertante de las críticas a Pogge es que, después de una década de desestimaciones que calificaban su impuesto DRG como un imposible, el mismo esquema propuesto por este autor ha sido empleado en la creación, en 2012 de la Tasa Google; un impuesto global (Redondo, 2012: 57) a las empresas digitales con el que la UE busca recaudar 1300 millones de euros por año, que al lado de la Tasa Tobin sobre la compraventa de acciones, que opera desde 2009 y las Tasas de Carbono, así como la reciente discusión, por causa de la pandemia, sobre la creación de un impuesto a las grandes empresas que operan en la UE (Hahn, Johannes, 2020) demuestran que los impuestos globales, finalmente sí eran viables: siempre que no se dirigiesen a corregir la pobreza extrema en el mundo, como lo propone Pogge (Pogge, 2012) sino, al menos por ahora y conforme a los ejemplos mencionados: a salvar la economía europea.

Por su parte el filósofo alemán Jürgen Habermas también llegó a plantear una nueva “heterarquía global” (2006; 2008; 2012; 2013; 2016) para modelar una esfera pública internacional en la que se sometiera al escrutinio continental el problema de la acumulación de riqueza, la política “interior global” de los Estados y la violación de derechos humanos que estos pudieran generar en otros países. En la práctica, esta propuesta no ha tenido

mayores repercusiones y en un momento, en 2005, llegó a vincularse con la iniciativa de una Constitución Europea en parte por la decisión del mismo Habermas que, como sabemos, no logró cristalizar sus resultados.

La filósofa Cristina Lafont (2008; 2012; 2016; 2020), también sumó su perspectiva al debate sobre la justicia económica internacional y propuso en múltiples ocasiones una reforma a las instituciones financieras globales, específicamente el FMI y el BM, las cuáles, según Lafont, deberían hacer valer sus orígenes fundacionales como instituciones de derechos humanos, pues fueron conformadas jurídicamente como tal. En la práctica, ni siquiera la actual emergencia sanitaria ha impactado en el enfoque del FMI para transformarse en un organismo de derechos humanos como propone Lafont, de hecho, la entidad no ha dejado de concebir sus ayudas frente al COVID-19, en los términos de créditos y deudas para los Estados que las soliciten.

No se pretende realizar aquí un resumen de las múltiples propuestas contemporáneas de sujeción internacional a las soberanías que han surgido desde antes de la pandemia, solo basta decir que en la filosofía política contemporánea se han planteado numerosas alternativas en beneficio de ideales de justicia económica supraestatal; ejemplos de ellas son, también, el concepto de *ciudadanía mundial* de Martha Nussbaum (2006) o la teoría de las interacciones democráticas de Seyla Benhabib (2008). Muchas de estas alternativas, al dirigirse al interés humanitario de erradicar la pobreza y no a la muy actual consigna de salvar las economías han representado poco más que un “brindis al sol” (Cartes, 2017: 277) en términos de realización práctica. Aún hoy, cuando más se necesita de ellas; siguen constituyendo elementos decorativos que recuerdan “cómo deberían ser las cosas”, en el marco real y obscuro de una crisis sanitaria que acrecienta las desigualdades. Por el momento, las propuestas para perfeccionar mecanismos coactivos internacionales que

afronten la injusta distribución de la riqueza no se han logrado materializar; como consecuencia de esto el cosmopolitismo no ha dado el paso de corriente utópica a ideología política. Un hecho que hoy, en medio de una crisis mundial, se hace notar con mayor énfasis teniendo en cuenta la necesidad de respuestas globales, jurídicamente obligantes, para los Estados que afrontan de peor manera las consecuencias de la pandemia.

No obstante el incipiente desarrollo de la gobernanza global, es posible que la crisis sanitaria actual impulse el paso hacia un constitucionalismo supraestatal en un mediano plazo, al nivel regional, al dotar de urgencia la búsqueda de mecanismos jurídicos globales. La hipótesis que sostiene esta afirmación indica que las mismas herramientas de gobernanza global o *globernanza* que hoy demanda la ciudadanía en medio de la crisis sanitaria, podrían ayudar a consolidar un constitucionalismo supranacional y, a partir de ello, a saldar otras deudas, por ejemplo, las brechas económicas que existen entre las naciones más ricas y poderosas y los países que han vivido, por décadas o siglos, en “la cuarentena” que impone la pobreza.

Si bien es cierto que, en los primeros meses de la crisis global, han predominado las decisiones estadocéntricas; este punto de inflexión también ha representado una oportunidad para dar pasos históricos hacia un entendimiento regional, por ejemplo, al nivel continental.

La Unión Europea ha sido un buen ejemplo de las grandes transformaciones que se avecinan en materia de gobernanza global. La decisión de aceptar una deuda común y proyectar nuevos impuestos continentales, brinda un asomo positivo a los efectos que la crisis sanitaria del COVID 19 puede generar sobre el proceso de integración regional. Así se puede percibir en el proceso de negociación del Marco Financiero Plurianual, MFP 2021-2027 y el Plan de recuperación: “Next Generation EU”, el cual inicia un proceso de politización de la economía europea, sin precedentes. El plan de recuperación económica de la UE marca el

final de una unión económica aséptica frente al conflicto político y la apertura a una nueva era en la que se establecen relaciones de *accountability* entre Estados. Este cambio, no solo refleja el fin de una hegemonía tecnocrática sobre la administración de la UE, sino que abre el camino hacia la consolidación de un macro-gobierno europeo, con la legitimidad que otorga el conflicto político. La adquisición de una deuda conjunta hasta 2058 es el impulso que igualará las posiciones de los países de la UE en el debate y control en el uso de los recursos del rescate económico y en la creación de un nuevo sistema de impuestos supraestatales. Este panorama de realismo político dará lugar a nuevos antagonismos en la UE; así la “nueva generación” de este órgano supraestatal oscilará por fuerza del disenso, presumiblemente: entre el retorno a una gobernanza liberal pre-COVID-19 o la apertura a políticas redistributivas tendientes a consolidar un “cosmopolitismo europeo”.

En Latinoamérica el viraje hacia un trabajo coordinado entre naciones, impulsado por la crisis sanitaria, ha sido tímido<sup>45</sup>, sin embargo, no puede descartarse que esta posibilidad termine imponiéndose a golpes de sentencia de la mano del jueces y magistrados de la región, especialmente aquellos que integran la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como lo hemos visto en la tesis doctoral, en el seno de la Corte IDH radica una semilla fértil de sujeción jurídica a las soberanías nacionales, en beneficio de la efectividad, la garantía y el cumplimiento de los derechos humanos; especialmente los derechos económicos y sociales. La investigación que precede a este epílogo nos permitió hallar dos mecanismos jurídicos de reciente creación en la jurisdicción americana; con un enorme potencial para impulsar acciones correctivas de la injusticia económica internacional: el Control de

---

<sup>45</sup> Se debe destacar el caso de México y Argentina, que recientemente han acordado financiar la futura distribución de vacunas contra el COVID 19 estableciendo un tope máximo de 4 dólares por vacuna, en beneficio de los pueblos Latinoamericanos.

Convencionalidad y la Reparación Social Transformativa. Estas herramientas constituyen un germen con la capacidad para modelar una autoridad continental de gobernanza en materia de derechos humanos, también en América Latina. Hemos visto que la creación de estas figuras y los hechos históricos y jurídicos que le acompañan, desde los sistemas europeo y africano de protección de los derechos humanos, representan la principal apuesta jurídica que se puede hallar hoy para la consolidación de poderes constituyentes supraestatales. La actual situación sanitaria ofrece una oportunidad única para repensar las relaciones internacionales que los países firmantes de la CADH querrán sostener en las próximas décadas con los países y empresas del “mundo desarrollado”. Empieza el “cuarto de hora” para modelar una nueva globalización; una “globalización en clave sur”.

Aunque es pronto para imaginar el impacto de lo que sucederá en la UE o en América Latina en las próximas décadas, empieza a hacerse tarde para virar el enfoque estadocéntrico con que afrontamos la pandemia y decidir si nos hundimos todos por separado o salimos juntos a flote. Desde esa perspectiva ¿por qué no apostar por una “nueva ordenación” de estos grandes espacios de la tierra, bajo nuevos criterios de justicia internacional impulsados en los tribunales regionales? Si esperar que la realidad vuelva a ser la misma que teníamos antes del COVID 19 es descabellado, ¿por qué no soñar con una nueva ordenación del mundo? En este gigantesco estado de excepción del COVID 19, la consigna realista crítica consiste en soñar con los pies puestos en la tierra y pensar con sentido de urgencia en un cosmopolitismo realista...antes que un mundo se acabe.



Universitat  
de Barcelona

---

## Abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Comisión IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
OEA	Organización de los Estados Americanos
OUA	Organización para la Unidad Africana
TEDH / TE	Tribunal Europeo de Derechos Humanos / Tribunal de Estrasburgo
DRG	Dividendo Global de los Recursos
PJR	Panel de Jurisdicciones Regionales



Universitat  
de Barcelona

---



## Referencias

Abraham, N., & Mattei, E. (2012). “Nuevo comienzo democrático en Uruguay: la Ley de Caducidad en querrela”. *African Yearbook of Rhetoric*, 3(2), 95-106.

Abramovich, V. (2006a). “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”. *Revista CEPAL*, (88), 35 - 50.

Abramovich, Víctor, Courtis, Cristian & Ferrajoli, Luigi. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta. Madrid.

Abramovich, Victor. (2006b). “Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco para la formulación y el control de las políticas sociales”. *Anuario de derechos humanos*, (2), p. 13.

Adelantado, J., & Scheler, E. (2008). Desigualdad, Democracia y Políticas Sociales Focalizadas en América Latina. y. Estado, Gobierno y gestión Pública, (11), 117-134.

Agamben, Giorgio. (2000). *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo Sacer III*. trad. de Antonio Gimeno Cuspinera. Pre-Textos. Valencia.

Álvarez- García, David. (2009). “Rawls, tolerancia internacional y las modernidades alternativas”. *Enrahonar, quaderns de filosofia*, (43), p.p. 181-23.

Arias, M. (2006). Sartre siglo XXI (lectura materialista de L’Idiot de la Famille). Eikasía, Revista de Filosofía, 1.

Atili, A. (1997) (Prefacio) En: Schmitt, C. *El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes*. Biblioteca de ética y filosofía del derecho y política: México

Balibar, E. (2016). “El Hobbes de Schmitt, el Schmitt de Hobbes”. *International Journal of Political Philosophy*. Nº 9, p. 201-259. ISSN: 2255-3827.

Beck, Ulrich & Natan Sznaider. (2006). “A literature on Cosmopolitanism: An Overview”. En: *The British Journal of Sociology*, vol. 57, No. 1, p.p. 152-164.

Beck, Ulrich. (2004). *Poder y contrapoder en la era global*. Paidós. Barcelona.

Beck, Ulrich. (2005). *La mirada cosmopolita o la guerra es la paz*. Paidós. Barcelona.

Benhabib, Seyla. (2006). *Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global*. Katz. Buenos Aires.

Berger, Helge & Schindler, Martin. (2014). “Una larga sombra sobre el crecimiento. Hoy la prioridad máxima para Europa es vencer el desempleo e impulsar el crecimiento”. *Finanzas y Desarrollo. La Unión europea paso a paso*. Vol. 51 (1) IFM. Dartmouth Printing Company. Hanover, NH.

Bilbao, L. O., & Lallande, J. P. P. (2017). Cosmopolitismo, constructivismo y liberalismo institucional: diálogo teórico en torno a la cooperación internacional para el desarrollo. *Araucaria*, 19(37).

Böhm, M. (2017). Empresas transnacionales, violaciones de derechos humanos y violencia estructural en américa latina: un enfoque criminológico. *Revista Crítica Penal y Poder*, Vol. 13, pp.41-65.

Buchanan, Allen. (2010). *Human Rights, Legitimacy, and the Use of Force*. Oxford University Press.

Bueno, R. (2016). “Carl Schmitt y la corrosión del Estado de Derecho por la cultura totalitaria”. *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, nº 69, 23-38.

Bustelo, Pablo. (2003). “Desarrollo económico: del Consenso al Post-Consenso de Washington y más allá”. *Estudios en homenaje al profesor Francisco Bustelo*, 2-14.

Carbonell, M. (2006). Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, vol, 5, pp. 289- 300.

Carbonell, M. (2013). Introducción general al control de convencionalidad. Editorial Porrúa.

Carr, Edward Hallett. (1985). *¿Qué es la historia?* Planeta-Agostini.

Carr, Edward Hallett. (2016). La crítica realista. En *The Twenty Years Crisis, 1919-1939* (pp. 62-83). Palgrave Macmillan, Londres.

Carta de la Organización de Estados Americanos. (1948) Aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo; reformada por el Protocolo de Buenos Aires del 27 de febrero de 1967; por el Protocolo de Cartagena de Indias del 5 de diciembre de 1985; por el Protocolo de Washington, D.C., del 14 de diciembre de 1992; y por el Protocolo de Managua del 10 de junio de 1993. Artículo 106.

Casal, P. (2000). Ideas para una teoría de la justicia universal con una intención cosmopolita. *Isegoría*, (22), 153-164.

Clinton, R. (1989), Precedent as Mythology: The Case of ‘Marbury v. Madison, en *Yearbook of the Supreme Court Historical Society*, Washington, D.C.

Clinton, R. (1989), Precedent as Mythology: The Case of ‘Marbury v. Madison, en *Yearbook of the Supreme Court Historical Society*, Washington, D.C.

Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos, *Direito à Memória e à Verdade*, Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007,400 p.

Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos, Direito à Memória e à Verdade, Brasília, Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007,400 p.

Consejo de Seguridad de la ONU. (2019b). Misiones de mantenimiento de la paz. Naciones Unidas: mantenimiento de la paz. Recuperado de <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/repertoire/peacekeeping-missions>

Consejo de seguridad de Naciones Unidas. (2019a). Situation au Mali: Rapport du Secrétaire general. Misión multidimensional integrada de las Naciones Unidas para la estabilización en Malí. Recuperado de [https://minusma.unmissions.org/sites/default/files/s\\_2019\\_262\\_f.pdf](https://minusma.unmissions.org/sites/default/files/s_2019_262_f.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Artículos 33-51 y 70-73.

Corcuera Cabezut, S. y Guevara J. (eds.) (2001). Justicia Penal Internacional. México, Universidad Iberoamericana.

Córdova, V. L. (2013). *Derecho y poder: Kelsen y Schmitt frente a frente*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.

Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193.

Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193.

Cortés, Francisco. (2010). “Una crítica a las teorías de justicia global: al realismo, a Rawls, Habermas y Pogge”. *Ideas y valores*, 142.

Cortés, Francisco. (2012). “La soberanía de los Estados modernos y el reto de la

realización de los Derechos Humanos”. *EIDOS* Revista de Filosofía de la Universidad del Norte, 17.

Cortés, Francisco. (Mayo-agosto del 2013). “La posibilidad de la justicia global. Sobre los límites de la concepción estado céntrica y las probabilidades de un cosmopolitismo débil”. *Revista de Estudios Sociales*, 46, 109-118.

Costa, M. (2016). Direito, exceção e soberania no decisionismo de Carl Schmitt. *Revista de Direito e Democracia*. v. 17, n. 1. Recuperado de <http://www.periodicos.ulbra.br/index.php/direito/article/view/2817/2286>

Courtis, Cristian & Ávila Ramiro (Editores). (2003). “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”. *La protección judicial de los derechos sociales*. Vol. 3. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ecuador.

Derechos Humanos. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Diagonal. (15 de abril de 2010). Ocho activistas opuestos a Unión Fenosa asesinados en seis meses en Guatemala. Periódico Diagonal. Recuperado de <https://www.diagonalperiodico.net/global/ocho-activistas-opuestos-union-fenosa-asesinados-seis-meses-guatemala.html>

Díaz, E. (2003). “Carl Schmitt: La destrucción del Estado de Derecho”. *Revista Jurídica* Universidad Autónoma de Madrid. N° 8. ISSN versión impresa: 1575-720-X.

Dimitriu, Cristian. (2013). “Dañar a los pobres: hacia una concepción realmente ecuménica de la justicia distributiva internacional”. *Areté Revista Filosófica*, XXV (2), 337-356.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979). Aprobado por la Resolución 447 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno periodo ordinario de sesiones en La Paz, Bolivia, el mes de octubre.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002). Adoptado el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio.

Eto, G. (2003). John Marshall y la sentencia Maury vs. Madison en Ferrer MacGregor, Eduardo (coordinador), Derecho procesal constitucional, 4ª edición, México, Porrúa-SCJN, tomo I.

Fair, H. (2016). “Democracia, representación política, liderazgos y la cuestión institucional. Discusiones sobre la teoría y práctica de la política en las democracias contemporáneas”. *Revista ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*. Vol. 192-781. Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Faúndez Ledesma, Héctor (1999). El Sistema Interamericano de Protección de los

Faúndez Ledesma, Héctor (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 239-508.

Federación Hondureña de Indígenas Lencas et al. (2011). Proyecto eólico del Cerro de Hula destroza nuestras tierras y afecta nuestras vidas, agua y comunidades. *Comunicado de Organizaciones Sociales de Honduras*, 24-03.

Feierstein, D. (2019). Nuevos desafíos del Tribunal Permanente de los Pueblos en el siglo XXI: las luchas por la hegemonía en la creación del derecho penal internacional. *Revista nuestraAmérica*, 7(14), 27-37.

Ferrajoli, Luigi. (1999). “La conquista de América y la doctrina de la soberanía exterior de los Estados”. En: Roberto Bergalli y Eligio Resta (Compiladores). p.p. 145-176.

Ferrajoli, Luigi. (2004). “Libertad de circulación y constitucionalismo global”. En: *Razones jurídicas del pacifismo*. Trotta. Madrid. p.p. 125-135.

Ferraris, Maurizio. (2017). *Manifiesto del nuevo realismo*. Ariadna Ediciones. Santiago de Chile.

Ferrer Mac Gregor, E. (2006). El amparo iberoamericano. *Estudios constitucionales*, 4(2).

Fix-Zamudio, H. & Valadés, D. (2010). El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional. *Revista jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, vol, 5, pp. 151-188.

Galeano, E. (1984, 39th ed.). *Las venas abiertas de América Latina*. Madrid, Ed Siglo XXI.

Gallagher, K. & Porzecanski, R. (2010). *The Dragon in the Room: China & The Future of Latin American Industrialization*, Redwood City, CA: Stanford University Press.

Gallo, Juan Camilo. (2005). “John Rawls y su teoría sobre el derecho de gentes”. *Versiones*, 4, 125-131.

García Ramírez, Sergio (2004). La jurisdicción internacional. *Derechos humanos*

García, Pío. (2014). “BRICS. Las promesas de un concepto elusivo”. *Revista Mexicana de Estudios sobre la Cuenca del Pacífico*. ene-jun2014, vol. 8 No. 15, p.p.125-152.

Geraldo-Rodríguez, Teresa. (2010). “La tesis de la paz democrática y el uso de la fuerza. Discusión sobre el supuesto liberal en la legitimación de las intervenciones internacionales”. *Tesis Doctoral*. Universidad Pública de Navarra. España.



Gibbons-Neff, Thomas, “‘From Paris with Love’: A short history of the United States’ affinity for decorating bombs” en *The Washington Post*, 16 de Noviembre de 2015. Disponible en <https://www.washingtonpost.com/news/checkpoint/wp/2015/11/16/from-paris-with-love-and-the-united-states-affinity-for-decorating-bombs/> [Consultado el 01 de noviembre de 2017].

González, K. (2017). ¡Liberar, liberar al mapuche por luchar!”. Activismo, derechos Humanos y prisión política mapuche en Chile. *Revista e-cadernos CES*, Vol. 28, pp. 211-235.

Graeber, David. (2012). *En deuda. Una historia alternativa de la economía*. Ariel. Barcelona.

Guerra, María José. (Julio-diciembre del 2010). “Justicia global y analítica de las desigualdades. Pobreza y género”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 43, 605-616.

Habermas, Jürgen. (1999). *Between Facts and Norms*, trans. W. Rehg, Cambridge, MA: MIT Press.

Habermas, Jürgen. (2005). “A political constitution for the pluralist world Society?” *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 39, 21-132.

Habermas, Jürgen. (2005). “Es posible una Constitución política para la sociedad mundial pluralista”. En: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, No. 39, p.p. 107-119.

Habermas, Jürgen. (2006). *El Occidente escindido: pequeños escritos políticos X*. Trotta. Madrid.

Habermas, Jürgen. (2008). *El derecho internacional en la transición hacia un escenario posnacional*. Editorial Katz. Madrid.

Habermas, Jürgen. (2010). “The Concept of Human Dignity and the Realistic Utopia



of Human Rights”, *Metaphilosophy* 41/4 (2010), 464-80.

Heidegger, M. (1960). *Sendas perdidas*. Editorial Losada. Buenos Aires.

Held, D. (2005, December). Los principios del orden cosmopolita. In *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Vol. 39, pp. 133-169).

Hernández, J. & Carrión, J. (2013). Las empresas transnacionales y los derechos humanos. *Revista cambio social y cooperación en el siglo XXI*, Vol. 2, pp. 113-128.

Hitters, J. C. (2008). “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 10, 131-156.

Hitters, J. C. (2009). “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”. *Estudios constitucionales*, 7(2), 109-128.

Hobbes, Thomas. (1989). *Leviatán*. Alianza Editorial. Madrid.

Iglesias, J. (2010). *Derecho romano: historia e instituciones*. Sello Editorial SL.

International Monetary Fund. (2003). *Islamic Republic of Mauritania, poverty reduction strategy paper*. IMF Press. Washington DC.

International Monetary Fund. (2016). “Balance of Payments Statistics” *Yearbook 2016*. IMF Press. Washington DC.

International Monetary Fund. (2006a). *Las Américas: los fundamentos más sólidos dan dividendos. Perspectivas económicas: Estudios Económicos y Financieros*. Washington DC.



International Monetary Fund.(2006b). *Informe Anual 2006: Por una economía mundial para todos*. IMF Press. Washington DC.

Jameson, Fredric. (2012). *Representing Capital. El desempleo: Una lectura de El Capital*. trad. de Ernesto Castro Córdoba. Editorial Lengua de Trapo. Madrid.

Jameson, Fredric. (2014). *Valencias de la dialéctica*. trad. de Mariano López Seone. Eterna Cadencia. Buenos Aires.

Kant, Immanuel. (2014). *La paz perpetua*. Editorial Minimal

Karmy, Rodrigo. (2012). “La máquina gubernamental. Soberanía y Gobierno en el pensamiento de Giorgio Agamben” *Res Publica: Revista de Filosofía Política*, (28), p.p. 159-193.

Kaufmann, D. (2000). Corrupción y reforma institucional: el poder de la evidencia empírica. *Revista Perspectivas*, 3(2), 367-387.

Klein, F. (2008). Los movimientos de resistencia indígena. El caso Mapuche. *Revista Gazeta de Antropología*, Vol. (1), pp, 1-13. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10481/7072>

Kymlicka, Will. (2006). *Fronteras territoriales*. Trotta. Madrid.

Lafont, Cristina. (2003). Procedural justice? Implications of the Rawls-Habermas debate for discourse ethics. *Philosophy & social criticism*, 29(2), 163-181.

Lafont, Cristina. (2008). “Justicia global en una sociedad mundial pluralista”. *Estudios de filosofía (número especial)*, 139-162.

Lafont, Cristina. (2008b). “Alternative Visions of a New Global Order: What should Cosmopolitans hope for?” *Ethics & Global Politics*, Vol. 1, No. 1, 2008, pp. 193-215

Lafont, Cristina. (2010), Accountability and global governance: challenging the

state-centric conception of human rights Vol. 3, No. 3, 2010, pp. 193-215

Lafont, Cristina. (2011). Global Governance and Human Rights (1) Can a practical conception of human rights offer any guidance to the human rights project? Manuscript.

Lafont, Cristina. (2011). Global Governance and Human Rights (2): Challenging the state-centric conception of human rights without endorsing the ideal of a world state. Manuscript.

Lafont, Cristina. (2012). "Global Governance and Human Rights". *Spinoza Lectures*. Van Gorcum

Lafont, Cristina. (2015). "Sovereignty and the International Protection of Human Rights". *The Journal of Political Philosophy*. John Wiley & Sons Ltd. Northwestern University

Lazzarato, Maurizio. (2013). *La fábrica del hombre endeudado*. trad. de Horacio Pons. Amorrortu. Buenos Aires.

Londoño Lázaro, M. C. (2010). "El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Boletín mexicano de derecho comparado*, 43(128), 761-814.

Londoño Lázaro, M. C. (2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 43(128), 761-814.

Londoño, N. R. (2007). La obligatoriedad de los principios del derecho en el common law de los Estados Unidos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 37(106), 55-68.

Lopes, R. (2017). “Schmitt em Weimar: reflexoes sobre a crítica antiliberal a democracia”. *Revista Carl-Schmitt-Studien*, Vol. 1, núm. 1. pp. 121-134. Recuperado de <http://carl-schmitt-studien.de/index.php/schmitt/article/view/26/11>

López Garelli, Mario (2004). “El papel de la CIDH en la evolución del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos”. En Juan Carlos Gutiérrez Contreras (comp.). *Memoria del Seminario: Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*. México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea y Secretaría de Relaciones Exteriores, pp.159-183

Lübbe H. (1983). *Filosofía práctica y teoría de la Historia*, Ed. Alfa: Barcelona.

Lucena, Isabel. (2011). “Los principios cosmopolitas y la justicia global” Madrid: *Isegoria. Revista de Filosofía Moral y Política*, No. 44, Instituto de Filosofía del CSIC.

Mac-Gregor, E. F. (2010). El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional. *Observatório da Jurisdição Constitucional*, 1(1).

Marco Piñon (2012) *Nicaragua, selected issues and statistical appendix*. IMF Press. Washington DC.

Marx, Karl. (1997). *El Capital*, vol. I. trad. de Juan Manuel Figueroa. Folio. Barcelona.

Miller, David. (1997). *On Nationality*. Oxford: Clarendon-Oxford Press.

Miller, David. (Julio de 1988). “The Ethical Significance of Nationality”. *Ethics*,

98, 647- 62.

Miller, R. W., *Globalizing justice. The Ethics of Poverty and Power*, Oxford: Oxford University Press, 2010.

Ministerio Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (2020) Rueda de prensa ofrecida por la ministra Arancha González Laya (viernes, 03 de abril de 2020). Madrid. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20200403/asi-hemos-contado-vigesimo-dia-confinamiento-espana/2011430.shtml>

Moellendorf, Darrel. (2009). *Global Inequality Matters*. Hampshire, Reino Unido: Palgrave Mcmillan.

Morales Pérez, Isaac (2014). “Córdoba: paraestado, clientelismo y agentes de la violencia”. En: *Trans-pasando Fronteras*, núm. 6, pp. 37-54. Cali, Colombia: Centro de Estudios Interdisciplinarios, Jurídicos, Sociales y Humanistas (CIES), Facultad de Derecho y Ciencias sociales, Universidad Icesi.

Morgenthau, Hans & Thompson, Keneneth. (1986). *Política entre las naciones: la lucha por el poder y la paz*. GEL. Buenos Aires.

Morgenthau, Hans. (1982). *In Defense of the National Interest a Critical Examination of American Foreign Policy*. Alfred A. Knopf Editor. Nueva York.

Morgenthau, Hans. (2001). *Escritos sobre política internacional*. Tecnos. Madrid.

Nagel, Thomas. (2003). “La compasión rigurosa de John Rawls: Una breve biografía intelectual”. *Revista Praxis Filosófica*, 16.

Nagel, Thomas. (2010). “The Problem of Global Justice”. En G. Wallace y D. Held (eds.), *The Cosmopolitan Reader* (p.p. 393-413). Cambridge: Policy Press.

Nazario, I., (2017). *Sartre y foucault: diálogo en torno a la noción de esencia y estructura* (Master's thesis, Universidad Autónoma del Estado de México).

Negretto, G. (1994). “El concepto de decisionismo en Carl Schmitt. El poder negativo de la excepción”. *Revista Sociedad*, N°4, facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Niebuhr, Reinhold (2013). *El hombre moral y la sociedad inmoral: un estudio sobre ética y política*. Prensa de Westminster John Knox.

Niebuhr, Reinhold. (1953) *Realismo cristiano y problemas políticos*. Scribner, 1953.

Nietzsche, Friedrich. (1995). *La genealogía de la moral (Tratado II)*. trad. de Andrés Sánchez Pascual, Madrid, Alianza.

Nosetto, L. (2016). “Decisionismo y Decisión. Carl Schmitt y el Retorno a la Sencillez del Comienzo”. *Revista POSTData* 20, N°2, ISSN 1515-209X, págs. 295-319.

Nosetto, L. (2016). “Decisionismo y Decisión. Carl Schmitt y el Retorno a la Sencillez del Comienzo”. *Revista POSTData* 20, N°2, ISSN 1515-209X, págs. 295-319.

Ogilvie, Bertrand. (2012). *El hombre desechable: ensayo sobre el exterminio y la violencia extrema*. Nueva visión. Buenos Aires.

Olano García, H. A. (2016). Teoría del control de convencionalidad. *Estudios constitucionales*, 14(1), 61-94.

Orestes, A.H. (2001). *Carl Schmitt, teólogo de la política*. FCE: México.

Organización de las Naciones Unidas. (2019). Echos de la Monusco. Mission de l'Organisation des Nations Unies pour la Stabilisation en Republique démocratique du Congo. Recuperado de [https://monusco.unmissions.org/sites/default/files/echos\\_86.pdf](https://monusco.unmissions.org/sites/default/files/echos_86.pdf)

Ortiz Ahlf, Loretta (2004). “Fuentes del Derecho Internacional de los derechos humanos”. En: Claudia Martin et al. *Derecho Internacional de los derechos humanos*. México, D.F., Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 28-40.

Pacheco, j. & De Oliveira c. (2014). *Belo monte e a questão indígena*. Brasília, Brasil: ABA Publicaciones.

Pardo, C. (2011). *Introducción*. En Schmitt C. “El valor del Estado y el significado del individuo”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Patomäki, Heikki & Teivaine, Teivo. (2008). *Democracia Global*. Perú. Editorial UNMSM

Patomäki, Heikki. (2005). “The Long Dawn ward Wave of the World Economy and the Future of Global Conflict” in *Globalizations*, 2: 61-78

Patömaki, Heikki. (2005). “The long Downward Wave of the World Economy and the Future of Global Conflict”, en *Globalizations*, vol. No. 1, p.p. 61-78.

Patomäki, Heikki. (2009). “The Tobin Tax and Global Civil Society Organizations: The Aftermath of the 2008-2009 Financial Crisis”. *Ritsumeikan Annual Review of International Studies*, 2009. 8: 1-18

Peña, Juan Pablo. (2010). “Los orígenes del debate sobre la justicia global”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 43, 363-386.

Pérez Luño, A. E. (2002). *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: una aproximación desde la filosofía del derecho*. Anuario de derecho europeo, 2, 313-327.

Pérez-Luño, Antonio Enrique. (2002). “Ciudadanía y definiciones”. En: *Doxa*, No. 25, p.p. 177-211.

Piketty, Thomas. (2014) *El capital en el Siglo XXI*. trad. de Eliane Cazenare – Tapie Isoard. Fondo de Cultura Económica. Madrid.

Pogge, T. (2012). ¿ Estamos violando los derechos humanos de los pobres del mundo?. *Eidos*, (17), 10-66.

Pogge, Thomas. (1995). "How Human Rights Should Be Conceived". *Jahrbuch für Recht und Ethik*, Vol. 3, 103-120

Pogge, Thomas. (2002). *World Poverty and Human Rights*. Cambridge: Policy Press.

Pogge, Thomas. (2004). "Assisting' the Global Poor". En D. K. Chatterjee (ed.), *The Ethics of Assistance: Morality and the Distant Needy* (pp. 26-88). Cambridge: Cambridge University Press.

Pogge, Thomas. (2004). La incoherencia entre las teorías de la justicia de Rawls. D. Alvarez (trad.), *Revista Internacional de Filosofía Política*, 23, 28-48.

Pogge, Thomas. (2005). "Severe Poverty as a Violation of Negative Duties". *Ethics and International Affairs*, 19(1), 55-83.

Pogge, Thomas. (2007). "Cosmopolitanism". En: Robert E. Goodin, Philip, Pettit y Thomas Pogge (eds.) *A Companion to Contemporary Political Philosophy*, vol. 1. Oxford, Blackwell. pp. 312-331.

Pogge, Thomas. (2007). "Severe Poverty as a Human Rights Violation". En T. Pogge (Ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right* (pp. 11-53). Oxford: Oxford University Press.

Pogge, Thomas. (2008). "Que es la justicia global". *Revista de Economía Institucional*, 19, 99-114.

Pogge, Thomas. (2010). "Migraciones y pobreza". *ARBOR. Ciencia, Pensamiento y Cultura*, CLXXXVI (744), 571, 583.

Pogge, Thomas. (2012). "Hacer justicia a la humanidad". México: *Revista de Humanidades*, N°25, Fondo de Cultura Económica.



Pogge, Thomas. (2013). “Entrevista al profesor Thomas Pogge para Dilemata” España: *DILEMATA, Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, N° 13.

Ramiro, P. (2011). “El segundo desembarco: los impactos de las multinacionales españolas en América Latina”, En Álvarez, S. (coord.) *Convivir para perdurar. Conflictos ecosociales y sabidurías ecológicas*, Barcelona, Icaria-Antrazyt.

Rawls, John. (2001). *El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública*. Paidós. Barcelona.

Rawls, John. (2001). *El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública*. Paidós. Barcelona.

Rawls, John. (2003). Justicia como equidad. *Revista Española de Control Externo*, 13(5), 129-158.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000). Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 109 periodo extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116 periodo ordinario de sesiones celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118 periodo ordinario de sesiones celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

Restrepo, J. (2013). “La teología política de Carl Schmitt. Una lectura desde su debate con Hans Kelsen”. *Revista Derecho del Estado*, núm. 31, pp. 259-296. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.

Rivas, J. M. I. (2012). Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (8), pág-103.

- Rivera, A. (2012). “Representación y Crítica de la Modernidad en Voegelin y Schmitt”. *Revista de filosofía Eikajia*. Universidad de Murcia.
- Rodas, F. C. (2009). La justicia económica global en el sistema internacional de estados. *Estudios de Filosofía*, (39), 215-241.
- Rodrigo Uprimny-Yepes & Diana Esther Guzmán-Rodríguez. (2010). *En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales*. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Vol. 17, 231-286.
- Rodríguez-Pinzón, Diego (2004). “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En Claudia Martín *et al.* *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 173-207.
- Rojas, C. N. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*.
- Roman, B. & Castro, G. (Coord). (2013). El reto de la equidad dentro de los límites económicos. *Cambio social y cooperación en el siglo XXI*.
- Rosanvallon, P. (2017). “La democracia del siglo XXI”. *Revista Nueva Sociedad* Caracas. N° 269, pág. 148-162. ISSN: 0251-3552
- Sagüés, N. P. (2010). “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”. *Estudios constitucionales*, 8(1), 117-136.
- Salvioli, F. O. (2003). El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos. Corte Interamericana De Derechos Humanos. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*.

Sarmiento, Manuel (Agosto, 26 de 2015) “Cerro Matoso: una historia de fraudes contra el país”. Disponible en:<https://manuelsarmiento.com/cerro-matoso-una-historia-de-fraudes-contra-el-pais/>

Sartre, J. P. (1989). *El ser y la nada: ensayo de ontología fenomenológica*. Madrid: Alianza Editorial S. A.

Sartre, Jean Paul. (1973). *Situaciones VIII: Alrededor del 68*. Buenos Aires: Losada.

Schabas, William A. (2003). *An Introduction to the International Criminal Court*. Cambridge, Cambridge University Press

Schmitt, C. (1962). “El orden del mundo después de la segunda guerra mundial”. *Instituto de Estudios Políticos*, Madrid. Pág. 19-38.

Schmitt, C. (1968). *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Ed. Revista de Occidente. Madrid. Ed. UCM.

Schmitt, C. (1989). *Legalidad y legitimidad*. Editorial Struhart & Cia: Argentina.

Schmitt, C. (1990). *Sobre el parlamentarismo*. Tecnos: Madrid.

Schmitt, C. (1991). *El Concepto de lo Político*. Alianza editorial: Madrid.

Schmitt, C. (1998). *Teología Política*. Editorial Struhart&Cía: Buenos Aires.

Schmitt, C. (2006). *El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes*: Biblioteca de ética y filosofía del derecho y política: México

Schmitt, C. (2011). *El valor del Estado y el significado del individuo*. Centro de estudios políticos y constitucionales, Colección clásicos políticos: Madrid.

Schmitt, C. (2011a). *El catolicismo romano y forma política*. Editorial Tecnos: Madrid.

Schmitt, C. (2012). *Teoría de la Constitución*. Alianza editorial: Madrid.

Schreiber, M. (2015) ¿El desastre en Mariana fue accidente o crimen? "Es precipitado evaluar", dice ministro. Revista News BBC Brasil en Brasilia. Recuperado de [https://www.bbc.com/portuguese/noticias/2015/11/151110\\_ministro\\_mariana\\_ms](https://www.bbc.com/portuguese/noticias/2015/11/151110_ministro_mariana_ms)

Serrano, J. (2005). "De la guerra a la democracia: la República Democrática del Congo". *Revista de fomento social* n° 60, p.p. 283-312.

Siri, A. J. R. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, (1).

Skornicki, A. (2015). "Los orígenes teológico-políticos del biopoder. Pastoral y genealogía del Estado". *Revista Sociología Histórica (SH)*. Vol. 5. Pág. 67-91. Universidad Paris Ouest Nanterre, Francia.

Sloterdijk, P. (2010). *En el mundo interior del capital. Para una teoría filosófica de la globalización*. trad. de Isidoro Reguera Pérez. Siruela. Madrid.

Sloterdijk, P. (2010). *Ira y Tiempo*. trad. de Miguel Ángel Vega Cernuda y Elena Serrano Bastos. Siruela. Madrid.

Sloterdijk, Peter. (2010). *En el mundo interior del capital. Para una teoría filosófica de la globalización*. trad. de Isidoro Reguera Pérez. Siruela. Madrid.

Sloterdijk, Peter. (2010). *Ira y Tiempo*. trad. de Miguel Ángel Vega Cernuda y Elena Serrano Bastos. Siruela. Madrid.

Soares de Azevedo, M. (2016). Carl Schmitt e a forma política da Igreja. Passagens. *Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica* Rio de Janeiro: vol. 8, no .1, p. 83-101. DOI: 10.15175/1984-2503-20168105.

- Stanton, Timothy (2011). "Hobbes and Schmitt". *History of European Ideas* 37 (2):160-167.
- Tereso, M. (2016). Weimar and the crisis of political legitimacy in Late Modernity: Max Weber, Hans Kelsen and Carl Schmitt. Repositório Universidade Nova
- Torino, Martín. (2017). "Gabriela Ramos: la OCDE no está buscando sólo países que estén perfectos". *Diario El Cronista* [Consultado: mayo 1 de 2018]
- Torres Ramis, L. A. (2018). El "otro" como sujeto y no como objeto: aclaraciones sobre el concepto del otro en *El ser y la nada* de Jean-Paul Sartre.
- Tripolone, G. (2015). "La relación entre derecho, técnica y guerra en el pensamiento de Carl Schmitt". *Revista internacional de filosofía, Daimon*. Nº 65. ISSN: 1130-0507.
- Uharte, L. (2015). Los impactos múltiples de las empresas eléctricas globales. El caso de Iberdrola en México. *Revista Andaluza de ciencias sociales, Vol. 14*, pp.121-134.
- Valencia Villa, Hernando (2003). Diccionario Espasa de Derechos Humanos. Madrid, Espasa, pp. 71-72.
- Vega, F. (2017). El Schmitt de Esposito ¿Amigo o Enemigo de la Communitas? *Revista POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político*. ISSN: 1151-209X. Grupo
- Velasco, Juan Carlos. (2006). "La desnacionalización de la ciudadanía". En: Ignacio Campoy, (Ed). Una discusión sobre la universalidad de los derechos humanos y la inmigración. Dykinson. Madrid.
- Velasco, Juan. 2007. "Un solo mundo o la perspectiva global de la justicia, Breve ensayo bibliográfico". *CONTRASTES Revista Internacional de Filosofía*, Vol. XII, Instituto de Filosofía.
- Venezia, Luciano. (Enero- junio del 2009). "Internalismo moral y justicia global".

*Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 40, 49-71.

Verdú, Vicente. Yo y tú, objetos de lujo: el personismo: la primera revolución cultural del siglo XXI. Debate Editorial, 2006.

Waltz, Kenneth Nea (1988). *Teoría de la política internacional*. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires.

Waltz, Kenneth Nea (2000). “Realismo estructural después de la Guerra Fría”. *Seguridad internacional*, 25 (1), 5-41.

Waltz, Kenneth Nea (2001). *El hombre, el estado y la guerra: un análisis teórico*. Columbia University Press. Nueva York.

Yepes Muñoz, Wilfer A. (2015). Integración de la libertad: perspectiva ontológica de la libertad a partir de El ser y la nada de Sartre. *Eidos: Revista de Filosofía de la Universidad del Norte*, (22),253-281.[fecha de Consulta 3 de Febrero de 2020]. ISSN: 1692-8857. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=854/85433056012>

Zamora, Á. (2005). De la libertad según Sartre: fundamentos y alguna inconsistencia. *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*.

Zamora, Edgard & Cano, Andrés. (2016). “Desde occidente con amor: Terrorismo internacional y construcción de identidades securitarias regionales”. *Revista de relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Madrid*, (32), 119-141.

Žižek, S. (2010). *Cómo volver a empezar... desde el principio*, en: Hounie, A. (comp.), *Sobre la idea del comunismo*. Buenos Aires, Paidós.

Žižek, S. (2011a) *¡Bienvenidos a tiempos interesantes!*, La Paz, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

Žižek, S. (2011b). “Carl Schmitt en la era de la post-política”. En: Chantal Mouffe, Compiladora, *El desafío de Carl Schmitt*. Editorial Prometeo: Buenos aires.

Žižek, S. (2015). “Islam y modernidad: Reflexiones blasfemas”. Barcelona: Herder, 81. *Enrahonar. Quaderns de Filosofia* n°.57, p. 169-180. ISBN 978-84-254-3468-6.